

Rawson, Chubut,  julio de 2013.-

**Y VISTO:**

Que se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Luis Alberto GIMENEZ y Ana María D'ALESSIO, con la asistencia de la Secretaria Dra. Marta Anahí GUTIERREZ, para dictar sentencia en la causa N° 1101 y su acumulada N° 1118 (originarias del Juzgado Federal de la ciudad de Rawson) que por presunta infracción al art. 144 del Código Penal, según ley 14.416, se le sigue a **Oswaldo Jorge FANO**, DNI N° 4.136.247, argentino, casado, abogado, retirado del Servicio Penitenciario Federal, nacido el 2 de agosto de 1934 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Ángel Alberto y de Elena Sanese, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria en Avenida Guillermo Rawson 1881 de Playa Unión, Rawson, Provincia del Chubut, y a **Jorge Osvaldo STEDING**, LE N° 7.365.132, argentino, casado, instruido, retirado del Servicio Penitenciario Federal, nacido el 15 de julio de 1947 en la ciudad de Presidencia Roque Saénz Peña, Provincia del Chaco, hijo de Osvaldo Félix y de Inés Martín, con último domicilio en calle Las Heras 1775, Escalera 5, Planta Baja "A", de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro; y por presunta infracción al art. 277 del Código Penal respecto a **Luis Eduardo GARCIA**, DNI N° 7.990.208, argentino, casado, médico, nacido el 20 de mayo de 1946, en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, hijo de Epifanio y de Lidia Molina, con último domicilio en Avenida Las Margaritas N° 2718, de Trelew, Provincia del Chubut; quienes son asistidos por los Defensores Particulares Dres. Fabián GABALACHIS y Gustavo LATORRE (el primero); por el Defensor Público Oficial Dr. Sergio María ORIBONES (el segundo); y por el Defensor Particular Eduardo ZABALETA (el tercero); y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Horacio H. ARRANZ junto con el Fiscal Dr. Fernando Omar GELVEZ.-

**Y RESULTANDO:**

I.a- Que la causa N° 1101 comienza con las actuaciones preventivas labradas por la Policía de la Provincia de Chubut a partir de la denuncia efectuada por Teresa Marta Hansen dando cuenta de la desaparición de su esposo Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen (fs. 1/19).-

Que Osvaldo Jorge Fano prestó declaración indagatoria ante el Juez Instructor a fs. 723/761, que a fs. 769/779vta. se le dictó auto de procesamiento por considerárselo cómplice necesario de los delitos de torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político, con la modalidad de delito continuado (arts. 2, 45, 63 y 144 ter. Párrafos 1° y 2° del Código Penal según ley 14.416); resolución confirmada a fs. 838/43vta. por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.-

Que la causa N° 1118 se inicia con las actuaciones preventivas de la Policía de la Provincia de Chubut en virtud de la denuncia efectuada por Blanca Yunes vda. de Amaya informando la desaparición de Mario Abel Amaya (fs. 1/34vta).-

Consta que a fs. 1653/1659 y a fs. 1676/1679 Osvaldo Jorge Fano y Jorge Osvaldo Steding se abstuvieron de prestar declaración indagatoria ante el Juez Instructor, y que Luis Eduardo García sí lo hizo a fs. 1787/1796 y a fs.1897/1905; que fs. 2033/2066 el Juez Federal de Rawson les dictó auto de procesamiento, a los dos primeros como cómplices necesarios de los delitos de torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político, con la modalidad de delito continuado (arts. 2, 45, 63 y 144 ter. párrafos 1° y 2° del Código Penal según ley 14.416), constituyendo un delito contra la humanidad; y respecto al tercero -Luis Eduardo García- el sobreseimiento parcial y definitivamente respecto a dicho delito y la falta de mérito respecto al delito de encubrimiento. Que a fs. 2256/2268 la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la resolución respecto a Fano y la revocó en relación a Luis Eduardo García, procesando a éste en orden al delito de encubrimiento por omisión de denuncia en grado de autor (arts. 45 y 277 inc. 1 del Código Penal, ley vigente año 1976).-

I.b- Que los encartados vienen requeridos de juicio criminal imputándoselos a Osvaldo Jorge Fano (en ambas causas) y a Jorge Osvaldo Steding como cómplices necesarios de los delitos de torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político, con la modalidad de delito continuado (arts. 2, 45, 63 y 144 ter. párrafos 1° y 2° del Código Penal según ley 14.416), constituyendo un delito contra la humanidad; y a Luis Eduardo García como autor del delito de encubrimiento por omisión de denuncia (arts. 45 y art. 277 inc.1° del Código Penal, ley vigente al momento de los hechos) (fs. 981/992 de la causa N° 1101 y fs. 2383/2403 de la causa N° 1118).-

Que a Osvaldo Jorge Fano, en el requerimiento de elevación a juicio de la causa N° 1101 ( fs. 981/992) se le atribuyó que en su calidad de Director de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre los días 11 de septiembre de 1976 y el 07 de febrero de 1977, habría participado de los hechos que a continuación se detallan, y de los cuales tuvo cabal conocimiento: que el día 11 de septiembre del año 1976, durante las primeras horas de la tarde, en las instalaciones de la Base Aeronaval Almirante Zar de la ciudad de Trelew, se produjo el arribo, por vía aérea, del Señor Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen, conjuntamente con otras quince personas. Los nombrados se encontraban privados de su libertad, y eran trasladados desde la Unidad Carcelaria N° 4 de Bahía Blanca. A la llegada a la Base Almirante Zar, Solari Yrigoyen, al igual que los otros detenidos que lo acompañaban, fue descendido a golpes y patadas, del avión en que fue trasladado, luego de lo cual fue sometido a un violento castigo físico por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal que lo aguardaba. Seguidamente, fue conducido a los golpes, siempre

por personal penitenciario, a un camión celular, en el que fue trasladado a las instalaciones de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Rawson. Al arribar a este establecimiento carcelario, al cabo de unos 20 o 30 minutos aproximados de traslado, Solari Yrigoyen fue sometido a una violenta y prolongada golpiza por parte del personal de requisita. Como consecuencia de la misma, en varias oportunidades el nombrado cayó al piso, en donde se lo continuaba pateando y golpeando. Le golpeaban el cuerpo y la cabeza contra las paredes y contra el suelo. Toda esta situación se desarrolló en medio de gritos y alaridos proferidos por Solari Yrigoyen y por los demás detenidos llegados de Bahía Blanca, quienes se encontraban con las manos atadas a sus espaldas y con los ojos vendados. Al cabo de la larga sucesión de golpes, Solari Yrigoyen fue conducido a una celda, en donde se lo siguió golpeando. Luego se lo trasladó a una sala en la que se le quitó la venda, se lo hizo vestir el uniforme carcelario y se le quitaron los zapatos, siempre en medio de golpes. A continuación, fue nuevamente conducido a la celda en la que permaneció toda una noche parado, a la vez que era continuamente golpeado, mientras se le exigía que confesara su pertenencia al grupo denominado “E.R.P.” o al grupo denominado “Montoneros”. Unas noches después, uno de los agentes de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal se introdujo en su celda y lo amenazó al tiempo que le resaltaba que éste era responsable de la muerte de varios compañeros de aquél, luego de lo cual lo sometió a golpes en su cuerpo. Luego de los episodios referidos, Solari Yrigoyen fue conducido al Pabellón N° 8 de la Unidad 6 de Rawson. Allí estuvo encerrado en su celda obligado a estar parado durante el día, y sólo se le permitía salir dos veces por jornada a los fines de ir al baño. Cabe agregar que durante su estadía en la referida cárcel Hipólito Unidad N° 6 de Rawson, fue constantemente amenazado de muerte. Asimismo, cada vez que el nombrado recibía visitas y, por tal motivo, era conducido al locutorio en el que se desarrollaban las entrevistas, era castigado físicamente. En ocasiones se le exigía, al mencionado, que permaneciera de pie en su celda, y cada vez que dejaba de estar en esa posición, los efectivos penitenciaros abrían las puertas de su habitáculo y lo golpeaban. Durante las noches Unidad N° 6 de Rawson, al igual que los demás internos alojados en el pabellón N° 8 del establecimiento carcelario de mención, era despertado frecuentemente. Igualmente, cada vez que el nombrado tenía recreos, era trasladado desde el pabellón al patio del establecimiento, en cuyo recorrido y al descender las escaleras era golpeado y pateado por personal penitenciario. Cabe agregar que la noche previa a que Solari Yrigoyen prestara declaración testimonial por ante el Juzgado Federal de Rawson (acto procesal que se materializó en fecha 1° de octubre de 1976), el nombrado fue sacado de su celda del pabellón N° 8 y conducido a la planta baja del edificio de la Unidad 6 del S.P.F. Allí se le vendaron los ojos y se le ataron las manos a la espalda. A continuación pasó gran parte de esa noche parado y recibiendo golpes por parte de los efectivos, quienes a su vez le proferían amenazas de matar a sus hijos o de hacerlos desaparecer, para el supuesto de que

al día siguiente, en su audiencia ante el Juez Federal, hablara más de la cuenta. Luego de todo esto, el nombrado fue nuevamente conducido a su celda en el pabellón N° 8, a los fines de que se higienizara. Posteriormente, alrededor de las 8:30 horas de la mañana del 1° de octubre de 1976, dos carceleros lo hicieron descender nuevamente hasta la planta baja del establecimiento carcelario. Allí se le volvieron a vendar los ojos y se le colocaron esposas en las manos, atrás de la espalda, y nuevamente se lo amenazó. Al cabo de una hora, fue conducido al Juzgado Federal para que prestara su declaración testimonial. Luego de dicha declaración, y luego de haber sido llevado nuevamente a la Unidad, Solari Yrigoyen fue golpeado por personal penitenciario, quien le imputaba que había hablado de más. Asimismo, durante la estadía de la víctima de autos en el establecimiento carcelario de mención, fue atormentado psicológicamente a través de diferentes maneras: se lo hacía bañarse con agua fría; la comida que se le suministraba era escasa y de mala calidad; durante varios meses se le prohibió el material de lectura; se le permitieron escasas visitas de un ministro religioso, quien siempre lo entrevistaba en presencia del guardia cárcel; no se le suministró uniforme adecuado para los días de invierno; se le interceptaba la correspondencia. Cabe agregar, que durante las formaciones que se le obligaba a realizar junto con los compañeros de pabellón, al salir y al regresar de los recreos, así como también a la mañana y a la noche, se lo golpeaba por cualquier motivo. Por otra parte, durante una etapa de su detención fue privado de los anteojos para leer. Las autoridades del penal le supeditaban la entrega de los mismos a que firmara un recibo en el que se hacía alusión al detenido como “delincuente subversivo”. Ante su negativa a suscribir dicho documento, el nombrado fue objeto de amenazas y de golpes. Asimismo, en una ocasión durante su alojamiento en la Unidad 6 del S.P.F., Solari Yrigoyen fue sacado del pabellón y conducido a la Planta Baja, donde fue vendado, atado de manos y golpeado, y luego llevado a otra sala en la misma planta en donde se lo hizo sentar y fue interrogado por una persona que dijo ser psicólogo del Ejército. Con posterioridad a este interrogatorio, la víctima de autos fue sometida a golpes por parte de agentes penitenciarios, quienes durante las agresiones le decían que *“así iba a aprender a contestar bien”*. Es claro que el encartado mientras cumplió la función de director de la Unidad Seis del S.P.F. en las fechas antes referenciadas, tuvo cabal conocimiento de lo que ocurría en el interior del mencionado establecimiento penitenciario a su cargo conociendo y avalando todo lo acontecido en el mismo, aportando lo propio para que los sucesos acontecieran de la manera descripta,... calificando al hecho por el que fuera requerido como cómplice necesario de los delitos torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político, con la modalidad de delito continuado (arts. 2, 45, 63 y 144 ter párrafos 1 y 2 del Código Penal según ley 14.416) (fs. 981/992).-

Que en el requerimiento de elevación a juicio de la causa N° 1118 ( fs. 2383/2403) se les atribuyó: **a)** a Osvaldo Jorge Fano que en su calidad de Director de la

Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre los días 11 de septiembre de 1976 y el 28 de septiembre de 1976, habría participado de los hechos que a continuación se detallan, y de los cuales tuvo cabal conocimiento: que el día 11 de septiembre del año 1976, durante las primeras horas de la tarde, en las instalaciones de la Base Aeronaval Almirante Zar de la ciudad de Trelew, se produjo el arribo, por vía aérea, del Señor Mario Abel Amaya, conjuntamente con otras quince personas. Los nombrados se encontraban privados de su libertad, y eran trasladados desde la Unidad Carcelaria N° 4 de Bahía Blanca. A la llegada a la Base Almirante Zar, el Señor Amaya, al igual que los otros detenidos que lo acompañaban, fue descendido a golpes y patadas del avión en que fue trasladado, luego de lo cual fue sometido a un violento castigo físico por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal que lo aguardaba. Seguidamente, fue conducido a los golpes, siempre por personal penitenciario, a un camión celular, en el que fue trasladado a las instalaciones de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Rawson. Al arribar a este establecimiento carcelario, al cabo de unos 20 o 30 minutos aproximados de traslado, Mario Abel Amaya, quien a consecuencia de los castigos propinados desde su arribo a la Base Almirante Zar presentaba una muy visible herida contusa en su cabeza, fue sometido a una violenta y prolongada golpiza por parte del personal de requisa. Toda esta situación se desarrolló en medio de gritos y alaridos proferidos por Amaya y por los demás detenidos llegados de Bahía Blanca, quienes se encontraban con las manos atadas a sus espaldas y con los ojos vendados. Al cabo de la larga sucesión de golpes, Amaya fue conducido a una celda, probablemente una celda de castigo (los “chanchos”), en donde se lo siguió golpeando. En este punto cabe señalar que cuando era sometido a violencia en el pabellón de castigo, los agentes penitenciarios que propinaban los golpes hacían alusión a supuestas órdenes del Jefe del Área 536, el Mayor Carlos Barbot. Luego se lo trasladó a una sala en la que se le quitó la venda, se lo hizo vestir el uniforme carcelario y se le quitaron los zapatos, siempre en medio de golpes. A continuación, fue nuevamente conducido a la celda en la que permaneció toda una noche parado, a la vez que era permanentemente golpeado. Mientras recibía los castigos indicados, Amaya suplicaba que se le suministraran sus medicamentos y el inhalador dada su condición de enfermo de asma (afección ésta que era conocida por todos sus compañeros y por los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal). En una oportunidad, esta petición de Amaya fue respondida por un agente penitenciario, quién le habría dicho a la víctima que “el mayor le iba a dar el inhalador”, en supuesta referencia al Mayor Carlos Alberto Barbot, por entonces Jefe del Área Militar 536. Luego de los episodios referidos, aproximadamente dos días después, Amaya fue conducido al Pabellón N° 8 de la Unidad N° 6 de Rawson. Allí estuvo encerrado en su celda obligado a estar parado durante el día, y sólo se le permitía salir dos veces por jornada a los fines de ir al baño. En concreto, durante los primeros días de su alojamiento en el

pabellón aludido, la víctima de autos estuvo encerrada en su celda, y sólo se lo sacaba para conducirlo al baño y se lo golpeaba con dureza. En ese período, otros detenidos le servían las comidas, y Amaya las ingería encerrado en su celda. Fue en una de estas oportunidades cuando el testigo Juan Rodolfo Acuña le observó “un tajo muy grande y profundo en la cabeza, y toda la cabeza como partida”. Por las noches Amaya, al igual que los demás internos alojados en el pabellón N° 8 del establecimiento carcelario de mención, era despertado frecuentemente. Durante su permanencia en el penal, y pese a su delicado estado de salud, Amaya fue obligado a desplazarse a la carrera por los pasillos y escaleras. En relación a esto último, en una oportunidad, al momento de ser sacado al patio, Amaya fue visto por el testigo Torres Molina visiblemente golpeado mientras era obligado a correr. Los tormentos físicos a que fue sometido Amaya fueron oídos por sus compañeros de prisión. Así, en particular, Juan Rodolfo Acuña oyó los golpes que se le propinaban, y personalmente vio a Amaya “agonizar” en el pabellón N° 8 de la Unidad N° 6. Le echaban agua en la celda para que tuviera que dormir mojado. Cabe agregar que durante su estadía en la referida cárcel, Amaya era constantemente amenazado de muerte. En fecha 28 de septiembre de 1976, fue trasladado en muy grave estado de salud al Hospital Penitenciario Central (Unidad N° 2 de Villa Devoto). Allí finalmente, falleció el día 19 de octubre de 1976, alrededor de las 22:20 horas a causa de “insuficiencia cardiaca aguda no traumática”, según partida de defunción obrante en autos. Cabe poner de resalto, que por Decreto Nacional N° 1878/76, dictado en fecha 01 de septiembre de 1976, se dispuso el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Mario Abel Amaya. En suma, los sucesos reseñados formaron parte de un plan sistemático de aniquilamiento diseñado dentro del proceso de reorganización nacional. Calificando su conducta como cómplice necesario de los delitos de Torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político, con la modalidad de delito continuado (arts. 2, 45, 63 y 144 ter, párrafos 1° y 2° del Código Penal según ley 14.416), constituyendo un delito contra la humanidad. **b)** a Jorge Osvaldo Steding, que en su calidad de Jefe de Requisa de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre los días 11 de septiembre de 1976 y el 28 de septiembre de 1976, habría participado de los hechos que a continuación se detallan, (iguales a los descriptos anteriormente respecto a Fano) y de los cuales tuvo intervención y cabal conocimiento; y **c)** A Luis Eduardo García, que en su calidad de médico de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en la ciudad de Rawson, luego de tomar conocimiento de los hechos que a continuación se relatarán los habría encubierto, omitiendo denunciarlos no obstante la obligación que pesaba sobre él en razón de su calidad de funcionario público y médico. De esta manera, el empapelado habría contribuido a la obstaculización del accionar de la Justicia, privándola a ésta de la noticia del acaecimiento de episodios presuntamente típicos, con rasgos propios

de los delitos de lesa humanidad. Los sucesos presuntamente delictuales que habría encubierto son los descriptos anteriormente respecto a Fano y Steding.-

Que a fs. 995 de la causa N° 1101 y a fs. 2414/2430vta. de la causa N° 1118 se agregaron el decreto y auto de elevación a juicio respectivamente en orden a los delitos citados.-

II- En la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

Oswaldo Jorge Fano se abstuvo de declarar ante el Tribunal por lo que de conformidad con el art. 378 del Código Procesal Penal se incorporó por lectura su declaración en sede Instructoria que obra a fs. 723/61 de la causa N° 1101. Allí expresó que dado a lo extenso de las actuaciones que se le leyeron, se va a limitar a contestar los hechos ocurridos desde el 11 de septiembre de 1976, que es cuando ingresan los detenidos. De ahí para atrás, no es su responsabilidad. Que sí prestaron los vehículos para trasladar los internos hasta el penal, como se hacía habitualmente. Expresó que las acusaciones puntuales que hace el denunciante, debe decir que se trata en su gran mayoría de falsedades, medias verdades, omisiones y alguna verdad. Va a tratar de demostrarlos con las pruebas que tiene en su poder. El denunciante dice que al ingreso sufrió tormentos de todo tipo, que la situación era dantesca, que lo golpean hasta caer al suelo, que luego lo pateaban, y que esa situación se prolongó durante varios días. La denuncia de torturas o tormentos, los hace pensar en un sufrimiento físico insoportable, incluso riesgo de vida, y el denunciante en ningún momento trata de hacerlo saber por las vías normales. No transmitió nada a los encargados de recibir sus declaraciones, como por ejemplo el jefe de interna y el subdirector, ambos encargados de recibir audiencias. Nunca hizo ninguna denuncia, y eso lo entiende porque la mentalidad era que quienes estaban del otro lado de la reja eran enemigos y no había que compartir nada, y los que estaban del mismo lado eran amigos. Si la situación era de esa gravedad, porque no lo hizo saber por los medios normales, como a través de la visita, o hacérselo saber al juez. Él era una persona conocida en la zona. Ahí tiene una declaración testimonial de Solari Yrigoyen, de fecha 1 de octubre de 1976 donde no habla una palabra de todos los tormentos que denuncia, lo cual le hace pensar que lo que dice son falsedades. Solicita su incorporación a autos. Que desea destacar que el denunciante reconoce, en otras declaraciones, que el Juez Federal de esa época era una persona cordial o amable, sin embargo, cuando lo entrevista no menciona nada de los tormentos que dice que sufrió. Esto lo lleva a pensar que esto es una sucesión de falsedades. Es verdad que el juez era amable, pero quiere agregar que era exigente en su función, que ellos como Servicio Penitenciario, son auxiliares de la Justicia. El Juez, si hubiera tenido una denuncia de malos tratos, está convencido que lo hubiera llamado para que le informara sobre que ocurría en ese pabellón 8, y hubiera tenido que informarlo, primero porque son

auxiliares, y segundo porque como director no le hubiera gustado tener problemas con el Juez. Es también cierto que la esposa lo fue a ver por un tema de anteojos. La esposa tenía acceso al juzgado federal. Si hubiera hecho una denuncia, el juez le hubiera pedido explicaciones y hubiera tenido, en su caso, que separar a los agentes. Es cierto que la señora de Solari Yrigoyen lo fue a ver por un tema de anteojos, pero nunca mencionó ninguna clase de torturas. En su denuncia, Solari dice que en sus primeros días de detención estuvo encerrado y que no lo vio ningún médico, eso es una falsedad total, porque el ingreso y el egreso es un momento crucial en el que tienen que estar presentes el jefe de turno, que revisa la parte judicial del ingreso, tiene que identificar al detenido y verificar la parte legal, y el médico de turno. Eso es para evitar futuras responsabilidades. Entonces lo que dice que no lo revisó el médico, es falso, que siempre se verifican las órdenes de detención y se efectúan las comunicaciones a las autoridades correspondientes. La otra queja que formula es que no se le permitía el acceso al culto, en ese punto quiere manifestar que estuvo de visita el obispo de Comodoro Rivadavia, quien recorrió el penal, probó la comida y dejó constancia en el libro de visitas, lo cual le gustaría que el tribunal lo verifique y aporte fotografías del obispo. Con respecto a la visita que hace la esposa de Solari, quien se entrevistó con él, es verdad, la recibió, no le hizo mención alguna a los tormentos o malos tratos, pero sí cuestionó que en el recibo del par de anteojos se le quería hacer firmar a su marido como D.T. (detenido terrorista). Acá quiere decir que las calificaciones de los detenidos no las ponían ellos, sino los reglamentos o el Poder Ejecutivo cuando hacía las órdenes de detención, y no eran para humillar a los detenidos. Que en el momento de los hechos estaba vigente el reglamento dictado por decreto N° 2023/74, que se debía aplicar a los detenidos y procesados como delincuentes subversivos. Que a través de los años, los detenidos políticos tuvieron diversas denominaciones como PEN, a disposición del PEN, Conintes, detenidos políticos, delincuentes terroristas, DT, DT detenidos. Luego, el reglamento dictado en el año 1979, que entrega para su agregado a la causa, también regula el tema de la denominación de los detenidos. En definitiva, la denominación no era una forma de humillación, ni algo que establecían ellos, sino que era una cuestión legal fijada por los reglamentos; que también entrega la guía que se le daba a los detenidos. Quiere destacar que el denunciante nunca denunció las bárbaras torturas a las que lo sometieron, hasta el año 1984 fecha en que ese juzgado inicia la causa, y ahí sí hace conocer sus denuncias. En su declaración menciona que cuando fue exiliado al exterior, hizo denuncias ante organismos internacionales, pero no hay constancias en la causa de tales denuncias. Nunca pidió la revisión de un médico forense, para que verificara los daños físicos que denuncia. Que no descarta que haya habido alguna severidad de parte de algún personal, pues tenían 320 detenidos políticos, más 70 condenados comunes y otros 300 hombres de personal, donde piensa que es esperable que pudiera haber algún conflicto o roce, pero nunca de la gravedad de los hechos denunciados. Quiso destacar que la afirmación que hizo

el denunciante de que estuvo ocho horas parado en la celda, es realmente increíble, pues en el pabellón en donde se alojó había sólo un agente cuidando a todos los detenidos del pabellón, que era imposible que un sólo hombre haya estado exclusivamente controlando que Solari estuviera parado ocho horas, y dejara de cumplir con todas las demás tareas que tenía a su cargo. La mayor parte de las declaraciones que hace un testigo citado por el denunciante, el señor Torres Molina, son originadas de oídas, no es un testigo presencial de los hechos puntuales. Desde que Solari recobró su libertad y hasta el año 1984, no hizo ninguna denuncia ni hay ningún certificado médico. Con respecto a su comparecencia afirmó que fue espontánea, sabe que el tribunal lo estuvo citando, pero se enteró por terceras personas, entregando recortes periodísticos a través de los cuales se enteró de la citación. Que todos los hechos que se denuncian en esta causa fueron investigados por este Juzgado Federal en el año 1984, hasta que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas intervino y pidió la competencia por estar involucrado personal penitenciario bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas. Eso motivó que la Cámara de Comodoro Rivadavia diera intervención al Procurador de la Nación, y un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Ese cuerpo, después de sus investigaciones, dictó una resolución que declaró extinguida por prescripción la acción penal emanada de los hechos ventilados, pieza procesal que se incorpora en este acto. Que eso tiene entidad de cosa juzgada, para él, que los jueces tienen como función específica interpretar la ley pero esa interpretación no puede vulnerar un derecho fundamental, como es el que se menciona en el artículo 1º última parte del código de procedimiento en materia penal, que establece que nadie puede ser perseguido dos veces por la misma causa. Que el artículo 2 del CPPN dice que la interpretación de los hechos debe ser hecha de manera restrictiva. Que no recuerda haber tenido contacto personal con Solari Yrigoyen ni haberlo recibido en audiencia. Que a la esposa si la recibió. Que él siempre recorría las instalaciones de la Unidad, pues esa era su función, que nadie lo paraba por el camino para denunciarle malos tratos. Que ingresó en el año 54, y tiene una vasta experiencia para manejarse con detenidos. Supone que las denuncias de Solari Yrigoyen pueden deberse al rencor por haber sido preso político, esperó hasta el 84 para hacer las denuncias sobre supuestas torturas, imagina que quiere responsabilizar a alguien por lo que pasó. Que él jerárquicamente en el ejercicio de sus funciones dependía del V Cuerpo del Ejército, que estaba a cargo del General Azpitarte y, por extensión de la Brigada de Infantería de Comodoro Rivadavia y del Distrito Militar de Trelew, que estaba a cargo del Mayor Barbot. Se manejaban por radiogramas, y siempre por vía del V Cuerpo. Las autoridades militares venían de visita al Penal, tanto de Comodoro como de Trelew. No recibían órdenes referidas al manejo de los detenidos, las órdenes que se impartían eran básicamente vinculadas a que se cumpliera estrictamente con el reglamento. Sí recibían órdenes vinculadas a traslados porque eran operacionales. En el año 1976 puede ser que el

Mayor Barbot haya visitado la Unidad 6, pero no recuerda bien. Que a partir de diciembre o enero de 1977 el comando operacional pasó al mando de la Marina, cree que estuvo a cargo del Capitán de Navío Alex Richmond. Que a cargo del Servicio Médico de la Unidad 6 durante el año 1976 estuvo el Dr. Saleg, y trabajaba como médicos los Dres. Rhys, García, y no recuerda más. Que en el penal no recibían a ningún detenido sino estaba presente el jefe de turno y el médico de turno; que no recuerda durante el período en que sucedieron los hechos intimados si recibió la visita de funcionarios del Juzgado, aunque tenían contacto telefónico permanente con la justicia. Preguntado si cree que en esa época los internos tenían las garantías necesarias como para denunciar actos de violencia, dice que admite que no hayan denunciado nada con sus subalternos o con él, por miedo a que no tuvieran eco o por miedo a que encubrieran supone, pero que no había razones para no denunciar ante el juzgado federal o ante otras autoridades. El razonamiento básico es que una persona sometida a tormentos, trata de que se cese por cualquier medio. En el pabellón permanentemente había un guardia o celador, si alguien estaba sufriendo un tormento, no hubiera sido descabellado que tomaran de rehén a los agentes penitenciarios, o que quemaran colchones, como suele suceder. El denunciante tenía mucho contacto con abogados de la zona, que hubieran podido hacer las presentaciones correspondientes. La situación dantesca que denuncia Solari, él no la percibió en absoluto. Que el subjefe de la Unidad 6 en la época en que el imputado era el director era el subprefecto Ordoñez, que cree que falleció; el jefe de seguridad era Casas, que cree que también falleció. Agrega que el capellán estaba permanentemente en la Unidad, y recorría siempre los pabellones. Su nombre era Nicora que aparece en la fotografía N° 2 que acaba de entregar. Cree que en la seguridad externa estaba de jefe Gutiérrez y el jefe de requisita era Codesal. Que el pabellón N° 8 tenía una reja al frente, hacia un lado y en el otro estaban las duchas y los sanitarios, de ahí para adentro había una especie de “U” donde estaban las celdas, en el centro había un patio interno con bancos fijos de material y mesa, y turbo calefactores de gas. Cuando los detenidos no estaban en la celda, estaban en el patio interno; la puerta de las celdas era de madera sólida, a la altura de un metro tenía una ventana denominada pasa platos. Las celdas eran bastantes amplias, tenían su cama, una especie de armario, un banco, colchón, almohada, frazada, se alojaba una sola persona por celda. La celda tenía alrededor de dos metros por un metro y medio de ancho, tenían una ventana arriba, en la pared que daba al exterior. El sector de la requisita en la Unida 6, en esa época, estaba ubicada ingresando en el edificio, la primera puerta de rejas es la que da a los pasillos de la parte administrativa, frente a esa hay una puerta por la que se ingresa al predio penal propiamente dicho. Hay un pasillo largo, y los pabellones de alojamiento están ubicados a la derecha y a la izquierda. En la mitad de ese pasillo estaba el salón de requisita, cree que a la derecha, y a la izquierda y derecha de ese pasillo estaban los patios de recreo con la diferencia que el de la izquierda tenía acceso a la cocina central y al servicio médico. Que en el caso de los detenidos

políticos la mecánica desde que llegaban a la Unidad 6 y desde que eran conducidos a las celdas del pabellón 8 dijo que, el ingreso se producía por la puerta de entrada, pasaban la puerta principal y accedían al penal propiamente dicho, de ahí ingresaban a la requisa, se les retiraban los efectos y se les daba la ropa de internos, se les identificaba y se les realizaba la revisión médica, esto último también era una protección para ellos, luego se los derivaba. Los enfermos iban al servicio médico; Amaya cree que fue directamente al servicio médico, a los detenidos políticos se los ubicaba donde hubiera lugar. Si el pabellón 7 estaba completo, se los destinaba al 8, no había una selección previa por delito ni por característica. Ellos desconocían los tipos de delitos que habían cometido, sólo sabían que eran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo. Que siempre recibían a los internos con una orden de autoridad competente, luego la ley de ejecución modificó esto. Para ellos en ese momento la autoridad competente era el Quinto Cuerpo del Ejército, porque estaban bajo su control operacional. Los detenidos comunes se regían por las normas comunes. El papel siempre era un radiograma emitido por el Quinto Cuerpo del Ejército. Las siglas eran ESMACUEJERCINC. Tenían que tener ese radiograma para recibir o dejar salir. Que el pabellón de seguridad se encontraba en la entrada del pasillo mencionado, cree que sobre el lado derecho en el patio de recreo, estaban las celdas de aislamiento, que son destinadas a castigo. Cree que eran seis u ocho celdas de alojamiento individual, cree que tenían un baño común o tenían el sanitario dentro de las celdas. Eran iguales que las celdas comunes de alojamiento, tenían ventanas hacia el patio de recreo, las puertas eran iguales a las de las celdas comunes, y cree que tenían pasa platos; el equipamiento era igual al de las otras celdas. Que en la época en que fue director las cañerías de agua, tanto calientes como frías, funcionaban bien en los pabellones siete, ocho y en el pabellón de aislamiento, funcionaban todos los servicios con normalidad, podían producirse inconvenientes momentáneos que se trataban de solucionar. Que era lógico que se rompieran cañerías, que había que reponer. Que el denunciante dijo que se bañaba con agua de deshielo, y no sabe a qué se refiere. Que en cada pabellón en su patio de recreo interno, intercalado entre las mesas había tres o cuatro calefactores de gas, que calefaccionaban todo el pabellón. En las celdas de aislamiento quizás había en el pasillo, no en cada celda, pero no recuerda. Los internos que venían trasladados por vía aérea desde otra unidad carcelaria, llegaban a la Base Aeronaval Almirante Zar o al aeropuerto civil que cree que estaban juntos. Preguntado si en su gestión de director recibió personas como detenidos políticos de la zona procedentes de la alcaidía de la Policía de la Provincia del Chubut, de Comisarías de la Policía Provincial, de la Delegación de la Policía Federal, Gendarmería Nacional y/o Prefectura Naval Argentina contestó que no lo tiene presente con precisión pero, en todos los casos, cualquiera sea el medio por el que arribara tenía que tener el radiograma del Quinto cuerpo de Ejército, que autoriza su alojamiento en la Unidad. Que el servicio médico atendía a los detenidos, incluso el denunciante reconoce que la atención era permanente y que se tenían que anotar

con el médico. Tenían asignados médicos todos los días para atenderse o hacerse tratar, que si la demanda médica excedía, y de acuerdo con la gravedad de la dolencia el jefe del Servicio médico era quien tomaba alguna decisión. Incluso el denunciante dice que el Dr. Rhys era buena persona, y el jefe del servicio no, y no sé por qué motivo. Que los detenidos para ser examinados o revisados por los médicos se anotaban en el mismo pabellón y con el mismo médico que recorría la dependencia, o con el celador. Que mientras estuvo a cargo de la dirección de la Unidad 6 no tuvo que ordenar instruir sumario de prevención y/o denunciar como funcionario hechos punibles relacionados como vejaciones, severidades, apremios ilegales, torturas o tormentos, que al no tener conocimiento de que estos hechos se cometieron, no tuvo intervención. Que exhibida documental de fs. 565, que se trata de una comunicación librada en virtud de, seguramente, un requerimiento de información por parte del destinatario Carlos Barbot, dijo que desconoce que registro llevaba el Distrito. Preguntado si conocía la actividad de inteligencia que desarrollaban integrantes del servicio penitenciario federal, y su vinculación con los del servicio de inteligencia del Ejército Argentino y otras Fuerzas de seguridad radicadas en la Provincia del Chubut, contestó que no tenían vinculación; y respecto a cómo era la relación entre el Servicio Penitenciario y el Comando Operacional, durante el período en que fue director de la Unidad 6, contestó que ellos se sometían a los controles del Comando Operacional, que no los recibían ni de buen ni de mal grado, simplemente se sometían a su control-

**FANO**, luego de las declaraciones de los testigos pidió ser escuchado, en ese momento expresó que ingresó en la repetición en el año 1954 en la Escuela Penitenciaria que funcionaba en el edificio de la Unidad 1 en la calle Las Heras, un edificio del siglo 19, el curso duraba dos años. Que le tocaron momentos bastantes turbulentos en el año 54 y 55 en Buenos Aires donde la situación política estaba muy inestable y culminó con la revolución de septiembre. Terminado el curso lo designan en la Colonia Penal de Rawson, que en ese tiempo era para penados de poca condena, que pensó que sería el modo de trabajo habitual y se equivocó porque en el año 57 el Dr. Frondizi les envía sorpresivamente a la noche un avión con 20 o 30, no se acuerdo la cifra exacta, detenidos sindicales, a disposición del Poder Ejecutivo, bajo la denominación del Plan Conintes. Recibieron los gremialistas que venían bastante asustados, pensaban que los iban a fusilar, pasados los meses se le anuló la medida de destierro que tenían y se fueron contentos a su cuestión. Que él siguió en distintos destinos, y estando en Neuquén en el año 72 se produce la fuga de la cárcel de Rawson ya transformada en instituto de seguridad, que causó una gran conmoción en la repartición, después de los sumarios se hicieron planes, que estaba en Río Gallegos en el año 75 como subdirector y no alcanzó a estar 6 meses que lo mandan sorpresivamente como subdirector de Rawson. Se habían dispuestos una serie de medidas de seguridad a raíz de los decretos del Poder Ejecutivo que en el año 75 disponen combatir la subversión, ello hizo que la cárcel se transformara en un instituto de seguridad y se

replantearan todos los sistemas. Recordó que un jefe de su repartición decía que había que trabajar como si fuera un tablero de ajedrez, proteger al rey y los lugares más sensibles de la Unidad, cuáles son los lugares más sensibles, la puerta de salida, la puerta de entrada al Penal, la sala de armas y la dirección para no tomar rehenes, eso había que reforzarlo absolutamente. Se procedió a realizar muchos cambios de seguridad en las puertas, ya no había solamente un hombre que abría la reja de adentro sino que había otro de afuera que coordinado con ese no se podía pasar si no le abrían de afuera, se duplicaron los sistemas. Se implementó que el traslado de cada interno tenía que ser individual y transportado por un agente, se hace el transporte con una cadenilla de transporte, que usa habitualmente la policía federal, y permite que el hombre este asociado permanentemente al agente, el sistema funcionó racionalmente bien en cuanto a seguridad. Quiso destacar que muchas de las cosas que han mencionado los internos son planteos y suposiciones propias, no hubo intención en ningún momento de perjudicarlos, recordó por ejemplo un detalle que las calderas que los pabellones tenían, esas calderas funcionaban en principio, desde que se inauguró la cárcel en el año 52, a petróleo y por razones técnicas no quisieron cambiarlas y les conectaron el ramal de gas, después le explicaron que el poder del gas es mucho más calorífico que el sistema de petróleo, a los tubos de la caldera los quemaba prácticamente, entonces en determinado momento se estaban bañando con agua caliente y reventaba la caldera y había el agua fría pero no es que alguien cerraba maliciosamente la llave para perjudicarlos, no, es una cosa mínima esa. Pedían la reparación, problemas de presupuesto, al final la reparaban y volvían a tener problemas en otra caldera y así se estaba penando con el tema. Que mencionaban mucho que el agua fría se manejaba al libre albedrío para perjudicarlos, pero niega que fuera así, que era un problema técnico que no podían resolver eficientemente por problemas de presupuesto. Otra aclaración que quiso hacer es respecto a las visitas, estaba bien reglamentado, los de la zona, todos los sábados y domingo tenían visita, así que tenían 4 o 5 visitas en el mes, los que no eran de la zona tenían cree que 6 días consecutivos por razones de economía porque no pueden volver todos los domingos a visita, entonces se daba la semana de visita y eso se cumplía sin ningún problema. Otro problema que tuvieron es la comunicación, normalmente se le permitía el diario y la radio, se le cortaba nada más que los noticiosos relacionados con la situación política del país porque así venía la directiva pero cuando él estaba ya por irse se suprimió esa entrega de diario y la emisión del noticiero o la radio, radio se pasaba pero música, no se acuerda quien fue ni quien le dio la orden pero vino la orden así. Con respecto a la Unidad, cada estamento, cada sector tenía su responsabilidad dentro de la Unidad, la parte penal estaba el jefe de la División Penal, el jefe del penal como se dice habitualmente era el responsable de toda la parte interna, el jefe del servicio médico tenía los médicos de turno, los enfermeros y toda la médica, y así estaba separado por responsabilidades, la parte judicial atendía la parte técnica judicial, a él le correspondía atender aquellos problemas que superen a esos

jefes o comunicarse por ejemplo con el juez federal que estaba en Rawson y que quien tenía comunicación directa. En el caso de la internación, cuando ingresan el 11 de septiembre del 76 alrededor de veintitantos detenidos, entre los cuales estaba Solari Yrigoyen y Amaya, él le dio intervención al juez de que Amaya no estaba en condiciones, que estaba atravesando una crisis asmática y gracias a la intervención del Dr. García, que hizo sus informes y los gestionó ante el servicio médico, ante el Dr. Saleg, él se puso en campaña con sus superiores para derivarlo al Hospital Penitenciario Central que estaba en Devoto. Me dijo el juez federal de aquel momento que mandaba un médico, había gestionado un médico de Buenos Aires porque quería apurar el tema de este hombre que tenía la crisis asmática y le dice que mandaba un médico que cree se llamaba Clabisnki, para que asista exclusivamente a Amaya, estuvo 3 o 4 días y a él le tocó gestionar ante la superioridad el traslado. Que el traslado no era tan ideal, apretar un timbre y que ya esté disponible, había que gestionar el avión, la custodia, quien lo lleva, quien no lo lleva, a qué hora, en fin toda una serie de cosas que dilatan, así también tuvo problemas con otros detenidos. Se lo trasladó a Amaya a la Unidad 2, al Hospital Penitenciario Central, lo reciben apto, sin lesiones, que es importante destacarlo. Reiteró que estuvo a cargo de la Dirección desde el mes de febrero del 76 hasta los primeros días de enero del 77, estuvo un año como Director de esa Unidad, salvo los períodos de licencias reglamentarias, que cree que fue en agosto, y en octubre tuvo que integrar la Junta de Calificaciones del Personal, y dejó al subdirector a cargo hasta que terminó su comisión. Agregó que la asistencia espiritual se cumplía regularmente, destacó que tuvieron la presencia del obispo de Comodoro y con el capellán de la cárcel recorrieron toda la Unidad, la cocina, los pabellones porque una de las quejas era que no tenían asistencia religiosa, y tenían asistencia religiosa sin ningún inconveniente. Manifestó que muchas de las cosas que se dijeron en el juicio la desconoce y rechaza porque no tiene conocimiento de esos hechos de violencia que se mencionan. Que se pudo advertir en la visita que hizo el Tribunal a la unidad que el pabellón con dos alas de 20 celdas, son 40 personas que están alojadas y adentro del pabellón hay un solo agente con la llave para abrir y sacarlos al recreo por ejemplo o al baño, es absurdo que se piense que ese hombre puede maltratar a toda la fila o a cualquiera de los internos a voluntad, que no se trata de corderos, son personas con un pasado muy fuerte, igual son personas normales que van a reaccionar si los agreden, así que rechaza esos argumentos de que eran agredidos en cualquier momento y por cualquier circunstancia. La comida era igual para todos, alguien se quejó de que el cordero no lo veían, el cordero no lo veían ni siquiera los que estaban afuera porque en esos tiempos, en el 76 o 75 se comía carne de capón todo el año salvo la temporada de cordero que es fines de noviembre hasta mediados de enero, después carne de capón todo el año, por lo menos es la realidad que vivían en Rawson, él estuvo en tres oportunidades en la Unidad, estuvo casi 20 años, se casó y educó sus hijos, vive acá, quiere

decir que es de acá de la zona, que conoce bien lo que se comía y como eran las cuestiones.-

Jorge Osvaldo Steding ante el Tribunal hizo uso de su derecho constitucional de guardar silencio repitiendo la conducta observada en la Instrucción.-

Luego de las declaraciones de los testigos pidió ser escuchado expresando que en año 1976 desde el 11 al 16 de septiembre prestó servicio en la Unidad 6, que no lo hizo en esa época como oficial de requisa sino como jefe de turno, como así tampoco recuerda haber estado en funciones en esa época, que nunca tuvo intervención ni estaba en conocimiento de los hechos que relata el señor Fiscal y tampoco estuvo en el arribo de Amaya, sólo se enteró que él estuvo en la Unidad 6 pero nunca lo vio. Afirmó que eso era todo lo que tenía que decir y se negó a responder preguntas.-

Luis Eduardo García, en la audiencia de debate expresó que estaba trabajando en el Hospital de Trelew en el servicio de neumonología, que él es neumonólogo; que el Dr. Saleg en el año 75 le dice que necesitaban médicos para trabajar en la Unidad 6, que ahí se podía hacer una carrera. Que él le contestó que no era esa su intención, que su intención era hacer carrera en el hospital y que tenía proyectos de viajar para especializarse en España y Francia, cosa que hizo, que era el gobierno democrático de Isabel Martínez. Que su tarea consistía en ir a las 7 de la mañana y revisar presos, que era una población técnicamente sana. Que durante el gobierno de Isabel Martínez de Perón empiezan a llegar los presos políticos, y que él siguió con sus tareas habituales de ir a las 7 de la mañana; que cuando faltaban médicos entraba a revisar a los pacientes en su celda, que los presos comunes estaban en otro pabellón, afuera. Que alguien decía que atendían desde las rejas o a través de ella y esto es imposible porque las puertas eran de chapa. Que cuando se sucede el golpe en el 76 dudó si seguir o no trabajando allí. Que viene de la militancia, que es afiliado al radicalismo desde los 18 años y que se le planteó esa duda de decir si sigue o no, que lo consultó con el pastor Rhys, que le dijo que había que quedarse y atenderlos y que si no lo hacía algún día iba a reprocharse ser un cobarde. Que luego habló con Viglione quien le dijo que “hay que atender a los presos políticos” y ahí decidió quedarse, y se quedó un año y atendió a presos políticos. Que el 15 de septiembre llegó y le dicen que en la sala de internación, que era para cuestiones de poca complejidad, había un paciente con asma y que el cuadro se prolongaba por más de doce horas, que esas crisis se llaman estado de mal asmático, que era el Dr. Amaya, que era diputado de su partido, que estuvo hablando con él y le instituyó la sistemática de ese momento para el estado de mal asmático y a las 48 horas estaba recuperado de ese estado. Que el paciente respondió bien a la medicación y le fue preguntando qué otras cosas tenía, le dijo que era hipertenso y tenía un asma bronquial crónico no controlado, que le preguntó en ese momento si tenía algo que relatarle, que contarle y le dijo que no, que no le pasó nada. Que era de conocimiento público lo que estaba pasando con el Dr. Amaya, que había estado desaparecido, que no le

preguntó concretamente porque quería que fuera la voluntad de él contarle, que es la misma respuesta que le dio a Alfonsín. Que no le vio absolutamente nada más, que no le vio ninguna lesión. Que además de averiguar los antecedentes de él, de preocuparse por lo que él le decía. Que la primera vez que lo vio fue en la sala de internación de la enfermería, que jamás lo vio en la celda. Que no observó ninguna lesión en la cabeza, que a simple viste no se le veía nada, que el cuero cabelludo tiene pelo, cabello y además él no le contaba nada. Que habló con Viglione por sus antecedentes, y dijo que tenía signos de coronariopatía, que con ese cuadro no hay ninguna otra posibilidad que pedir la derivación a otro hospital de complejidad. Que tuvo contacto con los familiares del Dr. Amaya y les informó de la situación; que el Dr. Viglione además se puso en contacto en más de una oportunidad con el Dr. Alfonsín y que le dijo a éste que lo está atendiendo un medico nuestro, de confianza, del partido. Que pasaron unos días y el paciente fue derivado, que lo vio seis días seguidos siguiendo el caso clínico, que los dos últimos días no lo vio. Que hizo un diagnóstico correcto, que tuvo la suerte y el orgullo de haber atendido a un correligionario, que se preocupó de derivarlo a un centro de alta complejidad, que se preocupó en averiguar sus antecedentes clínicos, que esa ha sido toda su actuación médica. Quiso hacer referencia a un ejercicio imaginario, que en el caso de haber visto la lesión está amparada por el secreto médico. Leyó un párrafo del Protocolo de Estambul y expresó que desde el juramento hipocrático que fue hecho para proteger a los pacientes, desde los protocolos, el comité de ética recomienda a los médicos no revelar lesiones que tuvieren por las posibles represalias porque el sujeto y el torturador quedan adentro. Cita la Convención de Ginebra de 1949, el Protocolo de Estambul de 1977 y el Protocolo adicional de Nueva York. Que la pregunta es si tenía él que denunciar y poner en peligro la vida de su paciente, que no se ha demostrado en la acusación la lesión, que no se ha demostrado en qué zona estaba la lesión, en qué momento, qué día, qué circunstancias, que lo vio el día 15, que ingresó al penal el día 11. Que no hizo un examen general, que eso lo hizo Saleg. Que le revisó la espalda y estuvo muy cerca de la cabeza y que no le vio lesiones, tampoco en la piel ni en el pecho, que esa fue su revisión, pero que no entra dentro de lo que es en un protocolo de estado de mal asmático tomar los reflejos por ejemplo. Que en los 40 años que tiene de neumonólogo nunca le reviso la cabeza a un paciente. Que lo vio 6 veces desde el primer día. Que era un candidato a un evento coronario o respiratorio que no iban a poder atender; que no era un paciente para que estuviera preso para empezar. Cita protocolo de Estambul. Que jamás ha tenido intenciones de hacerle daño a nadie, que en su vida médica nunca tuvo un reproche, que en su vida política nunca nadie le objetó nada. Que cuando los presos políticos salen en libertad en el 83 trabaja en el gobierno con Viglione. Que se ve en la situación en la que tiene que demostrar que no vio una lesión que no está demostrado que existió. Que no se ha dicho dónde está la lesión. Que al no estar claramente circunstanciada la lesión se coarta su legítimo derecho a defenderse, que no se puede defender de algo que no está descrito. Que

no le parece una situación justa de quien asumió el compromiso de atender a los presos políticos. Que se fue del Servicio Penitenciario Federal en abril del 77, que estuvo 10 u 11 meses. Que se enteró de la muerte de Amaya por los medios de comunicación. Que no sintió la necesidad de denunciar, que nunca vio ninguna lesión. Que hizo muchos años de guardia, que en general sabe que las víctimas no quieren declarar porque tienen miedo a las represalias. Que en la conversación con la familia de Amaya se limitó a la cuestión de salud. Que nunca lo vio a Solari Yrigoyen, que no lo atendió, que el médico que lo atendía era el Dr. Riso. Que tenía poco contacto con Fano, que a las autoridades las trató ocasionalmente.-

El Sr. Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, habiendo ampliado oportunamente el requerimiento de elevación a juicio de conformidad con el art. 381 del CPP, sostuvo que se encontraban acreditados la materialidad de los hechos, la intervención y la responsabilidad de los imputados por lo que los acusó: a **Oswaldo Jorge FANO** como autor mediato del delito de torturas doblemente agravadas por ser la víctima perseguido político y resultar su muerte, con la modalidad de delito continuado, de la que fuera víctima Mario Abel Amaya, en concurso real con el delito de torturas agravadas por ser la víctima perseguido político en la modalidad de delito continuado de las que fuera víctima Hipólito Solari Yrigoyen, solicitando se lo condene a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio (art. 144 del Código Penal, ley 14616, arts. 45, 55, 40, 41 y 29 inc. 3 del CP); a **Jorge Oswaldo STEDING** como autor del delito de torturas doblemente agravadas por ser la víctima un perseguido político y resultar su muerte con la modalidad de delito continuado del que fuera víctima Mario Abel Amaya (conforme art. 144 ter, párrafos 1, 2, 3, arts. 45, 40, 41, 29 inc. 3 del Código Penal) y solicita se lo condene a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas del juicio (art. 144 del Código Penal, ley 14616, arts. 45, 55, 40, 41 y 29 inc. 3 del CP); y a **Luis Eduardo GARCIA** como autor del delito de encubrimiento, conforme el art. 277 inc. 6 de la ley 11.179 y solicitando se lo condene a la pena máxima de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y costas del juicio.-

A su turno la Defensa Particular de Fano por los fundamentos que expresó en su alegato, planteó la nulidad en relación al instituto de la cosa juzgada, y solicitó el sobreseimiento de su pupilo. Subsidiariamente sostuvo que no se probó la responsabilidad de Fano ni que los hechos bajo juzgamientos constituyan crímenes de lesa humanidad, requiriendo el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en los términos de los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y en relación al art. 144 ter del CP.-

La Defensa Pública Oficial de Steding por las razones de hecho y de derecho que invocó en su alegato sostuvo que no existen pruebas para afirmar que su pupilo haya estado contemporáneamente con Amaya en el corto tiempo que éste estuvo en la Unidad 6 ni de que haya participado en su maltrato; que no se trata de un delito de Lesa Humanidad,

que su asistido no puede ser sometido a un doble juzgamiento cuando ya ha recibido una sentencia de sobreseimiento por este mismo hecho y que la acción penal está prescripta. Así mismo cuestionó el monto de la pena. -

Por su parte la Defensa Particular de García, por las razones que expresó, reiteró la excepción de prescripción de la acción penal planteada al inicio del debate, la falta de acción por inexistencia del delito y finalmente invocando el principio in dubio pro reo solicitó la absolución de su defendido.-

El Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de las nulidades y el derecho a réplica fue realizado en los términos que da cuenta el acta respectiva.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

III- Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

IV- Se colectaron en la audiencia de debate los siguientes elementos de convicción:

IV.1 Declaraciones testimoniales escuchadas en el debate de:

IV.1.1 Hipólito Eduardo **SOLARI YRIGOYEN**, ante el Tribunal expresó que ha declarado en varias ocasiones en la parte de instrucción, ratificando todas las que hizo no estando preso. Que hay dos, una en Rawson y otra en Viedma donde no tenía ninguna garantía en esa época, sobre todo en Rawson donde había un juez sin acuerdo del Senado, un pseudo juez. Haciendo una síntesis, dijo que fue secuestrado en su domicilio de Puerto Madryn en la calle Aaron Jenkis 593, donde sigue viviendo, la madrugada del 17 de agosto cuando estaba durmiendo. Que lo despertaron los ladridos de un perro y desde la ventana del primer piso vio que estaba totalmente rodeado, como una invasión militar frente a su domicilio. Que un oficial ya dentro del jardín le dijo que venía a entregarle un telegrama, que no le creyó pero no tenía otra alternativa; no tenía luz en la calle y tampoco teléfono; que ni bien abrió la puerta le dispararon un tiro que le rozó la frente, todo esto fue probado después. Que lo ataron de pies y manos, le vendaron los ojos, lo encapucharon, que era una tortura enorme tener las manos atadas en la espalda, lo subieron al baúl de un auto y ahí empezó un calvario porque tenía serias dificultades para respirar, sentía que se ahogaba. Fue un largo trayecto el que une Madryn con Rawson. Al llegar, cree que era Rawson, después se lo certificó Mario Abel Amaya. Después de ahí los trasladaron en un avión hasta Bahía Blanca, porque por más que estuviera vendado ya el día había despuntado y era consciente de que estaban volando hacia el norte; del aeropuerto de la base aeronaval en Bahía Blanca los llevaron a un campo de concentración llamado La Escuelita, esto lo supo después. Ese campo de concentración era realmente terrible, tuvieron un trato perverso, fue atado a los fierros de una cama de pies y manos, no había colchón y estuve varios días. Vio que a una chica la vejaba continuamente un oficial, era

del Ejército y le preguntaba si le gustaba lo que le hacía y la chica lloraba. Otro episodio fue que encontraron hablando a un detenido y le dispararon un tiro y el oficial dijo “este no va a molestar más”, que él estaba encapuchado. Refirió que vio muchos episodios muy tristes y recibió un trato cruel, inhumano y degradante; que en ese campo de concentración a Amaya y a él los trasladaron de una habitación a otra, a Amaya lo vio un médico y como él sufría de asma lo tenía sentado porque no podía estar acostado como estaba él; que un día los subieron a una camioneta, por el sol que tenía a la derecha se dio cuenta que estaba viajando hacia el sur, calculó que estarían en Viedma o cerca de Viedma, que el coche se paró y salieron los agentes que los conducían, cree que eran militares pero no lo podría certificar, que los agarraron de pies y manos a Amaya y a él y los tiraron como bolsas de papas a una alcantarilla, quedaron muy mal, que enseguida paró otro auto, era todo una parodia y les dijeron “¿quiénes son ustedes, somos de la policía federal?”, los llevaron a la comisaría de Viedma, les tomaron declaraciones pero no las ratifica. Ahí los trataron relativamente bien, de ahí los condujeron en un avión a Bahía Blanca, estuvieron en el 5to Cuerpo del Ejército dos o tres días, ahí lo visitó un oficial que les dijo que seguramente los pondrían en libertad y que el que había promovido todo era el General Vila. En la cárcel de Villa Floresta los trataron normalmente, de ahí separaron a catorce y les dijeron que los iban a trasladar. Que el viaje también hacia el sur fue muy penoso, cuando llegaron a la Base Zar los golpearon, los pusieron en un celular y los trasladaron a la cárcel de Rawson, iban atados de pies y manos, encapuchados y con el calvario de las manos puestas por detrás. Pero lo peor fue cuando llegaron a la cárcel de Rawson, cárcel que él conocía muy bien. Que en Bahía Blanca cuando los trasladaron vio quienes eran sus compañeros, Amaya y Valemberg no acordándose de los nombres de los otros. Que el traslado lo hicieron agentes penitenciarios de la cárcel de Rawson, al llegar a la unidad el castigo que les dieron fue feroz, él todavía tiene las consecuencias, porque los tiraron al piso, los pateaban, le dieron una patada en el oído izquierdo que lo dejó con secuelas, que un especialista de Amnistía Internacional de Londres le dijo que perdió parte de la audición. Señaló que el pabellón de castigo ya no existe, que el Juez Federal Sastre hizo una visita a la cárcel y le pidió que lo acompañara y así lo hizo, reconstruyó el camino y llegaron a lo que era el pabellón del castigo, que los presos llamaban “los chanchos”, ya no existe pero estaban todas las marcas de las paredes. Eso fue útil porque se pudo comprobar la existencia que hasta ese momento era negada por las autoridades penitenciarias. Que el 11 de septiembre de 1976 arribó a la Unidad 6 y el castigo duró dos días y para él fue el principio de la muerte de Amaya, porque no sólo fue castigo, los mojaban con agua fría, estaban sin ropa, sufrimiento de todo tipo. Amaya era asmático y necesitaba del inhalador y se lo quitaron, además los hacían correr, a ellos les costaba correr pero no afectaba su salud, para Amaya el correr agravaba su estado de salud. Estuvieron encerrados y después los llevaron a lo que con el tiempo supieron era el pabellón 8, donde siguieron encerrados. Durante 15 días

nunca los vio un médico, los empezaron a ver accidentalmente cuando estaba enfermo después de ese feroz castigo. Cuando llegaron a la Unidad nadie los revisó, que el jefe médico era un Dr. Saleg, tendrían que haberlos revisado al momento de entrar pero no lo hicieron para someterlos a ese feroz castigo y después los tuvieron encerrados 15 días en su celda, los sacaban para ir al baño y ahí lo vio por última vez a Mario Abel Amaya, lo vio con una herida muy seria en la cabeza, sostiene que si alguien dijo que no le vio esa herida no dijo la verdad, mucha gente la vio y hay testigos que lo vieron, entre ellos Alfonsín, que era imposible no verla. Que en esa oportunidad él le dijo “¿qué tal petizo cómo estás?”, y le contestó “mal, muy mal” y también le dijo “vos estas todo negro”, que él estaba todo negro de los golpes que había recibido. Expresó que compartió íntegramente el sitio de “los chanchos” con Amaya, estaban desnudos, les tiraban agua fría, los tenían parados, no podían estar vigilándolos todo el tiempo pero cada tanto si alguien veía a alguien sentado era un escándalo, los golpeaban, les tiraban más agua fría. Esto para Amaya fue vital porque le afectó seriamente la salud que concluyó en su muerte. Recalcó que la herida en la cabeza era muy grande y que hay varios testimonios que lo vieron en el cajón. Que los trasladaron al pabellón 8 y durante quince días no los pudo ver nadie, que estaban todos encerrados en el pabellón en celdas, que le tocó vivir de todo, de gente poco cuerda, relatando que una mañana le abrió la puerta un oficial para preguntarle a cuanta gente había asesinado, él le dije que era un hombre de paz. Después de 15 días les abrieron las celdas y ahí empezaron a hacer una vida más o menos normal, en su pabellón, el 8, no había nadie que hubiera ejercido la violencia nunca. Que lo maltrataron más que a otros tal vez por el hecho de que él era conocido porque había defendido a presos en la cárcel de Rawson, fundamentalmente a Agustín Tosco. En esa época necesitaba anteojos para leer y su señora le llevó un par de anteojos y cuando se lo fueron a entregar le dieron un papel que decía entrego al delincuente terrorista Hipólito Solari Yrigoyen, que se negó a firmarlo y con posterioridad, una visita que le hizo su señora el jefe de la cárcel Fano la hizo llamar y le dijo que se había negado a firmar una declaración de la entrega de los anteojos y su señora le dijo ha hecho lo correcto, él es un hombre de paz, y aquel le dijo “y se salvó”, quería decir que no lo mataron a golpes porque había una comisión de la Cruz Roja. La comida constaba de dos partes, uno que ellos llamaban sopa que era un poco de grasa de ovejas intomable y la otra un plato, cuando salió de la cárcel perdió 14 kg por la alimentación muy deficiente, eso era a su juicio otra deficiencia del servicio médico que tenía que controlar la comida. El régimen de la cárcel tendía a degradar física y psíquicamente a los presos, subsistió con la dictadura, era cruel, inhumano y degradante, lo define como lo define el PIDCyP. Los recreos eran muy cortos, la cárcel pasó a ser de presos de origen político. En su pabellón no había ningún preso violento, en ese pabellón estaba el Dr. Amaya, él estaba en una celda, al lado suyo había un preso de apellido Ciafardini y después estaba Amaya, que después lo llevaron a la enfermería. La ida a los recreos era un calvario, había un

guardia cárcel Codesal que siempre les pegaba patadas, eran recreos muy cortos. En algún recreo los obligaban a correr, para Amaya lo estaban llevando a la muerte y así sucedió, Amaya termina muerto con ese trato. A Amaya lo hicieron correr y todo esto era en septiembre y Amaya muere, si mal no recuerda, el 19/10. El país se dividió en zonas, subzonas y áreas de represión, esta zona era la 536 y estaba dirigida por el Mayor Barbot, que dependía del Ejército y de él dependía la policía federal, prefectura, gendarmería, y el servicio penitenciario. Que para él no era un gobierno constitucional, era constitucional el origen pero eso no legitima; el gobierno venía actuando de una manera autoritaria. Que el sistema de presos de alta peligrosidad venía del gobierno anterior que era el que provocaba el trato cruel, inhumano y degradante, la desaparición de personas ya había venido desde antes. Que en el pabellón 8 se bañaban con agua fría, que a todos les daban un solo traje, algunos llevaban en pleno invierno un traje de verano y otros en verano un traje de invierno; que el pabellón estaba lleno de chinches, no podían dormir por los chinches. Que no pudo leer porque no aceptó los anteojos, no iba a firmar un recibo que decía que era delincuente terrorista de máxima peligrosidad. Afirmó que salió del país porque lo echaron y se radicó en Francia en octubre del 77. Recordó que el que más se ensañó con él era un agente penitenciario de apellido Codesal, éste lo perseguía, lo pateaba, eso significaba que cuando bajaba la escalera terminaba del escalón 10 para abajo. Actualmente tiene una artrosis de columna que los médicos dicen que puede ser producto de ese entonces. Dijo que fue un gran amigo de Amaya, tenía una amistad fraternal con él, eran de la misma generación, eran del mismo partido, hicieron muchas giras juntos, aquel fue puesto preso en el régimen de facto de Lanusse y él fue su abogado. Lo conoció íntimamente, era un hombre de una gran bonhomía, era soltero, vivía con la madre, era muy ingenioso y gracioso en sus diálogos, y después la lucha común los fue acercando, ellos creían representar el pensamiento de su partido. Era lo que se dice un gran tipo. Los secuestraron el mismo día pero hubo diferencias, la madre de Amaya era una persona de edad, entonces lo sacaron bien de su domicilio. Los malos tratos empiezan desde Rawson. Cuando lo llevaron a Amaya a Buenos Aires, para morir, la madre lo visitó y a la noche le contó a su señora que no lo había reconocido de mal que estaba y que Mario Abel la llamó. Que los que lo vieron en el velorio, Balbín, Alfonsín observaron la herida en la cabeza, también su hijo mayor. Sostuvo que el director no podía dejar de tener conocimiento de lo que ocurría, porque era el director y todos sufrían malos tratos, y reiteró el episodio que contó que dijo que lo había salvado. Agregó que una vez lo llevaron a declarar al Juzgado de Rawson, toda la noche anterior lo patearon y golpearon, el juez tomó su declaración con la puerta abierta, los que le habían pateado toda la noche escucharon su declaración. Que el Jefe de la cárcel podía decir que recibía órdenes pero una cosa es la obediencia debida y otra la obediencia ciega. El director médico era Saleg, que era un hombre del régimen, cuando llegaron nunca nadie los revisó y sufrieron esos 15 días trato cruel, inhumano y degradante, y recién

después los empezaron a ver los médicos, por ejemplo a él le dolía el oído y venía a verlo el médico y siempre recomendaba lo mismo, valium y otra cosa. Pero nunca los médicos les preguntaban nada del período anterior. El médico que lo veía a él era el Dr. Rhys, con él fue correcto pero se menoscabó el concepto que tenía de él cuando leyó en una declaración que no había visto la herida de Amaya en la cabeza. Una vez le dijo Amaya está muy mal. Era una visita protocolar, duraba un minuto, no tenían libertad de acción los médicos, pero nunca les preguntaban nada del pasado, cómo habían llegado, porque no habían tenido revisión médica como decían los reglamentos, era vía libre para que los mataran a golpes. Ha visto no solo golpeados sino torturados, tenía un compañero Silveira, era de Comodoro, Torres Molina estaba en su pabellón y también lo golpearon, torturaron, el único que no tenía nada que ver era un muchacho de Bahía Blanca. Valemebrg era un hombre mayor. Los más vulnerables eran Amaya y Valemberg y murieron. Valemberg decía “no me pegue, soy un viejo”. Que llegaron a la U.6 el 11 de septiembre y eso sería unos 15 días más tarde aproximadamente y fue en el baño del pabellón 8 y ahí lo vio con esa herida muy grande por eso era imposible no verla. Cuando lo llevan a la enfermería es porque Amaya ya estaba mal y de la enfermería lo mandan a Buenos Aires a morir, esa es la verdad, porque ya no tenía salvación. Pero esto de la herida para él es una cuestión vital, fue durante los días del tremendo castigo que recibieron los dos primeros días, es decir el 11, 12 y 13 de septiembre. Puede haber sido el mismo 11 de septiembre en un feroz castigo que les dieron en lo que es ahora la sala de abogados. Fue la única y última vez que tuvo la oportunidad de ver a Amaya. Cuando fue a declarar al Juzgado Federal, lo llevaron mucho después, no recuerda la fecha, en el transcurso de esos 15 días es cuando él lo encuentra a Amaya en el baño. El juez era Garzonio, para él no era juez porque no tenía acuerdo del Senado, no le tenía confianza era un hombre representante de la dictadura. Le pidió a su familia que no quería recibir visitas porque en cada visita los golpeaban, antes de la visita los hacían desnudar, después de la visita los hacían desnudar. La característica que recuerda es que era bien visible la herida, era imposible no ver la herida de Amaya en la cabeza del lado izquierdo, la tenía colorada, a ellos los habían rapado de manera que no la ocultaba el pelo. Cuando les abrieron la puerta Amaya ya no estaba, el único encuentro con él fue el que relató en el baño. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó a la Argentina, varios organismos internacionales la condenaron por el caso de Amaya y suyo. Nadie fue sancionado porque era el sistema que regía en ese momento, la única persona que les dio un trato honorable a ellos era el peluquero, los demás los trataban como animales o peor. Está seguro que si algún personal hubiera denunciado hubiera perjudicado su propia situación porque ahí no se permitían disidencias, era un régimen para presos de máxima peligro que encasillaba a todos en aceptar este sistema. Amaya fue defensor de presos políticos. Amaya era diputado y él Senador. Pese a todos los sufrimientos que tuvo,

saqueos, incendios, torturas, incendio de su automóvil, jamás varió de conducta, siempre ha seguido luchando por los derechos humanos de los demás.-

IV.1.2 Teresa Marta **HANSEN**, declaró que en el 76 estaba en Buenos Aires, viajó a Madryn y al llegar a su casa se encontró con todo ese asunto de su marido que no estaba, le había llamado la atención que no la esperara, estaba toda la casa cerrada, tuvo que pedirle una llave a su amiga, Del Villar, la acompañó a la casa, abrieron la puerta y la sorprendió algo nuevo que era el agujero de un tiro en la pared, vieron la casa revuelta, era evidente que había pasado algo grave. Fue a hacer la denuncia a la policía, después vino el comisario a la casa, revisaron, vieron como estaba todo, y el comisario le dijo “esto ha sido el Ejército”, que le preguntó porque pensaba eso, y aquél le contestó fijese en el piso, la alfombra, la marca que hay de zapatos son de borceguíes que usa el ejército. Descubrió que además de su marido faltaban muchas cosas. Fue a Rawson a ver a quien estaba a cargo del gobierno en ese momento, al principio quiso derivarla, al final le dijo que preguntara a Barbot, y fue a hablar con una persona a la que la derivó y le dijeron que Barbot no recibía. Que siguió haciendo todas las cosas que pudo hacer, tratando de localizar a su marido, incluso a esa altura ya se habían enterado personas amigas de él que habían tratado de hacer averiguaciones. Que pasaron bastantes días en donde no tenía ninguna noticia, hasta que un día el Dr. Alfonsín y el Dr. Luis Caeiro le dijeron que iba a tener alguna novedad sobre su marido pero no sabían cuál era; que esa noche dieron la noticia por radio que la policía perseguía un auto y que del auto habían tirado dos cuerpos que resultaron ser los de Amaya y su marido. Inmediatamente pensó eso es la liberación, de ahí lo llevaron a otros lugares, que se llamaba La Escuelita, le parece. Ellos aparecieron en Viedma y de ahí cree que lo llevaron a Bahía Blanca, después lo trasladaron a un regimiento, que lo comandaba Azpitarte y de segundo Vila, ahí hizo lo posible a través de personas amigas a ver si podía llegar a verlo a su marido y le transmitieron que Azpitarte había dicho que él le iba a conseguir que lo pudiera ver a su marido pero que bajo ningún concepto se le ocurriera ir sin estar él porque estaba todo a cargo de Vila. A través de Azpitarte pudo ver a su marido. Fue varias veces a Rawson, allí era desde luego la visita con todos los controles, desde la entrada, allí lo podía ver en visitas muy feas, sin contacto físico, con vidrios, con micrófono, con uno de la cárcel atrás de él, era imposible tener una conversación que tuviera intimidad. Recordó que le llevó una vez un par de anteojos y la siguiente vez que fue, le dijeron que Fano tenía que verla, que fue preocupada porque tenía el relato de la madre de Amaya que fue humillada, maltratada por Fano. Llegó y le dijo “Ud. sabe lo que le puede pasar a su marido porque se ha negado a firmar el recibo y eso es una falta grave que puede tener consecuencias”, ella preguntó que decía el recibo, él dijo que se le entregaba al delincuente subversivo, respondió que le pareció natural porque no lo era y él siguió insistiendo, fue esa cosa que uno se da cuenta que lo tratan de humillar. Que otro episodio relatado fue que en un momento había venido la hermana de su marido a Puerto

Madryn con el deseo de verlo y había concurrido aquella a la cárcel, que cuando ella fue a verlo su marido le pidió que por favor no fueran más porque cada visita era algo terrible, era pasar varias rejas y en cada reja que pasaban le daban una golpiza terrible. Lo vio muy flaco, desmejorado. Que se encontraban siempre los mismos días con la señora de Ciafardini, de Barbeitos y otras esposas, y se comentaban las cosas, siempre había datos coincidentes de que el trato era bastante duro, su marido estaba muy flaco, se ve que comían también mal. Después así como hubo esas cosas malas hubo gestos de solidaridad del embajador de Francia. Supo que Amaya estaba en la Unidad en Rawson, incluso cuando estuvo muy mal que lo llevaron a Villa Devoto, la madre viajó a Buenos Aires y se alojó en su casa, y cuando aquella fue a verlo volvió muy mal, que le dijo que había entrado y pasó de largo, que no lo reconoció, que estaba tan mal, que después él con una voz muy débil dijo mamá y se dio vuelta y lo vio, y se quedó muy mal, le contó que tenía la cabeza hundida, como si le hubieran dado un golpe en la cabeza, que estaba flaco, que era otra persona. El mismo comentario de lo mal que estaba Amaya se lo hizo su hijo mayor cuando lo velaron a Amaya, como fue una cosa muy conflictiva el asunto del velorio lo querían velar en el comité y no lo permitían, al final se realizó en un lugar alejado del centro, su hijo fue y no la dejó ir a ella, pero le decía que si él no hubiera tenido la certeza que era Amaya jamás lo hubiera reconocido por los golpes. Afirmó que su marido le contó que en el baño encontró a Amaya y éste le dijo que estaba muy mal. Respecto a sus visitas a la Unidad eran cada 15 días, que la única explicación que le decían era que su esposo era un delincuente subversivo, jamás se lo acusó de nada. Que todas las esposas tenían su preocupación por las cosas que le transmitían sus maridos y se hacía una comunidad entre ellas, se hablaba de mala alimentación e incluso comentaron que les habían dicho una vez que fue la Cruz Roja, que le habían dado una comida normal. La convocatoria que le hizo Fano la tomó como algo intimidatorio, que su marido tenía que firmar eso o atenerse a las consecuencias, lo tomó como algo intimidatorio.-

IV.1.3 Héctor José **PIÑERO** declaró que en el 76 era Comisario en Puerto Madryn, se desempeñaba como Jefe de Comisaría. Expresó que recibió la denuncia de la señora de Solari Yrigoyen, que tomó medidas de seguridad para ella y su hijo, estuvo en su domicilio, y en la inspección ocular vio que había una marca de un borceguí, que incluso hizo un comentario que era un calzado de la Armada o Prefectura Nacional, no vio ese tipo de calzado en el Ejército. Que las calles eran en parte de asfalto y en parte de tierra, más tierra, refiriendo que todo lo que se observó se volcó en el acta que se llevó a la justicia, que tomó conocimiento de la aparición de Solari Yrigoyen por los medios periodísticos. Exhibida el acta fs. 277 de la Causa N°1101 donde dijo que la marca de los borcegués era del Ejército reconoció su firma y rectificó lo que dijo agregando que el ejército argentino era la única fuerza que tenía esa característica en los borregos.-

IV.1.4 Blanca YUNES, declaró que conocía a García como médico, que ella era cuñada de Amaya y estuvo continuamente con su suegra porque no tiene otro familiar. Que estaba en su casa y escuchó que lo habían secuestrado al Dr. Solari Yrigoyen, entonces fue a ver a su suegra que estaba sentadita esperando desde la noche, porque cuando lo llevan a Abel le habían dicho que era una cosa de rutina. La encontró esperando a su hijo y cuando le pregunto qué pasó le dijo que a la madrugada “el petiso” la llamó diciéndole “mamá levántate” y ella estaba enojadísima. Que le dijeron que “son cosas de rutina, espéralo que ya viene”, que no lo volvieron a ver, solamente ella en la cárcel. Relató que tocaron el timbre, eran cuatro, uno de ellos de melena, que él sabía que no volvía, que ella estuvo averiguando, fue a la comisaria a hacer la denuncia, que no hacían nunca nada, después fue al distrito y la atendió Barbot, que éste le dijo “señora yo no tengo nada que ver”, en una conversación le mostró una foto de cómo le habían quemado el automóvil a Yrigoyen. Que se cansaron de buscarlo hasta que apareció en Viedma, que el Dr. Rébora llamó y le dijo Ana María ponga flores que va su hijo. Expresó que a Amaya lo conoció después de la revolución del 55, él tenía asma, era muy sano, cuando se lo llevaron esa noche de su domicilio estaba normal. Que cuando abrieron el cajón en la casa casi se muere, había un periodista que dijo que no era él, su suegra cuando lo vio en el cajón dijo “cómo me lo cambiaron”, su suegra lo había visto el sábado por última vez y el murió un lunes. Nunca le permitió visitarlo, iba su suegra, ella lo vio en Devoto, en el trascurso del 72 al 76 estuvo detenido varias veces, pero dicen que la manoseaban tanto porque después que lo secuestraron no quería ir, va a visitarlo un miércoles, jueves, viernes, vuelve el sábado que estuvo con ella y el lunes le dice que había muerto. Que su suegra le dijo que llamó tal persona para avisarle de la herida en la cabeza. La llamó la Dra. Albornoz, le dijo Blanquita si querés verlo un ratito podes venir, lo llevaron al sanatorio, debe haber estado enfermo, para ella fue en el 76 cuando empezó todo el proceso. Le contaba su suegra que fue a visitarlo cree que tres veces y la última vez fue un jueves. Afirmó que lo velaron en el domicilio de Amaya, asistió Marcelino López, para ella era como un hermano, que se largó a llorar en la mesa por la poca gente que fue, el Dr. Maestro dijo que estuvo pero no se acuerda. Que ella le dijo “¿Nonita está segura que es Mario?”, había cambiado tanto, toda la vida uso lentes, cuando lo miró sin lentes, sin bigotes, con 20 kg menos se sorprendió. Cuando muere Mario Abel lo retiraron los radicales y a ella la llamaron de Mataderos, diciéndole que estaban velando los restos de Amaya, y de ahí lo trasladaron acá, y lo velaron por dos horas, había que enterrarlo porque Alfonsín tenía que tomar el avión. Recordó que ella fue a verlo a Saleg quien se casó con una amiga suya, que su suegra la mando a hablar al distrito con el Mayor Barbot que la atendió con mucha deferencia, y le dijo que pasó bajo el poder ejecutivo. Que su suegra le contó que cuando ella entró a Devoto, como le habían avisado de la cabeza, ella lo revisaba y nada le encontró, que ella

no le vio nada, tenía el pelo cortito y que la gente de la funeraria le dijo que tenía todo negro, como un derrame –señalando el costado de su cuerpo-.

IV.1.5 Justo Abel **CHEIN**, declaró que estuvo detenido en el penal de Rawson, que ingresó a fines de junio o los primeros días de julio del año 76 trasladado desde la cárcel de Resistencia, Chaco por vía aérea, que los subieron a un avión vendados, encapuchados. Que fueron como 5 horas de vuelo con una parada intermedia, fue todo a las patadas, trompadas, culatazos, así entraron al penal de Rawson donde los recibieron de la misma manera, a las patadas, con trompadas y culatazos, los llevaron a los calabozos, los tuvieron 10 días. A Rawson llegaron 28 personas, del Chaco salieron 29, no sabe porque motivo al compañero que apodaban “el Gallego” nunca llegó. Los metieron a los calabozos, que en esa época estaban en la requisa, eran 28 presos divididos en los 7 calabozos. Cada vez que los sancionaban los agarraban a patadas en los calabozos. No los sacaban al baño, no les daban de comer, cada vez que salían al baño era una doble fila de guardia cárceles pegándoles patadas, les hacían bañar con agua fría, era julio, en esa época era más frío que ahora y las ventanas de los calabozos que daban a un patio estaban abiertas y ellos desnudos. Que a la noche cuando llevaban la comida después iba la requisa en algunas ocasiones les tiraban agua dentro de la celda, que en el penal tenían uniformes. Los médicos iban y los miraban por atrás, él orinó sangre 10 días y nunca lo vio un médico, los 10 días que estuvo en el calabozo orinó sangre, él venía golpeado de arriba del avión, ahí los habían molido a golpes iban vendados, encapuchados, que en la Unidad 6 cada vez que salían al baño era una doble fila de celadores, patadas, garrotazos, era algo común esos 10 días que después se prolongó en el tiempo en otras ocasiones. Después de esos 10 días los llevaron al pabellón 5, el trato siempre fue violento, más violento pasó a ser a fines del 76, principios del 77 porque los sancionaban por cualquier cosa, por ejemplo no les permitían tomar mate, compartirlo con otro, les daban un paquete de cigarrillos cada 15 días. Cada vez que su mamá le avisaba que iba o cada vez que iba, a él lo sancionaban para que no lo pudiera ver, nunca la vio. En el penal de Rawson estuvo alojado hasta el año 78, hasta después del mundial. Pudo mencionar gente que lo golpearon mucho, como a Patricio Torres, Mustafá, Martín cree que se llamaba un médico de Mendoza, Luis Porciel, ese chico ya entró muy torturado al penal con un pie que casi pierde, Roberto Rey, el Dr. Zamorano, Guerra se suicidó ahí, con él estaban en el mismo pabellón en el Chaco y fueron trasladados juntos a Rawson y los 10 días que estuvieron en los calabozos Guerra estaba con él, estaba muy mal y al tiempo se suicidó en el penal de Rawson, después, con el tiempo Debenedetti también se suicidó. Escuchaban a veces las conversaciones que tenían los guardia cárceles en la galería, por ejemplo en el caso de Amaya y Solari Yrigoyen, Patricio Torres que estaba en el calabazo le contaba, porque a ellos dos nunca los vio personalmente, pero le contaba que un día entraron dos personas que escuchó que les pegaron y después, al tiempo, se enteraron que eran Amaya y Solari Yrigoyen, eran los más

conocidos en el penal, Amaya se murió a raíz de la paliza que le dieron ahí adentro. El Director del penal sabía quién era pero él personalmente nunca lo vio, era Fano, el jefe de requisita el Oficial Steding que era sumamente violento, otro oficial era Tomaso, dijo que nombraba a los de requisita o que aparecían con la requisita, Saavedra, a uno que le decían el Chino, a otro apodado el Búho, Casanova, después estaba el Mono con Botas, había otro que le decían Lulú, aparecían con la requisita, y uno que se olvidó, Codesal. Cada vez que los golpeaban estaba Steding presente, a veces los golpeaba él, siempre estaba presente y cada vez que aparecía Steding con “el Malevo”, seguro que cobraban. Hay otro, Gallardo, que les pegaba o insultaba. Una sola vez cree que lo llevaron a enfermería que lo atendió el Dr. Bar, después pedían un médico y los atendían a través de la reja, o los enfermeros, nunca un contacto. La correspondencia por supuesto que era toda abierta y de vez en cuando la recibían, cuando se endureció el régimen les sacaron todos los libros, lo único que les daban era una hoja y una fibra gruesa para escribir una vez por semana. Después de un tiempo largo los dejaron ver la Biblia. Iba un cura que les daba misa cada 10, 15 días, con él estaba detenido un cura de Rosario que habían sido trasladados juntos, Joaquín, había pastores, lo que eran pastores o no eran católicos nunca supo que fuera algún sacerdote de otra religión que no sea la católica, las autoridades del penal conocían lo que sucedía, no le cabe la menor duda. Un día a él lo llevaron a la requisita y había un uniformado porque siempre tuvo dudas que fuera del SPF, para él era ejército, marina, que le decían Buggy el Aceitoso, en ese momento él quería saber quiénes eran los jefes de las organizaciones políticas que repartían el economato, le dijo que si no le decían lo iban a meter 20 días en el calabozo, no le iban a dar de comer y le iban a recargar a palos y eso sucedió. Revisación médica nunca tuvo, una revisión médica de contacto nunca. Varias veces pidió médico, lo atendían a través de las rejas, era como “qué necesitas”, era como automedicarse, además daban una pastilla que ellos nunca sabían qué era, supone que algún psicofármaco, revisión médica nunca hubo. No recordó haber visto a un médico en esos 10 días después que ingresó al penal, él orinaba sangre y les pedía a los guardia cárceles el médico. Recordó que cuando lo sacaron de Chaco le pusieron venda y capucha, y en Rawson después que ingresó se las sacaron y no recibió la visita de un médico y él personalmente estaba afectado. Que en Rawson estaba acostumbrado a que lo maltraten y golpeen; que el problema era a la noche cuando iba Tomaso y les hacía el teléfono en la celda, era un vacío en los oídos con las manos, una tortura, un golpe. Cuando lo sacaron en octubre del 78 se asustó mucho, eran 4 y no les pegaron, solamente le pegaban a uno que era checoslovaco, pero resulta ser que cuando llegaron a La Plata el checoslovaco se fue en libertad, ellos quedaron adentro, en el traslado de avión ni los tocaron, al ingreso de La Plata tampoco les pegaron, los mandaron como 10 días al calabozo pero no los iban a matar a golpes. Que estuvo casi 5 años detenido y la mitad fue en Rawson, que a Amaya personalmente nunca lo vio, que él estaba en el pabellón 5, celda 161 y el pabellón 8 estaba

arriba del 5. Afirmó que el sistema que usaron en el penal de Rawson era para destruirlos más que nada psicológicamente, porque por ejemplo hubo personas como Pedro Maidana que de repente estaban en blanco, él lo vio, era un chico jovencito que estaba detenido ahí que un día se levantó y tenía la mente en blanco, cree que el régimen que se implantó allí fue cuidadosamente estudiado para destruirlos, cuando los interrogaban o les decían cosas les decían que ellos iban a estar presos toda la vida; él no tenía causa, estaba detenido a disposición del PEN, sin causa judicial, estaba por el estado de sitio. Ellos creían que iban a estar toda la vida, una vez que los fueron a interrogar del servicio de inteligencia del ejército, eso fue cerca del mundial, el mismo les decía “ustedes van a estar toda la vida, si alguna vez salen de acá los vamos a matar”. Cuando definían los niveles de comportamiento habían formado como una especie de Tribunal donde los llamaban e interrogaban, y a partir de ahí decidían donde encajaba, cuando el régimen se empezó a endurecer, que no fue apenas él llegó, fue en un tiempo posterior, por ahí fue cerca de diciembre del 76 o principio del 77, era como un campo de concentración legal porque a veces los visitaban. Que una vez fue Monseñor Tortolo, a él lo fue a ver por gestiones de su mamá la Cruz Roja Internacional, ellos lo revisaron, no solo a él, esa gente fue a verlos y les dijo que lo que ellos estaban viendo en muchos lugares no lo habían visto. En el peor período el tema de la comida era una cuestión fundamental, no les daban nada de desayunar, un mate cocido, tres panes para todo el día, al mediodía fideos, muchas veces fideos y a la noche arroz, todo sin sal, nada, y al otro día al mediodía el arroz que había sobrado del día anterior, era solamente fideos y arroz sin nada, él nunca fue flaco pero salió de la cárcel con 55 kilos, a veces se organizaban por turnos para comer, lo mismo hacían con los cigarrillos. Era un régimen para exterminarlos, sobre todo psicológicamente, porque como no los podían matar por lo menos querían neutralizarlos de alguna manera. Señaló que él vivía en Capital en el barrio de Colegiales, que era militante político del peronismo, además trabajaba, era taxista, en un época fue delegado del gremio de los taxis, que lo detuvieron en agosto y estuvo sin decreto hasta diciembre. Conoció a los detenidos en la cárcel, había de todo, gente con causa o gente que estaba ahí porque estaba en la agenda del psicólogo, gente que no tenía nada que ver, había gente presa por portación de apellido que no tenía nada que ver. -

IV.1.6 Ramón Horacio **TORRES MOLINA**, expresó que fue querellante en la causa 500 por haber recibido torturas en la Unidad 6 y como abogado ha representado a ex presos políticos también querellantes en esa causa, que renunció a la querrela por incompatibilidad en razón de ser Subsecretario de Estado, es Presidente del Archivo Nacional de la Memoria. Declaró que fue detenido el 24 de marzo del 76 en Río Gallegos mientras se producía el golpe de estado, se desempeñaba como fiscal en ese momento el Ministerio Público de Santa Cruz estaba a su cargo. Fue llevado a la cárcel de Río Gallegos y más allá de estar a disposición de la autoridad militar la estadía allí fue normal. Eran

cuatro detenidos por razones políticas, después fueron puestos a disposición del PEN y posteriormente trasladados a esa cárcel unos 5 o 6 integrantes del sindicato de panaderos de Comodoro Rivadavia. Estuvieron hasta el 15 o 16 de julio de 1976 en esa cárcel, el tratamiento fue normal, todos fueron llevados inmediatamente a la cárcel sin pasar por otro lugar. En la fecha que refiere, 15 o 16 de julio de 1976, fueron trasladados por un grupo a la unidad carcelaria de Rawson, desde que fueron bajados del avión y subidos a los celulares con los ojos vendados y esposados, fueron sometidos a duros castigos por parte del personal del Servicio Penitenciario. Ese grupo de 4 o 5 personas fue alojado en lo que eran las celdas de aislamientos, en ese lugar fueron sometidos permanentemente durante 15 días a golpes muy violentos que a otra persona y a él, les produjeron rotura o fisura de costillas, fueron mantenidos en ese lugar la mayoría de los días sin colchón, en época de invierno, con ropa de verano y con poca alimentación. Un grupo de los detenidos del sindicato del Gas del Estado fueron visitados por sus familias mientras se encontraban en las celdas de aislamiento y ahí hubo interés a pedido del director o por la presencia del director de verificar si alguno de los que iba a recibir visitas tenía marcas producto de los golpes en la cara que se advirtiera, alguien efectuó la verificación observando si tenían o no las marcas que requerían de parte del director o el director. Que a los 15 días fueron trasladados al pabellón 8, eran pabellones que estaban vacíos –el 7 y 8- y fueron llenados con gente detenida en los primeros momentos del golpe y provenían de la región sur del país. Al entrar advirtió que en las dos rejas que existían para entrar a los pabellones a cargo de personas con cierta experiencia y edad, que conocían épocas anteriores del sistema carcelario, le rozaban con el puño como si le golpearan pero no lo golpeaban, de ahí sacó la conclusión que tenían orden de golpear y que al ser gente de cierta edad no se atrevían a golpear a una persona que venía entrando a los pabellones y que era llevado por una cadena de conducción a los pabellones, era una cadena recubierta por un forro de algo que en vez de ser una esposa, un poco lo ataban y con eso lo llevaban, todos los traslados eran así, era el reglamento el traslado con cadena de conducción. El reglamento establece que debe ser revisado por un médico, él en ese momento –al ingreso- no recuerda si lo revisaron, en otra oportunidad recuerda que lo revisó un doctor de apellido García cuando lo sacaron al campo de concentración de Comodoro Rivadavia, eso fue posterior. Ingresó el 15 o 16 de julio de 1976 a la U6 ingresó a la Unidad, estuvo 15 días en celda de castigo, de ahí todo ese grupo fue al pabellón. Los golpes eran en el cuerpo, muy violentos y eran a todos los que estaban detenidos en ese lugar, con palabras muy agresivas, el golpe se producía cuando abrían la celda por alguna razón o específicamente para golpear o en el traslado al baño, sobre todo al salir indefectiblemente eran golpeados por el personal de requisa. Era un único baño, tenían que pedir que lo llevaran al baño, eran reticentes a pedir porque lo golpeaban. En esos 15 días con la ropa de verano y nada más, después de algunos días el colchón a la noche y alguna manta pero después de algunos días, dormían en el suelo con

temperatura bajo cero, implicaba que se congela el lugar donde se toca el suelo y se tiene que cambiar de posición cada 15 minutos. La alimentación era muy escasa. Manifestó que ellos fueron los primeros que inauguraron ese pabellón -8- porque los otros pabellones estaban conformados con personas detenidas con anterioridad al golpe de estado. Que en el pabellón 8 se mantiene el sistema de golpes, era un sistema que aplicaban a los que iban ingresando al pabellón, que Solari Yrigoyen, Amaya, por lo que comenta Solari Yrigoyen, ese grupo, si mal no recuerda estuvo unos días, pocos, en la celda de aislamiento donde fueron sometidos a castigos y después fueron llevados al pabellón 8 donde él vio que Solari presentaba a simple vista algunas marcas en la cara por el castigo y que Amaya estaba muy maltratado, que no vio que lo golpearan porque eso había ocurrido con anterioridad pero vio las marcas de Solari Yrigoyen, y él lo conocía a Amaya con anterioridad y al verlo no lo reconoció, que después éste fue muy maltratado en el sentido que se lo obligaba a correr cuando las condiciones físicas en que se encontraba no se lo permitían, y estuvieron en el pabellón 8 encerrados varios días, después se llevaron a Amaya a la enfermería y supo el fallecimiento. Que Amaya siempre estuvo encerrado en el pabellón, no pudo hablar con él, sí con Solari Yrigoyen. Refirió que los golpes se producían cuando no se veía, entonces se podían oír los golpes, salvo en la celda de aislamiento que podía ver, pero el sistema normal de los pabellones uno no veía, sí él observó que lo hacían correr a Amaya y agresiones verbales contra los dos en el pabellón. También observó, para demostrar un poco la sistematicidad del método de golpes, un segundo traslado de Bahía Blanca porque lo vio por la ventana, entraron por atrás, el celular estacionó sobre el pabellón 8 y vio cómo eran tirados al suelo con los ojos vendados, se sentían los golpes y como gritaban, ese régimen de golpes que después se traslada al conjunto de la cárcel de U6 empezó ahí en los pabellones 7 y 8. Relató que el régimen de visita era para la mayoría de los presos cada 45 días y era a través de un vidrio, que se duchaban con agua helada, durante 3 años aproximadamente, y ante los reclamos que se hacían la dirección del Servicio Penitenciario argumentaba que le faltaban piezas a la calderas, era una tortura más; que arrojar agua ocurría normalmente en las celdas de castigo. Señaló que en el año 76 el director era Fano, que está siendo juzgado; que él fue sacado el 1º de octubre del 1976 y llevado al campo de concentración de Comodoro Rivadavia que funcionaba al lado y bajo jurisdicción del Regimiento 8 de Infantería, ahí fue sometido a torturas con carga de electricidad, a golpes y simulacro de fusilamientos, en realidad la vida de una personas en esos lugares tiene muy poco valor. Lo trasladó la Policía Federal en un vuelo normal de Aerolíneas, que todo eso se manejaba por orden de la autoridad militar que supone que era del ejército en ese momento. Recordó que estuvo 15 días en Comodoro Rivadavia y por alguna razón que ignora lo trasladaron a la Comisaría de Rawson, estuvo 5 días ahí, y luego lo devuelven a la cárcel, y ahí es cuando lo revisó un médico. Antes de trasladarlo al pabellón 8 estuvo un rato en la celda de aislamiento y lo revisó un doctor quien le dijo que discrimine lo que

podían ser lesiones graves del simple dolor producto de los malos tratos y le palpó todo el cuerpo, no tenía ninguna lesión en hueso ni en órganos, si tenía el cuerpo morado producto de los golpes y fue derivado al pabellón, como estaba lo ven otros detenidos, como Solari Yrigoyen. Al médico no lo conocía, nunca lo había visto por los pabellones, habló con él en esa única oportunidad que lo vio, no andaba por los pabellones, y después, cuando instruye la causa 500 el Dr. Muhol, que lo hizo bien y con valentía, se identificó a la persona como el Dr. García, éste lo revisó sin dejar constancias de las lesiones, y también en la causa 500 se comprueba, que lo revisó el médico de policía de la provincia y contaban las lesiones que tenía, es decir, dos días antes el médico de policía constata graves marcas y después eso no figura en la revisión que le hizo García. El médico lo revisó en las celdas de castigo, lo revisó con un jefe del Servicio Penitenciario. Los nombres no se conocían, era muy difícil saberlo, que en algún momento con los ojos vendados fue interrogado más que nada trataban de detectar el nivel cultural, intelectual. El régimen carcelario era un sistema de torturas psicológicas; recordó dos suicidios, de Guerra y de Debenedetti, cree que las circunstancias que los llevaron a suicido fueron consecuencia del régimen carcelario. Debenedetti tenía alteraciones psíquicas en el momento en que se suicida. La cárcel dependía de algún organismo de las fuerzas armadas, del ejército. Las torturas tenían que ver con su prontuario que no es prontuario sino curriculum, lo torturaban en general, él llevaba muchos meses en la cárcel, no tenía causa, estuvo 7 años y medios disposición del Poder Ejecutivo. El 15 de octubre regreso y estuvo en la U6 hasta junio del 81 y de ahí fue a la U9 de La Plata. Volviendo al médico que lo revisó dijo que era una persona más o menos de su edad, tiene 74 años; que vio varias veces que lo hacían correr a Amaya, lo veía muy mal, tanto que no lo reconoció, él lo había visto en el 74, era profesor de la UBA igual que el deponente y cuando lo vio no lo reconoció; marcas no le pudo apreciar pero le dio la impresión que estaba mucho más canoso, que estaba mucho más delgado y muy agitado; y a Solari lo vio con alguna marca, moretones en la cara. Expresó que cuando el Juez Federal Mulhall instruyó la causa, se pidieron los informes y le comentó que era el doctor García quien lo revisó que eso consta en los papeles y que no tenía lesiones, que fue la única vez que lo vio, lo identifica en la sala señalando que tiene los mismos bigotes que usaba, está mucho más delgado y que lo ubica perfectamente porque a él se le grabó su cara. Que seguramente el personal médico tenía instrucciones y no podía hacer constar el tema de las lesiones, si revisan las historias clínicas figurará otra cosa, pero lo que le sorprendió del doctor García fue que las marcas que tenía no lo alteró, las consideró natural, o sea que grabó esa fisonomía por la naturalidad con que efectuó la revisión, daba la apariencia de ser una persona acostumbrada a observar personas en esa condición de golpeados, no así el médico de la Policía de Rawson que se sorprendió totalmente al ver su estado.-

IV.1.7 Néstor Rubén **GUTIERREZ**, declaró que estuvo alojado desde el 75 hasta el 79 en la Unidad 6 de Rawson, llegó de la Unidad 7 de Resistencia. Que el trato fue

bastante bravo, recuerda que en el 77 por ahí les sacaron todo, no tenían nada, dormían en la cama de piedra, sin colchón ni frazada y le daban poca comida. Que en una oportunidad estaba bien afeitado, decían que si no estaba bien afeitado no podía salir al recreo. Hacían 11 grados bajo cero y se tuvo que bañar 20 minutos con agua fría, casi se muere, quedó todo azul. Señala que a uno lo quemaron vivo ahí, salió de la celda quemado vivo y a otro lo ahorcaron. A otros le tiraban agua en la noche, a los que estaban en el calabozo, cuando querían ir al baño les tiraban agua y no tenían camas, no tenían nada, en las celdas de castigo. Todo el 75 estuvieron bien, les daban todo, cigarrillos, yerba. En el 76 fue el problema. A él una vez le sacaron una muela sin anestesia, como le había dolido tanto toda la semana se la dejó sacar, y después le dieron vidrio picadito en un bife. Que a la unidad fue la Cruz Roja y él le explicó y lo trasladaron a Buenos Aires en el 79. Sobre Solari Yrigoyen y Amaya expresó que a la tarde los trajeron, los hicieron pasear por todos lados, eso por comentarios porque ellos estaban en otro pabellón, él estaba en el 4, por comentarios que hacían venían golpeados. Expresa que no los vio, que ese era el comentario y que se enteraban de todo lo que pasaba en los pabellones. Que veía a muchos que estaban enfermos y siempre estaban peor, él no iba nunca a la enfermería, le tenía miedo porque veía que no había gente que se mejorara, después fue porque no aguantó más, le dolía demasiado la muela, se la tuvo que sacar. Desde el 74 estuvo en la Alcaldía de Resistencia, después lo llevaron a la U7 y de ahí los trasladaron para Rawson; él estaba en un sindicato gastronómico, era peronista de peronismo de base. Había alquilado una casa con otro muchacho y hay uno que parece que guardó armas debajo de la cama y un día otro quiso vender y lo culparon a él porque era quien había alquilado esa casa. Estuvo hasta el 23/5/82. Respecto al que murió ahorcado en la celda dijo que ellos estaban todos encerrados, cuando les abrieron apareció ahorcado, Guerra era el apellido. Recuperó la libertad en la cárcel de La Plata N° 9, fue un militar y les tomó declaración a todos y a los 20 días, por ahí, los saltaron a unos cuantos, 120, 130. Dice que le ponían estrellitas en la entrada de la puerta y con eso calificaba, él nunca miró, nunca quiso tener problemas, casi no se metía para nada. Expresó que no tuvo contacto con el director de la Unidad 6, que un día fue a Rawson el juez de Resistencia, que era de apellido Mendoza, para tomar declaración, y después dos fiscales y una abogada defensora suya. Que con el juez de Rawson nunca tuvo contacto, iban algunos militares a hacer preguntas, de distintos lugares, dos o tres veces en distintos años. No lo vio ningún médico. Refiere que en la parte de enfermería lo obligaron a comer carne con vidrio, que había uno del servicio médico y dos que no sabe si eran penitenciarios, eran tres los que estaban allí. Que no los podría identificar. Que lo salvó la Cruz Roja cuando fue porque le explicó lo que pasaba y le consiguieron el traslado, que le pegaron mucho porque le había contado a la Cruz Roja lo que había pasado. Al mes que asumieron los militares empeoró el trato. -

IV.1.8 Juan Rodolfo ACUÑA declaró que estuvo detenido en la Unidad 6 de Rawson, que el motivo fue por una denuncia que hubo contra el gremio, que fueron detenidos y llevados el 20/3/75 a la Policía Federal de Rosario, después los trasladaron a la cárcel de Rawson y ahí quedó hasta 1978. La cárcel de Rawson era de extrema seguridad, por lo tanto fueron tratados con bastante presión. Explicó que a partir de 1976 el trato recrudesció mucho, había castigos, estaba la gente en los “chanchos”, los golpeaban y pasaban muchas arbitrariedades. Eran castigos físicos y psicológicos; que como resultado de los malos tratos hubo compañeros que perdían el equilibrio y se ponían mal, psicológicamente se agravaban, gritaban y venían los guardias, lo llevaban después al otro día los traían y quedaban sedados. Señaló que cuando lo llevaban a los “chanchos” había castigos corporales, no les daban de comer, una cosa inmensa, estuvo 3 años y pico ahí y han pasado 36 años y tiene un límite para decir todo. Que la situación que pasaban sus compañeros eran horrorosa y lo más grave que vio fue cuando en el 76 llegó Solari Yrigoyen y Amaya con un grupo de gente de Bahía y lo pusieron en el pabellón 8 donde estaba él, que en un momento ingresó esta gente, era un tropel haciéndolos correr, los castigaron y encerraron en la celda, ahí estaban ellos y quedaron encerrados estimativamente por 8 días en la celda. Salían para recibir la comida y el desayuno y después se iban a la celda pero cuando él lo vio a Amaya un día al retirar la comida lo vio muy estropeado, tenía un golpe importante en el lado izquierdo de su cabeza que casi le llegaba hasta la frente, después estaba muy disminuido, no podía casi caminar y lo hacían correr, era asmático y lo fueron deteriorando cada vez más, después lo llevaron a la enfermería y pasados unos días se enteraron que lo llevaron a Buenos Aires, a Devoto y ahí se agravó más y después falleció. Indicó que en la cárcel de Rawson recibió muchos maltratos, como hacerlo correr, el golpe en la cabeza y muy flaquito estaba, sería un hombre de 30, 40 kg. hasta ese momento que él lo vio, después ya no lo vio más. Que Solari Yrigoyen también fue muy golpeado, cuando recién vino, tenía muy amoratada su cara, estaba muy golpeado. Golpes sufrió Debenedetti. Refirió que personalmente no conoció al director de la Unidad 6, que sabe el nombre pero que no lo vio nunca. Que a sus compañeros no los veían, los llevaban a los “chanchos”. Que la atención médica siempre fue complicada, no atendían, daban valium, que él sinceramente nunca se hizo atender ni tomó una pastilla ni pidió nada; y afirmó que nunca lo revisó un médico. Recordó que fueron militares, que ellos estaban en la celda, y que fueron varios. Respecto a la comida expresó que era deficiente; que a veces había agua caliente y a veces no y había que bañarse con agua fría igual. Que el tema de las visitas, no se acuerda bien pero eran cada tres meses, él estaba en el pabellón 8, había que pasar como 14 puertas para llegar a las visitas y pasar por un lugar donde lo revisaban y ahí lo “prepeaban”, en cada una alguien le tiraba algún una patada, pero él recibía muy poca visita porque estaba muy lejos. Podía escribir cartas y recibía cartas también pero había censura. Expresó que no vio a los

penitenciarios que golpearan a Amaya y Solari, vinieron hechos pedazos de afuera, del frente, eso no lo veían ellos, estaban al fondo, pero ellos vinieron destrozados, Amaya principalmente. Ante una contradicción se le da lectura a su declaración de fs. 1466/1467vta. y éste refiere que cuando entraron ellos ese día, él estaba en el pabellón 8 y la tapita del visillo la habían sacado, que cuando lo traían en dirección a donde estaba él vio que les pegaban los celadores, se tiró en la cama y se acostó porque si no hubiera recibido una buena paliza porque él vio como le pegaban, pero Solari Yrigoyen vino golpeado, eran otros detenidos, de los celadores no sabe los nombres pero lo hicieron a eso. Señala que no tiene ni nombre ni el apellido de ningún penitenciario, que no recuerda, explica que a uno le decían Malevo. El testigo refiere que no puede precisar la fecha en que lo vio a Amaya con la herida. Que “los chanchos” eran el depósito donde los ponían hasta que después los traían al pabellón, sabe del hecho las cosas gruesas. La herida a Amaya se la vio un día que él estaba de fajina y Amaya vino a buscar la comida, al otro día, dos días que estaba y empezaron a salir, vino él le sirvió la comida y le vio la herida.-

IV.1.9 Mario Raúl **BRITOS**, declaró que en el año 75, 76 hasta cree que parte del 77 estuvo detenido en Viedma y después los trasladaron a Rawson en avión, que el traslado para él fue crítico porque “lo molieron a palos”, pero cree que no fue para todos lo mismo, a ellos los vendaron los ojos en Viedma, subieron al avión, iban con una cadena entre las piernas esposados y vendados, no le encontraba explicación porque le pegaban tanto a él, venía con una persona que era dirigente del comunismo de Río Negro y no lo tocaban a él, un ensañamiento muy importante, estuvo 40 días que no pudo ni caminar. Tenía que ir al baño como en punta de pie justamente por los golpes, los compañeros le decían que tenía como una morcilla la espalda de los golpes, eso fue en el 76. Fueron detenidos a raíz de una huelga, ellos eran activistas gremiales. El bajó desmayado, esposado con otra persona, le tiraban de la escalera con el otro chico y lo llevaban a rastras, habían hecho un camino, no sabe si de policías, corrían como podían y caían, a la pasada todos pegaban, los subieron a un camión que tenían como unas celdas chiquititas, 4 o 5, él subió y quedó enganchado abajo y le pararon como pudieron para cerrarlo. Eso fue cuando desembarcaron acá en Trelew. El otro muchacho le decía que él tenía el nudo para adelante, capaz que podía ser una forma de marca, porque estaban todos atados para atrás. Como venían en pareja los metieron en una celda chiquita, después vinieron les sacaron fotos, a él lo pararon contra la pared y le sacaron fotos a la espalda, después los separaron y los pusieron en cada celda individual. Que él quedó prácticamente en cama porque no se podía mover, lo trasladaron directamente a la celda y ahí quedó, y a los días cuando abrieron las puertas a todas las celdas lo atendían los compañeros, médicos en ningún momento, cuando tenía que ir al baño tenía que ir de punta de pie porque no podía caminar, orinaba sangre, bastantes veces. Eran pabellones con celdas individuales. Después que pasó cierto tiempo les abrieron las celdas y salían todos dentro del pabellón. El trato en realidad no era ni

bueno ni malo mientras uno se manejara dentro de lo que ellos pedían, solamente cuando hacían requisa que tiraban las cosas que uno tenía ahí pero después pasaba la requisa y era normal. Gritos se escuchaban todos los días, se hablaba mucho de que torturaban ahí. Cuando empezaban los gritos todo el mundo en todo el penal se levantaba y pegaba los platos contra las rejas, platos metálicos de aluminio por las rejas y se gritaba todo lo que se podía, por ahí paraban un poco, suponen que estaban torturando. Cuando llegaron Solari Yrigoyen y Amaya se veían golpeados, muy maltratados, pero después no los volvieron a ver, supieron que uno había fallecido. Llegaron casi al mediodía, no podría decir el día, y venían muy golpeados y todo sucios. Ellos llegan al pabellón del frente. Nunca supieron si tuvieron causa, estuvieron detenidos como 20 y pico de meses. Estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo. El ingreso de ellos (Solari y Amaya) fue bastante posterior al de ellos, seguramente 1, 2 o 3 meses porque ya podía caminar, cuando llegaron se corrió la bola que habían llegado y todos se fueron a la reja a verlos. Cuando ellos estaban en Viedma que se habló que los estaban blanqueado, ya ellos estaban, cuando llegó la policía, muy golpeados, los habían secuestrado y ya torturado. Tampoco ellos pueden decir es así o no es así. Él estaba en la última celda del pabellón, cuando llegó ya estaban todos amontonados, se vio lo que vieron, tampoco los pararon para exhibirlos, venían entrando, lo que él personalmente pudo apreciar fue eso, quizás venían lastimados o no, pero no lo puede precisar. Tenían un horario que venían a la noche los encerraban, a la mañana les abrían las puertas y salían, podían tomar mates, hacer vida de comunidad adentro del pabellón y si sucedía alguna cosa, por ahí que se llevaban gente o traían gente, normalmente era que los encerraban y después los largaban y a esa gente que traían la dejaban encerrada y después le abrían también. Los encerraban, es como que los resguardaban unos días y nadie se podía acercar a la puerta. Respecto a qué conductas podían ser que salían de lo normal expresó: Si los encontraban mandando un mensaje entre pabellón, era normal que de un pabellón a otro se mandaran, hacían en un papelito de cigarrillo un diario, y mandaban todas las noticias de afuera, lo que se pasaba políticamente, si lo encontraban con eso lo castigaban y encerraban y no le permitían salir al pabellón y tenía que estar confinado adentro de la celda. A él le pasó en Viedma, le llevaron una foto de su hija y estuvo castigado 6, 7 días porque fue a pegar la foto de su hija. Expresa que nunca tuvo trato con la Dirección de la Unidad 6. Que los pabellones estaban todos divididos, guerrilleros, gremialistas, había gente que podía salir al patio, otra que no, otra que estaba más custodiada. La situación era que se escuchaba a cualquier hora de la noche o de la madrugada los gritos, se suponían que estaban torturando porque eran gritos desgarradores, pasaban los platos por las rejas, se los insultaba, no se sabían quién era, suponían que era del Ejército, no sabían, sentían los gritos, se sentían medio como si fueran en un subsuelo porque ellos estaban en un segundo piso así que no era mucho lo que se podía saber. Cuando llegaron, jamás vio tanta cantidad de chinches como vio en esa celda, eran millones. La comida era mala, muy mala. No

recuerda si tenían calefacción, le parece que no, para bañarse agua fría, en ese momento no se podían pedir muchas cosas. Respecto a la atención médica manifestó que nunca la pidió porque tenía como una aversión a tenerla cerca por eso no se hizo atender nunca, estuvo muy dolorido, muy mal, después que volvió, que lo trajeron acá y nunca pidió que lo atendiera un médico, y tampoco nunca le mandaron un médico para saber cómo estaba. Cuando habla de normalidad es decir bueno si a él no lo molestan, se quedó tranquilo, hizo su vida y trató de pasar el tiempo, si uno no hacía nada que estuviera fuera de las normas que ellos manejan. Eran situaciones muy especiales, uno no puede elegir nada de eso. Cuando salió de la cárcel quería correr, disparar. Muchas veces se hablaba de gente que salía en libertad, le decían te vas en libertad y al otro día aparecía muerto, le daban la ropa, todo y al otro día aparecían en el enfrentamiento, siempre le quedó esa duda, nunca supo eso bien. Por último, refiere que recuperó la libertad en el 77, casi 78.-

IV.1.10 Manuel María **LLORENS**, ante el Tribunal declaró que fue detenido en Tucumán en el 74 y en mayo del 75 lo trasladaron a Rawson junto con un grupo grande de compañeros, estuvo alojado en la Unidad 6 hasta el 83. Empezó un período represivo durante el 76 y a comienzos del 77 ya no tenían ningún beneficio. Expresó que primero empezaron con cortarles beneficios de horas de estar en el pabellón, encerrarlos unas horas en celda, prohibirles juntarse en grupo, quitarles material de lectura, de radio, de diarios y todas esas cosas, quitarles la posibilidad de más recreos o de hacer deportes en el recreo, eso fueron haciéndolo de forma paulatina durante todo el 76. La comida en el 76 con respecto al 75 fue empeorando, era comida con mucha grasa, pesada, poco saludable. La visita hasta el golpe de estado era bastante libre, después en el 76 con mucha represión hacia los familiares y con la sanción inmediata a ellos para quitarles el beneficio de visitas. Empezaron a quitarles la correspondencia y las fotografías que llegaban por correspondencia, a impedirles escribir más de una carilla, la censura de la correspondencia fue absoluta y a criterio absurdo de alguien de requisita que cree que hacía la censura de la correspondencia. Censura arbitraria, llegaba una correspondencia para él y se la entregaban si tenían ganas, eso se mantuvo durante todo el proceso militar hasta el 81, 82. La entregaban abierta, no se acuerda bien si una carilla, una hoja y también quedaba a criterio de ellos si la mandaban a o no. Tuvieron una época de agua fría, y bastante fría en invierno, baño obligatorio en la requisita que estaba el señor Tomaso y Codesal, lo meten en el agua fría, 7 u 8 grados bajo cero, estaba congelada, él intentaba salir para tomar aire porque sentía que se le paraba el corazón y lo empujaban de vuelta entre varios para adentro, estuvo casi dos días para componerse del frío que le agarró ese día. Esa era una práctica habitual, cualquier sancionado por el motivo que sea, ese día lo sancionaron porque supuestamente tenía la barba de más de un día, un tema que uno lo soportaba de acuerdo al estado físico que tenía. Estuvo en el 76 en el pabellón dos y después pasó al uno. Tuvo causa judicial, una supuesta condena por 9 años, y cuando se cumplieron los dos

tercios pidió la libertad condicional, no se la dieron por el PEN. El uniforme, hubo una época que era abrigado, de frisa, después lo sacaron, pasó frío en algunos meses que redujeron la calefacción, todo era para molestarlos a ellos, sacaron el agua caliente. Respecto a si vio compañeros maltratados en el 76 expresó que no vio en forma directa. Era común que cuando venían los traslados de otra cárcel o centros clandestinos la requisa se dedicara a golpearlos y maltratarlos mientras iban entrando, esa día, le parece que era de noche, estaban encerrados, debe haber sido después de la cena, se sintieron gritos de pegadas y era como si estuvieran pasando compañeros y le estuvieran pegando por los costados, eso se escuchó mucho, esa noche fue bastante fuerte porque se escuchaban los gritos y al otro día o a los días se fueron enterando que habían ingresado Solari Yrigoyen, Amaya y otros presos. Lo vio a Solari Yrigoyen en el patio y a Amaya no porque le parece que nunca se recuperó, a Solari Yrigoyen lo ha visto en el patio del pabellón en que estaba él, no sabe si fue a parar en el 5 u 8, ya estaba rengo le parece. Con respecto a Amaya ellos supieron recoger información, hay un libro que ha sido editado hace varios años atrás que se llama "Dialéctica de los represores y reprimidos" donde hay una serie de testimonios que estaría bueno que los tengan, una serie de testimonios relatados por ellos en la cárcel desde el 79 para adelante, que esos testimonios fueron enviados al Juez Garzonio para que tomara nota de lo que estaba pasando, lo rechazó por supuesto, y en ese libro aparece el testimonio de la muerte de Amaya, cómo llega a enfermería, él estaba en el pabellón 2 en ese momento. El trato de la atención médica era absolutamente formal, no les interesaba preocuparse por la salud de ellos, podían pasar días sin atención médica, sin medicamentos, la actitud del servicio de salud fue afín al régimen que se implantó a partir del 76, solamente para cubrir la forma de que estaban en una cárcel legal. Respecto a la requisa había dos, estaba Codesal y Tomaso que para ellos era la peor, la más brava y se acuerda de un golpe, de Tomaso a un señor Boris. Demasiado lo conoció a Steding, en realidad nunca lo vio pegar a él, pero tenía la gran capacidad de disfrutar con el maltrato que les daba la requisa y la guardia, porque no era solamente la requisa donde estaba éste, Steding disfrutaba con el maltrato, con el sufrimiento de ellos. A Fano lo ha visto pero no ha tenido relación con él, no ha hablado con él, en Rawson era el director del servicio de la U6. Señaló que el régimen de Rawson no fue un régimen aislado ni armado por la locura o capricho del director de ese momento, fue armado por una cabeza superior que fue el Ministerio de Interior donde estaba gente del servicio de inteligencia. No se acuerda si en el 76 o 77 lo llevaron a requisa, fueron a la sala que se imagina que debe haber sido del director o subdirector porque era a la derecha y ahí hubo gente que interrogó, que no era del servicio penitenciario, para saber cómo era el régimen, no le hicieron preguntas políticas ni nada por el estilo pero fue un interrogatorio vejatorio. Dijo que Fano no aparecía mucho por los pabellones, que fue un par de veces pero no se acuerda en qué circunstancias, en el régimen este también hay un responsable importante que fue el director del SPF, el Prefecto

Ruiz, él fue el que instrumentó el régimen para Rawson y ya había tenido una experiencia importante en el 72 imponiendo un régimen bastante parecido que en el 76. Para él las autoridades máximas del SPF y el director de la U6, conocían cabalmente y aplicaban este tipo de régimen y eran conscientes de todos los malos tratos y torturas, absolutamente, lo mandaban a hacer ellos, deberían estar sentados allí hasta el Ministro del Interior, era responsable absoluto de todo ello. Que en el 76 y 77 hubo mucha gente que tuvo necesidad de asistencia médica y no fue dada, en la cárcel de Rawson hubo suicidios, no puede culpar a nadie pero fue producto del régimen al que estaban sometidos, y el psiquiatra no hizo nada sabiendo que había una persona con esa posibilidad. La muerte de Amaya no fue un hecho casual, era un régimen que estaba preparado para que produjera ese tipo de cosas, ellos tenían una consigna “o salían muertos o salían locos o salían putos”, ellos lo decían esto e instrumentaban todo para llevarlo a esa dirección, hubiera estado Steding o no, hubiera sido exactamente lo mismo, el conjunto fue afín a esa concepción. El ingreso a la cárcel de Rawson era a golpes y participaba una patota de 18 o 20 que pegaban y se divertían haciéndolo y respecto al régimen de salud no hacían absolutamente nada para cubrir esas falencias. Hubo un compañero producto de toda esta política de vejámenes que fue trasladado desde Rawson al Borda, y lo tuvieron un montón de tiempo, se llama Mustafa, sería bueno que declarara como era el régimen de salud, él no estaba loco. Y hay un caso más, que es el caso de Guerra, otro suicidio, cree que fue en el 79, 80, era un muchacho que estaba siendo muy presionado por la requisita para que le pasara información de las cosas que hacían ellos, todas estupideces, tomar un mate, compartir un libro, y este muchacho después de una cena lo lleva la requisita, no sabe quién lo interroga, vuelve muy nervioso y esa noche se suicida, tampoco sabe si fue un suicidio, porque lo que hizo fue cortarse la aorta, tampoco sabe si alguien investigó si fue realmente un suicidio o fue muerte, pero lo concreto que sabe hasta el momento que ingresó a la celda -porque estaba en frente de él-, fue que estaba muy nervioso, temblaba y había venido de la requisita. Al juez Garzonio le hicieron llegar, desde el año 76 en adelante, infinitos recursos de habeas corpus, tenían un par de abogados presos con ellos, nunca llegaron, lo mandaban y volvían, los retenían la requisita y los que llegaron al Juzgado Federal nunca los resolvió, eran todos por maltrato y/o por problemas de pedir información. Un día del 76 varios muchachos de Sierra Grande fueron puestos en libertad y desaparecieron y también hicieron llegar esas cosas. Lo citaron como en el 85 (en el Juzgado Federal de Rawson) para una rueda de presos para ver si reconocía algunos miembros del Servicio Penitenciario, durante su detención nunca. No se acuerda haberlo visto a Steding pegando, éste disfrutaba porque uno lo veía mirando de costado como disfrutaba de los maltratos, de las vejaciones y esas cosas, él estaba siempre presente ahí con su patota al lado pero la que llevaba a la práctica las ordenes era la patota, no él, en el turno de él (estaba al mando de esa patota). Hubo varios interrogatorios, nunca entendieron que buscaban, pero eran intimidatorios, vejatorios

porque no podían ver quien los interrogaba, vendados, para él eran en la sala del director o subdirector.-

IV.1.11 Alberto Ismael **VAZQUEZ**, declaró conocer a Steding y Fano, de García mucho no se acuerda porque han pasado muchos años, estuvo detenido en la Unidad 6, su conocimiento es de allí. Explica que llegó a Rawson en septiembre del 75, él había estado detenido en la Unidad de San Miguel de Tucumán, y estuvo hasta septiembre del 83 en que lo trasladaron al Penal de Devoto. Viajaron en un avión Hércules, venían vendados, esposados, en malas condiciones, allí hubo de todo golpes, amenazas que los iban a tirar. De ahí (aeropuerto) los subieron a un celular y los llevaron al penal, en el celular les sacaron las vendas y en el penal los recibieron también con muchos golpes. Él fue un preso político y tuvo una causa judicial, tuvo una condena judicial de 9 años y estuvo a disposición del Poder Ejecutivo o sea que tuvo una doble condena. En diciembre 75 secuestran y asesinan a su compañera, con ella tenían una hija de dos años y cuando lee en el diario que la habían asesinado manda un telegrama y no se lo dejaron salir, se lo devolvieron tres días después, ahí empezaron un maltrato psicológico pero después del 76 se agravaron totalmente las condiciones. El régimen siempre fue de aislamiento por las distancias, él es de la provincia de Córdoba y lo traen a esta Unidad Penal con el fin de aislarlos, y cree que esa fue básicamente la estrategia y después se entorpeció toda la vida porque aparecieron golpes, aparecieron calabozos muy fuertes con malas condiciones, aparecieron problemas con la comida, aparecieron problemas con maltrato a los compañeros en los pabellones. La comida era de mala calidad, muy grasosa, no era muy apta para el consumo humano pero era lo que había. Tenían ducha, agua fría en verano, invierno, a partir del golpe de estado, agua fría, en algunas ocasiones, no recuerda cuando, le daban un jabón de ese blanco de lavar ropa y te lo hacían gastar todo con agua fría, hasta que no gastaba no se salía del baño, en algunas ocasiones. Que el oficial Steding estaba a cargo de un sistema de guardias, y él sabía presenciar los golpes en la requisa, cuando estaban castigados en los pabellones, cuando a los compañeros los llevaban a los calabozos por alguna contravención que ellos consideraban que había pasado. A los calabozos de castigo ellos le decían "los chanchos", allí llevaban a algunos compañeros y le propinaban una severa paliza, le sacaban la ropa, le daban la ropa de invierno mojada con agua fría y se la hacían secar en el cuerpo. Ellos vivían ahí y conocían cuando volvían los compañeros del pabellón por los relatos propios de los compañeros. El régimen era más allá del golpe un régimen de destrucción en todos los aspectos, psicológico, era un régimen en donde les querían quitar la identidad, los valores, la solidaridad, que eran los pilares sobre los que se asentaban ellos para poder sobrevivir. No habla solamente de golpes porque hubo casos puntuales, el caso de Amaya que fue muy golpeado, ese traslado fue fuerte, el caso de Valemborg, que fueron víctimas fatales, pero también hubo suicidios que eran producto del peso de ese régimen, de ese acosamiento permanente de todos los días, cree que era un todo

que estaba muy bien digitado. A Amaya no lo vieron porque estuvo en los calabozos y después lo llevaron a Devoto según tiene entendido y a Solari lo vieron en alguna oportunidad. En el 76 él estuvo en el pabellón 2, en el 4, después del 76 empezaron a cambiarlos, estuvo en el pabellón 8 un tiempito y en el 3 también. Cuando los castigaban se escuchaban gritos, cuando había compañeros en los pabellones se escuchaban gritos, cuenta muchas de las cosas que recogían también ahí (en el Penal). Era bastante malo el servicio médico, en general no tenían una buena atención, en el caso del odontólogo no resolvía problemas sino que sacaba los dientes, las muelas, que es lo que le pasó a él. Él estuvo con dos hernias inguinales desde que llegó a Rawson y lo llevaron a operar en el 83 en Devoto, cree que es una síntesis, las dos hernias estaban desde que llegó. Nunca pidió entrevista con Fano, si lo ha visto recorrer el pabellón, supone que tenía conocimiento de lo que pasaba era el director. Amaya no vuelve nunca de los calabozos a donde él está, los comentarios dicen que estaba muy golpeado, que tenía un corte en la cabeza, mucho no recuerda, que muy afectado por su afección, cree que era asmático, estos son los comentarios que él tenía de otros compañeros. Cuando compartió el pabellón unos días ya estaba repuesto Solari de ese traslado, les contó la historia. En su caso la detención y condena tenía que ver con razones políticas, militaba en el PRT. Expresa que en Rawson solicitó atención por estas hernias, supone que por nota, era la metodología. Tiene presente el problema y la solución cuando se operó digamos, y tiene presente el traslado. Esto es parte de un sistema represivo en todos los aspectos, en todo el país y esto no fue ajeno, la fuerza militar fue la que irrumpió, la que diseñó y ejecutó con su estructura las políticas que llevaron a cabo. -

IV.1.12 Crisanto **RIPODAS** declaró que estuvo detenido en la U6 en dos oportunidades, una después de la fuga y masacre posterior en la Base Zar en el año 72, agosto o puede ser también los comienzos de septiembre hasta el 73 que salió vía la amnistía del gobierno, y otra en el año 75, posterior a marzo hasta noviembre del año 82, que fue detenido en la Provincia de Chaco, aproximadamente para el 18/10/74, llevado en un primer momento con torturas a la policía de Chaco, en un segundo lugar los pasaron a la Alcaldía para después sacarlos con el pretexto de que había caído una lista y los llevaron a 6 compañeros y él, fue el único que fue objeto de tortura, una tortura muy rigurosa. A partir de ahí lo vuelven a Chaco, después lo traen de nuevo a Devoto para hacer un paso a esta cárcel, debe haber venido aproximadamente en mayo del 75. Señaló que llegaron por vía aérea y se los bajó en un coche de esos compartimentados que pertenecen a la policía o al Servicio Penitenciario, no sabría decir, se los trajo y ahí fueron objeto de aislamiento por unos días y después los liberaron para que pudieran hacer uso del pabellón. Se rectifica acerca de decir que los liberaron porque la represión fue tan grande que naturalizaba decir que estaban libres si estaban dentro del pabellón. Fue el día y la noche, uno y otro, antes del golpe de Estado, en una fecha cercana a la semana santa y cuando dice el día a la noche es porque está naturalizando algo que era decir que la cárcel antes del 76 era el día pero

realmente no era así, eran cárceles de castigo pero lo que pasó después fue algo parecido al infierno. Tanto él como muchos de los demás compañeros ya estaban intuyendo que iba a haber un golpe de Estado, pero no sabían cuál era la magnitud. En el penal recuerda nítidamente que ese día a la mañana temprano empezó a sobrevolar un avión, que ellos estaban seguros que era un avión que estaba controlando la situación. Y no les abren la puerta al horario en que correspondía y pasan las horas sin ninguna novedad hasta que por una vía que no recuerda, tenían trato con algunos celadores, se enteraron que se había producido ese golpe, ese día el trato fue absolutamente frío, les abrieron las puertas a uno por uno para ir al baño y quedaron encerrados por varios días sin poder comunicarse. Al segundo o tercer días los sacaron a una ducha de agua fría, pero además de eso los hacían ir desnudos y corriendo al pabellón, en cierta medida era todo un apriete para domesticarlos, y los iban haciendo correr, trotar y con las manos atrás, ellos por supuesto no consideraban que esa era una forma de trato a una persona que está detenida, indefensa, siempre trataban de resistir la medida que se les quería imponer. En ese lugar, en ese espacio estaba gente de requisa de lo que era el cuerpo pretoriano, de elite, de golpe, estaba el Oficial Steding, no puede decir, porque fueron varias las oportunidades que se dieron, si estaba Tomaso o Codesal, pero Steding si se acuerda porque era una figura que para él el que manejaba los hilos de la formación de personal y lo dice a esto porque él se ponía al frente y cuando tenía que enseñar a su personal como se hace él era uno que golpeaba y en esa oportunidad le pegó a él en la nuca con la mano abierta, no fue una tortura, para que corriera, estando él desnudo. Él fue testigo de cómo fue evolucionando paso a paso la conducta de los agentes de requisa, siempre tenía un jefe y un personal o dos más. Se cortó todo el dialogo porque la denominación que bajo los despersonalizó a partir de considerarlos delincuentes terroristas, de sacarles el carácter de humano, que por otra parte los que tenían compromiso con la dignidad, solidaridad, cultura, poesía, había muchos. La cárcel para él fue la hermana o la contracara legal de lo que fueron los campos de concentración de detenidos porque todo poder autoritario tiene varias caras porque al mundo tiene que salir a decir algo y conformar un doble discurso pero a partir de ese momento se suspendieron la escritura de cartas por varios días, les prohibieron hacer dibujos, realizar con los familiares una visita de contacto. El sistema de escritura fue restringido a una hoja, fue objeto de censura, la carta podía salir o podía no salir, lo mismo que la carta de los familiares podía entrar o podía no entrar, se les daba a veces una lapicera que a veces estaba vacía de tinta o sea que alguno siempre terminaba quedándose sin poder escribir, aparte de tener la estampilla y el sobre, que había algunos compañeros que no tenían la capacidad de poder comprar. Después el tema de la visita cuando uno la tenía, porque ese también era otro objeto de vejación cuando la daban porque si se estaba sancionado no daban la visita. Fue una cosa muy penosa porque para ir ellos tenían que desnudarse en requisa, que era donde tenía su asiento el Oficial Steding, les hacían hacer una cosa muy vergonzante que era desnudarse y

hacerles abrir lo que ellos llamaban los cantos, que era mostrar la parte interior de la persona, y llegar ya ahí, pasando por esas vejaciones, encontrarse con el hijo, la hija, con el padre. Un sistema de aislamiento muy, muy fuerte. él lo que le quiere significar a partir de aquella vez que fue al baño en esa primera vez, después del golpe de Estado, desnudo y apurado y apretado y golpeado y en aquel momento de parte del Jefe Steding tuvo ese golpe en la nuca, sin que tenga una consecuencia mayor, era más vejatorio. Para él la cara oculta fue el director de la cárcel porque no dio la cara nunca pero la cara del golpe para él fue la de Steding. Este libro lo trae al Tribunal si lo acepta, se llama "Psicología y Dialéctica del Represor y el Reprimido". A la noche lo primero que hicieron fue una requisa donde sacaron libros y cualquier objeto que ellos podían tener, y pasó mucho tiempo a que tuvieran acceso a lo que es la lectura y durante años lo que tenían para lectura era la Biblia. Tuvo una gran suerte aunque sea tener ese libro porque trae cosas muy lindas de la propia vida de los pueblos primitivos, de ahí aprendió muchas cosas. Piensa que esta política represiva fue una política que se salió de los códigos de construcción de las sociedades, al servicio de intereses económicos que vinieron a endeudarnos, a imponer hegemonías a través del monopolio de los medios de difusión, de lo mediático, a imponer hegemonía vía el terror. Golpeado permanentemente, cada vez que se iba a visita, era llevado de una manera violenta, tal cual se tratara de un delincuente asesino. Cuando se iba a los calabozos, y a él le ha tocado estar en los calabozos, se volvía más o menos con 10, 12 kilos de menos o sea que eso lo podía notar, que los médicos y el servicio médico para él fue una máscara de legal, una componente necesaria de lo que era la presentación en público. Describió que en la celda de castigo le sacaban el colchón, la ropa, estaba solamente en calzoncillo, tiraban agua en el piso y a veces ya en una oportunidad última que se presentó, no sabe qué autoridad era, no puede afirmar que era el director pero era una autoridad alta y estaba el jefe de requisa, el Jefe Steding y estaba el Dr. García también, que ellos fueron y abrieron la puerta para ver el estado que estaban. En esa celda de castigo no se los dejaba ir al baño cuando lo necesitaban sino cuando ellos querían, y motivo por el cual ellos tenían que convivir, porque no había ninguna clase de escusado, con su excremento en la pieza y por supuesto que trataban de ser lo más higiénicos posible y hacían las necesidades en el calzoncillo que se habían sacado, que era lo único que les dejaron y después al salir, les sacaban para ir al baño iban a limpiar el calzoncillo y ponerlo así mojado y eso en los rigores de invierno, lo que hacía que con enfermedades respiratorias, con enfermedades muchas veces de la piel, con costras, eccemas, pero la baja de peso era una cosa que nadie podía pasar por alto y menos al servicio médico. Él estaba en el pabellón 1 que lo calificaban como de los ideólogos, y estaba el pabellón de los más pobres, donde no recibían ayuda de los familiares porque eran del interior, de muy lejos y el refuerzo de la comida era muy necesario. Tenían que hacer clandestinamente la distribución de los cigarrillos porque estaba penado. Sabe que ha habido compañeros que han sido golpeados,

era un régimen que apuntaba a la destrucción física y psíquica del detenido. Escuchó de los calabozos las quejas de los compañeros, de las celdas de castigo, ellos de las celdas del pabellón escuchaban gritos de las celdas de castigo y también recuerda, lo supo después, que habían entrado Amaya y Solari Yrigoyen, esa noche que fue después que los encerraron, a las 8, y después sí, al día siguiente se enteraron de que había sido una doble fila que le formaron, doble fila lo dice en sentido figurado, cuando entraron Amaya y Solari Yrigoyen, cuando entraron por el pasillo porque a ellos los alojaron en el pabellón del fondo, él estaba en el pabellón N° 1 y era en ese momento la cárcel como si fuera una H, él estaba en el primero de adelante a la derecha. Escuchó los gritos y quejas de dolor, no sabía de quien y al día siguiente se enteraron porque tenían un sistema de comunicación del cual él fue partícipe. Con el pabellón de arriba se comunicaban por la vía de lo que llamaban la paloma, con los del frente, pabellón 5 y 7, hablaban con las manos y con los del frente tenían un sistema de comunicación que era a través de los tachos de basura, que salían y entraban desordenadamente a cualquier pabellón. Tiene la certeza que el director de esa Unidad fue la persona que pergenio ese tipo de plan y/o que la aplicó, sino la pergenio la aceptó a ese plan venido de la dirección de la dictadura autoritaria, que en ese momento era el Mayor Barbot y lo dice con certeza porque toda institución es atravesada por la directiva del poder. Expresó respecto al régimen carcelario a partir del 24/3/76 en la Unidad 6 que con el aislamiento se hace todo lo demás, la deshumanización del detenido y la inexistencia de diálogo, por eso dice que el director, que no dio nunca la cara estaba en conocimiento de lo que hacía cada uno de su personal, y la permanente vejación y, en algunos casos golpiza, o sea un régimen de destrucción física y psíquica que hacía que la mano que pegara no le interesaba porque no estaba en sus manos cuidar la vida de nadie, el golpe podía producir la muerte o no producir la muerte. En el año, ya cree que había venido la Comisión Interamericana, ya había pasado el mundial, en ese momento, digamos de afloje, en su pabellón, en la celda de al frente se suicida un compañero que era Guerra, ahí ellos golpearon y llamaron para que lo vengán a atender, no sabían que pasaba pero era un compañero que estaba muy debilitado, pasaron dos días y en una requisa que se hace a él le encuentran un pedacito de mina de lápiz escondido en una maderita y entonces le ponen como castigo en la celda, ensangrentadas las paredes donde se había suicidado el compañero Guerra, ante esa situación se dijo tengo dos opciones, “o me vuelvo loco o que me maten o hagan lo que quieran”, optó por la segunda y empezó a gritar y a llamar la atención hasta que apareció el jefe de requisa, no puede asegurar que haya aparecido Steding, y le sacaron de esa celda y lo pusieron en la suya. Califica ese régimen como un régimen de destrucción psicofísica. Indica, que cuando exteriorizó que entre los que abrieron la puerta mencionó a García, se refirió al médico, a quien describe con cara alargada, no bajo, y de casi su misma edad 68 años. Refirió que a la Comisión de DDHH hicieron una carta colectiva, que al juez de Rawson, Garzonio, en varias oportunidades le

envió cartas, que tiene un hermano que es abogado quien siempre los ayudó en los escritos judiciales y estaba preso en la misma cárcel, y aunque pidió durante muchos años que los pusieran en el mismo pabellón, nunca lo hicieron. Señala que su detención se produjo en el Chaco, era un militante popular, que se incorporó a militar en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, participó en la lucha revolucionaria de esa época. Estuvo detenido por una causa judicial que era asociación ilícita, se le asignó una condena de 7 años y al mismo momento se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cumplieron la condena y tuvieron visa de Estados Unidos y Bélgica. Que no tuvo oportunidad de estar en la cárcel con Amaya ni con Solari Yrigoyen. Expresó que en varias oportunidades estuvo castigado en su propia celda y en la de castigo en una de esas oportunidades lo fue a visitar su padre y no lo pudo ver. Respecto a la noche en que después se enteró que eran Amaya y Solari, expresa que escuchó gritos de quejas y sintió un movimiento muy fuerte, la cárcel era una H, un edificio estaba conectado con el otro por un pasillo, por el abrir y cerrar de puertas y de candados, ahí él escuchó los ayes de dolor y lo que es un grupo humano apurando, también trajo el reflejo de lo que él podía vivir pero las quejas las escuché. Al otro día se enteraron quienes eran esas personas. En cuanto a la visita señala que la vejación de la desnudez no tenía otro sentido que la vejación, era para crear una tensión; que el traslado de la celda al locutorio se hacía con las manos atrás y en cierta medida dependía de la creatividad del guardia, más arriba o abajo, y había que atravesar varias puertas. Que los apellidos de las personas de la Unidad los conoció porque eran apellidos que circulaban en el mundo de los presos políticos que estaban allí, ellos los nombraban por los apellidos y a otros por seudónimos. Que las características que atribuyó a la dirección de haber sido la cara oculta es una característica común para todas las direcciones, que de la misma manera que cuando hacen una apertura y de esa apertura sale un decreto que uno puede ir al lecho de muerte del familiar, derecho al que él pretendió acogerse, no se lo dieron, entonces había todo una política de aflojarlos pero no aflojaron, de si pero no. Cree que las direcciones fueron continuadoras, unas de otras, de la política que había que aplicar en cada momento. No le cabe ninguna duda que hubo una atención médica muy formal para hacer una mascarada legal porque era impresentable en una cárcel no tener asistencia médica, era una mascarada necesaria, no pasa ningún examen. Que las comunicaciones en el interior si eran descubiertas eran motivo de castigo, era infligir una norma. La carta no salía y uno no sabía si había salido o no. Las cartas al juez de Rawson le ponían al Sr. Juez de Rawson, la fecha y tenía toda la formalidad legal, a veces salían a veces no salían, pero un importante elemento para evaluar acerca de la conducta de ellos, era lo que ellos llamaban buscar romper el aislamiento. Solari y Amaya eran dos personas muy queridas por los presos políticos, en particular el Dr. Amaya había sido una persona pública que permanentemente acompañó a los presos políticos y eso es un ejemplo de cuidar a los presos antes del golpe genocida, tuvo una actitud destacadísima. Fue tan importante porque eso ocurrió en un

aniversario de la masacre de Trelew y entonces ellos estaban esperando en cualquier momento que pudiera ocurrir lo que ocurrió. Saber que la salud de Amaya estaba quebrantada ellos no sabían. Lo llevan a Amaya a la enfermería y los compañeros lo ven pasar muy mal.-

IV.1.13 Rodolfo María **OJEA QUINTANA** declaró que llegó a la cárcel de Rawson en 1975 desde Resistencia, lo trajeron en un Hércules vendado, venía lleno el avión, vinieron atados a los asientos con permanentes amenazas. Cuando llegaron los golpean al bajar del avión, los traen en un camión desde Trelew, en la cárcel entraron e iban pasando por una hilera que recibían unos golpes y después ya los mandan a los pabellones. Estuvo hasta el año 81, legaron en mayo, allí había un régimen muy estricto, todavía se estaba en democracia, sin perjuicio de eso todo el manejo irracional con los presos era bastante permanente, en ese año debe haber ido dos o tres veces a “los chanchos”, que eran unas celditas, eran 4, 5 que estaban en la parte de requisa, cree que en la parte de delante de la cárcel, antes de llegar a los pabellones, eran totalmente oscuras, que tendrían 1 por 1.70. Pero de todos modos había un sistema reglamentado, se acuerda que se podía leer, esta era la primera etapa. Luego viene el golpe y empieza un período que prácticamente dura un año donde obviamente el manejo de la cárcel era diez veces más arbitrario, no se atenían a esa normativa, y ahí la regla era la arbitrariedad, mucho más violencia en el trato, más castigo, da un ejemplo, él estaba en el pabellón 12 en ese momento frente a él había un muchacho mas jovencito y los hacían formar y bajar la cabeza, no podían mirar, y lo vienen a buscar a él para trasladarlo, el traslado era una cosa complicada porque uno no sabía dónde iba, levanto la cabeza y le guiña un ojo y eso le costó 30 días de “chanchos”, ese ejemplo es para demostrar la arbitrariedad del manejo, es todo el año 76. A fines de ese año viene una delegación, calcula que un servicio de inteligencia, a él es al primero que sacan vendado y con la cadenita atrás y todo eso, una cadena que se ponía en la muñeca y se ajustaba, como un lazo, entonces lo sacan vendado y pensó “acá pasa algo”, lo cierto es que lo sientan en una mesa y escucha una voz masculina que le dijo a qué edad tuvo su primera relación sexual, con lo cual en una milésima de segundo se dio cuenta que zafaba de una cosa peor, y ahí empezó todo un interrogatorio sin violencia, donde preguntaban sobre la vida personal, la familia. Después de él pasaron muchos, Torres Molina que estuvo por acá declarando, Solari Yrigoyen. A él a la vuelta no le pasó nada pero varios de los que fueron después cuando volvían cobraron en “los chanchos” una paliza, Y ahí vino la época en que ellos le llamaban la época bíblica. Las autoridades de la cárcel hicieron todo un sistema, les sacan los libros, no podían tener fotos de la familia. Con las visitas, no se podía tener contacto físico, a sus hijos los veía dos veces al año. En esa época bíblica tenían que estar 15 horas por días acostados, tenían obligación que por supuesto trataron de evitarla pero si a uno lo agarraban por la mirilla los llevaban a “los chanchos”. Eso duró hasta el 80, fue un régimen muy duro, él fue varias veces al calabozo, por pavadas, vendettas personales de

algunos carceleros. Los vio -a los compañeros- primero porque compartía “los chanchos”, para dar un ejemplo de lo que era el régimen, dos o tres veces los dejaban desnudos y les tiraban agua, pero volvían de ese lugar con unos cuantos kilos de menos y golpeados. Relató que él estando en el pabellón entró en el baño, en la parte donde se lavaba los dientes, vio salir la camilla de Amaya por la ventana que daba al patiecito donde estaba la enfermería, vio que lo sacaron de enfermería vio pasar la camilla con la cara de él no tapado, deduce que no estaba muerto, y con 2 o 3 personas que lo acompañaban, al día siguiente se enteró que era Amaya. Recalca esto porque no era común que sacaran a alguien en camilla de Rawson, nadie nunca vio otro caso que hayan sacado a alguien en camilla. Él estuvo en el pabellón 2 y 4, tiene la imagen que lo vio de arriba así que calcula que estaba en el 4. No era muy eficiente la atención del servicio médico, era elemental, se acuerda tener una neuralgias y le daban una pastilla, no se acuerda que médico había, no se acuerda si era pastor protestante que entraba a las celdas, después se acuerda, puede haber sido en el 76 o 77, atendían desde las rejas, esto marca los distintos regímenes, en el 75 estaba reglamentado. En una época se bañaban con agua fría pero en otra época caliente. La vestimenta tenían, el uniforme, que por supuesto tardaban en acomodarse con las estaciones, más la ropa que uno tenía. En la época bíblica no se podía tener nada en las celdas. Se acuerda de Steding, no sabe si era jefe de requisa, era un jefe, un oficial, que avalaba todo lo que se hacía, en general en un determinado momento empezaron a cambiar el personal y traían muchos chicos jovencitos, del norte, y era notable como llegaban, los mandaban a pabellón y al principio medio como temerosos, ahora esa persona a los 6 meses se había convertido en un tipo muy sádico, pegar adentro de los pabellones, salvo que entraban a la celda, no era la forma, pero muy sádico en cuanto a las sanciones, en cuanto al verdugueo. Todo ese sistema es incomprensible sin la dirección de las autoridades, porque es un sistema disciplinario muy fuerte, entonces está en la teleología del propio sistema que las autoridades estén al tanto de cómo funciona en una etapa y en otra etapa, no se puede comprender eso porque no tenía autonomía la gente que estaba de custodia común para tomar decisiones si no estaban avaladas por las autoridades. El régimen era de destrucción, a dos o tres celdas de la suya se suicidó Debenedetti y en el pabellón uno, Guerra, a éste cree que lo apretaron mal las autoridades del Penal. Él fue detenido por militante político, militaba en los montoneros; tuvo una condena de asociación ilícita con su mujer. A Solari Yrigoyen no lo vio, nunca estuvo en el mismo pabellón con él. Respecto a visitas tenían acceso pero eran muy restrictivas y muy terribles, después estaba todo el proceso de ida y vuelta, que también era un verdugueo, los desnudaban en la requisa y después los vestían e iban ahí, depende del personaje que lo llevara a uno o de una definición política en su momento, a la vuelta había a veces alguna piña pero siempre alguna palabrita de amenaza. Cuando venía la Cruz Roja algo mejoraba temporáneamente, la garantía era que se iban pero que iban a volver tal mes. La Cruz Roja se cuidaba muchísimo, eran todas preguntas

sobre la salud, no había preguntas políticas. Señala que sabe por comentarios que en la época en que estuvo Amaya estuvieron Ramón Torres Molina, que lo sabe porque se lo contó él. Se acuerda de Tomaso, ese pegaba mucho. Explica que Amaya y Solari Yrigoyen llegaron sobre septiembre, octubre, noviembre del 76 y añade que él si sintió gritos, porque a veces se sentían y a veces no, después pudo recopilar eso, tampoco estuvo con ellos en ningún momento pero las palizas se daban normalmente en los calabozos. Respecto a los internos que venían de los chanchos, indica que en su proceso de recuperación, que recuerda, por lo menos en su caso, nunca tuvieron una atención particular porque con los días uno se recuperaba. Respecto a presentaciones efectuadas durante el tiempo de su privación de libertad refiere que metían todo lo que podían, lo dirigían al juez, después a organismos internacionales, él lo leía en el diario, que venía recortado, nunca podían escribir más de una carta por semana y de una carilla. Hizo personalmente varias denuncias al juez pero no los llamaron, jamás. Estuvo desde el 75, si bien era un régimen reglamentado muy estricto los nombres se conocían, ellos sabían que Steding era Steding, que Fano era Fano.

IV.1.14 José Manuel **ROMERO** declaró que vino a la Unidad 6 de Rawson desde Tucumán en mayo del 75 y estuvo hasta el 83, tuvo una causa judicial por asociación ilícita, tenía 16 años, iba al colegio, no militaba, lo condenaron a 5 años y medios, estuvo a disposición del Poder Ejecutivo. En el 75 no los trataban bien pero tampoco tan mal pero a partir del golpe por cualquier cosa los sancionaban, a él siempre lo llevaban a “los chanchos”. Siempre les pegaban, cuando estaba en el calabozo, los sacaban afuera de los chanchos y les pegaban, pateaban. En el calabozo le sacaban toda la ropa, la mojaban y le daban el uniforme mojado. La alimentación -en los chanchos- era mala, había días que daban un fideo, uno solo fideo, eso era al mediodía, a la noche iba otra guardia con un montón de pescado re feo y les querían hacer comer a la fuerza. Querían que merendaran en el jarro en que habíamos tomado la sopa. Si pedían ir al baño, ellos lo sacaban cuando querían, tuvo una sola visita, después de 7 u 8 años. En el período del 76 les quitaron todo (para escribir); él estuvo en el pabellón 4 como 5 o 6 años y después en casi todos. Por ejemplo, ellos tenían una cadenita que se llamaba la cadenita de conducción disciplinaria, les ponían eso, iban con una lista y le daban al que estaba en la puerta, lleno de rejas y los tenían a cada uno como diez veces preguntando el nombre, las colocaban atrás, a veces los golpeaban cuando los trasladaban, por ejemplo a él lo tenían 4 o 5 veces en cada reja preguntando, llegaba un momento en que ya no le contestaba nada, al calabozo. A él lo operaron de hemorroides, ahí lo operaron. A veces iban al dentista y les hacían volar los dientes. Expresó que vio a Amaya y a Solari Yrigoyen, a éste lo vio seguro, no vio nada raro, lo veía que estaba en el recreo y nada más. Refiere que cuando iban al calabozo a todos les pegaban y les hacían de todo, incluso hubo compañeros que estuvieron más de un mes y después iban a la enfermería y le ponían suero porque iban con 70 kilos y venían con

40. A ellos les dieron un uniforme de invierno y otro de verano, siempre siguieron con el mismo uniforme. A él lo detuvieron en abril del 75 y de ahí, no sabe bien la fecha, cree que fueron a Chaco primero y después a Rawson. El juez Mario Martínez hijo intervino en su causa, no lo vio nunca, cree que por foto, pero personalmente no lo vio nunca. Ellos veían por la ventana que ellos estaban en el patio (Solari). Respecto a los médicos del penal dijo que no iban cuando estaba en “los chanchos”.-

IV.1.15 Héctor Enrique **ROMERO**, declaró que estuvo detenido en la Unidad 6 en el año 1975 que lo trajeron desde Tucumán; relató que vivía junto con su madre en un pueblo, San Miguel, ella era dirigente barrial, fue secuestrada y apareció muerta a los días, después los detuvieron a él y a su hermano, él contaba con 18 años. Relata sucesivos traslados, torturas y maltratos, hasta el traslado a Rawson en un avión. Refiere que venían con las manos arriba, los pies para el lado del pasillo atados con una cuerda, para esa época llegaron acá a la Unidad 6, sin experiencia, él 18 años y su hermano 16 y tuvieron el trato que se les da a todo el mundo, fueron a parar al pabellón 4. El trato, mirándolo a través del tiempo, ve que era una política y metodología para destruir a las personas, no para ayudarla, todo estaba preparado para que la persona se destruya porque desde torturas físicas, psicológicas, malos tratos. Un día lo sacan a la tarde, lo llevan abajo le muestran una almohada que había estado escrita con un apellido que no era el suyo y de ahí 7 días a los calabozos, eso fue en el 75. Después del 76 se hizo demasiado evidente que era un régimen terrible, de estar encerrado, de sancionarlos por cualquier cosa o por estar mal parado, mal afeitado o moverse en la fila, cualquier motivo era suficiente para sancionarlos o llevarlos al calabozo. Le ha pasado en una oportunidad que tuvo que estar 30 días, 25 días, no darles la alimentación que corresponde ni la atención médica. Llegar por ejempló unas bandejas grandes y les decían saca 2 fideos, les daban un pedacito de pan, venía uno con una banana que alcanzaba para 5 o 6 y les daba un pedacito a cada uno, después venía el jefe de guardia con un libro a decirles si habíamos comido, y le tenían que decir que si porque si no se extendía la sanción o se empeoraba la situación, así innumerables casos. Expresa que en los calabozos recibía maltrato físico, que muchas veces fue golpeado en el 76. Relata que en una oportunidad le tocó estar con un señor que le faltaba el pie, que tenía un muñón, de ponerlo por ejemplo en la última celda y mandarlo con un plato que llevara sopa y saltando como si fuera un canguro, por supuesto nunca le llegaba nada, cosas así, aberrantes, por esos sostiene que no era un régimen para mejorar a nadie sino para destruir a las personas. No tenía posibilidades económicas la gente de viajar, cree que en el 80 recién tuvo la primera visita que fue gracias al aporte que hicieron grupos de DDHH. Respecto a la correspondencia explica que era censurada, lo que no correspondía. Que lectura nada, que la Biblia la sacaron porque la dialectizaban. Que no los dejaban tener nada. Agrega que aparte para pasar el tiempo se sentaban a contar libros, películas, que se dieron cuenta que era la forma de estar mejor, lo prohibieron, los hacían

caminar en el patio de a dos sin pararse. Indica que supo de la estadía de Amaya y Solari y manifiesta que estaban en el pabellón 4 y ellos en el 6, los veían cuando salían a recreación, que eran maltratados, es poco, era terrible el trato que tenían, tenían a esa gente aterrorizada. Si se enteró que uno de los compañeros del pabellón estaba en los calabozos o sea en los chanchos, su nombre es Florencio Pacifico Herrera, y que él estaba presente cuando lo llevaron a Amaya y lo golpeaban, en ese momento no sabían ellos que era Amaya, y él vio, les contó en una charla de pabellón, que se había subido arriba de la puerta y había visto como lo golpeaban y después algunos compañeros vieron pasar a una camilla con un hombre que lo llevaban muy rápido. En cuanto a si las autoridades máximas del penal conocían la situación que se llevaba a cabo en el 76 responde que cree que ellos la instrumentaban, no puede rescatar a nadie, a los maestros si pero a la otra gente no. Agrega que es hermano de José Manuel Romero.-

IV.1.16 Ricardo Raúl **RAINERI** declaró que fue detenido en Rosario el 20/3/75 lo alojaron en la Unidad Penitenciaria de Coronda hasta octubre del 75, de ahí los derivaron a Devoto y de ahí, por avión, los trajeron a Rawson hasta el 80. Era delegado gremial, hubo un operativo que detuvieron a varias comisiones directivas, delegados y puesto a disposición del Poder Ejecutivo. Tuvo causa penal y fue condenado a 3 años de cárcel y a disposición del Poder Ejecutivo desde el primer día. Refirió que en el avión iban atados, encadenados, agachados y sufriendo bastantes golpes, en el arribo al penal no los tocaron en ese momento. Explica que el régimen carcelario después del golpe de estado era muy duro; ejemplifica que había una directiva que no se podía entrar al baño más de 5 o 6 y había que hacer cola, si uno entraba y se daba cuenta el guardia que había más, lo encerraban, hablando de una sanción liviana; en el pabellón quedaba encerrado en la celda uno o dos días de castigo, salían los compañeros al recreo, entraba la guardia, la requisa, a uno lo obligaban a desnudarse, ir corriendo al baño, con golpes, patadas, en el baño lo hacían bañar con agua fría, en verano era fría, en invierno era muy fría el agua, y volver corriendo también a los golpes y cambiarse en la celda, hablando de una sanción leve. A veces también, una sanción más grave, entraban a la noche, sacaban a la persona que estaba castigada, a él no le ocurrió, lo anterior si le ocurrió. Antes del golpe leían el diario Jornada, tenían un parlante que transmitía cree que LU20, después del golpe se cortó el diario, entraba recortado al principio y después no entro más y la radio. Entraba una guardia a la noche al compañero castigado lo sacaban a bañarse con agua fría, escuchaba un ruido, el agua fría desmayaba al compañero y lo traían arrastrando, no podía mirar tampoco, por el ruido que había. Después por ejemplo cuando salían al recreo tenían que salir corriendo entre golpes y patadas que les pegaban para salir, en el recreo tenían que caminar de a dos mirando al piso, con las manos atrás, cualquier ademán que escapara a los que ellos consideraban que tenían que hacer era volver al pabellón, ser castigado, está hablando de sanciones livianas. La sanción más grave era ir al calabozo de castigo, a los chanchos, en

todo el 76, 77, era volver estropeado, muy golpeado, con pocos kilos, por lo que contaban los compañeros era muy mala la comida, dormían algunas veces con colchón, otras no, sino desnudos. Es más una noche, en el 76, unos compañeros que estaban siendo golpeados muy fuertes, el compañero grito me están matando y hubo una jarreada general de la cárcel para tratar de pararlos, tuvieron un mes castigados en la celdas, sin recreos, la única variante de parar eso que la gente del pueblo pudiera enterarse y parar lo que estaba sucediendo. A Solari Yrigoyen y a Amaya los vieron en el patio en el recreo, estaban caminando en el patio como caminábamos ellos. Era el comentario generalizado que Amaya era una persona con problemas del corazón, problemas asmáticos y lo obligaban a correr y no le daban el medicamento que tenía que tomar. Reitera una práctica que no le pasó a él pero la vio en el pabellón que estaba, dos compañeros que estaban alojados, fueron sacados, torturados y vueltos a la cárcel, desaparecer durante una semana y ellos contar que los llevaron, torturaron y volvieron, uno era Dimitri que falleció. No tuvo oportunidad de conocer el nombre y apellido de los funcionarios (que atormentaban) pero evidentemente había una directiva porque eran todos los cambios de guardia similares, sobre todo cuando entraba la patota, la requisita. Algunos guardias en particular daban distintas órdenes, contradictorias entre sí, no sabían que hacer, con riesgo de ser sancionado. Recuerda que los hacían sentar en un banco chiquito donde la cabeza llegaba al escritorio. En el 76 nos sacaron diarios, revistas, recién en el 78 lograron que ingresara la Biblia, salvo la Latinoamericana. Visitas tuvo (en el 76), un trato muy duro, desnudarse para una visita que se hacía a través de un vidrio, no había posibilidad de contacto, ida y vuelta con golpes, patadas, insultos. Las sanciones, obviamente no había ni posibilidad de apelar. La comida en el 76 era cordero, oveja, duro, la sopa con centímetros de grasa y después todo pescado, uno se acostumbraba, era escasa, como para mantener, cuando salió pesaba 62 kg. para un metro setenta y pico. Con Debenedetti estuvo compartiendo en el pabellón 2, después a él lo trasladan y se enteraron que se había suicidado. Las desapariciones, torturas que pasaban en el país se aplicó en la cárcel, eran rehenes. Conoció solamente un médico, rubio, no se acuerda el apellido, no solucionaba nada pero tampoco había maltrato. En general se trataba de no ir a enfermería porque uno estaba solo ahí. No se desinfectaban las celdas, había chinches, era imposible dormir a la noche por las chinches, cuando entraba la requisita tiraba la celda abajo.-

IV.1.17 Carlos Mariano **ZAMORANO TOLEDO**, dijo no conocer a los imputados personalmente, pero admitió sentir una animadversión hacia las personas imputadas por crímenes de lesa humanidad a pesar de lo cual se comprometió a decir la estricta verdad histórica. Explicó que su cautiverio se extendió desde el año 1974 hasta 1980 pero en junio del 76 pasó a alojarse en la cárcel de Rawson, en la Unidad 6, hasta el 30/5/78. En junio del 76 fue trasladado desde la Unidad 7 de Resistencia, hasta la Unidad 6 de Rawson, por vía aérea y sufriendo tormentos durante ese traslado como durante todos

los traslados por cuanto fue pasado por 8 Unidades penitenciarias, era muy tradicional esto de trasladar de un lugar a otro para deshacer grupos. Al ingresar en el camión en Resistencia los golpearon de todas maneras, durante el tránsito de tierra al aeropuerto y en el avión los sometían de la siguiente manera: la persona va encadenada al asiento y su cabeza va permanentemente entre las dos rodillas, desde esa posición a cada momento le levantaban el cuello hacia arriba, le tomaban el pulso y le daban tres golpes en el estómago sucesivos hasta derrumbarlo y así con una frecuencia considerable. En determinado momento una persona de unos 80 kg. se sentó encima de su cuerpo doblado en dos, se mantuvo sentado sobre su persona durante un tiempo considerable, era una cosa inmensamente dolorosa. En el momento de ingresar a la cárcel de Rawson recuerda que jugaron al fútbol con su cabeza en el suelo, le dieron un tremendo golpe en el hígado y ahí le golpearon en la cabeza, quedaron 10 días encerrados en las celdas de aislamiento disciplinario, “chanchos”, con un frío impresionante hasta que los remitieron al pabellón. No recuerda que el médico los haya visitado pero es posible que burocráticamente antes de enviarlos al pabellón un médico haya mirado a los internos. No recuerda si era el 5 o 6 el pabellón en el que se alojó. El sistema estaba evidentemente destinado a deteriorar la salud psicofísica de los internos en tiempo record, por ejemplo los sancionados eran una cantidad impresionante, a veces el 25% eran trasladados a “los chanchos” o sino en celdas pegadas sin derecho a salir al recreo ni nada, ahí cada 48 hs. se hacían requisas. Había un guardia adentro del pabellón las 24 horas diarias y este hombre se fijaba exclusivamente en los eventuales errores para sancionarlos, la vida era estar bajo la lupa de una persona adentro del pabellón y ese régimen fue mutando hasta convertirse en casi insoportable porque esos dos años que pasó fueron los peores de la historia de la U6, llegó un momento que tenían que estar 15 horas diarias recostados, sin derecho a levantarse, sin lectura alguna, después había un período que llamaron bíblico porque ingresaba la Biblia para poder leer, en cambio al comienzo de su tiempo en la Unidad 6 se podía leer el diario Jornada de Trelew, en único ejemplar para todo el pabellón, se leía colectivamente y por la radio se escuchaban informativos de Unidad 20 en cambio después todo eso fue clausurado. El sistema en el 76 era menos grave, menos cruel, que en el 77, 78. La visita en ese lugar de la República era bastante remota, las personas tenían que ser pudientes para poder viajar hasta ahí, los visitantes tenían que alojarse en Rawson, de inmediato era allanado el hotel donde se encontraban para conocer sus cosas, origen, objetivos de estar en la ciudad y el interno era llevado al locutorio a través de diversas provocaciones, por supuesto con la cadena de conducción, se le daba vuelta la muñeca hacia atrás y se le colocaba la cadena de conducción para que lo lleve el guardia cárcel, en el camino varias veces, varios compañeros fueron provocados. La correspondencia ha padecido una involución muy seria, al principio se podía escribir, en el año 76 con alguna fluidez, después al contrario le entregaban una fibra y una hoja para que escriba una carilla y era letra grandísima porque la

fibra así lo determina. Cree recordar que en el 76 todavía se podía escribir con lapicera, la extensión podría ser de dos carillas, es decir se podía decir algo, y en todo caso si el texto aludía a algo, el personal que juzgaba la correspondencia interpretaba que podía ser lesiva para las instituciones, para el Penal de Rawson, por ejemplo, etc., rechazaba la correspondencia. Refiere que un psiquiatra, Dr. Llosa de San Luis, fue llevado a “los chanchos”, no recuerda si fue exactamente en el 76 o en el 77, lo obligaban a desplazarse hasta el baño caminando como lagarto, extendido en el suelo su cuerpo, y una vez en el baño cuando quiso retornar a la celda dijeron no que tenía que ponerse a la inversa con los pies hacia adelante y así desplazarse hasta la celda, eso es una mera ejemplificación. A un compañero en particular recuerda que lo tuvieron 10 días en “los chanchos” y en esos 10 días solamente comió una tortita el día antes de retornar a la celda, a ese muchacho lo atormentaron de todas maneras, lo tuvieron desnudo en determinado momento con un frío impresionante, le echaron agua en la celda, lo golpearon, no le daban de comer y ahí se requiere una buena cantidad de alimento para poder mantener la temperatura, lo que no puede decir con precisión es si fue en el 76, que involucionó en el año 77. Pero el trato era tremendamente lesivo y la finalidad evidente era el deterioro vertiginoso en el terreno psicofísico de la persona. La frecuencia de las sanciones por cualquier motivo o sin él era tremenda, hubo en una época en que la cantidad de sancionados era impresionante, estable. Por ejemplo se llegó en un momento en que se dijo que solamente se podía salir al recreo de a dos, no se podía hacer reunión para nada. Todo eso fue sucediendo en el devenir de los años 76 al 78. Hubo las maneras más torpes y groseras y sutiles para que la persona envejeciera prematuramente si fuera posible. Era personal perfectamente uniformado, actuaban todos con una gorra cuya visera se inclinaba enormemente sobre los ojos para que no sea tan reconocibles, algunos de los oficiales eran conocidos pero las identidades quedaban para ellos nominativamente fuera del alcance, solamente los que habían estado en Rawson en tiempo anterior les conocían los nombres a algunos oficiales, pero lo cierto es que el personal actuaban bajo las órdenes de los suboficiales, estos de los oficiales y estos de la conducción del Penal, no hay ninguna otra posibilidad de interpretación de esta escala de mando en un lugar cuasi castrense como es la Unidad 6. Ellos ya tenían la información antes que los ingresen en la Unidad 6, sea por el diario Jornada o por los familiares la versión que habían sido secuestrados Amaya y Solari Yrigoyen, a Amaya lo conocía porque en el año 75 lo fue a visitar en la cárcel de Devoto, en un gesto generoso, estas dos figuras eran conocidas en el terreno de la lucha por los derechos humanos. La versión era que fueron arrojados en la ruta y que la policía los recuperó después de un tiroteo, esa era la versión. La verdad fueron trasladados ellos al 5to Cuerpo del Ejército y allí lo colocaron arrestados a disposición del PEN, en consecuencia lo llevaron hasta la cárcel de Rawson, en el camino los golpearon porque eso se lo dijo después el economista Nazareno Tapatá, que era profesor de economía en Bahía Blanca, él

le dijo como fue el traslado junto con Amaya y Solari Yrigoyen. En agosto los ingresaron a la cárcel, en esa época cuando había movimiento directamente se extendían unas cortinas de un color bordo muy oscuro para que no se vea, pero se escuchaban los gritos de las personas golpeadas y coincidió que era el ingreso, entre otros, de Amaya y de Solari Yrigoyen, tanto es así que un hombre que le conocía la voz de Solari Yrigoyen dijo mira es él, porque le está diciendo verdugo, verdugo al que le pegaba, este hombre es el Dr. Romero, que era candidato a gobernador de la provincia por el partido justicialista. Posteriormente se fue informando de otras cosas, por ejemplo cuando a todos los trasladaron después al pabellón 1 de Rawson, conoció al Dr. Carlos Arias que era diputado provincial en Neuquén del partido justicialista, él estaba de fajinero cuando lo llevaron a Amaya al pabellón 7 u 8, no recuerda, de manera que le abrieron la puerta de Amaya para que le entregue los alimentos ordinarios que estaban en la cárcel y Amaya dijo “no puedo comer absolutamente nada, todo me hace mal” y entonces el fajinero le dijo al guardia “por favor déjeme que vaya a mi celda porque tengo adquirido en la cantina y tal vez eso pueda comer en la situación en que se haya” y el guardia cárcel rechazó y en consecuencia no le quedó alimento para Amaya pero no solamente eso sino que el 30/5/78 lo sacaron de la cárcel de Rawson y lo llevaron a Córdoba, en ese momento se reencontró con el licenciado en cine Gerardo Guillemot y él le explicó que cuando fue trasladado Amaya al Hospital Penitenciario Central de Devoto, se encontraba en la cama de al lado y que falleció Amaya en la cama N° 7 de ese Hospital, estos son los elementos que puede decir. Por supuesto que antes de trasladarlo al Hospital pasó por la enfermería de la cárcel de Rawson en un estado casi agónico y entonces fue trasladado a la Unidad 2 donde falleció. A Solari Yrigoyen recuerda haberlo visto de pabellón a pabellón en el patio del recreo, estando él en patio de recreo de su pabellón Yrigoyen salía al patio de recreo de otro pabellón, nunca estuvieron en el mismo pabellón con ninguna de estas dos víctimas, pero alcanzó a verlo, en cambio a Amaya no lo vio en la cárcel de Rawson, había una clausura de comunicación, se perseguía a los internos que trataban de vulnerar esta incomunicación. Su ingreso a la cárcel de Rawson, de entrada pasó 10 días en “los chanchos”, no fue la única vez, por ejemplo cuando le sacaron el 30/5/78 para llevarlo a Córdoba lo sacaron de los chanchos, él estaba ahí en pleno invierno desde el 20 de mayo ahí. El traslado hasta el locutorio donde se habría de sustentar la visita era lamentable porque al egresar del pabellón había que extender la mano derecha, ahí le colocaban la cadena de conducción y le daban vuelta el brazo y quedaba aprisionado desde atrás por el guardia cárcel, y éste lo conducía al lugar y era una lotería quien iba a ser el guardia cárcel que lo conducía porque había algunos que lo provocaban de todas las formas posibles para, en muchos casos, se frustrara la visita, para que lo sancionaron por contestar al celador o inventando que había tenido un acto de resistencia para poder llevar a los chanchos y en ese caso se privaba de la visita, las personas recorrerían 2000 km, entre ida y vuelta, inútilmente para poder visitar a sus

presos, cosa que para el sistema imperante en Rawson no era algo preocupante sino algo que estimaban adecuado. Ha oído a Enrique Erro decir que antes de que a él lo incorporaran a la cárcel de Rawson lo había visitado un alto militar, a él solamente lo ha visto en el año, le parece que ya 78, Monseñor Tortolo que tiene rango militar pero militar profesional no recuerda haber visto. Militaba en el mismo partido que milita ahora, en el partido comunista, actualmente es miembro del Comité Central. No tuvo ninguna causa penal pero 3 años y medio después de estar preso allanaron su casa, secuestraron bibliografía y le imputaron la ley 20840, el delito de atentar contra el orden institucional y la paz social, fue absuelto. Se trasladó el propio Juez de Rawson para tomar indagatoria, lo sobreseyeron, el fiscal apeló el sobreseimiento y la Cámara confirmó el sobreseimiento. Lo arrestaron por acto de príncipe, un decreto del Ejecutivo, a disposición del Poder Ejecutivo sin causa ni proceso judicial. La correspondencia era totalmente censurada, si decía media palabra adverso al Penal le rechazaban la correspondencia. La dictadura se iba solidificando, el tramo más horrible ha sido de un año y medio, o sea del 24/3/76 hasta diciembre del 77, después no era lo mismo. En el 78, a finales, se advertía ya una declinación de esta tremenda opresión sobre los internos del Penal, porque la finalidad de tenerlo al preso no es atormentarlo sino que no se escape, tenerlo privado de libertad, todos los criterios tradicionales fueron derogados durante el tiempo dramático en que se produjo el crescendo, no solamente en la cárcel de Rawson. Da la sensación de la involución institucional que se vivió y la cárcel de Rawson la vivió en desmedro de los internos. Jamás tuvo contacto con la dirección salvo en los primeros 10 días que estuvo en “los chanchos”, en determinado momento abrieron las puertas, estaban 4 en cada celda, en junio del 76 se abrió la puerta y dijo acá están señor, dijo el guardia cárcel y entró un señor con varios soles plateados, pero esa persona no se identifica, una alta autoridad, los miró a los ojos para ver si teníamos lesiones y ordenó que los manden al pabellón. El dicente padece una hernia hiatal y entonces el afán era persuadir al médico que ordene un régimen que le permitiera alimentarme y lo logró, habrá conocido un par de médicos en Rawson, ingresaban a la celda y tenían anotado quienes eran los enfermos o pacientes, escuchaban vertiginosamente los síntomas y atribuían que podía ser acreedor al régimen de comida especial que era bastante más liviano, ahí todos son anónimos, absolutamente.-

IV.1.18 Néstor Horacio **CORREA** declaró que estuvo detenido desde julio del año 1976 en la cárcel de Rawson hasta fines de noviembre del año 1978, que lo pusieron a disposición del PEN en junio del 75, nunca tuvo causa ni proceso, primero fue detenido por la Policía Federal de Rosario en un domicilio particular, que terminó en una situación no legalizada. Estuvo 6 meses en la cárcel de Resistencia, se produjo en marzo el golpe de estado y en un traslado terrible, encapuchados, por avión, que hizo una parada en La Pampa, los trasladaron por varias horas siendo golpeados en ese vuelo, se dijo que fue uno de los más violentos trasladados de presos en condiciones legales, agachados,

encadenados y bajo la orden de algún oficial que no veían, cada 20 minutos alguien que no veía pasaba por los pasillos pegando con la culata. Tiene 2 hernias importantes de disco en la espalda, algunos médicos dicen que puedo haber sido ser la búsqueda de un efecto de ese tipo en ese traslado, hubo gente que terminó muy golpeada. Llegaron a un lugar que después supieron que era la cárcel de Rawson, los bajaron del avión de a dos encadenados, algunos habían perdido los zapatos, una situación de horas sin saber dónde se va, encapuchado, sin beber, sin comer, era una situación terrorífica, no hay certezas, es un cuadro importante. En algún momento al bajar del avión hombres se supone, no los veían, del servicio penitenciario o de alguna fuerza de seguridad, los levantaban de los brazos que estaban encadenados, volaban y otros individuos los golpeaban de frente en el estómago, en la cara, en un pasaje que terminó siendo a la cárcel, lo supieron después. Alguien comentaba que eso era para que fueran sabiendo donde llegaban. Cree recordar que el traslado fue en algún camión, siempre encapuchado (del aeropuerto a la cárcel). Sintió al principio la sensación que lo ayudaban para que no tropiece y lo que aparecía como una ayuda en realidad era ponerlos en la posición adecuada para recibir golpes que los dejaban casi lastimados, la situación de estar en el aire sin apoyo, creyendo que está siendo ayudado y recibir golpes violentos de gente con algo de fuerza en la boca del estómago, en el pecho, en la cara es una tortura, agresión brutal. Que eso ocurrió cuando lo bajan del transporte. Cuando le sacan la capucha se encontraron en las puertas de un lugar que después conocieron como “los chanchos”, que era 4, 5 o 6 celdas que estaban una al lado de otra, en algún lugar bajo, había que bajar más escaleras y en ese espacio, previo a esas 6 celdas, un pequeño espacio, de algún lado había una escalera, fueron introducidos a los gritos por un grupo grande, había un oficial que presidía, un responsable, no sabe si un oficial, lo primero que vieron en algún lugar más elevado un grupo de como 8, 10, 12 carceleros que presenciaban que otros 2 o 3 bajo otro individuo que daba las órdenes, impulsaba a los gritos y, es una interpretación, incitaba a gente del servicio penitenciario, algunos hasta con cara de asustados ellos, los incitaba a una actitud agresiva, de gritos, de insultos y de golpes, no de las características anteriores, de empujones, en dirección a que los distribuyeron de a 5 o 6 en esos 5 o 6 celdas. Cree que fueron 15 días, puede haber sido 5 días menos, fue un largo período en condiciones bravas. Las condiciones higiénicas eran las de animales, no salían al baño cuando lo necesitaban ni cuando lo pedían sino cuando a alguien se le ocurría conceder la gracia de las necesidades fisiológicas más elementales, en ese caso les abrían las celdas y a los gritos, a los golpes, a la carrera, a veces no era pareja esa golpiza, como si alguna gente estuviera más señalada, él no era de los más golpeados. No tiene la menor duda, no tiene ninguna forma de probarlo, de que esa gente actuaba bajo las órdenes también de algún servicio de inteligencia, de algo de las Fuerzas Armadas, estaba indicando que eso no es por ese hecho en particular sino por hechos que le ocurrieron después a él, dado que es hijo del fallecido suboficial mayor del Ejército, del

cual cree que heredó una conducta en la vida de una rectitud enorme. A él lo visitó gente en un momento dado que era del espacio del gobierno de la cárcel y los que mandaban eran los que vinieron de afuera, les daban órdenes y uno de estos tipos de afuera, indudablemente del aparato de inteligencia le quería hacer cómplice a él de la viveza que él tenía de cómo insultaba y los tenía a raya hasta los oficiales del servicio penitenciario. Eso para él no disculpa a nadie sino que señala la existencia de un aparato sistemático de los campos de concentración pero también de un aparato sistemático en el resto. Extrae de su experiencia en Rawson. Eso era julio, le gusta más el frío que el calor, julio en Rawson es fuerte, con la ropa que tenían, en esas celdas de castigo, eran 6, dejaban abiertas, lo veían al salir al baño, unas claraboyas con rejas quedaban permanentemente abiertas, entraba un chiflete, entraba un frío de locos que impedía literalmente dormir, la forma de dormir un poco era ponerse los 6 o los 5 acostados uno al lado del otro y el que estaba al lado de la puerta era el que hacía de paragolpes del frío, entonces dos horas y pasaban así, con las grandezas y miserias humanas que en los momentos difíciles se ven. En las celdas no tenían absolutamente nada, el orín, la gente que no aguantaba, o la defecación que algunos no podían contener. En todo ese periodo alguna comida sí, alguna vez alguna tirada en el suelo para recogerla como animales, esos días fueron así, golpes al salir a los baños, ya ese el cuadro. Fue derivado a un pabellón, le parece que al pabellón 2, era en la planta baja, el trato fue distinto al que relaté, no fue el desenvolvimiento temporal histórico parejo, se fue agravando la situación, de tener algunos elementos de lectura, de escritura, en Rawson creo que llegaron a tener alguna radio al principio, progresivamente fue cercenado todo derecho, leyó en el diario anoche que algún colega dijo que sólo dejaron la Biblia, señala que también les suprimieron la Biblia, por lo menos mientras él estuvo, él se había hecho llevar 3 Biblias, una de la Biblia de Jerusalén. Progresivamente en lo que se adelanta a decir que era un plan o por lo menos algunos de los que dirigían la cárcel estaba en esa política, un plan de destrucción en lo esencial psicológico, era complementario lo físico pero él casi diría de un objetivo de quiebra y destrucción psicológica. Ejemplos, Ángel Rojas, cordobés sin el diario, él no puede decir quién era. Había uno de ellos, los mismos que lo hicieron lo pueden decir, un suboficial que anotaba cuando eran castigados en “los chanchos”, tomaba nota sistemática de las reacciones físicas de la gente, estaba estudiando, eso es “fachismo” puro, eso es una acción mental, un plan, una enfermedad inaudita como ser humano pero lo que importa le parece es si un grupo de gente del Estado, con gente sometida sin nada con qué defenderse ni la palabra, había gente que anotaba, tomaba nota de las reacciones. Se acuerda de un caso, lo denunció en el 84, Patricio Torne, una criatura, incluso con características personales, porque la vida los hace así, menos duras que otros, que buscaban su destrucción, un día llegó al pabellón físicamente destruido, no tanto por los golpes, llegó tambaleando y contaba que había uno que iba tomando nota de cómo evolucionaba su degradación. En el pabellón les fueron sacando todo. Recuerda con profunda indignación

ese acto que parece menos violento y es uno de los más violentos que se puedan imaginar. Ellos estaban en Rawson, su familia no era pudiente, ya tenía dos hijos chiquitos, su mujer iba por la colecta que hacían sus ex compañeros. La comunicación por correspondencia con el hijo, la justicia nunca dijo que él tenía que ser resocializado, lo tuvieron para destruirlo. Una vez por semana, cada 15 días les daban un pedazo de papel, un lápiz, rápido para que llegara ese mensaje, había que correr a los barrotes para entregar ese papelito para que la familia supiera que estaba bien. En el 82 esa gente, que les había sacado la radio, prohibió compartir el mate. Si se convidaba el mate al castigo, no siempre, había que hacer una selección porque no entraban. Cuando los sancionaban, cada pasaje de puerta era un insulto, una agresión, cuando estaban sancionados alguna vez iban a un espacio que se supone que era la parte Judiciales del Penal, el lugar estaba empapelado como en un local de la mafia, en un lugar para promover la deshumanización de ellos mismos porque había carteles con un individuo con un cuchillo y ametralladora agarrando a un chico de la cabeza, había varios afiches a color indicando esta orientación de que había un grupo de asesinos terriblemente peligrosos para que los cuidase. Las entrevistas con cualquier familiar era a través de un vidrio. Gritaban el nombre en el espacio de fuera del pabellón, la guardia, si estaban fuera para que entrara en la celda, los agarraba el carcelero o en la puerta de la celda o del pabellón con una suerte de cadena, los obligaban a ir con las manos atrás, con la vista hacia abajo con la prohibición de levantarla, cada puerta que se pasaba, eran muchas, recibían un golpe, una patada, insultos o amenazas de perder la visita. Cuando entraban al espacio donde estaban los vidrios y el tubo tipo micrófono no estaban encadenados, lo quitaban en la puerta del espacio. La respuesta es sí su familia percibía que estaba encadenado, no siempre. El no compartía el pabellón con Amaya y Solari Yrigoyen, era una vox populi en el Penal que Amaya estaba enfermo del corazón, que estaba privado de sus medicamentos y que había un hostigamiento de hacerlo subir escaleras lo cual terminó provocándole la muerte y lo sabe por campañas que había por su libertad en el mundo, durante dos o tres años visitaba la cárcel la Cruz Roja Internacional, la cárcel de Rawson estaba en la mira, iban por los pabellones y entrevistaban a 2 o 3 personas, él fue uno de los entrevistados, por lo tanto le llegaba con mayor intensidad las cosas que había para plantearle al tipo de la Cruz Roja, había un sistema de mensajes que venía de los que estaban compartiendo el pabellón con Amaya de la falta de atención médica, del hostigamiento físico de carácter grave para una persona con dificultades asmáticas y cardíacas, que estaba deteriorada su salud, ya tenía pero no lo colocaron en un lugar para proteger su salud y él con todo el cuidado del mundo le transmitía a la Cruz Roja, debe estar en las actas de la Cruz Roja, creía eso porque le pateaban la muleta, porque después de arreglar 4 veces la cama lo mandaban un mes a la celda de castigo y trataban de destruirlo, por qué no va a ser verdad que Amaya le hacían esto. Durante el mundial, separaron a una cantidad de presos de cada pabellón, entre ellos cree que estaban Quintana,

Zamorano, Rojas, liberaron algún pabellón y solo fueron esos elegidos —él inclusive- y señalaron al resto que si algo pasaba con el mundial que ellos eran rehenes, eso fue al comienzo del mundial, y unos días antes hubo un traslado de personas que también estaban como rehenes por lo que pudiera ocurrir en el mundial. Se señalaba que estaban ahí como una advertencia, amenaza. De Solari recuerda dos cosas; que le señalaron una vez “ahí va Solari” y que había llegado golpeado a Rawson, que estaba herido. Refiere que no había atención médica, se fue generando una creciente y saludable desconfianza, él no se quería poner en manos de alguien que le diera algo ahí adentro, es la ausencia de estado de derecho total, si se defendía perdía la visita o iba a “los chanchos”. No necesitó mucho médico, cada uno que iba a verlo, ya sea porque le dolía la muela, la cabeza, el páncreas, o por incontención urinaria, volvía con la misma pastillita, cree que era valium, la sensación que tenía es de la carencia absoluta de toda atención médica, no tuvo una experiencia más sistemática con eso. Que él tenía militancia gremial, era delegado general de Electromecánica Argentina, nunca lo despidieron, y candidato a secretario general en la UOM de Vicente López y tenía militancia política, pertenecía a una organización que es lo que dio lugar al Partido Obrero, se llamaba Política Obrera. Se fue a Brasil el 25/12/78. Durante el período de recuperación de Torne recuerda, está seguro, de que la atención esencial fue la suya no puede asegurar que no haya tenido ninguna atención medica ni la calidad de esa atención particular.-

IV.1.19 Fernando Alberto **DONDERO** declaró que en enero del año 75 estaba en la Unidad 2 de Villa Devoto y fue trasladado con otros compañeros a la cárcel de Rawson hasta diciembre del 83, dentro de ese período tuvo tres breves traslados a Devoto, el primero en el 75 y los otros dos en el 77. Refiere que el 24 de marzo de 1976 estaba en el pabellón 2, celda 41; que había una estructura general que se mantuvo y empezó a haber un cambio notoriamente represivo. Cuando ellos llegaron a Rawson ya había una cartilla, un reglamento estricto, horarios determinados, largos encierros, breves recreos, mal servicio médico, es decir había una estructura pero no había golpes, tenían 3 libros por cabeza, había una biblioteca, ya era un régimen en donde había un corte absoluto en la relación de los presos con el resto. Ellos no tenían contacto con los celadores y era indudable que éstos estaban siendo controlados igual que ellos, o sea ningún celador común podía hablar con un preso sin tener consecuencias, eso fue una característica de la cárcel desde el mismo momento que llegaron. Recuerda que desde el punto de vista de la historia que ellos llegaron, se habilita una cárcel después de una fuga y había una serie de cambios estructurales. Ahora esos cambios no eran de represión, había una cadenita, los llevaban con una cadenita, no con una esposa, eso pasó desde el primer día que llegó. Después del golpe, aparte que permanecieron encerrados e incommunicados durante todo un lapso de tiempo, el régimen tuvo un primer cambio, empezaron a perder beneficios, venían de una cárcel como Devoto que era más permeable. En Rawson les sacaban todas sus pertenencias

que quedaban en la requisita y se las daban el día que se iban, les daban un uniforme, tenían una cantidad de medias, de calzoncillos, tenían que cumplir ya desde el primer día un montón de normas pero que en nada tuvieron que ver con la cantidad de normas que tuvieron que ir soportando con el paso del tiempo y el endurecimiento de los regímenes carcelarios. Un primer apriete fue el 24/3/76, cree que la etapa siguiente que vino, es de pérdidas de beneficios y aparece la violencia física. No recuerda durante el 75 y principios del 76 sanciones largas y duras, le parece que no fue la característica. Si había sanciones porque tenían que cumplir estrictamente las mil millones de normas que siempre hubo en la Unidad 6 pero no había el golpe, no estaba la venda, la situación que vino después. Había un grupo de choque que era la sección requisita donde había dos turnos, dos oficiales, nunca le quedó el apellido del oficial principal que era un hombre grandote, alto, que le decían Olaf el Vikingo porque era pelirrojo y el del otro turno que era el Sargento Codesal, la característica de la requisita empezó a ser violenta, o sea el trato de los calabozos, sancionado, lo cumplía la requisita y adentro del penal empezaron a aparecer otras manifestaciones. En esa época estaban los pabellones 1, 2, 3 4, que eran adelante, y el 5, 6, 7, 8 atrás, aparece un inspector en un momento dado de apellido Tomaso, que es una persona de Rawson, no recuerda si le decían el Manchado porque era morocho con unas manchas en la cara, que fue un pegador y creó un pelotón que se llamó pelotón fantasma, con algunos celadores de su patota que sacaban por la noche presos y los golpeaban, una especie de justicia paralela a la justicia que podía generar la cárcel con sus métodos de represión interna. El pelotón fantasma funcionó en la parte de atrás de la cárcel, en qué año empezó a operar no lo puede afirmar, pero ese era otro grupo interno de choque, lógicamente la requisita era el principal. No tuvo visitas porque era paria, su familia se había ido a Italia, en una oportunidad fue su padre en el año 82, es la única visita que tuvo. La lejanía de Rawson fue un problema para la visita y más después del 24 de marzo, prácticamente no tenían visitas, hasta que hubo un movimiento de derechos humanos que tuvo más fuerza y pudo ayudar a los familiares a venir, había muchos compañeros muy humildes y lo que podían pagarle era una situación dura y difícil. La visita se desarrollaba a través del locutorio, una hora, 6 días, el familiar tenía que estar acá para ver por una hora por vez al preso, a través de un vidrio, con un tubo, una visita que seguramente estaba grabada y escuchada, o sea, una situación muy dura para la visita, por eso han tenido después del golpe muy poca visita y recién a finales de la década empezó a haber un movimiento mayor. El aislamiento es un elemento que quiere que se apunte como una de las bases de lo que fue la política represiva de los regímenes carcelarios, las distintas etapas que tuvieron los regímenes carcelarios en la Unidad 6 durante la dictadura. La censura existió de punta a punta, siempre la carta fue entregada abierta y la recibían de la misma manera y había muchas cartas que se perdían. Su familia vivía en Italia, así que siempre se comunicó con sus padres y hermano vía epistolar, no sabe cuantas de sus cartas llegaron, él

recibía las cartas de ellos, todas, cree. No se podía hablar de un montón de temas, peligro de perder la llegada de la carta. Hubo una etapa en que el régimen endureció el aislamiento, que empieza en diciembre del 77, con un cambio posiblemente de regímenes y de autoridades en la cárcel, donde baja un poco el régimen de violencia física directa, aunque se mantiene y se inicia todo un trabajo psicológico sobre los presos, muy fino donde una serie de elementos forman esa búsqueda de la destrucción psicofísica del detenido. La correspondencia y la fotografía familiar cumplen un rol muy importante en esa búsqueda, hubo una época donde escribían una sola carta, una sola hoja, una vez por semana. El celador entregaba una fibra, una hoja y un sobre por cabeza, se sentaban todos y el celador patrullaba alrededor y cada uno tenía una hora para escribir, a la hora como la prueba, le sacaban la hoja. Cada uno tenía dos juegos (de uniformes) la mayoría eran gruesos, como de sarga. El 76 fue un año difícil para todo, pasaron frío político, era joven, no recuerda problemas físicos en lo personal. El invierno era un momento peligroso en la cárcel, por más que estuvieran físicamente bien y tranquilo con sus convicciones y en la resistencia que fueron generando para poder soportar el régimen carcelario de destrucción que les aplicó gente como Steding o como los oficiales que estuvieron a cargo de la cárcel, que seguramente venía de arriba, Dotti fue el jefe del SPF que dijo que la cárcel era un frente más de lucha, o sea está claro que los tenían que matar en la cárcel y todos recuerdan una frase del Oficial Steding, que dijo que ellos “iban a salir locos, putos o traidores de la cárcel” y cree que la historia demostró que no. Han perdido compañeros que se han suicidado en la cárcel lamentablemente pero también demostraron que han podido salir, reinsertarse y buscar ideales de otra manera. La comida era muy mala, fue empeorando como todo, cree que cuando fue la CDH en el 79 volvieron a ver lo que era un cordero. Era otro de los elementos que fue apuntando porque la alimentación también juega su rol de destrucción sobre el preso, que baje sus defensas, como la puede hacer bajar el frío, ir al calabozo, como la hace bajar la pérdida de beneficios. La cantina también, porque desde el primer día hasta el último tuvo una estructura muy férrea de que se podía comprar y que no, pero en la etapa intermedia de su larga estadía en la cárcel de Rawson de 9 años, en la cantina no se podía comprar queso, dulce de leche, o vendían dulce de leche una vez por mes, eso no es casual, eso sólo es una pavada, si eso sólo fuera el régimen carcelario se reían todos, pero ese régimen carcelario estuvo preparado en un montón de cosas que apuntaban a un lavado de cerebro, y ellos lo vieron en muchos compañeros, cuando el régimen les ganaba, cuando la resistencia que le oponían no conseguía triunfar, como iba quedándose, como se iba perdiendo voluntad, fuerza, noción del mundo. La comida fue muy mala, pobre, escasa y además ellos no tenían manera de reforzarla porque lo que se podía comprar en cantina era un poco de yerba, de tabaco, algún elementos de limpieza, no mucho más y en una época permitían o un pedacito de queso o un cuarto de dulce de leche por preso que tuviera plata porque otra característica de las características aberrantes de ese

régimen fue cortar la solidaridad, él no le podía convidar fuego al compañero, no le podía dar azúcar, cada uno tenía que tener su mate, su pava, bombilla, su yerba y si no tenía su yerba no podía tomar mate, ese era el régimen porque era una búsqueda de cortar todo tipo de lazos sociales. Salían todos a recreo, al margen de que era bueno salir al recreo para tomar aire una hora por día pero aparte de eso todo era una obligación, si alguien se quedaba entraba la requisa que aprovechaba para revisar el pabellón en el momento que estaban en el recreo y ahí había corridas, golpes. Después el régimen de sanción, lo más típico era el régimen de sanción en los calabozos, en esa época ya empezaron los calabozos más duros, antes estar en los calabozos, que ellos los llamaban Siberia por la temperatura de los calabozos de castigo, las 7 celdas que había en la sección requisa, donde estuvo Amaya y en donde estuvieron todos en algún momento, ahí había golpes, baldazos de agua, había muy poca comida, a veces comida en mal de estado. A él le tocó estar en un mes de calor, era una diferencia, los compañeros que estuvieron en la época fría, sobre todo los de contextura física baja, terminaban en la enfermería y después volvían a seguir cumpliendo, o sea le daban 30 días, estaban 15 días, a los 15, 20 días estaban hechos una piltrafa porque no les daban de comer, no les daban mantas, a veces los tenían desnudos, los llevaban a enfermería, los reponían un poco en enfermería, otra temperatura, algo de comer y la persona mejora y otra vez a cumplir la sanción, hubo compañeros que estuvieron casi dos meses porque iban y venían. Golpes si tuvo y después los traslados, a él le tocaron los traslados del 77 que era como ser trasladados por un malón indígena, todos parecían borrachos, pegando, esposados, vendados, en el piso del avión y la requisa de Rawson empezaba en el traslado, o sea lo sacaron de la celda y empezó a cobrar, después la venda y sobre todo a partir de la venda, cuando los vendaban era cuando empezaban a pegarles, por ahí antes no para que no pudiera reconocer y lo mismo en el ingreso. El Oficial Steding es la presencia más fuerte que tuvieron porque los directores de la cárcel en general no tenían contacto con los presos, al Oficial Fano no lo vio nunca, sabe que mandaba él porque una organización de la estructura de la cárcel es indudable que nada pasa fuera de su órbita pero Steding era el que ponía la cara, era oficial de turno pero podía aparecer en cualquier situación, no fue el único oficial pero cree que si se le pregunta a cualquier preso político que haya pasado por la cárcel de Rawson es al primero que van a recordar y es fruto de esa presencia permanente a lo largo de muchos años y siempre ponía la cara, no tenía ningún problema incluso de dar explicaciones. Indudablemente lo hacían hombres a su cargo pero él ponía la cara, remarca que él ponía la cara, no era un oficial que no conocieran, él iba al pabellón, hablaba, contestaba incluso. Se acuerda una vuelta que estaban en el pabellón 2 y los amenazaron con un arma de fuego el celador que controlaba el patio, entonces se fueron todos a las rejas a pedir explicaciones, garantías, en el contexto de lo que eran las cárceles en aquellos tiempos, y ahí se presentó en la reja del patio el Oficial Steding y dijo una frase que quedó en el registro de nuestra memoria “a mí me carbura”, quiere decir que él ponía la

cara, contestaba, cosa que no hacían por ahí la oficialidad superior. La asistencia médica era ineficiente, inexistente, no tuvo problema en lo personal, cree que fue a enfermería al dentista que le sacó alguna muela pero nada más. Pero veía que cuando uno entraba a la cárcel ningún control, a los sumo le preguntaban en el 77 recién, después del caso del Dr. Amaya, le preguntaban si tomaba alguna medicación y en el caso de su traslado, de agosto del 77, hubo un señor mayor que iba en el traslado, que lo separaron, lo pusieron en una celda de calabozo separado, en realidad estaban de 6, 7 por calabozo, pero se ve que venía mal, le llamó la atención porque no había ningún control de cómo venía el preso de afuera, si tenía medicación, si no tenía, etc. A través de la reja se hacía un a listita, en el pabellón se hacía una listita, 2 o 3 compañeros pedían médico, entonces el médico miraba a través de la reja daba unas pastillas, daba a todos lo mismo, y además había una atención psiquiátrica para los compañeros con problemas psiquiátricos, que eso era lo más jodido, lo más grave porque se acentuaba la represión sobre esos compañeros y se les daba una medicación de muy dudoso fin. Vieron muchos compañeros afectados y que terminaban en la U 20, que es la cárcel de Capital de problemas psíquicos, y volvían peor, ahí si había una atención particular del servicio médico en el área psiquiatría. En cuanto a los calabozos relata que era un pasillito angosto, tenía ventanas al patio que daba al patio del pabellón 1 y 3, unas ventanas altas, en general estaban cerradas, recuerda que en verano estaban cerradas y entraba un colchón, el tamaño de un colchón, una línea de baldosas más, las puertas eran como pesadas, de madera, se escuchaba también la reja que da a la requisa, había una doble reja que daba a una especie de saloncito de la requisa, entonces cuando ellos se daban cuenta que estaban solos se hablaba entre las siete celdas y se hacía una especie de resistencia, un parte, pasó esto, le dieron esto de comer, por más que se escuchaba en general todo, era una manera de unir a un colectivo de resistentes frente a una situación de extrema dureza como era la que se pasaba ahí adentro. Había un baño que en general les dejaban usar poco, se pedía, se golpeaba, se llamaba con poca suerte, siempre en las guardias se sabe que no son todas iguales, está la guardia peor, los domingos hay más relajó que los días de semana, pero en general había que contener, había muy pocas salidas y no había higiene, se acuerda de comer en platos que venían sin lavar. Con respecto a Solari Yrigoyen lo vio después a través del patio porque él estaba en el pabellón 2, él estaba en el 8, se dio cuenta que era Solari Yrigoyen por recordarlo de fotos de años antes, con respecto al momento del suceso él estaba en el pabellón 2 en la celda 41 y tiene tres tipos de recuerdo, en primer lugar compañeros de su mismo pabellón, el pabellón daba al patio de enfermería, el pabellón 2, vieron a un preso que no reconocían, que no era de los viejos de la cárcel, que lo llevaban en una camilla, que estaba en un estado físico muy jodido, pensaron que no estaba muerto porque tenía la cabeza destapada solamente, e iba el Oficial Steding y el Sargento Codesal, que era uno de los jefes de turno de la requisa y lo llevaron a enfermería, esa fue la primer novedad, venía evidentemente de los calabozos e iba camino a

enfermería. Unos días después tuvo una información más completa, tenían una comunicación interna y en el pabellón 4 un compañero chaqueño que se llama Pacifico Herrera y que estaba en los calabozos, fue el que escribió un informe que leyó explicando lo que había pasado cuando habían llegado, un grupo de gente muy golpeada, entre ellos estaban Amaya y Solari Yrigoyen, y a Amaya no le habían dado la atención médica que necesitaba, tenía problemas cardíacos graves, medicación no le dieron, una serie de problemas, no sabe si había una historia de un marcapasos, y eso fue lo que generó la crisis que derivó en su muerte días después aparentemente en la cárcel de Devoto. La tercera noticia o situación rara que recuerda con nitidez, como dijo antes los celadores no hablaban con ellos porque estaría prohibido, porque estaban muy controlados, y por una primera vez hablaron y contaron el velatorio en Trelew del Dr. Amaya, o sea era una noticia impactante evidentemente para la sociedad de Rawson y Trelew que hacía que incluso tuvieran ellos que mencionarlo. Tuvo la rara situación que muy pocos días después de la muerte de Amaya fue su juez a Rawson de visita, en esa época había una visita de vista antes de la condena, y le sacan una tarde de su celda, lo llevan adelante, no sabía para qué, se alegró cuando vio que era un juez y pudo denunciar la muerte de Amaya, el régimen carcelario, la inseguridad general y como se había empeorado el régimen carcelario a partir del 24/3/76 y se encontró con la sorpresa que el juez no le tomó la declaración, así sea para archivarla, no se la tomó, e incluso irónicamente le dijo que lo veía bien, y dijo que ya que esta por primera vez frente a un Tribunal que ese juez que podía haber tenido esa denuncia ni siquiera se molestó en escribir para después tirarlo, le dijo que no le iba a tomar ninguna denuncia. A partir de ahí siempre denunciaron la muerte de Amaya, la sacaron al Juzgado de Garzonio, juzgado federal, en diciembre del 83 salió a declarar, justo después que asumió Alfonsín la presidencia del país y ahí pudo declarar, entre otras cosas lo que sabía de Amaya, que es indudablemente una denuncia indirecta porque él no estaba en los calabozos. Después lo citaron del Primer Cuerpo del Ejército, seguramente la misma causa que la tenían los militares, en el año 84, 85 a lo mejor, donde le hicieron preguntas puntuales y contestó en la medida de lo posible porque él no estaba en los calabozos. Después por última vez pudo atestiguar en la causa 500 en el año 2008, en la Secretaría N° 2, pudo nuevamente denunciar estas cosas sobre la muerte del Dr. Amaya. Afirmó que era miembro del Ejército Revolucionario del Pueblo, fue detenido en un enfrentamiento con fuerzas policiales y fue condenado por ese hecho y estuvo preso hasta la ley del 2 por 1 del Dr. Alfonsín, también estuvo a disposición del Poder Ejecutivo, fue condenado a 25 años de reclusión y salió en agosto del 84. A la pregunta de si cuando le dieron la libertad en el 83 a varios de los internos alojados, la mayoría presos políticos hicieron alguna declaración ante la prensa local diciendo que alguno de los médicos del año 1976 no tuvieron nada que ver, de que el trato no había sido el malo, de que no habían sufrido tortura, el testigo respondió: la verdad que no, habrá sido un 28 de diciembre. Dijo ellos, teniendo en cuenta

un colectivo de presos, la resistencia, vieron que les aplicaron regímenes carcelarios a partir del 24/3/76 que tuvieron distintas características, que siempre denunciaron esos métodos de lavados de cerebro, de despersonalización, lo llamaban el síndrome de Rawson, acá hubo compañeros que se suicidaron, como Gabriel Debenedetti en el pabellón 2 en el año 80 y fruto de una serie de situaciones represivas, habían fusilado en Tucumán al hermano, Osvaldo Debenedetti, que también estuvo preso en la Unidad 6 de Rawson durante muchos años, lo sacaron como rehén para el mundial de futbol, después lo volvieron a sacar y en julio del 78 lo fusilaron en Tucumán, y Gabriel Debenedetti se suicidó fruto de esta despersonalización, esto que fue quebrar la persona, es decir, tirarle distintas gotas sobre la cabeza, machacarlo hasta destruirlo, hablando de la comida, del encierro, del aislamiento, de la falta de visitas pero también hubo otras cosas de trabajo muy fino, tenían que cumplir más de ciento y pico de órdenes cada momento siendo pasibles de sanción, o sea una búsqueda de que perdieran la voluntad, no podían entrar en el baño más que de a 6, una pavada, uno dice es lo mismo 6 o 7, sin embargo esa suma de cosas apuntaban al quiebre de la voluntad del detenido político, a que no pensara, a que no pudiera compartir nada, a que no pudiera reírse, cantar, silbar, todas cosas que apuntaban a eso mismo. Podían tener 5 fotos de sus familiares, la fotos se rompía, venía la requisita la tiraba, la perdía, todas cosas que apuntaban al debilitamiento psíquico. En algunos casos, en algunos compañeros lamentablemente el régimen les ganó y en otros pudieron salvar la ropa. Quiere que el Tribunal tenga constancia de eso, que no es una cárcel de locos que se deliraron, que fue un plan sistemático de destrucción que a ellos se lo aplicaron de esta manera como en otros lugares se aplicaron de otras, hubo fusilamientos, hubo cadáveres en el río, bueno en el caso específico de la cárcel de Rawson, otro frente más de lucha como dijo el Coronel Doti a cargo del SPF en ese momento, buscaron matarlos de esa manera, una manera que no era por ahí el paredón, sino que era de destrucción de sus cabezas. A Solari Irigoyen lo vio como cualquier otro preso, que salía, tomaba aire, no puede decir ni bien ni mal, nunca lo trató tampoco como para saber su estado, lo vio a través de una ventana en los patios porque era una persona conocida en función de su trayectoria política, por ahí para lo que era la composición carcelaria de Rawson era un caso particular. García es una persona del servicio médico, nunca tuvo trato con el servicio médico por lo cual su relación es general, incluso recuerda más a Saleg que estaba a cargo del servicio médico, de Rhys, su relación con el servicio médico fue a través del dentista que fue un par de veces y siempre le terminaba sacando muelas. El pelotón fantasma empezó en el 76 y siguió durante el 77, pero él estaba en el pabellón 2 y esto sucedía en el parte de atrás, en el 5, 6, 7 y 8, entonces su conocimiento es más indirecto. En esa época estaban los pabellones 1, 2, 3 y 4 y del otro lado de los patios 5, 6, 7, y 8. Aclara que estuvo en una oportunidad sancionado, después del mundial de futbol, usaron el pabellón 7 como calabozos, como los calabozos eran pocos, eran 7 y tenían una cantidad de sancionados grande en la cárcel, utilizaron durante

bastante tiempo, durante el 77 y el mundial, usaron el pabellón 7 como pabellón de castigo, cree que si había una falta mayor utilizaban los calabozos de la requisita pero la sanción más normal era sacarlos sin nada, es decir solamente con el uniforme y llevarlos a una celda pelada que solamente daban el colchón y la manta a las 10 de la noche y se la retiraban a las 10 de la mañana, en el pabellón 7. Los compañeros que estaban sancionados durante el mundial como la cárcel queda detenida, los aislaron, incomunicaron y los detenidos que estaban sancionados quedaron en el 7. Espera que se haga justicia.-

IV.1.20 Domingo Segundo **VARGAS**, declaró que estuvo en Rawson desde fines del 75 hasta septiembre u octubre del 82 cuando fue trasladado a La Plata. Llegó procedente de San Luis, donde fue detenido por actividades políticas, tuvo una causa judicial que fue de alguna manera desarmada y rearmada varias veces, cree que era una causa muy viciada. No hubo un hecho concreto, estaba relacionado con sus actividades políticas en San Luis, fue detenido en su lugar de trabajo, luego detienen a otros compañeros más, que son sus compañeros de causa. Su detención se da por la Policía Federal de San Luis, lo tienen alojado en esa dependencia, luego lo llevan a un lugar en donde habían hecho un allanamiento en su casa, le muestran un montón de cosas que no estaban precisamente en su casa, la causa no se podía sostener porque era un amontonamiento de elementos, de panfletos de distinta índole, algunos elementos de pirotecnia muy rudimentarios colocados en una mesa en la cual él tenía que reconocer esas cosas, por supuesto que se negó porque no estaban en su casa esas cosas, si tenía algunos panfletos de la juventud peronista, algunas revistas pero otro montón de elementos que habían colocado no estaban. Era muy difícil sostener una causa donde había panfletos del partido comunista, obrero con panfleto que si le pertenecían. Lo colocan a disposición del Poder Ejecutivo a fines del 75 cuando se realiza el decreto que empiezan a intervenir las fuerzas armadas firmado por la presidenta de ese momento, donde se realiza el operativo independencia por parte de las FFAA. El traslado no fue violento, el trato cambió cuando llegó, estuvo en Rawson del 75 al 82 lo que le permitió conocer las distintas etapas y cambios que sucedieron en el penal. Señaló que esta cárcel desde el principio está pensada para la destrucción de las personas y dice esto porque lo único que había que hacer con ese tremendo aparato que era el penal de Rawson, según los momentos políticos, era apretar un poco o ablandar un poco pero el aparato era el mismo. Conoció por ejemplo información de otros penales que hubo que reformar lugares, colocar nuevas paredes, nuevas rejas, acá no hubo que hacer nada de eso, el penal ya estaba así desde el comienzo. Cambió el régimen carcelario a partir del 24/3/76, cuando se produce el golpe estuvieron encerrados cree que una semana más o menos, no recuerda bien, las cosas empezaron a mutar, una cartilla que era la instrucción y reglamentación donde constaba todo lo que había dentro de la celda, o sea a saber, dos uniformes uno de invierno, otro de verano, un jarro, un plato, un cepillo dental, un papel higiénico, dos libros, dos cuadernos, 10 cartas familiares, todo eso

constaba en la cartilla de lo que había que tener, pero cree que tienen que haber sido como 10 productos, no tenía que haber ni más de eso ni menos, tener de más significaba la sanción o que la cosa desapareciera. La celda individual de cada uno. La comida nunca fue buena, por ahí, el cordero patagónico que les daban dejaba mucho que desear desde el punto de vista de su dureza o calidad, una comida no nutritiva de varios puntos de vista, el desayuno uno decía la leche pero no era leche, era una mezcla de leche con mate cocido, medio verdoso, no muy bueno y lo compara, había un compañero Arqueola que era diabético que si le daban una comida diferenciada y a veces le traían un jarro de leche más auténtico y uno comparaba. Cuando se da el golpe del 76 empieza gradualmente a cambiar la situación, primero la quita de esos elementos que están en la cartilla, les quitan los cuadernos, los libros, los distintos elementos que había, no les dejaron nada prácticamente. Con la correspondencia hubo como un juego de parte del penal con un sentido de manipulación muy grande, y porque por ejemplo si se quería hacer una carta a su hijo con un dibujo no se podía, si se hacía referencia al penal tampoco se podía hacer, era rebotada esa carta, y sabían que cuando muchos compañeros se encuentran luego con su correspondencia hubo mucha correspondencia retenida, que no había podido entrar. Los compañeros que se deterioraron porque le retenían sus cartas, el compañero Zarate por ejemplo que empezó a tener problemas graves desde el punto de vista físico y mental porque recibe una carta de su familia, donde su compañera le dicen que estaba muy mal, que tenía un problema muy grave, ese compañero se empieza a preocupar y luego recibe las cartas todas juntas, el compañero estaba deteriorado con problemas mentales muy graves, hay un juego en este sentido, de la retención de cartas para que no se entere como estaba su familia y luego informarle del epílogo todo junto y que él se ve imposibilitado de contestar, eso sucedió muchas veces. Hubo censura, cuando se puso la cosa muy fuerte les entregaban una hoja para que hicieran la carta ahí, o les entregaban una hoja y decían tiene 5 minutos para hacer la carta, tenían que dársela al guardia y el guardia la lee y muchas veces la devuelve, decía esta carta no sale. La visita era muy difícil entender, a su padre le dijeron cuando lo vino a ver “¿a qué terrorista viene a ver a Ud.?” o sea que el tratamiento que le hacían a los familiares era feroz en ese sentido. El traslado del pabellón a la visita era al trote como se hacía todo en Rawson, sostenido por la mano en la espalda con una cadenita forrada con un género y luego con un vidrio, su padre una persona de origen campesino, cuando lo ponen delante de ese vidrio y de ese caño en la cual había que hablar, su padre le dice che y cuando sacan esto, cuando te veo, no entendía cómo podía haber ese aparato y esa separación. Ese es el trato más impactante, la separación con el familiar, puede adosar y poner los otros elementos pero cree que la verdadera represión estaba ahí, en cómo se daba la visita. Hubo dos tipos de celdas de castigo, lo que llamaban “chanchos”, cuando se saturaban estos empezaban a habilitar los otros pabellones de frente que luego también se llenó de presos, al principio estaba el 1, 2, 3, 4, pero de aquel costado no había gente, lo

empezaron a habilitar como celdas de castigo a esos otros pabellones, o sea que estaban los “chanchos” y los pabellones que habilitaban para celda de castigo, donde había un total aislamiento. Una vez lo mandan a los calabozos de castigo y le pasan un uniforme de verano en invierno. La violencia física existía a diario y sistemática, salir al patio por ejemplo, al trote y se daba de alguna manera una lucha de tal forma que puede decir que cuando los sacaban al recreo si el pabellón era de 30 compañeros habían 20 guardias fácil y hacían como un corredor desde el sector de guardia hasta el patio y como la consigna era salir corriendo, al trote con la mano atrás, con la cabeza agachada y para acelerar el trote era una lluvia de patadas y de piñas para salir y de vuelta lo mismo, previa revisión, de los pies, brazos, todo, antes que salieran, eso era permanente cada salida al patio. Una vez le dijo a uno de los compañeros: “che vos sabes que me pegaron una sola vez nada más”, era noticia que le pegaran una sola vez no que le pegaran siempre, por eso dice que la violencia en ese sentido era diaria. (En los chanchos) Cree que la presión física y psicológica era enorme y no sólo se golpeaba físicamente sino que también se jugaba con la comida, con el frío, con los ruidos, con los gritos, una vez estando en “los chanchos”, no sabe cuántos habrán sido los que habrán entrado a los golpes y gritos nombrando al batallón o comando fantasma Cabo Valenzuela, que ellos reivindicaban como un grupo de justicieros y un grupo de venganza, a los gritos, pegando patadas en la puerta. El frío, mal dormido, un jarro de leche caliente que le traen, se lo colocan en el suelo, abren la otra celda y cuando llegan a la quinta celda vuelven a la primera celda y era evidente que el jarro tan caliente no se podía tomar, uno lo tiene que ir volcando al inodoro y devolver el jarro, ese tipo de violencia era muy duro también o la comida, el juego ese con la comida hacían exactamente lo mismo. Una vez era el día del penitenciario y dijeron “te vamos a dar arroz con pollo”, y era arroz con pollo lo que había, se lo colocaban un rato y venían y lo sacaban, como será que se tenía que hacer ciertos recursos para poder sobrevivir, cuando le colocaban el plato, tomar un poco de comida con la mano, ponerla en el suelo o en algún lugar para que cuando le llevaran el plato le quede un poco de comida, comer arroz del piso era de animales pero había que sobrevivir. Estaba todo al servicio de la destrucción de la persona. Cuando llegó la orden que no se podían juntar más de dos personas para conversar, no se podía tomar mate entre dos, había que caminar como si fuera estado de sitio en un pabellón de 30 personas y tratar de meterse ya hasta lo último, y dejarlo solo a cada uno, individuos aislados uno del otro y eso era evidente que eso estaba estudiado para que fuera así, esto era una cuestión pensada para que sea así. Caminar en el patio en una ronda de dos personas, tenía que decir antes de salir voy a caminar con vos, que estaba prohibido cambiarse de lugar, eso de aislar le parece que estaba directamente pensado para la destrucción sistemática de las personas donde no por casualidad los síntomas que muchos compañeros empezaron a sentir, por ejemplo que te están mirando permanentemente, que es otra cosa del penal de Rawson, que está todo a la vista, la puerta y

la pared del baño daba exactamente a la altura del pecho, o sea había 4 baños y el guardia estaba al frente mirándolo, al frente estaba donde se bañaba y el guardia lo estaba mirando y un guardia permanentemente adentro del pabellón caminando, escuchando las conversaciones, entonces había conversaciones que no se podían realizar, conversar de ideología, de política, no se podía porque era inmediatamente sancionado, entonces esa presión ejerció sobre muchos compañeros una obsesión persecutoria muy fuerte. El compañero Zarate empezó a escuchar y ver micrófonos en los focos de la luz, cámaras de filmación en las esquinas y que a su compañera la habían traído a la celda de al lado y que se la estaban violando todas las noches, le escuchaba eso, trataba de convencerlos que era cierto. Ese síntoma se empezó a ver en muchos de los compañeros. El compañero Maidana antes que se diera la visita que la Cruz Roja y la CIDH, empezó a sentir ruido en su cabeza y voces, decía “fíjate el aceite que sale del oído, ese aceite es de una máquina que yo tengo adentro, les pido a todos que hablemos bajito porque si hablamos bajito la onda no se va a escuchar”. Eso de hablar bajito era la gran presión porque el Sr. Ditomaso, que le sorprende que no esté imputado, que hacía sus arengas adentro del pabellón diciendo que todos iban a terminar locos, Steding que dijo “locos y putos van a terminar todos”. Cómo se podía salvar uno de ellos, no hablando con el otro, como si se fuera a salvar si se arrincona uno solo pero eso era la destrucción, entonces los compañeros que empezaban a sentir esa obsesión persecutoria les recomendaban que no hablaran, que hablaran bajito, que hicieran silencio. Era una cosa muy peligrosa. En el mundial del 78 por presiones de la Cruz Roja tenían que escuchar los partidos pero ellos no eran argentinos, decía Tomaso, por lo tanto cuando escuchaban un gol de argentina no tenían que gritar un gol ni nada, decir ningún comentario ni nada, entonces un montón de gente escuchando la radio en silencio y los guardias mirando permanentemente para ver si hacían un ademán. Hasta que cuando se da el famoso partido Argentina-Perú, empezó a hacer un gol, otro gol, dijo uno el próximo gol yo lo canto, no por favor porque se va a armar el despelote, el próximo gol yo lo canto y cuando hace el próximo gol, gol gritó, inmediatamente se abrieron las puertas de la guardia, empezó a encerrar gente, para ellos fue un acto de liberación en ese momento poder gritar gol de Argentina, ellos no eran argentinos. Esas cosas jugaban de una forma muy feroz. Del 76, en ese lapso, es muy difícil poder aislar un espacio sin entender el antes y el después porque no son películas muy distintas, son iguales, cuando dice que el Penal de Rawson está diseñado de esa manera, está formateado de esa manera, cualquier persona especialista en seguridad, cualquier psicólogo que entienda el tema de las personas encerradas se da cuenta de que es un elemento peligrosísimo de cómo está formateado, es un peligro, este penal es un peligro como está diseñado, lo único que hay que hacer es apretar un poquito, hasta por error lo puede apretar, entonces apretar un poquito significaba una presión tan fuerte es como un arma cargada, el penal de Rawson es un peligro siempre, desde el momento que se inventó estaba hecho para la destrucción. Cuando después de mucho

tiempo los sacan al patio, estaban blancos, pálidos, desteñidos, flacos, mal alimentados y salieron a tomar sol, se sacaban la ropa porque les permitieron que se sacaran el uniforme y eran fantasmas realmente, se miraban entre ellos y podían cantarse las costillas, se miraban los huesos, flacos, cree que fue uno de los picos, un color pálido verdoso de la piel, un olor, estaban tan débiles, tan flacos, todos tirados en el patio, no tenían ganas ni de correr ni hacer ejercicio, nada. Con eso de poder fragmentar por épocas, no sabe si las mismas autoridades estuvieron siempre. Al director del penal le tiene que haber hecho más o menos unos 30 pedidos de audiencia por año, nunca contestó ninguna, no recuerda los nombres de los directores, por distintas circunstancias, ya sea por trato de familia o por elementos que les faltaban, y cree que el penal de Rawson tendría que haber sido destruido. No podían contar una película porque estaba prohibido, todo aquello que pudiera reunir un grupo de 6 u 8 estaba prohibido, solían juntarse los domingos a las 5 de la tarde, el horario estaba como una consigna, a contarse historias, películas, hasta que fue prohibido porque eso era como aglomeración de gente y sin embargo siguieron inventándose cosas para poder contarse y sobrevivir porque el guardia se paseaba en forma permanente para escuchar que estaban hablando, por ejemplo política o social o historia del país o Mariano Moreno o Manuel Belgrano o General San Martín, inmediatamente era sancionado sin embargo por ahí podían decir pelar papas, hacer comida, sembrar maíz, eso parecía que era soportable, entonces era importante como acto de sobrevivencia para incluso que escuchen aquí de cómo hacían, ponían como consigna, decían vos vas hablar de cómo se cocina la papa pero vamos a hablar de la guerra de independencia de San Martín, que no se podía hablar de ese tipo de cosas. Otra cosa que destaca es el alto valor intelectual, de formación de los compañeros que estaban alojados en ese lugar, profesores, profesionales, artistas, abogados, sacerdotes, historiadores, psiquiatras, amén de compañeros gremialistas, obreros, con un alto índice de formación intelectual, o sea por ahí con una buena memoria podía hablar de la historia de San Martín escrita por Bartolomé Mitre, entonces uno de esos compañeros les daba esa clase pero a su vez ponían otro que iba a hablar de la cosecha de la papa, entonces cuando se acercaba el guardia hablaba empezaba a hablar de la cosecha de la papa y cuando se alejaba seguía el curso. Esto es una cosa que siempre reivindicó porque apelar a los recursos guardados que uno tiene dentro de su cabeza en ese territorio donde era muy difícil que ellos llegaran, si bien el penal de Rawson era un formato creado para la destrucción de la persona, puede decir que apelar a la resistencia que tenían guardada adentro suyo les permitió sobrevivir con mucho dolor, en forma permanente, reinventándose todos los días para que eso sucediera y apelando a esos recursos afectivos, por ejemplo hacer una carta, un compañero hizo una carta a uno de sus hijos con un dibujo, y dijo les voy a mostrar el dibujo para mi hijo que no va a salir, que era un árbol con pájaros. Ese acto de ese compañero lo recuerda siempre, como quien dice “yo comparto con vos lo que mi hijo no va a ver”, son las cosas que les permitieron sobrevivir. Estuvo con gente que había sido

trasladado en ese mismo momento y supieron lo de Abel Amaya y lo de Solari Yrigoyen, gente de la zona, por ejemplo César Vival que era de Río Gallegos, que compartió con Amaya y Solari Yrigoyen, el compañero Tapatá que cree que era de Neuquén también y que les contó toda la situación que habían pasado esas dos personas, pero venían golpeados. Para que se entienda el contexto, era muy difícil que una persona que viniera golpeada, torturada, dañada, debilitada, era muy difícil que pudiera soportar el penal de Rawson, si alguien venía herido, debilitado, torturado no lo soportaba porque el régimen tenía tal dinamismo, por ejemplo el trote, los golpes, apurarse, la comida, un compañero que venía dañado no lo soportaba, paradójicamente uno podía decir ese penal era para personas fuertes o jóvenes o que tuviera una gran resistencia física, el que no tuviera resistencia física no lo soportaba, ese fue el caso de Abel Amaya, no lo soportó. El compañero Torne por ejemplo que estuvo en “los chanchos”, tan golpeado, tan debilitado que lo llevan a enfermería, en enfermería lo reponen un poco y lo mandan de nuevo a los chanchos, eso significa que si la sanción en los chanchos era de 30 días le descontaban el tiempo que estuvo en la enfermería, volvían a los chanchos, algunos compañeros no querían decir más que estaban enfermos porque sino la sanción se hacía interminable. Reponerlos significaba curarlos un poquito nada más, ahora si el compañero estaba muy golpeado como el caso Amaya no volvía más, directamente no se recuperaba más en ese medio no era un lugar para sostener un compañero en esas condiciones. Vivar le decía que Amaya había perdido la voluntad, o sea como diciendo déjame acá, no quiero comer, o sea habían avanzado totalmente sobre esa reserva que siempre se deja para poder sobrevivir, habían avanzado a ese lugar sobre Abel Amaya y ya no quería saber más nada y que le querían dar incluso comida en la boca y no, ya está decía, como quien dice hasta acá llegué, eso cree que sucedió con Abel Amaya y con muchos más también, que no se puede resistir ese penal en esas condiciones. Solari Yrigoyen tenía más resistencia, habían sido muy golpeados, que después fue de conocimiento público de cómo habían sido secuestrados, la tortura y todas esas cosas. Con ellos iba un compañero de Cinco Saltos, con él sí estuvo, que se llamaba Pérez, ese compañero que entró con el mismo grupo de Amaya, en el mismo momento ahí, decía que se hizo cargo de todo con tal de que no le siguieran pegando, se hizo cargo hasta de la muerte de Jesucristo y cuando lo bajan al penal lo hacen a los golpes y acompañado de los guardias pero él venía tan golpeado. Diferencia la tortura en búsqueda de la información y otra en busca de la destrucción, cree que son dos partes de una misma situación, o sea los compañeros afuera eran torturados en busca de la información y cuando lo llevan al penal eran torturados ya para la destrucción total, como diciendo este tipo ya está y como realmente en el caso de Solari Yrigoyen o de Amaya o de varios compañeros, como posiblemente hayan tenido un espacio político donde era muy difícil eliminarlos inmediatamente había que destruirlos sistemáticamente en el tiempo o como sea para que no apareciera como una muerte que no se pueda explicar. El penal

jugaba ese papel de continuación de la destrucción del compañero torturado. Steding era oficial de guardia, el encargado de hacer los partes, parte significa que lo llevan delante del oficial y éste le preguntaba por ejemplo: ¿se ha reído del guardia?; ¿ se ha reído del oficial? y decía sí, estaba riéndome pero no era del oficial y escribía, preguntado sobre si se estaba riendo del oficial contesta que efectivamente se estaba riendo pero él manifiesta que no era del oficial, firme por favor, bueno pero si hace el parte como corresponde le firmo sino no le firmo, directamente a los calabozos, ese es el trámite por ejemplo, el más formal por llamarlo de alguna manera porque después, agáchese, es decir agache la cabeza, y venían los golpes en la nuca, evidentemente búsqueda de la provocación lisa y llana o lo que ellos llamaban “el teléfono” que consistía apretarle los oídos con las dos manos. Que había de parte de Tomaso, Steding, Gobby, como un placer de pegarle, para que agachen la cabeza, de pegarle en la nuca y muchas veces Steding estaba detrás de las rejas y miraba el pabellón y mandaba el guardia, ya sea para que llamara a uno o al otro para la sanción pero las sanciones siempre eran así, o sea “limpie el pabellón, hágalo de nuevo, ya está limpio, Ud. me está desobedeciendo una orden”. El famoso señor celador, nombre, Domingo Vargas, qué más, Domingo Vargas, diga señor celador, lo tenían así a lo mejor media hora, se negó a obedecer una orden, por ejemplo. Parte, Chanco, eso era a diario. Sostuvo que es muy difícil pensar que las autoridades no sabían, o sea tanto los pedidos de audiencia como los pedidos de los médicos o el pedido de la atención espiritual solicitando el sacerdote, que ese es otro capítulo también que empezó a funcionar relacionado con el aparato de destrucción, el pedido de alguna cuestión de solicitar jabón para los baños, eran pedidos que se entregaba en la guardia, además de la solicitud de pedido audiencia, cree que iba todo para allá, no había nada que le hiciera suponer lo contrario que los pedidos de distinta índole iban a parar al cajón de basura, no lo cree, era coherente, porque también era un régimen militarista desde el punto de vista de su reglamento, verticalista desde el punto de vista de su formación, entonces dentro de ese esquema es muy difícil pensar que el director no sabía. La asistencia médica con excepción de los compañeros que fueron a enfermería era la fila de los compañeros y el médico detrás de la reja que decía que te pasa a vos. Una anécdota que es tragicómica, el arroz, una pelota de arroz, desabrido, puesto sobre una fuente con dos o tres lechugas que no tenían sabor, entonces le reclamaban al médico para ver que decía, doctor la comida no tiene sal, sabor, “dispárele a la sal mi amigo porque la sal le causa problemas”, ese era el tipo de contestación, se decía este tipo está arreglado con el aparato de cómo funcionaba eso. Al principio había un curita que los iba a ver, un viejito, muy bueno el cura, que cuando pedía atención con el sacerdote lo llevaban para verlo, después lo cambian, el sacerdote ya no recibía atención personalizada, este curita que los trataba de aconsejar dentro de lo posible, que soportáramos, les decía “no te dejes caer”, cambia y fue otro, el cura Rosero, se terminaron las atenciones personalizadas, van a ser de conjunto, “hermanos terroristas”, así comenzaba su sermón, se tienen que arrepentir y

empezaba a hablar de las cruzadas de la lucha contra los moros, de la búsqueda del cáliz sagrado, un verdadero agitador ideológico del feudalismo, por el mensaje que largaba ellos eran, con desafíos, como diciendo quien me puede demostrar lo contrario, hasta eso se había perdido, por ese lado, cree que todo estaba en función de un mismo aparato, no puede decir que esto estaba dirigido por un mismo cerebro pero sí que funcionaba de una manera que daba perfectamente para que esto fuera direccionado precisamente en una misma línea. Sobre su causa dijo que primero le dan una condena de 6 años, luego desarman esa causa, le dan una condena de 8 años, luego desarman esa causa y queda a disposición del PEN, que fue desde el 75 hasta más o menos el 79. Primero un juez que se llamaba Allende y luego otro que se llama Pereyra González, éste lo vino a ver a Rawson, cuando viene él estaba en los calabozos, lo llevan ante el juez porque iba a dictar la condena, a él le pareció muy bueno que lo viniera a ver porque estaba castigado, con frío, en “los chanchos”, tenía una zapatilla sin medias, con el uniforme que no tenía prácticamente nada abajo, entonces después de los saludos de rigor le pidió al juez si podría interceder para que le dieran una manta porque pasaba mucho frío, pero éste le contestó que no podía hacer nada porque eran las disposiciones del penal, y dio por finalizada la audiencia. Eso era el juez. Que peso tenía el Servicio Penitenciario Federal que pasaba totalmente sobre la autoridad del juez. No vio militares en la Unidad, la asistencia médica, la normal, no tenía una medicación determinada ni tampoco afección por lo tanto lo normal significa alguna cuestión muy coyuntural. Cesar Vivar le narró que Amaya iba perdiendo su voluntad. Tapatá sobre la situación, dijo que cuando los traen los alojan en los calabozos primero, “los chanchos”, que era el método convencional de los traslados, o sea traslado, calabozos, y de los calabozos al pabellón y celda, si los compañeros estaban muy golpeados los arreglaban un poco en enfermería, en el caso de Amaya, por relatos de Tapatá no lo querían llevar todavía al pabellón porque estaba muy golpeado, estaba muy mal, el tratamiento en “los chanchos” era para todos igual, cuando uno de ellos estaba muy golpeado lo atendían en enfermería, atenderlo en enfermería significaba arreglarlo un poco, no para reponerle su salud, ese límite que hay entre la resistencia de todos los golpes y la tortura y la muerte, ese límite se cuidaba en enfermería, si pasaban este límite se muere, lo llevan a enfermería, lo reponen un poco y lo largan de nuevo a “los chanchos” y no llevarlo al pabellón porque quedaban muy expuesto el régimen, vio compañeros que venían de “los chanchos” con 30 kg menos, en el caso de Menascoqui, de Patricio Torne, de Eduardo Yosa, incluso más, venían arreglados, afeitados, bañados pero eran cadáveres, pero no traían un compañero golpeado, herido, sangrando al pabellón, lo llevaban a enfermería lo arreglaban un poco, la condición era “podes caminar te vas al pabellón sino te quedas acá hasta que te repongas”.

IV.1.21 Ricardo Osvaldo **IPUCHE**, quien compareció ante el Tribunal mediante el sistema de video conferencia desde la Sección Consular de la Embajada Argentina en Berna, Suiza, declaró que fue detenido el 6/12/75 por un comando militar a

las órdenes del Mayor Farías; que fue trasladado desde la ciudad de Cutral C6, donde lo detuvieron a la Unidad 9 de Neuqu6n hasta el 6/1/76, relat6 un intento de fuga y que descubierta 6sta hubo luego una terrible represi6n a los internos, muchos de ellos fueron heridos y muchos trasladados, a 6l lo llevaron junto con otros compa1eros que estaban detenidos, presos pol6ticos, a Rawson. El traslado se hizo en avi6n, los llevaron esposados y las esposas estaban atadas a una cadena al piso del avi6n por lo que fueron durante todo el vuelo inclinados en el asiento. Que apenas sali6 el avi6n se les sentaban en la espalda, gritaban que los iban a matar, lo que despu6s supo que era normal en ese tipo de traslados. Su detenci6n fue por disposici6n del Poder Ejecutivo, en ese momento estaba Mart6nez de Per6n en la presidencia, cree que fue ella quien firm6 su detenci6n. Cuando lleg6 a Rawson, despu6s de unos d6as, fue interrogado, le hicieron preguntas sobre su militancia pol6tica, se1ala que 6l, en esa 6poca, como abogado era el representante legal del partido Comunista de Neuqu6n, que cuando lo interrogaron le hicieron muchas preguntas sobre camaradas, incluso algunos de ellos ya hab6an fallecido, y despu6s de ese interrogatorio el oficial, no sabe si era un teniente coronel o por lo menos un oficial de alta graduaci6n, no supo nunca qui6n era, cerr6 la carpeta y le dijo bueno doctor contra Ud. no tenemos nada, va a poder hacer uso del derecho de opci6n, entonces 6l les contest6 "si Uds. no tienen nada en contra m6o me tienen que poner en libertad" y el otro le dijo no, eso no es posible, en ese momento no sab6a pero estaba en una lista donde hab6a miles de argentinos y al lado de su nombre hab6a una fecha, dos a1os, es decir que fue condenado sin causa ni proceso a dos a1os de prisi6n en Rawson. Expres6 que donde lo interrogaron por primera vez fue en el penal de Rawson y era un oficial del Ej6rcito, no recuerda si era teniente coronel o coronel; que a partir del 24/3/76 refiere que en forma personal las torturas eran las que se hac6an a todo el pabell6n, 6l estaba en el pabell6n 6 de Rawson; que eran m6s que nada torturas psicol6gicas, menciona un ejemplo, ven6a un guardia c6rcel, daban la orden a la ma1ana cuando se levantaban, ten6an que enrollar el colch6n y poner arriba del colch6n una s6bana, una almohada, la otra sabana y la frazada, una hora despu6s cambiaban el guardia y les gritaba que ten6an que poner la frazada, una almohada y dos las sabanas, es decir trataban por todos los medios de que estuvieran en tensi6n durante todo el d6a. Otra forma de tortura era cuando les tra6an la comida, delante de ellos a veces escup6an la bandeja o met6an el zapato adentro de la bandeja para empujarla, en lugar de empujarla con el pie desde afuera. Les hac6an ba1ar con agua fr6a, cortaban el agua caliente cuando se estaban ba1ando, todo ese tipo de vida que hac6a que estuvieran permanentemente en tensi6n, la idea era quebrarlos psicol6gicamente. En una oportunidad, en una celda vecina a la suya, sacaron a un detenido, la puerta de la celda estaba cerrada pero pudieron ver que adentro estaban las cosas de este chico, cuando volvi6 despu6s de dos semanas estaba negro de las torturas y le cont6 que cuando lo sacaron lo hab6an llevado a Neuqu6n donde lo entregaron al Batall6n de Ingenieros que est6 cerca de la ciudad de Neuqu6n, que ah6 fue torturado durante dos

semanas y después de eso lo llevaron de vuelta a Rawson, esto fue lo que le contó, que fue torturado con picana eléctrica, después supieron que posiblemente lo habían llevado a la famosa escuelita. En cuanto a Amaya y Solari Yrigoyen manifestó que sabe que estaban con ellos pero él estaba en el pabellón 6 y ellos en otro pabellón, él a ellos no los vio personalmente pero como entre los pabellones había comunicaciones, sabían que fueron torturados y que cuando Amaya pidió a los gritos que se estaba muriendo lo sacaron del penal de Rawson y lo llevaron a Devoto y ahí murió, eso lo supieron a través de las intercomunicaciones que tenían en los distintos pabellones, pero él personalmente no los vio, no los conoció a ellos. En cuanto a si supo los nombres de las personas que lo torturaron psicológicamente dijo que ahí estaban incluidos la mayor parte del personal de guardia, no sabían los nombres de ellos porque para ellos era un secreto de estado, cree que por una cuestión de seguridad no les daban los nombres. No recuerda haber estado enfermo en esa época, los revisaron (médicos) y corroboraron que estaban en perfecta salud en enero del 76 cuando llegaron al penal, que personalmente no vio como actuaba (el servicio médico). Sostuvo que un guardia cárcel no puede torturar a un detenido sin la autorización del jefe. Respecto al sistema de comunicaciones entre pabellones relata un mecanismo con las manos, les traían los recortes de los diarios en una especie de pizarrón, cree que un par de veces a la semana, pero eran noticias no tenían nada que ver con política. A través de estas señales que se hacían de pabellón y pabellón, se pasaban con las manos, si él movía 3 dedos era la A, era lo que se llama la intercomunicación a través de las manos. Que a partir del 24/3 cambió el trato del SPF, fue mucho más violento que al principio, incluso el 24/3 no les abrieron las celdas, no los sacaron a pasear, tenían una hora de recreo, no los sacaron, durante una semana los tuvieron encerrados; el control era mucho más severo, las reglas se aplicaban mucho más enérgicamente y por eso se considera que el trato fue mucho más violento. Tenían una hora de visita una vez a la semana, no se acuerda si era una vez a la semana, que se podía acumular, si los parientes no venían durante un mes después todos los días tenían una hora durante 4 días seguidos. Que los llevaban encadenados con las manos en la espalda hasta la zona donde estaban los locutorios, éstos eran separados a través de un vidrio y se hablaba por un micrófono y seguramente estaba todo registrado. Afirmó que no se puede tratar a la gente así, que él estuvo dos años sin juicio ni proceso, que eso es una violación a los derechos humanos, que no pueden tratar así a la gente.-

IV.1.22 Santiago Juan **CARRARA**, quien también compareció ante el Tribunal mediante el sistema de video conferencia desde la Sección Consular de la Embajada Argentina en Berna, Suiza, declaró conocer al procesado Fano de vista y a Steding porque era quien con más contacto ellos tenía, a los demás los puede conocer pero no los recuerda. Explicó que estuvo detenido en Rawson, llevado en enero del 75, puesto a disposición del Poder Ejecutivo y hasta fines del 82 o principio del 83. El sistema carcelario a partir de marzo del 1976 tuvo dos etapas, una hasta el 79, 80. Hubo un cambio en el

régimen, a partir de ese cambio en el régimen hubo también una concesión dentro del director de la cárcel en ese momento Fano, se entera a posteriori, en relación con esa concesión una serie de castigos por cualquier cosa de dos maneras, una es a través de todo lo que sucede dentro del pabellón y la otra en los calabozos de castigo, en una requisita por ejemplo, se hacía periódicamente una revisión de celda por celda y de todos los internos, se debía ir de la celda de uno hasta un lugar de concentración en el baño del pabellón con las manos atrás corriendo y a medida que se iba corriendo era golpeado con los palos que llevaba la requisita o a puntapiés, él por ejemplo se negó a ir corriendo a ese baño, fue totalmente golpeado en ese trayecto, arrastrado hasta el baño del pabellón, del baño del pabellón después fue trasladado a los calabozos y la persona que comandaba esa requisita era Steding, en los calabozos estuvo un mes entero donde también se les aplicaban golpes, estaba desnudo a la noche les quitaban la ropa, los mojaban con agua fría, de día les entregaban la ropa y les traían de comer supuestamente porque a la mañana en lo que era un jarro de mate cocido con leche, un pedazo de pan, simbólicamente lo servía en la jarra de aluminio aparentemente un poquito y el resto había que tirarlo, la mayoría de los compañeros que pasaban esa situación con el tiempo se deterioraban de tal manera que iban a parar a la enfermería, estuvo casi un mes junto con otro compañero también por esa situación y tuvieron la suerte, tal vez por la resistencia de sus cuerpos, de no ir a enfermería, pero hay casos como el de Luis Lea Place que estaba una semana, iba a enfermería, lo recuperaban y lo volvían a llevar, de noche o a la mañana temprano abrían la puerta y los hacían poner contra la pared del calabozo y los golpeaban, también evitaban que pudieran también sentarse de noche o de día, tenían que mantenerse parados porque abrían la puerta y los castigaban, eso era parte de lo que era la sanción en los calabozos, en general todas las personas que entraban, todos los internos recibían a la entrada una golpiza, eso era sabido en todos los pabellones y era la forma normal de tratar, eso era en los calabozos. En el pabellón lo único que tenían era su ropa, los que fumaban, tabaco y para poder tomar mate, relató que cualquier intento de convidar a otra persona con un cigarrillo o con un mate era sancionado; que el período de encierro se extendía casi 24 hs., no se acuerda exacto pero no podían estar ni parados ni sentados dentro de la celda, tenían que estar acostados, si estaba parado iba a parar directamente a los calabozos. Todo lo que era posibilidad de convivir era totalmente cortado, eso era falta para el Penal, lo mismo cuando los sacaban a un corto recreo de 15 minutos no se podía caminar más de a dos personas, acercarse o intentar a hablar enseguida era motivo de sanción e ir a parar a los calabozos. Todo ese régimen fue aplicado por lo menos en el pabellón que estuve él, en los 2 pabellones, el pabellón 1 y 3 siempre hasta la llegada de la Comisión de la OEA, que fue en 1980, ahí variaron un poco el régimen de encierro, hubo más posibilidades de salir a recreo, de trabajo, aunque también todos esos supuestos beneficios lo convertían en una forma que ellos llamaban normalmente verdegueada en vez de ser algo que un preso podía

compartir o querer hacer, era motivo para aplicar algún tipo de sanción. Eso fue en líneas generales. Era todo un régimen que estaba orquestado de esa manera y lleva a que, cree que en 1980, al suicidio de Guerra y Debenedetti en la cárcel. También esta presión es combinada de afuera, en noviembre del 76 lo llevan personalmente y a la mayoría de los presos a un interrogatorio dentro de la cárcel con los ojos vendados, donde además de toda la presión psicológica buscan algún tipo de definición política o de cómo veían ellos la situación política, el otro aspecto es la constante presión de los posibles traslados, sacadas de la cárcel, cree que también fue por el 79 que sacan los dos compañeros, uno era Dimitri y el otro era Lescano, los sacan de la cárcel, lo llevan encapuchados a una unidad militar y los vuelven a traer a la cárcel. Era una constante manera de tratar de quebrar psicológicamente a los detenidos. Eso no era algo casual sino que era un plan orquestado y partía de esa concepción de ser un frente de combate para ellos. Las sanciones que se daban, cree que en la cárcel de Rawson si se pudiera leer todos los presos que han pasado y la lista de sanciones sería un record Guinness porque por cualquier cosa, mirar a un celador, convidar un cigarrillo, hablar en voz alta, era sancionado de acuerdo a la medida de voz alta que podía tener el celador que había, o sea todo eso era una manera de presión. Para el mundial de fútbol tuvieron el beneficio de poder escuchar los partidos del mundial pero a tal volumen que dentro de la celda era una tortura no escuchar nada porque era algo hecho ex profeso no era que fuera un beneficio que se les otorgaba, eso es hasta el 80 más o menos, después la situación después del 80 varía con la entrada de la Cruz Roja hay más control. Expresó que Steding era el jefe de la requisita que entró al pabellón ese día cuando se negó a correr, lo golpean y lo llevan hasta el baño, Steding dice que no le peguen más y lo lleven a los calabozos, se acuerda personalmente más de él porque era con el que tenía mayor relación o que lo veían más. Respecto a si las personas que eran empleados de requisita estaban bajo la orden de Steding expresa que sí, supone que si porque si estaba dentro del pabellón sería él el que estaba al mando de esa requisita. Respecto a si hizo algo para que no le pegaran, si se interpuso entre ellos o dejara que le pegaran manifestó, que le pegaron, tuvo todo herido, “cobró” hasta el baño y en el baño le siguieron pegando y en un momento él dijo que pararan y lo trasladaran a los calabozos. Que a Fano lo vio cuando se acercó a la reja, no entró al pabellón, cuando tuvieron la visita del teniente coronel que estaba a cargo de toda esa zona, era un abogado que entró al pabellón. Respecto a la presencia de Amaya y Solari Yrigoyen en Rawson dijo que personalmente no estuvo con ellos pero se enteró que habían estado en los calabozos y le transmitieron que los habían golpeado, y que casi se les había quedado ahí por eso lo habían trasladado enseguida a Amaya, eso es lo que ellos como presos políticos conocieron en ese momento, él personalmente, en ese momento no estuvo, no puede decir que vio a tal persona pegarle, eso no lo puede decir pero sucedió, era lo normal que se aplicaba a la entrada de los presos. Había un sistema que se sabía lo que pasaba, el sistema era de boca en boca, a través de

alguna persona que en ese momento había estado ahí o lo habían trasladado o había tenido algo que ver con la requisita, se enteraban de esa noticia, ahora que persona se lo dijo o no se lo dijo él no puedo decir que fue tal persona pero que fue así fue así, de eso está totalmente seguro, además porque era lo normal que pasaba cuando entraban los detenidos políticos. Que la atención médica en el 76 era bastante deficiente, que a los compañeros con problemas psicológicos o materiales, salvo una ración que se les daba de comida, la atención dejaba que desear, le daban pastillas para sedarlos o suavizarlos. En una época por ejemplo no se podía ir al dentista porque no tenían anestesia siempre había algo que coadyuvaba a todas las otras formas de represión interna. Por ejemplo Lea Place que fue a los calabozos estuvo más de un mes yendo entre enfermería y viniendo porque supuestamente buscaban recuperarlo un poco y volvía al calabozo a cumplir la sanción, volvía a caer de la misma manera, sin comida, con golpes, sin ropa, con agua fría, volvía a la enfermería y así, el médico lo recomponía un poco para seguir “verdugueándolo” en los calabozos, eso era una de las funciones. Respecto a la Dirección de la Unidad 6, expresó que conocía en el 76 todo lo que ocurría, que si un director de la Unidad dice, y sale en el diario según sus familiares había aparecido en el Jornada, que es un frente de combate, cuando teóricamente los supuestos culpables están presos. Y no por cuestiones de “seguridad” sino de tratar de quebrar a las personas, dejarlas sin voluntad, lo normal era que trataran de hacer que un compañero le pagara a otro compañero o que le hicieran hacer saltos de rana y que el otro lo controlara, todo ese tipo de cuestiones. En cuanto a las visitas refiere que hubo también dos períodos hasta la llegada de la Comisión de DDHH de la Cruz Roja, la visita era a través de un vidrio blindado y para los familiares cada 45 días era la visita, no había posibilidad de visita personal y la mayoría de la gente que visitaba a los presos políticos detenidos ahí eran de lejos, dificultaba la cuestión de la visita familiar con problemas concreto de dinero, de lo que salía el viaje con un problema también de la constante presión para los presos y eso duró hasta el 80, no se acuerda que decreto fue, que cambiaron el sistema y después se permitió una visita de contacto para el día de la madre o algún día en particular de 15 minutos. Además de control policial o militar en el hotel que estaban los familiares, una constante presión también, eso es en general lo que vivieron todos. Que hasta el locutorio los detenidos eran conducidos por un celador y si mal no recuerda los llevaban esposados, en un lugar le hacían una requisita, lo hacían desnudarse y después lo llevaban al locutorio que era una casilla con unos vidrios blindados y una especie de micrófono, y atrás de la visita familiar y de uno había un celador escuchando lo que se decía. Agregó que él tuvo causa federal y además estuvo a disposición del Poder Ejecutivo. Respecto a cómo supo el apellido de Steding cuando lo identificó como jefe de requisita expresa que porque era conocido, de Steding se acuerda bien, lo puede describir también. Desde su punto de vista fue una implementación política de un régimen, que no fueron hechos aislados sino que una política que se dio, por un lado en la vida diaria con los

familiares y también en los calabozos, y se dio con la presión externa de las visitas o sacadas de los compañeros de la cárcel, o sea es un conjunto, o sea las personas que lo llevaron a cabo sabrán porque era un frente de combate o no de esa manera con los presos.-

IV.1.23 Antonio Eduardo **ROMANO**, declaró que fue detenido en San Miguel de Tucumán en la brigada, lo pasan a la escuela de Famaillá adonde fue torturado desde el 19 de abril del 75 hasta el 25/5/75, de ahí lo regresan a la brigada y ésta a la cárcel Villa Urquiza, donde estuvo hasta junio, el 5 o 6 de junio, luego lo llevan a Chaco donde estuvo hasta el 12 de junio y ese día lo trasladan a Rawson adonde estuvo hasta el 81. Que le hicieron causa, lo acusaban, en la tortura, de haber sido del PRT cuando él ha estado en la juventud peronista que era del sindicato pero nunca participó de eso, lo condenaron a 5 años. Estuvo a disposición del PEN 2 años, casi 3 años. Señaló que hubo muchísimo cambio a partir del marzo del 76 en el sentido que querían realmente destruirlos como personas en el trato inhumano que le hacían. Cuando llegó a la Unidad fueron maltratados, desde que subieron al avión hasta llegar y en la Unidad los perseguían todos los días. Que en avión lo traían con las manos atadas hacia atrás y agachados, cuando los bajaron del avión no veían si había escalera porque los largaban de arriba y encima le pegaban a todos, no sólo a él sino a todos los compañeros que venían del Chaco ha sido igual, de Tucumán al Chaco, en todos lados era lo mismo, lo sacaba la federal y lo traía. Que en Rawson sí había golpes cuando lo sacaban adelante, trompadas, era el problema psicológico que lo querían destruir psicológicamente. Refiere que no sabe quiénes lo golpeaban porque venían vendados. Que a la Unidad los trasladaban en esos carros de salto y al entrar a la Unidad lo desvestían, lo revisaban supuestamente un médico que estaba lo veía como entraban pero lo mismo los golpeaban, que eso fue en el 75 cuando llegaron. En cuanto a que malos tratos manifestó que los malos tratos que sufrieron, no sólo él sino todos, era ver cómo los perseguían y sacaban las cosas, por ejemplo los libros, diarios, no tenían nada, los dejaban comprar las cosas para tener aunque sea para tomar mate, después como lo agarraba y lo mandaban a los guardias a que lo sigan por donde andaban ellos, el maltrato para destruirlos. La comida era malísima, a la mañana el desayuno y al mediodía les daban una olla de comida que ni los perros cree que la comían. Nunca tuvo visitas porque su familia económicamente no podía, que no sabía leer ni escribir pero sus compañeros se las escribían (cartas), las entregaba abiertas porque las abrían para leer toda y ver qué es lo que hablaba, ver a quien le escribía. Que varias veces estuvo en los calabozos y le echaron agua adentro, en los “chanchos”, que no los dejaban estar tranquilos siempre les echaban agua, (en el pabellón) se bañaba la mayoría de las veces con agua fría. Respecto a Amaya y Solari Yrigoyen afirmó saber que estuvieron ellos ahí pero que personalmente no los vio, le comentaron que mataron a uno de ellos, hablando con los compañeros le dijeron que habían matado a uno ahí en la cárcel, Yrigoyen y Amaya, no los conocía y aparte era el más chico de ahí tenía 21 años. En cuanto a si recibió golpes en el año 76 refiere que varias veces,

cuando venía el servicio, los sacaban con la cadenita que tenían ellos con las manos atrás, hacia arriba y les preguntaban en que andaba y les pegaban trompadas en el estómago; que no recuerda quien los golpeó, que si los ve ahora capaz que no los conoce, que ya son 33 años y que en los pabellones a la mañana los hacían poner en la puerta, de ahí les abrían las puertas para salir a tomar mate, y a veces si había requisita los “machucaban” los hacían disparar de ahí. Que aprendió en la cárcel a leer y a escribir con un compañero que le enseñó. Respecto a la asistencia médica en el año 76 indicó que era malísima, que un día le pegó un policía que estaba de guardia, no sabe el nombre, y lo quería hacer pasar como que estaba loco, llamó al enfermero y le decía a la guardia que él estaba loco y adentro de la celda le pusieron una inyección de jabón que estuve casi un mes con una cosa en la nalga. Que el enfermero lo veía, y vivía drogado con las pastillas que le daba, calmantes. Señala que en los chanchos nunca vio a un médico, que iba el enfermero y le tiraba la pastilla por la mirilla porque sabía que tenía que tomarlas por la vesícula y la úlcera, que no podía comer. Que lo ha visto el médico y de ahí le recetó las pastillas y que después nunca más lo vio, que vivía durmiendo, adonde se sentaba se dormía, que lo que pasa es que no podía comer nada. Recordó cuando se mató un compañero Debenedetti, se cortó las venas, que eso era por el mismo trato que a partir del 76 les daban en la Unidad, como lo perseguían a todos, que llegaban a no tener más ganas de vivir dentro de la cárcel, que ha llegado un momento que los separaron, que estando los mismo compañeros adentro del pabellón no los dejaban hablar entre ellos, que no podían compartir nada, que eso es lo que más los “jodía”, que era inhumano lo que hacían con ellos. Que tenía miedo de declarar, que siente miedo por lo que ha pasado y recordar cosas.-

IV.1.24 David Patricio **ROMERO** declaró estar comprendido por las generales de la ley por ser querellante en la causa 500 en la cual también están imputados estos tres procesados, está en representación de uno de los querellantes. Explicó que fue detenido el 24/3/76 a las dos de la mañana, en su domicilio en Trelew y trasladado a la Base Aeronaval, donde estuvo unas horas ahí, que fue encapuchado y llevado en un móvil hasta la cárcel de Rawson donde ingresó y permaneció hasta el 10/4/77, es decir estuvo un año y 17 días. Contextualiza el periodo, dijo que tenía experiencias previas de lo que era la cárcel de Rawson aun en tiempo de dictadura porque había ido en el año del golpe que da Onganía, a él lo nombran a posteriori el delegado provincial del movimiento nacional justicialista, en ese momento los partidos políticos estaban todos proscriptos, el movimiento nacional justicialista tenía una estructura en la cual Juan Domingo Perón era el jefe, él era uno de los delegados provinciales. Cuando ocurrieron todos aquellos hechos del tiempo de Onganía, estuvo conjuntamente ya con Mario Abel Amaya, que era su socio en el estudio, fueron asistir a la los presos políticos, después se fue organizado todo eso que se conoce como la comisión de solidaridad, era apoderado de Marcos Sosa Tinski, conocían a los delegados gremiales, habían llevado a los detenidos a la cárcel de Rawson del Cordobazo,

entre los cuales estaba Tosco, que con Amaya conocían porque habían hecho la universidad en Córdoba por eso conocía la cárcel de Rawson por adentro y el régimen que había. Cuando fue detenido se dio cuenta que las condiciones eran absolutamente distintas, cree que estaba en el pabellón 7 o 5, era abajo, cree que era 7. Para ir del lugar donde estaba a, por ejemplo, recibir visitas tenía que transcurrir 7 puertas que se abrían de un lado y se cerraban de otro lado con llave ambas, a mitad de camino eran introducidos en una pieza, donde eran puestos totalmente desnudos, tenían que mostrar la boca, el ano, para ser revisados, vestirse y seguir hacia la vista que detrás de un vidrio de por medio conversaban con el que los iba a visitar, de vuelta les ocurría exactamente igual. Lo que percibió era el cambio que había tenido y es más, de las referencias de los que estaban presentes le decían, y esto no lo puedo percibir, le decían que había cambiado sustancialmente, durante todo el período que estuvo fueron agravándose, fueron desapareciendo la radio, el diario Jornada lo tenían, esto fue hasta fines del 76 porque a partir de allí empezaron a dejar de funcionar la radio, recibir visitas tan periódicamente, se producían hechos que iban un poco sacando de contexto o cambiando las normas que habían regido hasta ese momento para los presos, por ejemplo venían y decían, en un momento que estaban todos en el pabellón, les decían Ud. porque le dio fuego a ese señor, al que lo hacía, por ejemplo, lo penaban encerrándolo en la celda, entonces ahí se enteraban. Se dieron cuenta que esto era una campaña que empezó de destrucción de tipo psicológica a todos los que estaban allí prisioneros porque cuando están establecida una serie de normas, dándose cumplimiento, no produce sanción y eso todos los días se cambia, la inestabilidad que una persona produce, produce toda una situación de tipo psicológico en su personalidad que devienen en una forma también de represión interna. Cuando llegaron estuvieron encerrados en la celda durante una semana, no tenían contacto, y después durante 15 o 20 días no sabían quién era el presidente del país, en un momento determinado como no podían los guardias internos de los pabellones hablarles, metiéndolos adentro de la celda podían preguntarles y en ese momento detectaron que alguien, bastante joven, un personal, les daba una serie de informes, ese hombre desapareció por 4 meses, cuando volvió los entró a mirar con una saña y un odio. Lo que no pudieron hacer desde el principio era empezar con toda la represión que tenían pensado porque el personal no le respondía, tuvieron que adaptarlo y en definitiva fue así. Esto en el año 77 empezó la ida a “los chanchos”, empezó el castigo de toda una serie de represión, la pérdida del diario y una mayor demostración de fuerza y destrucción de la solidaridad entre los mismos sectores, esto se fue agravando. Particularmente nunca fue agredido físicamente salvo en una oportunidad pero vio a los demás compañeros lo que padecían cuando se los llevaban a “los chanchos” y con 10 días volvían con 5 kilos menos, en un estado en donde se bajaba de peso, el primer mes bajó 10 kg. Los que iban volvían castigados sin perjuicio de aquellos que ingresaban al penal, muy castigados, todo un castigo muy severo que venía de antes, recuerda un grupo que venía de Comodoro Rivadavia, estaba Miguel Ángel

Anchordoqui, que venían absolutamente castigados, los que ingresaban era tremenda la situación y es donde la capacidad de recuperación del ser humano era notable. Salió en 1977, el 10 de abril, cree que se fue, de acuerdo a versiones que tuvo después conversando con Tito Barone, cree que se fue en libertad justo para no sufrir la peor situación y después también por el conocimiento que tiene por la propia causa 500, en donde es querellante en representación de Eduardo Franganillo. En una oportunidad solamente requirió atención médica, aunque después la hubiera necesitado no la iba a pedir más. En una hora del día salían al recreo, que eran unos patios internos de cementos con la vigilancia que normalmente hay en las cárceles indudablemente un poco más severas, y jugando al fútbol, tenía 38 años, se lesionó, tuvo que pedir la asistencia médica a lo cual vino la celda el Dr. García, el cual lo atendió en una oportunidad, vio lo que tenía, que no recuerda si era la rodilla o una temática muscular pero tenía dolores para caminar y le recomendó reposo, le mandó una pastilla blanca y lo puso de reposo, esa fue la oportunidad que vio, no tiene nada que decir de su atención, pero el reposo lo hizo solamente un día porque implicaba quedarse durante la hora de recreo y es ahí donde decía que excepto una vez no había sido maltratado adentro de la cárcel, más allá de los maltratos colectivos, en esa oportunidad tuvo que quedarse de reposo y entró la guardia interna, lo que llamaban la patota, y ahí recibió los mayores malos tratos, eso de sacarlo, ponerlo desnudo, empujarlo, insultarlo todo eso hace que aun con muletas saliera pero no se quedaba nunca más de reposo, es una cosa tremenda lo que ocurría con los que se quedaban adentro. Fue atendido por única vez por el Dr. García después recibió la atención del Dr. Ruiz, habían ido juntos al secundario con Ruiz. Todos los domingos recibía la visita de su señora, las cartas podía escribirlas, después se fue restringiendo poco a poco todo en forma, se pude decir todos los días había una novedad en ese sentido, como tenía visita todos los domingos no necesitaba. Todo esto fue en forma, no imperceptible, hasta que llegó un momento determinado en que los que tenían acceso a la visita, tuvieron que ir poco a poco siendo los voceros con sus familiares. La comida era, ya sabía lo que era la comida de una cárcel por eso venía preparado. La primera semana comieron habas como plato único mientras estuvieron encerrados, la recepción adentro, los que venían era pasar por los chanchos, eran rigurosamente golpeados, el maltrato era la clásica bienvenida para que se fueran adaptando a donde llegaban. La comida si era carne, era de oveja, de capón, lo demás, había guisos y había una tortilla de muy mal gusto, tenía menos problemas, es de acá, sus malestares respecto a eso, desde el punto de vista físico tenía menos problemas. En un momento dado se atendía regímenes especiales pero después se fue cortando, la mañana era el desayuno que era un jarrón con leche, cree que mate cocido y pan, daban su dinero que les llevaban sus familiares, quedaban depositados en la administración y de ahí compraban dulces, quesos, cigarrillos. Nunca estuvo en “los chanchos”, poca gente estuvo en ese momento, fueron 3 o 4 de su pabellón, que fueron a partir del 76 empezaron las mayores rigurosidades y golpes,

recuerda aquella inhumanidad de sacarle a un muchacho que le faltaba una pierna, sacarle la muleta, empujar a un señor de 70 años, un poco menos también, que era de La Pampa, era empujado vilmente, las ofensas mayores rompiendo todas las posibilidades de solidaridad o de una vida normal en una cárcel. Pasaban día por medio o una vez por semana, salvo cuando se pedía especialmente, pasaban preguntado si necesitaban médicos, como se sabía que la atención fue desmejorando en ese sentido, había un médico Alarcón que era de la zona, que todos los presos trataban de evitar ser atendidos por él, aun en causas extremas, él no tuvo la visita nunca. En una oportunidad estuvo el Juez Garzonio, juez federal, en su celda porque se conocían de Trelew y fue visitado por el Obispo Tortolo que les regaló un crucifijo y les dijo que tenían que ser buenos. En ese tiempo todavía entraba el diario Jornada y escuchaban LU 20, estaba detenido cuando sucedieron esas cosas, circunstancia que le llamó la atención porque la última vez que lo vio, Amaya fue al estudio y le advirtió del golpe de Estado que se venía, había dicho esto estaba programada una semana antes pero suspendieron el golpe de Estado porque había una reunión muy importante en Buenos Aires, el vino y le advirtió que al principio iba a ser como los otros golpes de Estado pero después se iba a endurecer mucho. Circunstancia por lo cual le llamó la atención cuando su esposa le dijo en una vista que había vuelto Mario Abel al estudio, después ocurrió su detención el 3/8, el día de su cumpleaños y después lo que pasó cuando lo detuvieron el 18, 19 de agosto porque también coincidía con la fecha en que lo habían detenido en tiempos de Lanusse, tres años antes. Después no lo vio más, se fue enterando por los medios, aclara que con Mario Abel Amaya estudiaron en Córdoba, posterior al '55, en el cual él ejerció la actividad gremial estudiantil muy fuertemente, llegó a ser uno de los principales dirigentes de la Federación Universitaria de Córdoba y a pesar al poco tiempo del golpe de Estado, él era radical, apoyó los hechos del '55 y luchó en el '55, al poco tiempo se dio cuenta que políticamente no era lo que él hubiese pensado y convocó a sectores de peronismo a la Federación Universitaria y formaron con él una agrupación dentro de la reforma. Amaya vivía en una casa, en la calle Mendoza 1012 del Barrio San Martín de Córdoba, iba asiduamente, en esa casa vivía con el hermano mayor, Héctor Amaya, un estudiante de Tucumán y el Dr. Juan Carlos Saleg, tres, cuatro años estuvieron sino más, conjuntamente viviendo, en esas relaciones que se hacen durante estudiantes. Amaya tenía una dolencia que era asmático, en Córdoba con su humedad no era el mejor clima para él y no era extraño que tuviera recaídas, tuvieron que internarlo en dos oportunidades y lo internaron en la maternidad de Córdoba donde trabajaban Saleg y Villagra, es decir que Saleg sabía profundamente bien cuál era la gravedad de la dolencia asmática de Amaya como para haber ignorado el lugar donde estaba, al momento en que estaba en la cárcel. Refiere que el Dr. García, con el cual estuvo un período en la legislatura provincial porque ambos eran diputados, aquél por el radicalismo y él por el FREPASO, del '95 al '99, le dijo, una o dos veces, que nunca lo había visto a Amaya cuando estaba detenido, es más a

posteriori cuando fue con su esposa a requerir sus servicios profesionales, hace dos o tres años, volvió a decirle que nunca lo había visto a Amaya cuando estaba en la cárcel, después se enteró por los diarios de su declaración, que lo había visto seis veces, es decir el Dr. García le mintió. Señala que si Juan Carlos Saleg, al cual también conocían, les dijo que también no lo había visto, siendo el jefe del área de medicina de la U6 y sabiendo la gravedad de la dolencia de Amaya en circunstancia como la que estuvo ahí en la cárcel y estando el médico García, conjuntamente con él, es imposible que no hayan sabido lo que estaban haciendo y el abandono que hicieron de Mario Abel Amaya, no se puede hacer eso. Cree que Amaya con una buena atención se hubiera salvado, era un dirigente político, notable, honesto y valiente. García era más joven que ellos y en ese momento no lo conocían. Sabe que estaban los dos de médicos en la Unidad 6 (Saleg y García). Lo de las seis oportunidades que García vio a Amaya lo leyó en el diario después de la declaración de García, en el Jornada cree. En ese tiempo entraba el diario Jornada a la cárcel y supieron de aquella situación, se enteraron, recuerda que fueron tirados al borde, sabía de la desaparición de Amaya y Solari no solamente por los diarios sino porque se lo informó su señora, y de su nueva aparición cuando son arrojados cerca de Viedma y después vino la policía de Río Negro y aparecieron en la U 6. En el pabellón que estaba, en su celda, más cercana a la reja de salida del pabellón suyo, donde al lado estaba la escalera que llevaba al pabellón de arriba, escuchó en la tarde cuando llegaron y empezaron a subir gente, que los traían, se sentían los golpes, lo escuchó, los quejidos y el retumbar cuando iban corriendo hacia arriba, hasta que hubo alguien que se cayó y sintió los quejidos, el “levantate”, insultos y hasta golpes de pasada y después le dijeron que ese era Amaya. A Solari lo conocía de antes, únicamente lo tuvo al lado cuando estaban de visita un domingo, y ya había muerto Amaya porque le habló de Amaya al hijo. Y de verlo cuando ellos de adentro del pabellón podían mirar al patio, cuando salían los demás pabellones al recreo y se dio cuenta que Amaya no podía estar bien porque solamente lo vio a Solari. Lo vieron a Yrigoyen en el patio y entonces se dieron cuenta que eran ellos porque antes el pabellón de arriba estaba vacío, no podían dejar de ser ellos los que subieron. En un momento dado lo sacan de la celda, no sabe si la gente del SPF, había una persona en un escritorio, los sacaron en el momento de la tarde en que estaban adentro de la celda y le dijo ¿Ud. por qué está acá?, contestó, entiendo que cuando está detenido le dicen porque razones está detenido, él le relató su cargo partidario y los hechos por los cuales habían actuado en tiempo de la dictadura de Onganía y Lanusse, en la asistencia de todos los presos políticos. A posteriori cuando salió vio la situación, no tenían mucho conocimiento de lo que pasaba afuera, se acuerda que desaparecía Oscar Smith, entonces se trasladó a Comodoro y pidió hablar con un tal General García que no lo atendió pero si lo atendió un Capitán, no recuerda bien su nombre, y le dijo que había sido detenido por todo lo anterior que había hecho cuando habían ocurrido los hechos en la cárcel y por el cargo que tenía dentro el

peronismo. Fue una detención a disposición del Poder Ejecutivo. No tuvo contacto con el director de la Unidad. Fueron en una oportunidad de la Cruz Roja, todo eso tenía absoluta sospecha de su parte de no decir nada, como la visita de Tortolo, sabiendo que personaje era este señor, del cual ya tenían conocimiento por los pronunciamientos anteriores al golpe. No conocían los nombres de la gente adentro, recién se enteró de los nombres con estos casos, no estuvo todo el tiempo necesario como para poder individualizarlos. Respecto a la patota dijo que era la guardia interna, se encargaba de hacer la requisita, se enteró que la hacían cuando estaban afuera, les tiraban todo, si dejaban leche les ponían las medias adentro, no quiere mezclar estos conocimientos con los de la causa 500. No podían estar más de dos dentro de una celda, no los dejaban entrar libros y también los libros de la biblioteca de la cárcel que era bastante nutrida, que indudablemente no venían de estos tiempos.-

IV.1.25 Juan Fernando **VERGES** declaró que ingresó al Penal en 1979 y estuvo hasta el 6/12/83. Que habían sido casos muy resonantes en el penal el de Amaya y del Dr. Solari Yrigoyen, todo por referencia de terceros, porque él llegó 3 años después de los hechos. Conoció que fueron salvajemente golpeados, que a Amaya no se le dio la atención correspondiente pese que en la unidad no se ignoraba que era una persona enferma, posteriormente Amaya se agrava y lo trasladan a Buenos Aires. En el caso del Dr. Amaya se interesó un poco más también porque éste es oriundo de San Luis o sea de su provincia y conoce familiares de él, que los ha conocido con posterioridad. Con exactitud no se acuerda quién en particular le transmitió pero con los compañeros que estaban presos, era un tema recurrente porque además había dejado en toda la gente que estaba detenida en Rawson una zozobra permanente. Al igual que lo de La Plata, lo de Amaya y Solari Yrigoyen era un antecedente muy presente.-

IV.1.26 Juan Carlos **ESQUIVEL** declaró que en el año 1976 estaba haciendo el servicio militar y en el 83 trabajaba en el canal 7 de Rawson, como cronista y trabajador de prensa. A la pregunta de si asistió a la conferencia de prensa en la sede del movimiento de intransigencia y renovación peronista que dieron quienes fueron liberados, contestó que sabía de esa conferencia de prensa pero no asistió. Recordó que estuvieron en horas de la mañana, cuando fueron liberados en el penal de Rawson, con el Ministro de Gobierno por aquel entonces, el Escribano Del Villar, estuvieron cubriendo la salida de los presos políticos con Oscar “Cachín” Romero que era periodista del diario Jornada y militante peronista. En el patio de la unidad dialogaron con los presos políticos e hicieron una entrevista, no sabe si estaba alguno de los que mencionó en esa nota periodística a posteriori Oscar Romero, estuvieron hablando con ellos y en ese ínterin Oscar Romero le preguntó a los presos políticos si tenían algún comentario que hacer respecto a la actuación del médico, Dr. García, a lo cual dijeron que no tenían ningún comentario que hacer ni nada que achacarle, ante su cámara. Era amigo de él (Romero), trabajaron juntos en el sindicato

de prensa, el dicente era el secretario adjunto del sindicato de prensa, cree que la única motivación que tenía era saber fehacientemente -de los presos políticos- cual había sido la actuación del Dr. García dentro del penal. A la pregunta del Defensor de García si esa manifestación que le hicieron a Oscar Romero pudo haberse debido a las funciones que en ese momento cumplía García, contestó que sí, que justamente Romero alude si la actuación del Dr. García dentro del penal y ahora como subsecretario de salud de la provincia había tenido algún inconveniente a través de alguna manifestación hecha adentro de la cárcel, a lo cual dijeron que no les constaba que no tenían ninguna denuncia para hacer ni nada por el estilo. Dijo que la publicación periodística de fs. 1137 (de la causa N° 1101) no la escribió él sino que fue Romero, que él estuvo a la mañana cuando fueron liberados en el penal con Oscar Romero y este periodista a posteriori hace la conferencia de prensa y escribe la nota, pero él no estuvo presente en la conferencia. Preguntado por la Defensa si concretamente los presos manifestaron que el Dr. García en su intervención como médico del Penal no estuvo involucrado ni como participe ni como encubridor de ninguna violación manifiesta de los derechos humanos, tal lo que dice Romero que manifestaron los presos, contestó justamente lo escuchó, lo dijo cuando tuvieron la entrevista en horas de la mañana que está Oscar Romero a su lado y le hace la pregunta justamente cuando él tenía el micrófono y cámara del canal entrevistando a los presos políticos. Dijeron que no tenían ninguna denuncia para hacer respecto a su conducta como médico del penal, que eran 160 presos los que salieron, no recuerda los nombres y ninguno se dio a conocer cuando hicieron esa pequeña intervención que tuvieron entre la prensa y ellos. Habló el Escribano del Villar que era ministro de gobierno de la provincia del Chubut. Como cronista filmó pero no sabe qué pasó con esa filmación y con todo lo que había en el archivo, en el 91 ya no estaban en el canal, dijo que los voceros del grupo eran cinco o seis, y uno o dos dijeron lo que se mencionaba, el resto estaban atrás de ellos y ellos actuaban como voceros de todo el grupo, no recuerda quienes eran, no se presentaron. Había 150, 160 (presos políticos) todos en el patio, salieron con el Dr. del Villar a la cabeza. Recordó que la pregunta concreta que hizo Romero a los presos políticos fue si ellos podían mencionar si el actual subsecretario de salud pública de la provincia, de 1983, había tenido alguna actuación en contra de los presos políticos, que ellos mencionaban que eran presos políticos de 3 a 10 años, el grupo en total. Expresó que no sabe cuando fue médico el Dr. García de la Unidad 6 de Rawson y que no se lo preguntaron a los presos políticos. Que los presos estaban contentos porque los estaban liberando, muchos de ellos querían viajar rápidamente a su provincia, estaban cerca de navidad, querían irse, quedó un grupo donde Romero hizo la conferencia de prensa en horas de la tarde y ese grupo viajó al otro día. Agregó que en el patio no se quejaron de nada, era un clima de alegría porque estaban siendo liberados pero ninguno habló de lo que pasó dentro en ese lugar. Reiteró que no estuvo en la conferencia de prensa y que Oscar Romero en ese momento era periodista. Que García pertenecía al mismo partido político

que Villar, salieron con Villar porque era el ministro de gobierno de la provincia y al que habían dado las directivas para que fueran al penal de Rawson a liberar a los presos políticos, las directivas las dio la presidencia de la Nación.-

IV.1.27 José Orlando **ROMERO** declaró que llegó a la provincia e inmediatamente trabó amistad con Patricio Romero, y por su intermedio conoció a Amaya en el año 59 de quien se consideró amigo. Siendo ya abogados Amaya y él, en el ejercicio de la profesión tenían contacto más o menos permanente, lo apreciaba mucho y cree que el aprecio era mutuo, había un permanente contacto con Amaya. A medida que lo fue conociendo fue apreciando sus dotes de hombre de bien, eso es lo que decidió su conducta posterior a una serie de circunstancias. Relata que era juez en la provincia el Dr. Octavio Conra y en determinado momento por su actuación política Amaya fue detenido, se discutía si era o no viable el traslado de Buenos Aires por disposición de las autoridades que habían dispuesto la detención, en ese caso tiene la seguridad de haber presentado con otro colega, un recurso de habeas corpus tendiente a evitar el traslado, se presentó como circunstancia decisiva el informe médico, si desde el punto de vista médico era conveniente o inconveniente su traslado fuera de la ciudad. Amaya tenía como médico de cabecera una médica y también se designó para integrar esta junta médica al asesor médico de policía que conjuntamente con un médico militar iban a dictaminar sobre la conveniencia, recuerda perfectamente que ellos habían hablado con el médico de policía y eran optimistas respecto a su dictamen, especialmente por la doctora que lo atendía, que era la médica de cabecera de Amaya estaba convencida de la inconveniencia del traslado y argumentaba razones de orden médico. La cuestión es que en determinado momento se reunieron los tres profesionales y después salió la doctora y les dijo que se lo iban a llevar porque el médico policial de la provincia había dictaminado que era perfectamente viable y no inconveniente para su salud su traslado. No está en condiciones de hacer juicio respecto de ese informe médico pero si era claro de que había algún tipo de presiones y que únicamente había resistido a ello la doctora y los sorprendía que fuese precisamente una mujer la que había tenido agallas suficientes para dar una respuesta que no era coincidente con las autoridades que en ese momento ejercían la represión en el país. Tiene presente que esto que acaba de decir lo conocían todos los colegas que integraban la comisión directiva del colegio y se le encomendó, porque fue quien planteó la cuestión, hacer una nota destacando la actuación de esta doctora. Con posterioridad Amaya también fue detenido y estaba en la jefatura de policía y tiene presente que su preocupación era que siempre tuviera disponible un inhalador que utilizaba en razón que tenía un problema de asma. Recuerda que en determinado momento se dispuso la libertad, que estaba detenido en la U6, de Tosco y cuando salió hizo una conferencia en Trelew, él estuvo y a la salida un oficial de policía le dijo: “mire, yo tengo que hacer un informe sobre lo que este hombre dijo, podría darme algún dato Ud.” y le dijo bueno yo te voy a decir lo que dijo, pero quiero compromiso suyo

en el sentido que no le falte el inhalador a Amaya y él le dijo que no lo tenía, de todos modos cuando vaya para allá lo iba a hacer presente su pedido. Una prueba más de la amistad con Amaya. Siempre supuso que Amaya era un idealista, es decir que acompañaba únicamente desde el punto de vista ideológico algunos movimientos de este tipo y la respuesta de Amaya siempre fue “mira yo no estoy metido en la guerrilla pero yo soy político, a mí me gusta la política y esto es una realidad y como político me interesa esta realidad social, de allí que tengo alguna vinculación.” Después vino la situación de detención de él, tomo conocimiento que lo habían secuestrado, entonces inmediatamente fue al domicilio de la madre, y ésta les hizo el comentario que eran las primeras horas de la noche llamaron a la puerta, ella ya estaba acostada y salió Amaya a ver quién era y que lo había escuchado conversar, un dialogo correcto, un dialogo normal y después que Amaya ingresó a la habitación y le dijo “viejita me voy, no sé si era porque un trámite policial que tenía que firmar, notificarse de algo, y así salió y no volvió más”. Que cuando salía de la oficina a la tarde pasaba siempre por la casa de Amaya para saber que conocimiento había, entonces la información que obtenían era a través de la familia, más que todo de una cuñada de Abel, que se llamaba Blanquita, ella era la que estaba al tanto y seguía un poco las cosas, tiene presente que todas las comunicaciones que tenían venían a través de una señorita que cree que era hija del secretario electoral de la justicia federal, la chica esta tenía contacto con Alfonsín. En determinado momento se les dijo que Alfonsín había anticipado que al día siguiente aparecería Amaya, el diario anticipaba que había trascendido que ese día iba a aparecer Amaya, efectivamente en la noche se enteraron por los medios de comunicación que había aparecido. Circunstancialmente tomó conocimiento por un profesional de Viedma, que era dueño de un hotel, que no sabe porque circunstancia llegó a la oficina y le comentó como había sido la aparición, dijo que en determinado momento estaba en Viedma y tuvo conocimiento que en todo el pueblo se conversaba que Amaya y Solari habían aparecido y estaban en la Seccional de la Policía Federal de Viedma, que entonces concurrió a la Comisaría, había una habitación que siempre estaba abierta y en esa oportunidad estaba cerrada, les contó que se le ocurre que podían estar ahí, abrió la puerta y entró y efectivamente, estaban allí Solari Yrigoyen y Amaya, con Amaya prácticamente no habló porque Amaya no hablaba, no sabe si estaba asustado, dijo, Amaya no tenía el inhalador y manifestaba una serie de dificultades, pero sí habló con Solari Yrigoyen, le dijo: “mira está resuelto que nosotros seamos boleta dice, la única forma de que nos salvemos de esto es que se adquiera conocimiento la comunidad que nosotros estamos acá y estamos vivos, así que la misión tuya va a ser dar a conocer que nosotros estamos acá”, no sabe si inmediatamente fue a la radio, televisión y dijo están en tal parte y así se salvaron, Amaya en esa oportunidad prácticamente no habló nada y cree que les dijo también que estaba en ropas menores o en un pijama, no tenían signos de haber sido torturados pero si raspones porque según le explicaron mientras iba una camioneta en movimiento los

empujaron y cayeron y después llegó la otra camioneta de la Policía Federal y los llevó, la cuestión es que así aparece Amaya. Amaya en un primer momento cree que lo trajeron acá, a la U6, no lo vio nunca más. En determinado momento, siempre concurriendo a la casa de la madre donde se reunían. La cuestión es que en determinado momento Amaya tiene problemas de salud, de acuerdo a lo que se enteraron en la casa, e iba a ser trasladado a Devoto, la madre viajó allí, y ésta le contó que la acompañaron hasta una suerte de pabellón donde ingresó había varias camas y pasó y no estaba su hijo, que fue hasta al fondo y cuando volvió, siente que le dice viejita, era su hijo a quien no conoció de delgado que estaba. Eso es lo que la señora le dijo pero en ningún momento habló que Amaya le hubiera referido torturas o cosa que se le parezca. Que tomó conocimiento que Amaya había fallecido, fue a la casa y estaba el féretro abierto, entonces se arrimó y cuando vio el cadáver dijo pero este no es Amaya, insistía que no era y la madre se acuerda decía: “me lo han cambiado a mi hijo”, entonces apareció a su lado Blanquita y le dijo este no es el petizo y le contestó: ”no, lo que pasa es que vos no lo conoces porque está muy delgado”, le dijo el petizo era ñato y fijate esta nariz puntiaguda parece un alfiler, estaba muy delgado; no sabe si conservaba el bigote pero no tenía en su cara en la parte de la cabeza que estaba ahí a la vista ningún tipo de lesión. Después de eso acompañó al féretro al cementerio, en el cementerio habló Alfonsín y dijo, despidiéndolo, algún día una calle de este pueblo llevará tu nombre. A Amaya lo vio antes que lo secuestren y después en el cajón.-

IV.1.28 René Omar **EGUILLOR** declaró conocer al Dr. García como profesional porque ha sido paciente de él. No recordó ninguna conversación ocurrida en el Hotel Playa con Rapaport, sólo memoró que su padre que era fotógrafo había actuado como perito en el siniestro en ocasión de que le pusieran una bomba a Solari Yrigoyen en su casa pero no recordó la imagen ni nada porque han pasado unos cuantos años, 37 cree. Dijo que no hay otro comentario que pueda hacer al respecto. Exhibida la documental de fs. 273/274 de la causa 1101 respecto a un comentario que habría efectuado Barbot dijo no recordarla pero era su firma, y si no lo recuerda es porque pasaron 37 años, pero es correcto lo que dice allí si está su firma.-

IV.1.29 Jorge José **LAGO** declaró conocer a Luis Eduardo García porque trabajaba con él en el Hospital Zonal de Trelew. Explicó que conoció a Abel Amaya y supo que estuvo detenido pero no le consta. Tampoco le consta que recibió atención médica del Dr. García. Dijo que no recordaba si García le hizo algún comentario de la salud de Amaya, debido que pasaron muchos años. Que en el año 1976 se desempeñaba en al Hospital Zonal de Trelew y entre sus compañeras de trabajo estaba la esposa de Santiago Marcelino López que era fonoaudióloga cree. A la pregunta sobre si en una conversación le refirió a la fonoaudióloga que el Dr. García le dijo que había visto a Mario Abel Amaya en un calabozo muy mal de salud, con una venda en la cabeza, dijo no recordar. Que nunca le derivaron ningún interno de la Unidad 6. Que como habitante de Trelew sabía cosas pero

no le consta, de torturas y eso no; conocía que había detenidos, presos políticos, era vox pupuli. Que conocía fuera del ámbito laboral a Amaya, y también a Solari pero nunca habló con él.-

IV.1.30 Santiago Marcelino **LOPEZ**, declaró conocer solamente a García, que es vecino y médico, y alguna vez ha sido atendido por él. Explicó que Amaya era amigo de toda la vida. Del secuestro de Amaya y Solari tuvieron noticias, Amaya había estado en su casa el día anterior, que éste tuvo algunas crisis asmáticas fuertes, una mientras estudiaba en Córdoba y otra en el año 72, de la cual salió con su medicación, se desempeñaba perfectamente, no estaba incapacitado. Hubo conocimiento en la zona, primero hablando de un desarrollo aproximadamente de 2 meses, desde mediados de agosto que se produce el rapto hasta mediados de octubre que fallece, se enteraron que desaparecieron, se hizo público la parodia que se realizó de ese rescate y se enteraron que estaba en Río Negro, después supieron también que había llegado a la cárcel de Rawson. Esa cárcel comienza a funcionar para la detención de políticos en la dictadura de Onganía, en esa época iban a la cárcel nada más que los apoderados, iban y tenían reuniones; que en la época de la dictadura de Videla eso fue imposible, no se permitió, además se corría el riesgo de desaparecer. Sabían que (Amaya) tenía ese problema de salud, que si alguien lo provocaba podía ser grave para él, esa sospecha la tenían. Cuando se agravó la situación recibió la información de eso en un sentido bastante cuidadoso, a él le informa su mujer Margarita García que trabajaba el Hospital Zonal, uno de los compañeros era el Dr. Jorge Lagos, amigo personal de la familia, el Dr. Luis García le informó a Lagos, supuso que con el objetivo de que le avise a él, porque conocía de su amistad, de las situaciones en que estaba Amaya y la necesidad de trasladarlo, a raíz de ello llamó al Dr. Alfonsín notificándolo de la situación, esta gestión y otras que hubieron, tuvieron que ver en el traslado de Amaya a la cárcel de Devoto, allí en la cárcel de Devoto reaccionó algo, lo vio la madre y el Dr. Alfonsín. Recordó que algo influyó para que él llamara al Dr. Alfonsín pidiéndole que interviniera por la salud de Amaya. A fin de ayudar en su memoria al testigo respecto a que noticia concreta de Amaya recibió de Lagos se le exhibió el acta de fs.1151/1152 de fecha 15/8/2008 que reconoció su firma y donde consta que declaró ante el Juez Instructor que Luis García que era médico de la Unidad 6 le comentó a un amigo de su familia que lo había visto a Amaya “tirado en un calabozo, con la cabeza rota y vendada, en estado muy grave y sin la adecuada atención médica” refiere que retenía un extracto de la conversación, que seguramente en ese momento estaba más fresco y había conversado más con la persona que lo entrevistó, estaría más firme, que esa es su firma con toda seguridad. (Amaya) fue a Trelew, acá se lo vio a cajón abierto, quienes lo conocieron de joven lo reconocieron inmediatamente por la forma de su cara, él tenía una pera muy marcada, la gente que lo conoció en los últimos años lo desconocía en el cajón, estaba muy flaco y tenía la forma en el rostro del adolescente Amaya que conoció de joven. Algunos recuerdos de

amigos que después comentaron que habían visto alguna herida en la cabeza de Amaya, tenía dentadura postiza, la habían robado, le habían puesto algodón, él no reparó. Eso fue en el velatorio en la casa de calle Pecoraro de Trelew, después se lo llevó al cementerio. Exhibida la foto de fs. 924 de la causa N° 1118 reconoce a Amaya de su época de estudiante universitario. Afirmó que en el año 76 él había sido diputado en el partido radical, después del golpe tuvo distintas actividades, su actividad estaba en una forma de exilio interno, se dedicó a fabricar bloques de cemento para vender, después tuvo una granja de gallinas ponedoras, ahí fue allanado y llevado unos días preso a la Base. Que fuertemente empezó a conocer a García después como amigo, que la información que recibió fue a través de su mujer, ella de Lago y éste de García.-

IV.1.31 Margarita Virginia **GARCIA de LOPEZ**, declaró que conocía a García por su trabajo en el hospital y que iba a relatar lo que sabía. Expresó que ella trabajaba en el hospital de Trelew y un día, no recuerda la fecha, se acerca el Dr. Lago, la llama para decirle o darle un mensaje de que el Dr. Mario Abel Amaya estaba en la cárcel de Rawson y que estaba muy herido, con la cabeza lastimada, la cabeza partida y tirado en una celda, que ella le preguntó con sorpresa por qué le había llegado esa información y que le dijo porque el Dr. García era médico en la cárcel de Rawson. Que eso se lo transmitió a su esposo para que él supiera que hacer, ante lo cual se comunicó por supuesto con el Dr. Alfonsín, esa fue la información y ahí se enteraron de que él había llegado a la cárcel de Rawson. Que el Dr. Lagos le dijo que había recibido la información por el Dr. Luis García que trabajaba con él en el servicio, que ella eso lo conocía porque estaba en el hospital, estaba en el servicio con él, que era de enfermedad respiratoria, enfermedades transmisibles, y ella estaba en la parte de salud mental. Ese mensaje que fue muy claro, duro, fue lo que ella transmitió.-

IV.1.32 Hipólito Solari **YRIGOYEN** (hijo) declaró que dio testimonio hace varios años en la causa de Amaya, sobre lo que tenía conocimiento, explicó que fue sobre dos puntos, el primero cuando acompañó a la madre de Amaya a la cárcel de Devoto. Amaya estuvo detenido en la Unidad 6 y fue trasladado, la madre viaja a Buenos Aires y va a verlo, él fue con la madre y el señor Daniel González, fueron en un taxi hasta el Penal y la acompañaron hasta la puerta, entregó un documento y paso el portón, con Daniel González se fueron a un viejo bar y se sentaron a esperarla, un largo rato después ella salió muy mal, fue con ellos, la invitaron a sentarse a tomar un té, y les contó que la habían tratado muy secamente, y que en determinado momento en el penal de Devoto, en la parte de enfermería una enfermera dijo que podía pasar a ver al hijo que estaba en la sala contigua, que era una sala con varias camas, que lo buscó al hijo y no lo encontró, volvió a salir y le dijo que no estaba, la enfermera lo acompañó y la llevó a la cama donde estaba Amaya, dijo que estaba tan mal que no lo había reconocido, les contó también que lo había visto muy mal físicamente y que tenía una herida en la cabeza, que le habían partido la cabeza. El otro

punto sobre el que brindó declaración, refiere a que cuando Amaya murió asistió al velorio y tuvo la oportunidad de verlo muerto en el cajón, que se acuerda que fue un día de los que más miedo tuvo en su vida, fueron con compañeros de la juventud radical en colectivo a Mataderos, se bajaron bastante lejos de la sala velatorio y a medida que se iban acercando estaba lleno de esos autos sin patente, gente de civil, pelo corto y que los iban siguiendo hasta una cuadra antes de la sala velatoria, que en ese momento tuvieron mucho miedo y en el velorio puedo ver el cuerpo del Amaya, estaba muy mal, se acuerda de él, era un hombre de estatura baja pero no era flaquito, y estaba terriblemente demacrado y flaco, que el comentario en el velorio, todos comentaban, era que el cuerpo pesaba 35 kg, un hombre adulto, cuando lo vio estaba totalmente rapado y tenía una herida muy visible en la cabeza, era prácticamente en el centro de la cabeza, longitudinal y era grande, le ocupaba casi hasta la frente y él estaba totalmente rapado y ahí se acordó lo que les había contado la madre que le habían partido la cabeza. Hace pocos meses se encontró con un amigo del grupo que había ido con él y recordaba muy bien el tema de la herida y esa sensación de miedo, ese amigo hoy ocupa un cargo en la Universidad de Buenos Aires, se llama Jorge Ferronato. Manifestó que en el velorio cuando él no estaba, en un determinado momento llegó Ricardo Balbín y también recuerda haberlo visto a Marcelo Stubrin que también está con vida. La herida era prácticamente en el medio de la cabeza, que le llegaba a la frente, a simple vista aparentemente no era una herida reciente. La impresión era que había sido cocida en la cabeza y era como si lo hubieran marcado con un resaltado de color negro en el medio de la cabeza. Que el testigo es productor ganadero, no sabe de medicina. Señaló que el Dr. Amaya falleció el 19/10, fue en un lapso muy corto entre la visita, y quien lo acompañó aquel día había sido secretario particular en la Cámara de Diputados de Amaya.-

IV.1.33 Jorge **FERRONATO** declaró ser historiador y decano del ciclo básico común de la Universidad de Buenos Aires. Expresó que en el año 1976 asistió al velatorio de Amaya en Mataderos, tenía 23 años, era muy joven, y fue acompañado por dos o tres jóvenes, todos eran de la juventud radical, recuerda haber visto a Hipólito Solari Yrigoyen hijo, a Marcelo Stubrin, a Héctor Constanzo, de esos tiene la certeza que ahí estuvieron esa noche y en ese velorio. Su situación era muy compleja porque eran muy jóvenes y había muerto un dirigente muy emblemático, tenían una relación muy especial con él, afectiva y política, admiraban de él su coraje cívico y su honestidad que no son valores que muchas veces se observen en la política, en esa época no existían celulares pero así y todo pudieron enterarse a través de una comunicación que hizo la madre de Amaya con algunos dirigentes del partido de la Capital Federal y lo llamaron a su puesto porque no había lugar donde velarlo, éramos muy jovencitos y no habían tenido esa situación. Que un dirigente del radicalismo de la capital, que era dueño de una casa mortuoria se ofreció y por eso se veló en Mataderos que no es una zona céntrica de la capital, son los arrabales pero fue el único lugar que se encontró para ese velatorio, y ahí concurrieron y estuvieron

rindiéndole un último homenaje a su amigo. La primer gran diferencia que notó cuando lo vio fue que estaba muerto, le costó reconocerlo, la sensación más descriptiva que puede dar con precisión, pero también puede ser que no estaba acostumbrado a ver muertos, le costó encontrar en ese despojo mortal a su amigo, físicamente, estaba extremadamente flaco y con el pelo diferente, él tenía al menos un año antes el pelo morocho, negro, un pelo fuerte y le da la sensación como que estaba totalmente cano el pelo, blanco y no era producto del envejecimiento, no sabe cuanta edad tenía en el momento de la muerte pero no más allá de 39, 40 años y estaba muy desmejorado, no le vio signos de golpes, no le vio cicatrices, pero si le vio un desmejoramiento muy notable. Todos los que estaban ahí tenían una pertenencia en común, al menos los que mencionó, no había muchos más, fue una reunión velatoria lamentablemente muy escueta, de muy poca gente, no había multitudes, no era un acto político, y todos pertenecían a un mismo núcleo, que era el movimiento de renovación y cambio de la Unión Cívica Radical, él pertenecía a la juventud radical y fue, y estuvieron con jóvenes radicales. Que con los compañeros correligionarios y amigos que estuvieron ahí muchas veces hablaron de Amaya, le han hecho muchos homenajes y en cada homenaje siempre recuerdan con cierta angustia y con cierto estupor porque habían estado en una situación donde ellos mismos corrían riesgos pero no recuerda como fue el mecanismo que salió de la cárcel el cadáver de Amaya, si sabe que fue en una ambulancia de la casa mortuoria. Tenía el cabello muy corto. Lo impactó, tuvo una sensación de profunda consternación al verlo porque no podía creer que esos despojos fueran del dirigente que ellos admiraban.-

IV.1.34 Daniel Guillermo **GONZALEZ** declaró que era secretario privado de Amaya en la Cámara de Diputados en el período 73/76, que la madre de Amaya se alojaba en un departamento en Belgrano de unos parientes y había que llevarla hasta Devoto y fueron 4 compañeros de la juventud radical, la llevaron, llegaron a la esquina de Devoto, arreglaron un horario y se fueron porque la cosa no daba para quedarse dando vueltas por ahí, volvieron a buscarla y la llevaron después a Belgrano. Refirió que fue al velatorio de Amaya en Mataderos, que dada la situación que imperaba en el país era muy difícil manejar el tema y se logró conseguir un velatorio por un amigo del Dr. Alfonsín, también radical que tenía en su actividad comercial una empresa de pompas fúnebres y ofreció hacer el velatorio en la zona de Mataderos. Que lo velaron a cajón abierto, que estaba irreconocible desde el punto de vista de que estaba muy flaco y con el bigote afeitado que para ellos que lo conocían cuando él llegó a Capital en fines del 72 y principio del 73 con el bigote negro, ver después un cadáver que encima de la extrema delgadez que tenía le faltaba el bigote era casi irreconocible, a primera vista costaba. Lo único que se veía dado estas preparaciones fúnebres, de mortaja, es el rostro básicamente, que es lo que impactaba por el cambio notable que tenía. Que no le vio el pelo. Indica que le vio la cara – realiza un círculo señalando su cara- y manifestó que era muy difícil ver la cabeza, sobre

todo si está en el cajón la cabeza es como que está metida ahí adentro, se mira de arriba y ve la cara. El empleado de la empresa de pompas fúnebres que retiró el cadáver de Amaya de Devoto es el que vio de cerca el cadáver. El apellido es Suarez, se acuerda porque habló en un acto, hará un par de años que se inauguró una plaza en Buenos Aires que se le puso el nombre de Mario Abel Amaya y se le colocó una placa, y él habló ahí y comentó en el discurso las condiciones en la que le entregaron el cadáver, se advertía que había sufrido tormento, tortura. Que 60 años debe tener y se llama José Suarez, milita en el radicalismo de la Capital. Refirió que estuvo en ese acto, y que aquél hizo una descripción hasta no muy para un acto público de las condiciones en que estaba el cadáver, parecía un informe forense porque dijo tenía un golpe por acá, un golpe por allá. Recuerda los conceptos que dice en el acto público que era un cadáver, que se notaba que había sufrido golpes, conceptualmente lo puede recordar, palabras exactas no porque fue un acto hace 3 años, una cosa así pero si hizo referencia que se notaba que había tenido golpes, la madre también cuando la llevó a Devoto le manifestó que había visto que había estado muy golpeado sin particularizar exactamente qué tipo de golpes. Que el 24 de marzo un grupo de diputados radicales, básicamente los que eran los diputados del movimiento Renovación y Cambio, que eran muy pocos en ese momento, deciden esconderse en un par de lugares, había un departamento en la calle Viamonte y Pueyrredón, ahí fueron con Amaya, después se decide separar el grupo, Amaya y él se fueron a otro departamento a la vuelta, en Pueyrredón y Córdoba, ahí pasaron la noche el 24 de marzo, al otro día se cambia a otro departamento, después se empieza a cambiar a varios lados, después a la casa de una amiga suya, hasta que decide volver acá y se enteraron de la detención porque llega vía oral, obviamente cuando lo secuestran no salía en los diarios eso. Tomó conocimiento después, como la mayoría, es que después que él es secuestrado con Solari en una cosa muy burda, aparecen en una ruta y pasan a ser detenidos en blanco, aparecen al costado de la ruta mágicamente. Después se entera que va a la cárcel de Rawson cuando se blanquea esa situación y después cuando va a Devoto. Lo que le dijo la madre, la vez que la llevó a Devoto, es que no lograban darle asistencia médica que necesitaba en Rawson y lo mandan al hospital en Devoto, estuvo unos días y falleció.-

IV.1.35 Marcelo **STUBRIN** declaró que asistió al velatorio de Abel Amaya en el segundo semestre de 1976, luego de su dramática primera desaparición y detención, que tenía vínculos extremadamente estrechos con Amaya, productos de su trabajo como asesor del bloque pero además, personales, trabajaban juntos en la Facultad de Derecho, compartían la conducción de la Asociación Gremial de Abogados, hasta vivió algunos días en el departamento que ocupaba en el Barrio de Palermo en los momentos graves, posteriores al golpe militar, de modo que estaba muy conmovido por esa situación. Recordó que el velorio fue en el Barrio de Mataderos a la tarde noche, que fue a cajón abierto en una situación de mucha tensión, mucho despliegue policial en las inmediaciones, en las

esquinas, una pequeña sala que había conseguido un dirigente radical de la zona Liborio Pupilo, que era propietario de pompas fúnebres, que después fue diputado nacional por la Capital Federal en 1983. Señaló que el cajón estaba abierto, que Amaya se veía demacrado, extremadamente delgado, sin los dientes, con la boca hundida, esto es lo que se apreciaba, evidentemente su rostro clásico estaba caracterizado por la redondez, probablemente producto de corticoides y de medicación que hay para los que sufren trastornos respiratorios. Recordó la tensión, estuvo hasta una hora prudente de la noche, hasta que la gente empezó a retirarse, que había mucha gente presente, que asistió el Dr. Ricardo Balbín y los amigos de la época, Julio Saieg que después fue intendente de la ciudad Buenos Aires, Alfonsín, al resto de los diputados que integraban el bloque y también recordó cosas que no le constan, se decían o fueron comentarios innominados del velorio, la situación era trágica porque estaba clara lo que había sufrido, la persona que lo fue a buscar al hospital de Devoto y lo vio había sostenido que era probable que se haya modificado, algo muy difícil de probar, como se sabe todos los certificados de defunción dicen paro cardio-respiratorio pero se sabía que decía paro cardio-respiratorio traumático aunque luego el que apareció decía paro cardio-respiratorio no traumático para tratar de disimular los evidente malos tratos a los que había sido sometido. Tenía un brillo particular su rostro que fue algo que los impactó mucho pero frente al dolor, frente a la pérdida de un amigo, de un hermano, uno tiende a no incorporar morbo y simplemente acercarse, despedir con tristeza. Recuerda a algunos amigos que llevaron a la madre de Amaya por lo menos en una oportunidad a visitarlo al penal y que ella se sentía desolada por la situación en que veía a su hijo. En verdad él hasta el golpe, el 24 marzo de 1976 tenía trato diario con él, no esporádico, no lo veía los fines de semana ni cuando viajaba a Trelew pero en la vida del Congreso en esos años tuvo muchos vínculos con él, cotidianos, de modo que el contraste entre su aspecto físico y lo que pudo apreciar en su última morada en el cajón fue algo extremadamente llamativo, era otra persona la que estaba allí. En lo que mostraba la mortaja que es apenas el ovalo de la cara, no advirtió heridas pero sí un brillo que podría esconder heridas, no puede decir eso, puedo decir que el estado calamitoso, que no era un muerto apacible que sufrió una enfermedad, era algo conmovedor desde el punto de vista del resultado general. Que asistió al acto cuando se inauguró una plaza con el nombre de Amaya, escuchó los discursos, y conoce los relatos de Suarez desde el día del velorio, que efectivamente Suarez lo fue a buscar, lo vio en Devoto, corrió la sábana, lo subió, lo llevó, lo preparó en la sala de velatorio, luego lo llevó solo porque se bajó su acompañante al aeroparque para que sea trasladado, Pupilo y Alfonsín habían viajado. Suarez es un amigo personal, era un colaborador de Pupilo, quien tuvo esta desgraciada faena. Amaya y Solari Yrigoyen fueron detenidos, ambos fueron desaparecidos, todos sabían las circunstancias de su detención, la violación de los derechos de los abogados en el ejercicio de sus funciones, todos estaban consternados por esta situación, los malos tratos no fueron una novedad para nadie y los

malos tratos en un estado de salud como el de Amaya tenía que desembocar en una situación de esta naturaleza. El Dr. Alfonsín acompañó el féretro, además de las características personales, Amaya era un solitario que luchaba por sus ideas, que con toda seriedad ejerció su cometido, un docente comprometido, la asociación gremial de abogados donde él participaba con energía. Fueron épocas tremendas de violencia política y de tragedias para la Argentina. La situación y su “reaparición” (Solari Yrigoyen) siempre se supieron que fueron extremadamente gravosas, no tiene en su memoria detalles pero a través de las familias, de otros detenidos, de información que venía del penal siempre supieron que habían estado en condiciones extremadamente adversas. Cumple este cometido con mucho dolor pero con mucha responsabilidad y las circunstancias que no hacían posible visitarlo en el penal ni en Trelew ni en Devoto le impiden dar mayores precisiones acerca de la situación por cosas que a él le constan pero objetivamente lo hace cumpliendo con un deber penoso pero con un deber ciudadano.-

IV.1.36 José Jacinto **SUAREZ** declaró que recibió una comunicación telefónica del Departamento de Policía que hablaban de parte del Dr. Alfonsín para ver si se hacían cargo del sepelio de Mario Abel Amaya. Recibió el llamado al mediodía, contestó positivamente que se iban a hacer cargo, le pidieron el número de documento, y le dijeron que tenía que esperar un llamado nuevo, y bueno ahí trató de ubicar al dueño de la cochería que era el Sr. Pupilo, y volvieron a llamar del Departamento de Policía donde le decían que estaba autorizado para ir a retirar el cadáver a la cárcel de Devoto. Fue con una ambulancia, le hacen entrar por el costado en una calle lateral, y lo llevan a un cuarto que da a un patio, un cuarto chico todo blanco con un catre, en el catre hay una persona tapada con una sábana blanca limpia, que retiró la sábana y vio que es un cadáver, que es de Mario Abel Amaya, lo miró, le pasó la mano por el torso porque le llamó la atención el brillo que tenía la piel, lo miró, vio que tiene hacia dentro, como faltando los dientes y ve una persona que la conocía, la había visto, no de mucho trato pero si la había visto, Abel era una persona de estatura no muy alta, baja, gordo, robusto y vio una persona muy flaca a lo que él había visto. Después le ordenaron a los gritos que tape el cadáver, cosa que hizo no rápidamente, sino que se tomó su tiempo. Después se lo llevó al velatorio en la ambulancia; lo llevó a Homero 711 la gente de ahí le puso la mortaja, lo acomodó, él tuvo que encargarse de los trámites del sepelio, y de conseguir los elementos para embalar porque iba en avión, y había que embalarlo y también todo lo del aviso fúnebre. Si bien iba y venía porque la cochería estaba a pocas cuadras de la sala velatoria, no lo acomodó pero sí lo puso en el cajón y lo sacó de la cárcel. En cuanto a lo que observó del cuerpo desnudo de Amaya, señaló que a éste lo conocía, era petisón, más bien gordito, y se encontró con una persona extremadamente flaca, con los labios hacia dentro como sin dientes, y con un brillo en la piel, que acarició todo lo que es el pecho, el torso, porque le llamó la atención, era como una mesa, un “blem”, hizo eso obviamente inconscientemente, después razonó porque

había hecho ese tipo de cosas, pero en ese momento lo hizo, eso es lo que le llamó la atención. Que no vio en el cuerpo golpes o de marcas, por lo menos no en la parte de adelante, no tenía morado, no lo vio de atrás en ningún momento. Que tenía la cara muy flaca y con los labios hacia adentro, y el pelo corto. Reitera que le llamó la atención la brillantez de la piel, la tenía en todo el cuerpo pero se notaba mucho en el pecho, la parte del abdomen, como “blem” una especie de cera. Que él hizo del trámite en la central de defunciones que estaba en calle Moreno para el traslado a Trelew. La causa de la muerte decía paro cardio-respiratorio no traumático. -

IV.1.37 Roberto Víctor **COHEN** declaró que es médico forense del Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial que depende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es perito médico desde el año 1995 y además es médico clínico, se especializa en emergencias y trauma, es médico de Hospital Público y a la fecha cumple funciones en la morgue judicial como perito especialista en Tanatología. Exhibida la pericia de fs. 1291/8 ratificó la misma, reconoció su firma y su sello. Preguntado sobre si es posible determinar a través de una pericia practicada sobre restos de una persona fallecida hace más de 30 años la existencia de lesiones óseas, cutáneas o en órganos internos al momento de su deceso contestó que los procesos de transformación que sufren los cuerpos después de fallecidos hacen que los mismos puedan conservarse o reducirse. Si hubo enfermedades preexistentes, lesiones traumáticas o cualquier otro tipo de alteración que afecte al cuerpo se mantiene sobre los tejidos, entre ellos el tejido óseo, la piel y los órganos a través del tiempo es posible que se pueda determinar. En el hecho tuvieron que realizar la exhumación para poder observar las características en las cuales se encontraba el cuerpo del quien fuera Mario Abel Amaya y al momento de realizar la autopsia pudieron determinar que estaba en estado de esqueletización, o sea que todo lo que podría ser determinado tendría relación directa con signos que pudieran observarse a nivel óseos ya que no había otro tipo de tejidos, con ello quiso decir que de enfermedades preexistentes, lesiones traumáticas o lesiones producidas en vida solamente aquellas que tuvieran manifestación en el tejido óseo son las que podrían ser determinadas, con lo cual la presencia de lo que en su momento se les pidió como enfermedades preexistentes de tipo respiratorias o cardiovasculares o metabólicas, entre las que se incluía la hipertensión arterial, el asma bronquial, la diabetes, el hecho de que no se contara con tejidos blandos, es decir piel, músculo y órganos internos prácticamente hicieron imposible que se pudiera determinar la presencia de su existencia. A nivel de los tejidos con los cuales contaban, que era tejido óseo correspondiente al esqueleto de un varón de mediana edad, de aproximadamente 1.62 metro de altura, solamente tenía un peso, al poder retirarle las ropas, de 15 kg, en un tejido óseo que era muy frágil al manejo, que rápidamente se destruía, o sea que sufrió los efectos de los 32 años que transcurrieron desde el momento de su fallecimiento con procesos de reducción al nivel esquelético prácticamente completo, lo

cual limitó la posibilidad de concluir con todas las preguntas que se les solicitó a través del Tribunal de Instrucción en ese momento, a excepción de la presencia de una fractura que se observó a nivel de la octava costilla, lado derecho en su arco lateral, la cual macroscópicamente tenía todas las características de ser no vital, o sea post mortem, significa que dicha fractura se produjo después de fallecido, desde el mismo momento de fallecimiento hasta la posibilidad de los 32 años después en que han analizado los restos óseos, esto puede estar en relación directa a procesos de transporte del cuerpo, de fenómenos de taranto química o conservación, incluso hasta el mismo momento de traslado desde el panteón de Luján, en la provincia de San Luis a la ciudad Buenos Aires. Esa costilla se envió a estudio histopatológico con el fin de confirmar que se trataba de una fractura post mortem pero el avanzado estado de transformación que la misma tenía impidió dar mayores conclusiones. Tanto macro como microscópicamente la lesión era no vital, o sea que no estaba la posibilidad de relacionarla a un hecho sufrido en vida porque no era vital. El resto de las patologías o enfermedades que les fueron solicitadas dado el estado del cuerpo no pudieron ser determinadas. Fuera de ello, además se les había pedido si podían determinar el estado de nutrición que tenía el señor Amaya al momento del fallecimiento, por el mismo motivo no les fue posible, porque no había restos más que óseos y a partir de los huesos no pueden determinar el estado de nutrición al momento del fallecimiento. Agregó que hay factores que pueden alterar o variar la conservación del cuerpo, lo que no se puede decir es que una mayor o menor transformación en cuanto al tiempo en que se produce tenga relación directa con que esté adelgazado o que tenga mayor capa de grasa o mayor masa muscular, lo que si está perfectamente estudiado es que las personas que tienen mayor capa de grasa o mayor capa muscular tienen fenómeno de conservación por más tiempo, los fenómenos de conservación son desde la momificación, la conificación pero ese tiempo es limitado, aquí estamos hablando de 32 años de estudios posteriores al fallecimiento, con lo cual no podría concluir si la transformación esquelética que a 32 años se debe a que pudiera estar adelgazado o en buen o mal estado nutricional.-

IV.1.38 Adriana Claudia **D'ADDARIO** declaró ser médica anatomopatóloga, y desempeñarse en el laboratorio de histopatología de la Morgue Judicial en la CABA. Explicó que se le remitieron de la pericia realizada por peritos tanatólogos y antropólogos, dos fragmentos de costillas para realizar el estudio histopatológico. Eran dos fragmentos óseos muy antiguos de muy difícil procesamiento por la antigüedad de los mismos, en los cuales aclara en el informe que se realizó una técnica de descalcificación particular, no la de rutina, justamente por la capacidad de pulverización del tejido se utilizó la técnica de Jenkins que es apta para este tipo de estudios cuando el hueso tiene determinadas características, ellos por protocolo previo a cualquier toma de muestras se realizan placas radiográficas para poder evaluar el punto de muestreo, es decir que de cualquier tejido o fragmento de material que les envíen de una autopsia ellos realizan el

estudio histopatológico, para poder realizar el estudio histopatológico tienen que hacer una apreciación macroscópica y una toma de muestras para procesar este tejido y luego realizar la inclusión en parafina, cortes, coloración y poder ver el tejido a nivel microscópico, esto significa que ellos ven a nivel de la milésima parte de un milímetro, en este caso en particular los dos fragmentos fueron radiografiados y de acuerdo a lo observado por el radiólogo se tomó la muestra de un margen de una de las costillas denominadas A y la otra Control B, se le tomó la muestra en el margen irregular que en relación al cuerpo tenía una fractura que ya la habían evaluado por si como post mortem pero se realiza siempre para confirmar la histología y el tejido no ofrecía ningún elemento como para decir que esta lesión era vital, o sea microscópicamente no se pudieron expedir en ese aspecto porque el tejido era muy antiguo, muy disgregable y no existían elementos de vitalidad como para poder decir que ese margen en relación a una fractura fuera vital. Justamente en el comentario después del informe puso que no puede expedirse en relación a la vitalidad de la lesión, es decir desde el punto de vista microscópico, es imposible por la antigüedad de los huesos. Ratificó en el informe de fs. 2142 y reconoció su firma.-

IV.2 Declaraciones testimoniales prestadas en Instrucción que se incorporaron por lectura (art.391 del CPP) de:

IV.2.1 Ezequiel **CABLINSKY**, dijo que en los meses de septiembre y octubre del año 1976 se desempeñó como médico clínico del Hospital Penitenciario Central ubicado en la Unidad N° 2, en ese momento cárcel de encausados; que lo hizo a partir de agosto de 1973, luego tuvo el pase a la Unidad 6 de Rawson en octubre de 1980, y renunció en febrero de 1984. El Hospital dependía directamente de sanidad, y cree que el director era el Dr. Croce, y esa época el director de la Unidad N° 2 era Juan Carlos Ruiz, cree recordar. Que Amaya ingresó el día 28 de septiembre de 1976, recuerda haberlo visto, y que externamente no presentaba lesiones, y hoy le podría decir que presentaba síntomas de un trastorno de estrés postraumático grave, propio de las situaciones que había vivido. Recordó que Amaya tenía trato con un dirigente radical que era médico, que había venido del italiano, y cree que fue secretario del Senado en el año 84. También había otro hombre con el que Amaya jugaba al ajedrez, que había matado a su familia. Que Amaya no tenía ropa de casa, sino que permanentemente vestía un uniforme azul, que era el de detenido, que no tenía heridas en la cabeza, que estaba rapado y sin bigotes. Exhibidas las Historias Clínicas que integran la presente causa y que se encuentran en la caja de seguridad en un sobre color marrón, con respecto a la Historia Clínica individualizada como N° 0374, dijo que faltan actuaciones. Recordó que se le hicieron más electrocardiogramas y radiografías, que aquí no están. Con respecto a la Historia Clínica individualizada como “Cárcel de U-6 – Historia Clínica – Perteneciente al Recluso Mario Abel Amaya”, la anotación de fs. 15 la hizo él porque se rumoreaba, o Amaya le había dicho, que era posible que lo trasladaran de vuelta a la Unidad N° 6. Tal vez fue Amaya quien fue a hablar con él, no lo recuerda. Eso

era un riesgo para la salud y la vida del paciente, ello porque a él se lo vinculaba con la muerte del guardia cárcel Valenzuela y se lo mencionaba como colaborador del hecho de la fuga del 72. Señaló que los guardias cárceles del 76 habían sido compañeros de Valenzuela. En esa historia clínica observa que el 20 piden la derivación y recién lo hacen el 29 de septiembre. La anotación de la página 15 la puso porque la Historia Clínica iba a quedar en el hospital. Que a Amaya, cuando lo recibieron en el Hospital Penitenciario Central, tenía muchos antecedentes asmáticos. Los cuidados que debían tomarse con un paciente con ese cuadro consistían en evitar cambio de temperatura, evitar ambientes fríos, suministro de una medicación específica. Refirió que la práctica que estilaban era que cuando recibían un paciente con lesiones, el médico de la guardia labraba un parte de lesiones, que Amaya no tenía lesiones, pero ingresó en estado grave, con infarto de miocardio en estado subagudo. Que durante su estadía en el Hospital, lo veía casi todos los días, que iba cinco días a la semana, que no recuerda que él le haya comentado algo. Que Amaya llegó en muy mal estado, pero se recupera. La muerte se produce porque vuelve a hacer un infarto. Según trascendidos, eso no le consta, desde el hospital se hizo un intento de conseguirle mejores condiciones para Amaya, con resultado negativo. Se habló con gente de la cúpula radical y con gente del gobierno. Lamentablemente la gente que le dio esa información falleció. Tiene entendido que la Historia Clínica había quedado en Devoto y que luego se le entregó en el año 78 o 79 a la Cruz Roja Internacional. Agregó que el cuadro de insuficiencia cardíaca con que ingresó Amaya lo mantuvo durante su estadía en el Hospital Penitenciario Central. La insuficiencia cardíaca y el infarto van juntos, y Amaya muere por infarto agudo de miocardio. El cuadro de insuficiencia respiratoria con que ingresó al Hospital Central, es perfectamente compatible con el no suministro de la medicación correspondiente para un enfermo de asma. Exhibida la Historia Clínica que corre agregada por cuerda al Expediente N° 638 – F° 114 – Año 2005, manifiesta que faltan hojas de especialidades, faltan placas, faltan electrocardiogramas. Recuerda que se lo recibió en un estado de salud grave. No recuerdo si se lo canalizó. No tenía lesiones, pero debe haber estado unos cuantos días con ese cuadro en el Sector Médico de la U 6, ello en virtud de que en las actuaciones labradas en dicho sector se da cuenta de que se lo había drenado dos veces, su estado de salud era muy grave (fs. 1031/1033 de la causa N° 1118).-

IV.2.2 Raúl Ricardo **ALFONSIN**, declaró que visitó a Mario Abel Amaya en el Hospital de Villa Devoto, en ese entonces, que puede afirmar que lo notó moribundo, difícil de reconocer sin dientes le parece que estaba, el pelo muy corto, cree recordar que tenía una herida o algo en la cabeza. Que lo conoció y hablaron un ratito. Refirió que no quiso hablar mucho de lo que habían sido sus trágicas experiencias en el presidio. Lo que conoce al respecto es a través de Hipólito Solari Yrigoyen, quien le contó que en esas noches frías de Rawson, arrojaban agua en su celda, lo que desde luego incidía seguramente en forma muy seria en una enfermedad que tenía con anticipación de origen

cardíaco. Fue más que nada una reunión en la que expresaba su afecto y en la que aquel reconocía lo que él creía que era un gesto suyo el haber ido a visitarlo en esas circunstancias. Luego no recuerda si firmó o no la entrega del cuerpo. Lo que sí sabe es que estuvieron en el velorio, y luego se trasladaron a Trelew, en donde estuvieron en el cementerio en donde dijeron unas palabras, muy acompañados por fuerzas policiales. Otra cosa que le ha dicho Solari Yrigoyen, quien sufrió como Amaya ese padecimiento, es que los golpeaban. Aquel en una oportunidad se encontró en el baño con Amaya, y le contó que lo golpeaban con un palo. Luego del velorio en Buenos Aires, viajaron a Trelew en avión, y recuerda que venía Carlos Fonte y otros amigos. Cuando lo vio en Devoto, Amaya tenía una voz muy suave, y él no quiso hablar de los malos tratos, que intentaba no hablar de esa tragedia. A los pocos días Amaya muere. Cuando lo vio a Amaya estaba internado, y parecía estar bien atendido. Que con el transcurso del tiempo pudo conocer por terceras personas lo que le sucedió a Amaya, de hecho por Solari Yrigoyen conoció algunos detalles. Que no supo si Amaya fue golpeado en Buenos Aires en el establecimiento carcelario donde fue alojado; que no le consta qué personas fueron los que ordenaron en Rawson, los malos tratos, torturas, apremios ilegales, a Mario Abel Amaya, pero le parece muy claro que fueron los superiores del presidio quienes lo ordenaron. Que el gobernador de Chubut era de la Marina, pero no recuerda el nombre, que Harguindeguy a quien iba a ver algunas veces por cuestiones de Derecho Humanos, porque lo conocía del Liceo Militar, le dijo que Hipólito Solari Yrigoyen transitaba demasiado por el centro de Buenos Aires y por la calle Santa Fe. Posteriormente se dio cuenta que lo que aquel le estaba queriendo decir era que él le dijera a Solari Yrigoyen que se fuera del país. Que no lo advirtió en su momento, y se arrepiente (fs. 1064/1065 de la Causa N° 1118).-

IV.2.3 Manuel **del VILLAR**, declaró en referencia al secuestro de Solari Yrigoyen, dijo que la última entrevista que tuvo con él fue el sábado catorce de agosto en su domicilio, a la hora de la cena permaneciendo hasta la media noche. Que éste arribó solo en un coche Renault 12, de color blanco, recordando que se encontraba patentado en la Capital Federal porque tenía letra "C". Que el día siguiente viajó por vía aérea a la Capital Federal y Solari Yrigoyen le encargó que le hablara a su esposa por teléfono a los efectos de confirmarle que la esperaba en el aeropuerto de Trelew el día martes diecisiete, a la hora convenida, encargo que él cumplió. Que Solari Yrigoyen no le transmitió alguna inquietud referida a su seguridad personal, que tenía solamente los temores naturales que puede tener un hombre que tuvo los atentados ya conocidos. Que no puede aportar ningún dato respecto de quién o quiénes pueden tratarse del o los autores del presunto secuestro (fs. 31/32 de la causa N° 1101).-

IV.2.4 Mario Raúl **RAPAPORT**, expresó que en cierta oportunidad en el Hotel Playa de la ciudad de Puerto Madryn, propiedad de su padre, mantuvo una conversación con René Eguillor referente al tema del secuestro presunto del doctor Solari

Yrigoyen. Aclaró que fueron dos encuentros el primero tuvo lugar según cree recordar en fecha anterior a las elecciones nacionales celebradas en octubre de 1983, oportunidad en que cambió un saludo a su amigo, Eguillor y éste a su vez le presentó a la persona con quién se acompañaba que era Carlos Alberto Barbot. Un par de meses más adelante, siempre en forma aproximada, tiene lugar el segundo encuentro, estaba en la Confitería del Hotel, sólo, se acerca a saludarlo y vuelve a salir el tema que habían tratado anteriormente del presunto secuestro de Solari Yrigoyen, lo que más le quedó grabado de la charla con su amigo fue que cuando estaban hablando de algunos detalles, y éste le dijo que Barbot había dicho en rueda de amigos “...que lamentaba que el tiro que disparó no lo hubiera alcanzado al doctor Solari Yrigoyen ...” Es decir que se lamentó concretamente y según sus propias palabras al decir de Eguillor de “...haberle herrado el balazo...” (fs. 223/vta.)-

IV.2.5 Ildemaro Ángel **COSTA** ratificó íntegramente el contenido del acta de exposición labrada ante el escribano Enrique Juan MOORE, escritura N° 269 y reconoció como suya la firma inserta por haber sido puesta de su puño y letra (fs. 272 de la causa N° 1101), en la cual manifiesta que recién se atreve a confesar un hecho que presencié y que tiene un cargo de conciencia. Que la situación actual del país lo hace sentir más tranquilo para hacer esa exposición, que el hecho ocurrió en las primeras horas de la madrugada del día 17 de agosto de 1976. Que a pesar del tiempo transcurrido recuerda la fecha por la fuerte impresión que le causó. Que como ese día de agosto al igual que todos los años al ser feriado, aprovechó la noche para ir a pescar, cerca del paraje “El indio”, en Punta Cuevas. Que pasadas unas horas, emprendió la vuelta, cuando estaba a unos cincuenta metros de las últimas casas de Madryn, desde arriba de un médano, vio un grupo de personas que rodeaban la casa de la esquina, a la que reconoció como la de Solari Yrigoyen. Que quedó en el lugar paralizado por la sorpresa e impresión, que en ese momento se prendió la luz de la casa y vio que las personas estaban con uniformes militares y armados. Que se abrió la puerta de la casa desde dentro, y que varios de los uniformados entraron, escuchó un disparo, y entonces se agazapó en el lugar asustado por los acontecimientos. Que vio que varios de los uniformados cargaron el cuerpo de una persona. Que se asustó aún más y emprendió carrera alejándose del lugar, llegando a su casa y no habló de este tema con nadie.-

#### IV.3 Prueba Documental de la causa N° 1101:

IV.3.1 El sumario de prevención conteniendo: 1) La denuncia de Teresa Marta Hansen el día 17 de agosto de 1976 efectuada en la Comisaría Distrito de la Ciudad de Puerto Madryn, por la desaparición de su esposo, dando cuenta que al no acudir éste en su búsqueda al aeropuerto Trelew como habían convenido se dirigió a su domicilio donde notó que las persianas estaban bajas, no se hallaba el coche de su esposo y luego de tocar el timbre sin respuesta alguna, se trasladó hasta la casa del escribano Del Villar a los fines de preguntar si sabían algo de su esposo y luego de interiorizarse que su esposo en la noche

del día de ayer había estado en el domicilio de Del Villar y con una llave que siempre quedaba en la persona antes mencionada, se trasladó nuevamente a su domicilio observando que la pared estaba rota, o sea que faltaba un pedazo de material de la misma, y ante la presunción de que en dicho lugar habría habido un acto de violencia, máxime teniendo en cuenta que su esposo es una persona muy ordenada y en la mesa del living, aparece un saco sobre la mesa como si hubiera sido arrojado sobre la mesa, puesto que estaba a medio poner en una percha; se trasladó al dormitorio donde constató que se hallaba totalmente desordenado, como así que los cajones de las mesas de luz, las puertas del placard y los cajones del mismo se hallaban abiertas, dando muestra de que habían sido revisados; por otra parte notó la falta de dos frazadas de la cama de matrimonio; que ante ello presumiendo que algo le pudo haber pasado a su esposo, le solicitó a su vecino de apellido Redondo que diera cuenta a la Policía local. Que el vehículo propiedad de su esposo es un Renault 12 color blanco modelo 1974. (fs. 1/3). 2) La orden de instrucción de sumario de prevención con la intervención del Juez Letrado de Primera Instancia Provincial de Trelew, las comunicaciones a los Jefes de Policía de la Provincia y de la Unidad Regional de Trelew, y la orden de practicar las diligencias para el total esclarecimiento del presente hecho (fs. 3vta). 3) El acta de inspección ocular de fecha 17/08/1976 efectuada en el domicilio de la denunciante en la ciudad de Puerto Madryn da cuenta, luego de la descripción del inmueble, que en la planta baja se puede observar en la pared una pequeña perforación que por su forma, características y restos de material que ha quedado en el piso, hace presumir que podría tratarse de un disparo de arma de fuego; casi a la misma altura de esto, y en el piso se puede apreciar la existencia de un palo de madera con empuñadura, tipo cachiporra; que en los dormitorios había un gran desorden, el placar con todas las puertas abiertas, algunas ropas en el piso; ambas mesas de luz con sus cajones abiertos y lo que se encuentra en su interior también al parecer ha quedado en forma casi salientes de los mismos; en la planta baja, a la altura de donde se observara el impacto en la pared del pasillo se puede constatar en el piso la existencia de un plomo proyectil presumiblemente de grueso calibre, en la parte exterior de la vivienda una aguja hipodérmica la cual posee aún rastros de líquido incoloro, y tres clavos denominados “miguelitos” (fs. 4/5vta) y croquis ( fs. 6). 4) La constancia de la prevención (fs. 7vta), los radiogramas (fs. 8/9); la declaración testimonial en sede policial de Salustiano Eguillor (fs. 10), los radiogramas (fs. 11/12), las fotografías que ilustran la inspección ocular realizada (fs. 13/18), y la elevación de las actuaciones (fs. 19/vta.).-

IV.3.2 Actuaciones preventivas conteniendo: Actas de la inspección ocular del lugar donde se halló el vehículo R12, y conteniendo la declaración testimonial en sede policial de Manuel Calvo quien encontrara en la entrada a su estancia el R12 parcialmente quemado; las tomas fotográficas del automotor R-12 hallado abandonado en

la Ruta Nacional Nº 3, a la altura del Km. 1548 (fs. 40/42vta); y la constancia de elevación de las actuaciones (fs. 43).-

IV.3.3 La pericia balística Nº 577/76 de sobre el proyectil incautado arrojó que: tiene un diámetro de 9 mm en la base y su peso es de 7,6 grs., que pertenece al calibre 9 mm, que por tratarse de un proyectil blindado el mismo forma parte de un cartucho destinado a armas automáticas o semiautomáticas de ese calibre (fs. 59/61).-

IV.3.4 Informe del Jefe de la Comisaría Puerto Madryn de la policía de la Provincia de Chubut haciendo saber que recibida la denuncia se libró radiogramas a las Comisarias de Rawson y de Trelew para que recabaran de las autoridades militares o Policía Federal si Solari Yrigoyen habría sido detenido por alguna de esas fuerzas. Que adelantada la información requerida en forma negativa se cursó una circular general en toda la provincia por intermedio de la red radioeléctrica, solicitando la averiguación de paradero del nombrado y el secuestro del automóvil con los datos aportados por la denunciante, que con los medios disponibles se efectuó un amplio operativo en esa ciudad. Que mientras ese operativo interno se desarrollaba, la superioridad dispuso un amplio operativo de control de tránsito con identificación de los conductores y ocupantes del vehículo y requisita general de los automotores, operativo que se prolongó hasta pasadas las cuatro de la mañana del día dieciocho. Por otra parte se efectuó un rastreo por las afueras de la ciudad en procura de ubicar el vehículo, todo con resultado negativo. Adjuntó nómina de las personas que se alojaron en los hoteles y hospedajes de Puerto Madryn a partir del día 10 de agosto y, en particular, de las que se retiraron durante todo el día 16y 17 (fs. 64/66vta).-

IV.3.5 Pericias sobre el vehículo Renault 12, de color blanco, cuyos resultados dieron que se trató de un hecho de carácter doloso, que la afectación fue del 85% , que fue cometido en el mismo lugar donde se encontraba el vehículo al momento de ser habido (fs. 72/vta. y fs. 73/vta.); copia certificada del Título del Automotor del Renault -10, dominio C-622106, tipo sedán 4 puertas, motor Renault Nº 3146633, carrocería Nº 9R316367, propiedad de Solari Yrigoyen Hipólito Eduardo (fs. 125).-

IV.3.6 Nota del Jefe de la Delegación Viedma de la Policía Federal Argentina informando que en esa delegación se labraron las actuaciones “Atentado a la Autoridad con armas, privación ilegal de la libertad”, en la que resulta damnificado Hipólito Solari Yrigoyen, en donde resultan acusados cuatro N.N. en una pick-up, Chevrolet de color blanca, y que dichas actuaciones fueron elevadas al Comando del Quinto Cuerpo del Ejército (fs.166); Nota del Comando Quinto Cuerpo de Ejército remitiendo copia del memorando DGI Nro. 117 (“R”) de la Policía Federal Delegación Viedma (fs. 177).-

IV.3.7 La Sentencia Interlocutoria Nº 525/1978 del Juzgado Federal de Rawson de fecha 15/12/1978 que dispone sobreseer provisionalmente en la causa instruida con motivo del presunto secuestro, de que fue víctima Hipólito Solari Yrigoyen en Puerto

Madryn (fs. 189) y la Sentencia Interlocutoria del 19/11/1984 por medio de la cual se revoca por contrario imperio el sobreseimiento provisional (expte. nro. 622-206-1976) y en consecuencia reabre el sumario a efectos de continuar con la investigación (fs. 190).-

IV.3.8 Anónimos contenidas entregados por Hipólito Solari Yrigoyen el 20/11/1984 al momento de prestar declaración testimonial ante el Juez Federal de la ciudad de Rawson (fs. 195/196).-

IV.3.9 Informe de la Jefatura II -Inteligencia del Estado Mayor General de Fuerza Aérea comunicando que no se poseen antecedentes relacionados con el área de seguridad 536 y sub-áreas respectivas que comprendían el territorio de la provincia del Chubut entre los años 1976 a 1983 (fs. 226/227).-

IV.3.10 La Nota de la Subsecretaría de Derechos Humanos remitiendo: a) Informe de la Comisión Nacional sobre desaparición de Personas de páginas 54/78, 98/ 99, 218/223 y 249; y b) Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Estados Americanos: páginas 155/163 (fs. 229/256).-

IV.3.11 Nota del Ministerio de Defensa remitiendo informe del Estado Mayor General del Ejército de que no se registran antecedentes sobre que autoridades militares se encontraban a cargo de la llamada Área de Seguridad 536 y Sub-áreas respectivas. “Que sin perjuicio de ello, pone en conocimiento que a partir de la sanción de los decretos n° 2770 y 2771 las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario quedaron bajo el control operacional del Consejo de Defensa, para enfrentar el accionar de bandas de delincuentes terroristas. Que a partir de la sanción de la Ley N° 21267 el personal de las citadas fuerzas quedó sujeto a jurisdicción militar, respecto de las infracciones que pudieran cometer durante las actividades que desplegaban, bajo el citado control operacional” (fs. 287/288).-

IV.3.12 Copias certificadas de las declaraciones testimoniales contenidas en autos N° 500-107-1982.-

IV.3.13 Nota del Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, remitiendo copia del escrito por el que pone en conocimiento del Juzgado Federal de Bahía Blanca, denuncias y testimonios recibidos por la Comisión Nacional de Desaparición de personas referidos a hechos presuntamente delictivos cometidos en el centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita de Bahía Blanca” (fs. 311).-

IV.3.14 Nota del Subsecretario de Defensa, adjuntando el informe del Estado Mayor General de la Armada, fechado 27/06/1985, que dice: 1. “El área de seguridad 536 pertenece al comando de la sub-zona 53 (Brigada de Infantería IX del Ejército Argentino) y su área geográfica de responsabilidad no comprende a toda la Provincia del Chubut”. 2. “Se desempeñaron las siguientes autoridades: Del 26-02-79 al 07-02-80 CNCBNACD Domingo Francisco Ladaga. Del 07-02-80 al 28-11-81 CNCBNACD Jorge Livragui. Del

28-11-81 al 07-03-84 CNCBNACD Juan Martín Salaverri. Del 07-03-84 a la fecha CNCBNACD Luis César Vázquez. 3. “Con anterioridad al 26-02-79 no existen antecedentes por haberse incinerado de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Correspondencia –R.A. – 1- 007, Capítulo 8, Artículo 801”. 4. “El área de seguridad 536 ejercía control operacional sobre las siguientes fuerzas: Fuerza de Tarea N° 7 (A.R.A.); Distrito Militar Chubut (E.A.); Agrupación Chubut de Gendarmería Nacional; Delegación Rawson (P.N.A.); Policía Provincia Chubut (U.R. Trelew); Unidad Penitenciaria Rawson.” 5. “Por pertenecer el área 536 a la organización territorial de la Fuerza Ejército debe recabarse a esa fuerza las atribuciones que tenían los llamados Jefes de Área” (fs. 312 y 313/314).-

IV.3.15 Nota del Subsecretario de Defensa, remitiendo informes del Estado Mayor General del Ejército y del Secretario General del Ejército, de fecha 16/07/1985 dando cuenta que: 1. En ese Estado Mayor General no se registran antecedentes sobre la llamada Área de Seguridad 536; 2. A partir de la sanción de los decretos Nro. (s) 2770 y 2771 las Fuerzas Policiales, Fuerzas de seguridad y del Servicio Penitenciario quedaron bajo el control operacional del Consejo de Defensa, para enfrentar el accionar de bandas de delincuentes terroristas; 3.- A partir de la sanción de las citadas fuerzas quedó sujeto a jurisdicción militar, respecto de las infracciones que pudieren cometer durante las actividades que desplegaban, bajo el citado control. (fs. 328/329).-

IV.3.16 Informe del Subsecretario de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, del 24/07/1985 refiriendo que no tiene conocimiento que la provincia haya celebrado oportunamente convenio alguno con el Estado Nacional referido al combate contra la subversión. Que existía si, la Dirección de Coordinación y enlace dependiente de ese Ministerio, que dejó de funcionar desde el momento mismo de asunción de las autoridades constitucionales, que donde funcionó dicha comisión se encuentran depositados gran cantidad de expedientes que contienen información “Confidencial y secreta” de personas que hayan sido investigadas. Que se encuentra documentación con informes de personas investigadas en donde funciona el departamento Informaciones de la Policía de la Provincia y que de acuerdo a lo que se desprende de la documentación los servicios anteriormente nombrados trabajaron en forma conjunta de (fs. 333); y Nota del Ministro de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia del Chubut, dando a conocer que queda a disposición la documentación requerida siempre que se encuentre en el Área de la Dirección de Coordinación y Enlace de ese Ministerio (fs. 338) Constancia y anexo (341/343).-

IV.3.17 Nota –en copia certificada- del Director de la U. 6 de fecha 16/12/1983 que da cuenta de la nómina de detenidos que ingresaron el 11/09/1976 a esa Unidad procedentes de la Unidad Carcelaria N° 4 del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires en la que figuran Hipólito Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya (fs.387).-

IV.3.18 La exposición de Carlos Jonás Redondo el 17/08/1984, pasada por ante el escribano público Enrique Moore por escritura N° 268 da cuenta que es vecino colindante del inmueble que posee en esa ciudad el Dr. Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen. Que tiempo antes del hecho que posteriormente explicará el mencionado vecino sufrió un atentado por medio del cual una bomba explotó y otra no lo hizo. Que en ese momento nada escuchó, hasta que sintió las voces del vecino que lo llamaba y pudo presenciar los deterioros manifiestos que a la propiedad dicho artefacto había causado. Que con fecha 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde de ese día llega su casa la señora del Doctor Yrigoyen y llorando le explicó que su esposo no estaba, a quien la acompañó y vio la puerta abierta de la casa de dicha familia y que había sangre y un palo; suponiendo que podría Hipólito estar lastimado o muerto; le dijo de ir a efectuar la denuncia a la Policía, cosa que hicieron verbalmente, pues nunca le hicieron firmar nada; ni tampoco fue llamado posteriormente por el hecho que relata, no existían otros vecinos, y que al no haber alumbrado público, se asemejaba a una boca de lobo; agregando por último que al ir con la Policía no entró a la casa, pero que desde afuera y con la puerta abierta como estaba pudo ver un impacto de bala en la pared que da frente a la puerta principal de acceso (fs. 396/397).-

IV.3.19 Las fotocopias de los recortes periodísticos glosados a fs. 398/401.-

IV.3.20 El acta de la inspección ocular en las instalaciones de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal realizada en la Instrucción con la presencia del testigo Hipólito Solari Yrigoyen quien señaló y reconoció el lugar donde estaban ubicados “los Chanchos”, el pabellón donde se alojó y donde vio por última vez a Amaya (fs. 406/409vta), y las fotografías de la diligencia (fs. 425/439).-

IV.3.21 Nota de la Subsecretaria de Asuntos Legales de la Secretaría Legal Técnica de la Presidencia de la Nación, remitiendo fotocopias autenticadas de los decretos N° 2770 y N° 2771 del 6 /10/1975, que disponen la constitución del Consejo de Seguridad Interna, su integración y funciones; y autorización al Ministerio del Interior a suscribir con los Gobiernos de las Provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales (441, 443/445 y a fs. 446 respectivamente).-

IV.3.22 El oficio del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Bahía Blanca (fs. 465) del 12/08/2008, por medio del cual se remiten en original los registros que dan cuenta de la detención en la UP N° 4 de Bahía Blanca, de Hipólito Solari Yrigoyen. Hace notar que esa documentación fue obtenido de la Cámara Federal de Apelaciones durante la sustanciación del “Juicio por la Verdad” (Causa N° 11 de la C.F.A.B.B.) y posteriormente remitida a ese juzgado, tratándose de actuaciones dispersas que se procedieron a reunir para la presente remisión, no obrando en consecuencia legajo personal alguno respecto al nombrado en dicho establecimiento carcelario. Entre los registros acompañados se

# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal Federal  
Comodoro Rivadavia

encuentran: **a)** La ficha individual del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente a Hipólito Solari Yrigoyen en la que se destacan entre otros datos: \* Ingresar a U4 Bahía Blanca el: 2/9/1976; \* Delito: A disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto N° 1878 del 1/9/1976; \* Lugar: Viedma; \* Detenido: 31/8/1976 (fs. 466); Fecha de detención: 31/8/1976; y una inscripción manual en la que se lee “DISP. DEL CDO V<sup>to</sup>. Cuerpo Ejército” (fs. 468); **b)** La nota del 2do. Jefe de la Unidad 4, fechada 11/09/1976, dirigida al Jefe de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal a efectos de remitir con la custodia portadora los internos subversivos que se detallan, de acuerdo a una orden emanada por el Comando del V<sup>to</sup>. Cuerpo de Ejército y que transcribe: “Bahía Blanca, 10 de setiembre de 1976.- Objeto: ordenar traslado. Al Jefe de la Unidad Carcelaria Nro. 4 de Bahía Blanca. DO Cte Subzona 51 se servirá adoptar las medidas correspondientes a los efectos que, los delincuentes subversivos a disposición del PEN que se mencionan a continuación sean trasladados a la U-6 Rawson, por analogía a lo ordenado en nota 10 Agosto 76...“La hora de salida prevista es el 111400 set 76 debiendo estar presente en la Base Espora con 30 minutos de antelación.” (Fdo. Arturo Ricardo Palmieri /Mayor/ J Div. Enl. y Reg. Cdo. Sbz 51). Entre los detenidos puede leerse: 9) Solari Yrigoyen Hipólito (fs. 469); **c)** La nota R.I.A. 036/76 del Jefe de la Unidad 4, de fecha 14/09/1976, remitida al Comandante del Vto. Cuerpo del Ejército – Departamento I – Personal, a efectos de informar que el 11 de setiembre se efectivizó el traslado ordenado oportunamente por ese comando de Ejército a la Unidad 6 – Rawson – Chubut, de los detenidos subversivos entre los cuales se destaca 9) Solari Yrigoyen (fs. 470); **d)** La nota del Mayor Arturo Ricardo Palmieri, J. Div. En. y Reg. Cdo. Subz 51, del 10/09/1976, al Jefe de la Unidad Carcelaria Nro. 4 de Bahía Blanca dice: “Objeto: ordenar traslado. Al Jefe de la Unidad Carcelaria Nro. 4 de Bahía Blanca. DO Cte Subz 51 se servirá adoptar las medidas correspondientes a los efectos que, los delincuentes subversivos a disposición del PEN que se mencionan a continuación sean trasladados a la U-6 - Rawson, por analogía a lo ordenado en nota 10 Ago 76: ...“La hora de salida prevista es el 111400 set 76 debiendo estar presente en la Base Espora con 30 minutos de antelación.” (Fdo. Arturo Ricardo Palmieri /Mayor/ J Div Enl y Reg Cdo Sbz 51). Entre los detenidos puede leerse: 9) Solari Yrigoyen Hipólito (fs. 471); **e)** La copia fiel del mensaje militar conjunto del 8/9/ 1976, suscripto por Mayor Arturo Palmieri, Jefe Div. Enlace y Registro Cdo. Vto. Cpo. dando cuenta que por Decreto. 1878/76 de fecha 1 Set 76 pasaron a disposición del PEN los detenidos en esa UC Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya. Y la constancia de notificación a los detenidos del 8/9/76, consignados a fojas frente a quienes se los notifica del n° de decreto por el cual se hallan a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Consta que enterados firman al pie para constancia (fs. 474/vta.). **f)** Las notas del 3/9/1976, en copia fiel, firmadas por el Jefe de la Unidad 4 Prefecto Héctor Luis Selaya remitidas: al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, Departamento I – Personal; al Jefe

del Departamento Inteligencia 181; al Jefe Regional de la S.I.D.E., Comandante Gral (RE) Don Carlos Gelletti Wilkinson; al Jefe del Servicio de Inteligencia Prefectura Marítima Zona Sud; y al Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano; diciendo que con fecha 2 ppdo. han ingresado a ese establecimiento los detenidos Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya procedente del Comando del Vto. Cuerpo del Ejército, siendo la fecha de detención 31/8/1976 y su puesta a disposición del P.E.N. se encuentra en trámite (fs. 476/480). **g)** Las notas fechadas 9/9/1976, en copia fiel, suscriptas por el Jefe de la Unidad 4 dirigidas al Jefe Regional de la S.I.D.E.; al Comandante del Vto. Cuerpo de Ejército, Departamento I – Personal; al Jefe del Departamento Inteligencia 181; al Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano; al Jefe del Servicio de Inteligencia Prefectura Marítima Zona Sud; informando que por Decreto N° 1878/76 del 1/9/ 1976 pasaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional los detenidos Hipólito Yrigoyen y Mario Abel Amaya (fs. 481/485); y las del 14/9/1976, al Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval Puerto Belgrano; al Jefe Regional de la S.I.D.E.; al Jefe del Servicio de Inteligencia Prefectura Marítima Zona Sud; al Jefe del Departamento Inteligencia 181; dando cuenta que con fecha 11 de septiembre fueron trasladados, por así haberlo ordenado el Comandante de la Subzona 51 del Comando Vto. Cuerpo de Ejército, a la Unidad 6 – Rawson – Chubut, los siguientes detenidos subversivos... 9) Solari Yrigoyen 10) Amaya, Mario Abel... (fs. 486/489). **h)** La nota en copia fiel, de fecha 2/9/1976, firmada por Coronel Ariel Valero, Jefe Div. Fun Pers – Dpto I Pers Cdo Ej V dirigida al Jefe de la Unidad Carcelaria 4 Bahía Blanca, que dice “El señor Jefe dispondrá la internación en esa Unidad, de los detenidos Amaya y Solari Yrigoyen, quienes actualmente se encuentran alojados en el Batallón de Comunicaciones de Comando 181. Se deja constancia que está en trámite la solicitud de puesta a disposición del PEN y oportunamente se comunicará el número de decreto” (fs. 490). **i)** El acta de fs. 492 que dice: “En la Unidad Cuatro de Bahía Blanca, dependiente del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos setenta y seis, se hace comparecer al detenido Solari Yrigoyen Hipólito Eduardo quien manifiesta, que desde el momento de su detención a la fecha, no ha sido objeto de malos tratos, ni de vejámenes, y que en ningún momento le ha faltado atención médica ni los alimentos necesarios. Que esto lo declara sin que se ejerza sobre el ningún tipo de presión y en pleno uso de las facultades que le son propias. No siendo para más se da por finalizado este acto firmando al pie de conformidad, juntamente con el suscripto para constancia. Se observan dos firmas ilegibles, sin aclaración”.-

IV.3.23 Las copias certificadas remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la declaración testimonial prestada por Hipólito Solari Yrigoyen en la causa N° 13/84 caratulada “Causa

Originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” (fs. 509/553).-

IV.3.24 Las fotocopias del legajo personal y de la historia clínica de Solari Yrigoyen remitidas por la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal de fs. 555/619; las copias certificadas del listado de personal que cumpliera funciones en la Unidad N° 6 durante el periodo 1976/1984, cuyos originales corresponden a la documental reservada en la causa N° 500 -F°107- Año 1980 del Juzgado Federal de Rawson (fs. 620/642).-

IV.3.25 El informe de la Dirección General de Personal, hace saber que en 1976 en la ciudad de Trelew existía el Distrito Militar Chubut, que el Jefe era el Mayor Carlos Alberto Barbot, destinado en 1976 y fecha de cese 16/03/1978. Que en la época indicada no se registra Unidad de Ejército con asiento en la ciudad de Rawson. Que en el año 1976 en la provincia de Chubut se encontraban los siguientes elementos y dependencias del Ejército (entre los que se incluyen los organismos de inteligencia) consignando en cada caso la dependencia de los mismos: 1) Regimiento de Infantería 25 (Sarmiento- Chubut): Dependencia orgánica del Comando de la IX. Brigada de Infantería (Comodoro Rivadavia) que a su vez depende del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires); 2) Grupo de Artillería 9 (Sarmiento – Chubut): Dependencia orgánica del Comando de la IX Brigada de Infantería (Comodoro Rivadavia) que a su vez depende del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires); 3) Regimiento de Infantería 8 (Comodoro Rivadavia): Dependencia orgánica del Comando de la IX Brigada de Infantería (Comodoro Rivadavia) que a su vez depende del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires); 4) Compañía de Comunicaciones 9 (Comodoro Rivadavia): Dependencia orgánica del Comando de la IX Brigada de Infantería (Comodoro Rivadavia) que a su vez depende del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires); 5) Batallón Logístico 9 (Comodoro Rivadavia): Dependencia orgánica del Comando de la IX Brigada de Infantería (Comodoro Rivadavia) que a su vez depende del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires); 6) Comando de la IX Brigada de Infantería (Comodoro Rivadavia): Dependencia orgánica del Comando Vto. Cuerpo de Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires); 7) Liceo Militar General Roca (Comodoro Rivadavia): Dependencia orgánica del Comando de Institutos Militares (Campo de Mayo – Buenos Aires); 8) Formaciones dependientes del Vto. Cuerpo del Ejército (Bahía Blanca – Buenos Aires): a. Destacamento de Exploración de Caballería de Montaña 181 (Esquel – Chubut); b. Distrito Militar “Chubut” (Chubut), c. Destacamento de Inteligencia 183 (Comodoro Rivadavia). Dice que en Marzo de 1976 se encontraba al frente de la Fuerza Ejército (Comandante en Jefe) Jorge Rafael Videla (fs. 657/8).-

IV.3.26 El informe del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, hace saber que no existen antecedentes sobre autoridades

militares que ejercían su competencia en la ciudad de Trelew y Rawson a partir de marzo de 1976. Que la máxima autoridad naval de la provincia del Chubut era el Jefe de la Base Aeronaval Almirante Zar con asiento en la ciudad de Trelew, capitán de Navío Alex Richmon, fallecido en 1986, y que el Comandante General de la Armada en el año 1976 era el ex Almirante Emilio Eduardo Massera (fs. 659).-

IV.3.27 Las notas de la Unidad N° 6 y del Servicio Penitenciario Federal con remisión de planos de la remodelación efectuada en la cárcel y que datan del año 1996 (fs. 667) y de los legajos y antecedentes personales de Osvaldo Jorge Fano, Roberto Ordoñez y Rogelio Codesal (fs. 674).-

IV.3.28 Las copias certificadas de la causa “Steding, Jorge Osvaldo y otros s/Infracción art. 144 bis inc. 3 en función del art. 142 inc. 1 del C.P.” (Expte. N° 500 – F° 107 – Año 1980” del Juzgado Federal de Rawson) obrantes a fs. 846/963vta.-

IV.3.29 Copia del organigrama del área 536 (fs. 1294/1296); Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino que hace saber que según la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) “Las instalaciones del servicio Penitenciario Nacional de la jurisdicción, estaban bajo control operacional del Cte GUB (Comandante de la Gran Unidad de Batalla – Comandante de Cuerpo)”. Adjunta copia de dos (2) fojas con la documentación requerida titulada “Formaciones del Cpo. Ej. V y referencias de zona 5 (fs. 1384/1386).-

IV.3.30 DVD conteniendo copia digital de la causa N° 13/84 caratulada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de Decreto 158/83 del P.E.N.”; y los ejemplares de los libros “Prisionero político. Testimonio sobre las cárceles políticas argentinas” y “Nunca Más”, y el CD conteniendo copia digital del libro “Psicología y Dialéctica del Represor y el Reprimido” reservada bajo N° de efecto 817 (fs. 1440, 1446).-

IV.3.31 Copia del decreto N° 1002/89 titulado “Indulto. Guerra antisubversiva. Personal militar comprendido en determinadas causas” del Poder Ejecutivo Nacional, del 6 de octubre de 1989, publicado el 10/10/1989, remitido por el Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (fs. 1477/93).-

IV.3.32 Libro Histórico del Comando de la Brigada de Infantería IX de los años 1975-1983, el Libro Histórico del Distrito Militar Chubut de los años 1975-83, el Libro Histórico del Distrito Militar Chubut de los años 1975-1983, y el Cuadro de Organización de 1975 y 1977 del Quinto Cuerpo del Ejército reservados bajo N° de efecto 817 (fs. 1583).-

IV.3.33 Copias del Decreto N° 2023/74 mediante el cual se aprueba el reglamento del Instituto de Seguridad U6 y de la Ley Orgánica del servicio Penitenciario Federal N° 17236 (fs. 1630/1689).-

IV.3.34 Documentación en DVD remitida por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos reservados bajo N° de efecto 817 (fs. 1875/1877 y 1892).-

IV.4 Prueba Documental de la causa N° 1118:

IV.4.1 El sumario de prevención conteniendo: \*1 La denuncia de Blanca Yunes vda. de Amaya en la comisaría de Distrito Trelew, provincia de Chubut, dando cuenta que el día martes 17/08/1976 aproximadamente las 3:30 de la madrugada, llegaron al domicilio de su cuñado Dr. Mario Abel Amaya, tres personas vestidas de civil, con quienes salió el nombrado, previo decirles a la madre de éste que se quedara tranquila, que era un asunto de rutina, que esta novedad le fue dada por Ana Rosa Gatica de Amaya, que a la fecha no ha regresado a su domicilio Mario Abel y presumiendo que podría tratarse de un secuestro, se ha presentado ante esta policía. Que no tiene idea de las causas de la desaparición denunciada (fs.1/vta.). \*2 La orden de instrucción de sumario de prevención con la intervención del Sr. Juez Federal de Primera Instancia y conocimiento de autoridades (fs. 2/vta.).\*3 Radiograma donde se solicita averiguación de paradero de Mario Abel Amaya por presunta desaparición, al ser llevado por tres personas el día 17/08/76, aproximadamente a las 3.30 hrs. de la madrugada, de su domicilio, utilizando vehículo Falcon color metalizado (fs. 3/vta y 3bis). \* 4 Acta de inspección ocular en el domicilio de calle Pecoraro al 120, que da cuenta de la presencia de Ana Rosa Gatica vda. de Amaya y que no se observaron signos de violencia en ninguna de las habitaciones (fs.4) y el croquis ilustrativo y sus referencias (fs.5/vta).\* 5 Acta conteniendo en sede policial la declaración de Ana Rosa Gatica vda. de Amaya quien manifestó que el día anterior siendo aproximadamente las 3 a 3.30 de la madrugada, en circunstancias que tanto la compareciente como su hijo se encontraban acostados, cada uno en su dormitorio, que en un momento dado él se levantó, aclaró que vivía sola con Mario Abel, y éste le manifestó “Mamá levántate que viene la Policía”, que la declarante se levantó y fue hasta el living, donde observó a tres personas que describió, diciéndoles la compareciente “que pasa, porque lo buscan a mi hijo”, respondiendo uno de ellos “señora no se preocupe son cosas de rutina, que al cabo de unos 5 o 10 minutos los tres salieron juntamente con su hijo Mario Abel, quien antes de salir le manifestó “quédate tranquila mamá”, en tanto que el de más edad le dijo “ya se lo vamos a traer señora”, dicho esto subieron a un vehículo Falcon metalizado y se alejaron del lugar, que como el día anterior era feriado, pensó que por tal motivo su hijo demoraba en ser atendido por la policía, pero cuando se enteró lo que había pasado con Solari Yrigoyen, ya no podía dormir y decidió poner en conocimiento el hecho ante las autoridades, dándole la novedad en primer término a su nuera, Blanca Yunes vda. de Amaya, quien hizo la denuncia. Dijo que su hijo fue tratado amablemente y en ningún momento hubo violencia, que no presentaron credenciales de policía y que no tenía idea quienes eran las personas mencionadas. Que al subir su hijo al vehículo lo hizo

normalmente, en la creencia que se trataba de policías auténticos, sin que fuera tomado de los brazos ni se ejerció violencia. Que por la forma en que se portaron no estimó se tratara de un secuestro en la persona de su hijo, pero dado la tardanza en regresar a su domicilio daba lugar a pensar que había sido raptado por tales personas, dejando constancia que Mario nunca faltaba tantas horas de su hogar. Que en su domicilio estuvieron solo unos quince minutos. Que nunca antes había visto a las personas de referencia. Que no le dijeron nada acerca del lugar al que iba a ser conducido su hijo (fs. 6/vta). \*6 Libramiento de oficios a los Jefes del Distrito Militar Chubut, Base Aeronaval Almirante Zar y Delegación Rawson de la Policía Federal Argentina, a fin de que informen si Amaya fue detenido o demorado, y a las Comisaría Limitrofes solicitando se averigüe el paradero (fs. 8/11). \*7 Notas del Jefe del Área 536, Carlos Alberto Barbot, informando que ninguna de las fuerzas componentes del Área 536 detuvo al ciudadano Mario Abel Amaya (fs.13); y del Jefe Capitán de Navío, Alex Richmon, que efectivos de la Base Aeronaval no han procedido a la detención del ciudadano Amaya, y que tampoco estuvo retenido en dicha base (fs. 14/vta). \*8 Los oficios librados por la Policía de la Provincia del Chubut, Comisaría Distrito Trelew, oficios N° 677/76 Jud. y N° 692/76 Jud. (fs.18/19). \*9 Informe del Comisario Principal Saúl Bahamonde, de la Unidad Regional de la Policía de Trelew, refiriendo que se recibió un llamado telefónico del Mayor Carlos Barbot, Jefe del Área 536, el día 23 de agosto a las 12.40 horas e informaba que también mediante un llamado telefónico había tenido conocimiento que ese mismo día habría sido visto Amaya en compañía del ex Diputado Provincial Gutiérrez, en un automóvil “Chevy”, color anaranjado con rayas laterales negras, circulando por la calle Fontana. Que esta información fue dada de inmediato por el suscripto al 2° Jefe de esa Comisaría, a efectos de que se practicara urgente las diligencias pertinentes, lo que así hizo el mencionado funcionario, pero con resultado negativo (fs.20). \*10 Acta con declaración en sede policial de Miguel Ángel Fernández quien manifestó que el 23/8 vio circulando en un rodado cuya marca no puede precisar, pero era de color naranja con franjas laterales negras a Amaya, que posteriormente llamó al Mayor Barbot y le comentó el hecho, señalando que el ex Diputado Ramón Gutiérrez posee un vehículo con similares características (fs. 23/vta). \*11 Acta con declaración en sede policial de Ramón Gutiérrez quien niega que se hubiera encontrado en compañía de Amaya el 23/08 en un vehículo ya que hacía un mes aproximadamente que no veía a Amaya (fs. 24 vta). \*12 Radiogramas policiales solicitando colaboración y averiguación de paradero de Amaya (26/28). \*13 Recorte periodístico del diario El Chubut del 30/08/1976, “Solari Yrigoyen-Amaya: ¿Una Pronta Aparición? (fs.29). \*14 La constancia y el mensaje policial de donde surge que los Dres. Solari Yrigoyen y Amaya se encontraban demorados en la Delegación de Policía Federal de Viedma, en carácter de comunicados, gozando de buen estado de salud y bien atendidos (fs. 30vta y 31). \*15 Recortes periodísticos de los diarios “El Chubut” y “Jornada” ambos del día 31/08/1976, notas tituladas “Fueron liberados ayer en

Viedma Solari Yrigoyen y Amaya y “Liberaron en Viedma a Solari Yrigoyen y Amaya” (fs. 32/33). \*16 Las constancias y notas de elevación del sumario “Amaya, Mario Abel s/ presunto secuestro – Trelew – año 1976” (fs. 37, 38/39vta y 41/vta).-

IV.4.2 Informes del Servicio Penitenciario que refieren que Mario Abel Amaya, habiendo ingresado el 11/09/1976, procedente del Servicio Correccional U4 de Bahía Blanca, hallándose a disposición del PEN, por Decreto N° 1878 del 01/09/1976, y habiendo sido trasladado al Hospital Penitenciario Central el 28/09/1976, por solicitud del servicio médico de la unidad, habría fallecido el día 19/10/1976 a las 22.20 horas como consecuencia de una insuficiencia cardiaca aguda por infarto agudo de miocardio, siendo el cadáver entregado bajo constancia de acta a los Sres. Alberto Gatica y Raúl Ricardo Alfonsín (fs. 45, 47/ 48).-

IV.4.3 Acta de defunción de Mario Abel Amaya constando que ocurrió en Buenos Aires el día 19/10/1976 a las 22.20 horas a causa de una insuficiencia cardiaca aguda no traumática (fs. 55).-

IV.4.4 Resolución del Juez Federal Omar Garzonio de fecha 22/03/1977 disponiendo el sobreseimiento provisional en la causa instruida con motivos de presunto secuestro de que fue víctima Mario Abel Amaya, y Sentencia del Juez Federal Beltrán Mulhall de fecha 16/11/1984, revocando por contrario imperio el sobreseimiento provisional que fuera resuelto a el 22/03/1977, y en consecuencia reabrir el sumario a los fines de continuar con la investigación (fs. 57y fs. 58/59 respectivamente).-

IV.4.5 Nota de la Subsecretaria de Derecho Humanos con la remisión de los Informes de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (pág. 54/78; 98/99; 218/223 y 249) y de Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (pág. 51/56), sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina (fs. 61/89).-

IV.4.6 Constancias de que las causas N° 648 Folio 210 año 1976 y N° 622 folio 206 año 1976 fueron remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 148/151).-

IV.4.7 Resolución 96/93 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de fecha 24/06/1993, donde se resuelve sumario “Amaya, Mario Abel s/ presunto secuestro, apremios ilegales, malos tratos, vejaciones y tormentos seguidos de muerte” “Primero: Declarar la extinción de la acción penal respecto del señor General de Brigada (R) D A del Edgardo Vilas en la presente causa, operada como consecuencia del indulto dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 1002/89 del 06/10/ 89 (B.O. del 10/10/89, página 4) - (Artículos 480 y 478 del C.J.M.), y en consecuencia, clausurar definitivamente la misma en él estado en que se encuentra. Segundo: Notificar de la presente Resolución al señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas y al causante. Tercero: Remitir copia de la

presente Resolución al Estado Mayor General del Ejército. Cuarto: Oportunamente dispóngase el archivo de las presentes actuaciones.” (fs. 528/534).-

IV.4.8 La nota y las planillas con el listado de las personas detenidas en la Unidad 6 de Rawson, durante el año 1976, del que no surge el nombre de Mario Abel Amaya, pero sí el de Hipólito Solari Yrigoyen, arrojando los siguientes datos: N° de Legajo 1796 (U.6.), Fecha de ingreso 11/09/1976, egreso traslado a (U.2.) Capital Federal el 08/05/1977; Archivo: Legajo (fs. 894/897).-

IV.4.9 Oficio del Juez Federal de Bahía Blanca, remitiendo los originales de los registros que dan cuenta de la detención en la UP N° 4 de Bahía Blanca de Mario Abel Amaya, y haciendo saber que la citada documentación fue incautada durante la sustanciación del “Juicio por la Verdad” (causa N° 11 de de la C.F.A.B.B.) y que se trata de actuaciones dispersas que se procedieron a reunir para su posterior remisión, no obrando legajo personal alguno en dicho establecimiento carcelario (fs. 923); que Mario Abel AMAYA ingresó en la Unidad Penitenciaria N° 4 el 2/9/1976, constando bajo la denominación de delito “A disposición del Poder Ejecutivo Nacional Decreto n° 1878 del 1/9/1976”, como lugar y fecha de detención se consigna Viedma, el 31/8/1976, y otra documentación de rutina donde constan los datos filiatorios. (fs. 924/927).-

IV.4.10 El acta que dice “En la Unidad cuatro de Bahía Blanca, dependiente del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se hace comparecer al detenido Mario Abel Amaya, quien manifiesta que, desde el momento de su detención a la fecha, no ha sido objeto de malos tratos, ni de vejámenes, como así que no le ha faltado en ningún momento la atención médica ni los alimentos necesario. Que todo esto lo declara sin que se ejerza sobre el ningún tipo de presión y en pleno uso de sus facultados que le son propias.” (fs. 928); listado de personas detenidas que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), los mensajes de carácter militar donde comunican que los detenidos Amaya y Solari Yrigoyen pasaran a disposición del PEN, y donde se les comunica a los mismos del decreto por el cual se hallan a disposición del PEN (fs. 929/931vta).-

IV.4.11 Las notas del Jefe de la Unidad 4 al Comandante del Quinto Cuerpo del Ejército, al Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, al Jefe Regional del SIDE, al Jefe del Servicio de Inteligencia, al Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval Pto. Belgrano, comunicando Amaya y Solari Yrigoyen ingresaron el 2/9/1976, que fueron detenidos el 31/08/1976 y que cuya puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional se encontraba en trámite, y las notas en que ponen en conocimiento que con fecha 11/09/1976 fueron trasladados, Amaya y Solari Yrigoyen, junto a otros detenidos “subversivos”, a la Unidad N° 6 de Rawson (fs. 932/945).-

IV.4.12 Los expedientes N° 5.683.900 (FAA), N° 5.683.912 (FAA) y N° 5.683.911 (FAA), conteniendo los informes producidos por la Dirección General de

Personal, Comando de Operaciones Aéreas, Comando de Regiones Aéreas y Secretaria General de la Fuerza Aérea, que refieren que tras haberse realizado una exhaustiva búsqueda en el Archivo histórico no se encontró ninguna mención ni referencia vinculadas con lo requerido mediante oficio Judicial N° 2291/07, donde se solicita que se informe que autoridades militares ejercían su competencia en la ciudad de Trelew y Rawson, a partir de marzo de 1976, y demás datos que puedan resultar de interés, vinculados a esa búsqueda (fs. 953/979).-

IV.4.13 Los informes: a) de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino, que refiere que en 1976 existía el Distrito Militar Chubut en la ciudad de Trelew a cargo del Mayor Carlos Alberto Barbot, y da cuenta de las dependencias del mismo (fs.989/990); b) del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, que hace saber que no existen antecedentes sobre autoridades militares que ejercían su competencia en la ciudad de Trelew y Rawson a partir de marzo de 1976. Que la máxima autoridad naval de la provincia del Chubut era el Jefe de la Base Aeronaval Almirante Zar con asiento en la ciudad de Trelew, capitán de Navío Alex Richmon, fallecido en 1986 y que el Comandante General de la Armada en el año 1976 era el ex Almirante Emilio Eduardo Massera (fs. 991/994); c) de la Base Aeronaval Almirante Zar, de fecha 14/02/2008, manifestando que no obran registros en dicha institución de vuelos realizados el día 17 de agosto de 1976 (fs.1026).-

IV.4.14 Notas del Servicio Penitenciario Federal que refieren: a) que el Ex Subayudante (Escalafón Cuerpo General) Dr. José Mario Abdon ingresó a la repartición en fecha 1/6/1975, y que mediante Resolución N° 395 se le aceptó la renuncia al cargo a partir del 1/4/1979 (fs.1058/1059); b) que no obran allí constancias que indiquen que esa dependencia se encontraba sometida al mando de alguna autoridad militar en el año 1976, que poseen nómina de autoridades y empleados que prestaron tareas ese año ni cuentan con un organigrama de la Unidad correspondiente a ese año. Asimismo se hace saber que en el archivo se hallan depositados los legajos de las personas que fueron detenidas durante el año 1976 cuya nómina, recuerda, fuera remitida en 30 de noviembre de 2007 al Tribunal conforme Nota "J" 144/07 (fs. 1044/1045).-

IV.4.15 Informes de la Prefectura Naval Argentina de la ciudad de Rawson, haciendo saber que no obran registro de ingreso en esa dependencia de los Sres. Amaya e Yrigoyen en el año 1976, adjuntando copia del libro de ingreso/egreso de detenidos (fs. 1072/1075); y de la Policía de la Provincia del Chubut manifestando que no obran ni en la Alcaldía ni en la Seccional Primera - ambas de la ciudad de Trelew-, antecedentes en sus registros de un procedimiento realizado por esa fuerza en la ciudad de Trelew en el mes de agosto de 1976 del que resultara la detención de Amaya. Ambos ponen en conocimiento que no cuentan con registro de ningún tipo perteneciente al periodo de mentas (fs. 1080, 1083 y 1084vta).-

IV.4.16 Las copias del listado del personal que cumpliera funciones en la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, durante los años 1976/1984 (fs. 1091/1102 y su certificación de fs. 1103); y Nota N° 1075/08 –DJ, que el legajo de Amaya no se encuentra en esa Unidad y que, según libro de registro de internos, el nombrado estuvo alojado en esa dependencia en el periodo del 11/09/76 al 28/09/76, y copias certificadas de la Historia Clínica de Amaya de la que se desprende que el día 24/09/1976 el Dr. Juan Saleg, Jefe de la Sección Asistencia Médica de la U. 6, informó a la Dirección que Amaya se encontraba internado en ese servicio Médico afectado por un cuadro asmático, que se habían tomado todas las medias terapéuticas posibles (corticoides, aminofilin, antibióticos, oxígeno, etc), que en caso de no poder estabilizar al enfermo el Servicio solicitará su derivación para una mejor atención más completa (Unidad coronaria, etc), con lo que no se dispone en la zona; el día 27/09/76 Saleg informó que, actualizando el informe del día 24, Amaya padece una afección pulmonar crónica, acompañado de trastornos cardíacos e hipertensión arterial, que no se recupera satisfactoriamente pese a la medicación que es posible realizar en ese servicio Médico (corticoides, aminofilin, oxígeno, suero, antibióticos, hipotensores, etc), que se hace necesario y factible brindarle una mejor atención médica ya que en la zona por razones de seguridad no se puede disponer de ella (Unidad Coronaria, estudios electrolitos, terapia intensiva), por lo que peticona su derivación al H.P.C.; obran las fichas clínica, controles, tratamiento, dosificación y administración de medicamentos dados a Amaya durante su estadía en la Unidad Carcelaria N° 6 ( fs. 1104/1119).-

IV.4.17 Las notas BAAZ N°15/08 remitida por la Base Aeronaval Almirante Zar, indicando que no obran registros del vuelo correspondiente al día 11/09 /1976. (fs. 1120).-

IV.4.18 Notas de remisión de la Historia Clínica de Amaya, y que según libro de registro de internos, el nombrado estuvo alojado en esa dependencia en el periodo del 11/09/76 al 28/09/76 (fs. 1128/1129); con informes de nómina de personal que prestara tareas en la Unidad N° 6 durante el año 1976 y su organigrama, y acompañando el legajo personal de Luis Eduardo García, indicando como fecha de ingreso a la repartición en 3/9/1974, que su único destino fue el Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) y que mediante Resolución N° 126 D.N. se le acepto la renuncia al cargo a partir del 1/3/ 1977, remitidos por el Servicio Penitenciario Federal (fs. 1133/1138, y fs. 1155).-

IV.4.19 Actuaciones con relación a la exhumación del cadáver de Mario Abel Amaya (fs.1230, 1233, 1237/1242)

IV.4.20 Informe de la Unidad N° 6 del Servicio Penitenciario Federal, sobre las medidas de las celdas de pabellón de Seguridad, -largo 2,16 mts., ancho 2,50 mts., alto de 2,55 mts., superficie de 5,40 m2 y volumen de 13,77 m3- (fs. 1338).-

IV.4.21 Decretos 2770 y 2771 ambos del 6 de octubre de 1976 (fs. 1339/1344). Copia fiel de las constancias obrantes a fs. 5302/5345 de las Actas mecanografiadas (art. 490 C.J.M.) pertenecientes a la Causa N° 13/84 y la correspondiente certificación (fs. 1346/1390).-

IV.4.22 Copias certificadas del “Anexo II – Libro de Novedades Medicas del 20/05/75 al 26/11/76 correspondiente a la Unidad N° 6 del S.P.F. (fs. 1513/1539).-

IV.4.23 Copia certificada del Decreto 1878 de fecha 1/9/1976 por el que se determinara el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Mario Abel Amaya e Hipólito Solari Yrigoyen (fs. 1578/1581).-

IV.4.24 Nota de la Comisión Provincial por la Memoria, remitiendo los legajos conteniendo los datos acumulados a raíz de la inteligencia que se efectuara desde el año 1972 en adelante por las fuerzas de seguridad y/o militares y por las policías provinciales referente a Amaya y a los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1972 en Rawson – Trelew, individualizados como: i.- Legajo 3435 de la Mesa DS Tomo I, caratulado “Antecedentes, provistos de la Comisión Asesora de Antecedentes”, la que contiene información provista por el Batallón 601, en el que se menciona a Amaya como integrante de una nómina de profesores que fueron designados por el entonces Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA (informe que fuera elaborado en el mes de octubre de 1974); ii.- Legajo 6373 de Mesa “DS”, caratulado “Secuestro de los Dr. Hipólito Yrigoyen y Mario Abel Amaya -1/09/1976.- Viedma. Río Negro”. En su interior se aprecian diversos recortes de prensa que hablan de la detención y la liberación de ambos, mencionan que los mismos se encontraban a disposición del V Cuerpo del Ejército y que estaban alojados en la Delegación Bahía Blanca. Seguidamente obra un pedido de Cancillería por la cual se solicitaba información sobre la situación de Yrigoyen a la DIBBA, a la SIDE y a Seguridad Federal, a efectos de dar respuesta a los organismos internacionales - específicamente al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, los que requerían por la vida y libertad del Dr. Yrigoyen. El pedido fue perfeccionado en 1/9/1976. Puede apreciarse en manuscrito la leyenda “no hay que informar nada”-“no hay inf.” en las fs. 1617/8); iii.- Legajo 2703, Mesa “DS”, Varios, caratulado “detenidos a disposición del P.E.N.”. Se ofrece un listado, aclarándose que el mismo corresponde a uno de los nueve tomos que se encuentran en el interior del archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires, confeccionada por el Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.) y corresponde a un pormenorizado registro con los datos de las personas que fueron detenidas, indicación de quien peticiono la detención, las fechas en que esas detenciones tuvieron lugar y el lugar donde fueron alojados. Respecto a Amaya que fue detenido por Decreto 1878 de fecha 1/9/1976 y que la fecha de detención fue en 31/08/1976. Asimismo del documento se desprende que el campo correspondiente a “lugar de detención” se encuentra vacío, y en

observaciones se lee “fallecido, rótulo que se encuentra debajo del número de decreto de referencia; iv.- Legajo Mesa “DS”, carpeta Varios N° 1836, caratulado “personas detenidas por la Policía Federal alojadas en la comisaría de Haedo”. La Delegación de la Policía Federal de San Justo, en 16/07/1974, peticiona los antecedentes de varias personas, entre los que figura Amaya (quienes, según consignan en el petitorio, figuraban en un recorte periodístico como amnistiados en la ciudad de Tucumán); v.- Legajo 471, Mesa “DS”, carpeta Varios, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, caratulado “11/10 Procedimiento realizado por el comando 5° Cuerpo de Ejército realizado en Trelew. Detenidos Manfredo Enrique Lenizan y otros”, que da cuenta de procedimientos realizados por el ejército para detener personas en la provincia del Chubut, recortes periodísticos que relatan la realización de paros en la tal ciudad en apoyo de los detenidos de fecha 20 de octubre de 1972; vi.- Anexo de Prensa de Legajo 383 Bis el que contiene un artículo intitulado “Apresaron al abogado de los evadidos”, haciendo alusión a la supuesta intervención de Amaya en la planificación de la fuga que se produjera en la Unidad 6 de Rawson en el mes de agosto del año 1972; vii.- Legajo R.E 7497, Tomo 4, Año 1973 “CACIE reputados comunistas”, elaborado por la SIDE . Aporta la Comisión Provincial por la Memoria, que la SIDE era la encargada de distribuir el Acta emitida por la CACIE (comisión Asesora para la Clasificación Ideológica Extremista) en torno a esa calificación como “comunista”, según la aplicación de los alcances de la Ley 17.401. De la misma se desprende que: “Visto y considerando la opinión emitida por la comisión Asesora para la Calificación Ideológica Extremista, y analizadas los antecedentes reunidos hasta la fecha por toda la Comunidad Informativa: El Secretario de Informaciones de Estado Resuelve: ...2º) Considerar que: “Los antecedentes que registra el causante hasta la fecha, no reúnen los requisitos y condiciones exigidos para calificarlo de Comunista dentro de los alcances de la Ley 17.401, pero la S.I.D.E. considera conveniente destacar que los elementos de juicio obtenidos señalan la conveniencia a juicio de esta Secretaría de que se impida o restrinja su acceso no se le otorguen facilidad o el apoyo de instituciones oficiales o se acceda a requerimientos que impliquen dicho apoyo a:....Mario Abel Amaya...”, noviembre de 1972; Resumen del informe de la comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la argentina, de abril de 1980, en el que puede leerse como Caso 2088B el asignado a Amaya. Dicho informe contiene la declaración de Hipólito Yrigoyen, testimonio en el que relata también como fuera detenido Amaya en los siguientes términos: “El Diputado Mario Abel Amaya fue también detenido el 17 de agosto de 1976 en su domicilio de Trelew, provincia del Chubut y siguió las mismas alternativas de mi detención hasta que fuimos trasladados el 11 de septiembre de 1976 en un avión naval desde Bahía Blanca hasta la Base Aeronaval “Almirante Zar” de Trelew y de ahí a la cárcel de Rawson. Como consecuencia de los brutales castigos que recibimos en la Base y en la cárcel y de la falta de atención médica en los primeros días, el

diputado Amaya fue trasladado en gravísimo estado al hospital de la cárcel de Villa Devoto, en Buenos Aires, donde falleció el 189 de octubre de 1976”, obra en el legajo artículos periodísticos con los titulares “Fusilamientos, torturas y vejaciones, denuncian los presos políticos liberados”. Finalmente la comisión Provincial por la Memoria informa, en función a lo requerido, que de los hechos ocurridos en Rawson – Trelew a partir del 22 de agosto de 1972, existen en el Archivo DIPBA diversos legajos que narran los hechos de manera pormenorizada, y relevamientos. Que la mirada de la Dirección de Inteligencia sobre los mismos puede encontrarse tanto en la acción efectiva de inteligencia que realiza en la franja sur de la provincia, como en los diferentes partes de inteligencia que recibe de otros organismos estatales que realizan inteligencia (fs. 1598/1647).-

IV.4.25 Nota N° 80/09 (U.6) remitida por el Servicio Penitenciario Federal (de fecha 28/08/2009), haciendo saber que no obran manuales de procedimiento o memorandos particulares para el caso de ingreso de internos correspondientes al año 1976, ni tampoco registros de cómo se realizaba dicha actividad. Que en el período de mención mantuvo vigencia un conjunto de normas donde se puntualizaba el circuito administrativo que debía seguir el legajo de los procesados, con detalle de que comunicaciones que se debían hacer y ante que autoridad. Esta norma unificó el criterio a aplicarse para la confección de los legajos, el que debía ser utilizado obligatoriamente por todas la Unidades del Servicio Penitenciario Federal Argentino. En dicho documento se establece la oportunidad en que los internos eran examinados por el personal médico y demás funcionarios y se destaca que según el Formulario N° 2 (formulario de ingreso), los detenidos debían ser examinados por un médico al momento del ingreso. Se menciona que a la fecha de dar respuesta a lo requerido por el Tribunal, el procedimiento se encontraba ordenado en el reglamento General de Procesados aprobado mediante Decreto N° 303/96 y adjunta fotocopia certificada del Boletín Publico N° 782 del 10 de septiembre de 1971 - la que aprueba el Modelo de Legajo para Procesado-, de su Anexo I integrado por 4 formularios y de las instrucciones para su uso (fs. 1971/1980).-

IV.4.26 Nota del Servicio Penitenciario Federal Argentino, informando que, compulsados los registros y archivos del H.P.C. II, no obran constancias respecto a Mario Abel Amaya.- (fs. 2125/2127).-

#### IV.5 Prueba Pericial.-

IV.5.1 La Pericia de exhumación N° 376/09 y examen del cadáver de Mario Abel Amaya realizada por los Dres. Luis Alberto Bosio y Roberto Víctor Cohen, Médicos Forenses de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que: 1) Se trata de un cadáver correspondiente a un varón adulto de mediana edad (34 a 42 años). 2) Los procesos de putrefacción y los fenómenos de transformación cadavérica, lo ubican en estado de esqueletización completa. 3) La ausencia de órganos y tejidos no permite determinar la presencia de lesiones externas e internas que los involucre. 4) El estado actual de

esqueletización no permite establecer el mecanismo productor de la fractura costal observada, a nivel 8° arco lateral derecho. Debiendo tener en cuenta que la misma no tiene la idoneidad para convertirse en casal de muerte. 5) Tal como ya se informara, la existencia de diabetes, asma, enfermedades respiratorias, hipertensión arterial y/o enfermedades cardíacas, no son pasibles de análisis mediante el estudio de autopsia en el estado de transformación cadavérica en que se encuentra el cadáver. 6) Respecto de la existencia de drogas o medicamentos, se ha remitido cabellos y vello pubiano a estudio toxicológico, a fin de investigar la presencia de compuesto alguno, con capacidad para depositarse en este tipo de tejidos. 7) No es pasible de análisis, con el grado actual de esqueletización, el estado de nutrición o desnutrición que podría presentar el cuerpo al momento del fallecimiento (fs.1291/1299 de Causa N° 1118).-

IV.5.2 La Pericia Toxicológica determinó que no se ha registrado la presencia de elementos o compuestos de interés toxicológico en niveles toxicológicos y/o letales en el material de peritación extraído del cadáver de Mario Abel Amaya, en ocasión de practicarse la Autopsia N° 376/09-Exhumación (fs. 1300/1308 de Causa N° 1118).-

IV.5.3 La Pericia -Examen histopatológico N° 7622/09 -sobre los restos de Amaya- concluyó que es imposible determinar la vitalidad de los hallazgos descriptos debido a la antigüedad del tejido ósea examinado (fs. 2141/2146 de Causa N° 1118).-

IV.5.4 La Pericia Genética N° 73250/08-6607/09 dejó constancia que se recibieron 3 evidencias: M1 material cadavérico perteneciente a Mario Abel Amaya; M2-S/2979 (22/10/09) hisopo con material hemático indubitable perteneciente a Sergio Luis Amaya y M3-S/2979 (22/10/09) H.O.A. hisopo con material hemático indubitable perteneciente a Héctor Omar Amaya. Que el análisis comparativo realizado evidenció que: 1) se obtuvieron perfiles genéticos autonómicos con marcadores de cromosoma “Y” de las muestras identificadas como M1, M2-S/2979 (22/10/09) y M3-S/2979 (22/10/09) H.O.A.; 2) los resultados obtenidos indican que la probabilidad que un hermano biológico de M1 fuera el padre de M2 -S/2979 (22/10/09) S.L.A. y M3-S/2979 (22/10/09) H.O.A Sergio Luis Amaya es de 99.64%; 3.- mediante el estudio de marcadores del cromosoma “Y” puede concluirse que el material correspondiente a las muestras M1, M2-S/2979 (22/10/09) y M3-S/2979 (22/10/09) H.O.A. pertenecen a la misma línea paterna (fs. 2195/2197 de Causa N° 1118).-

IV.5.5 El Estudio de ADN determinó que los resultados obtenidos indican una probabilidad de que un hermano biológico de “M1 material de pericia N° 6607/09” fuera padre de “M2” y “M3” es de 99.64% con un índice de verosimilitud de 283.59 y que mediante el estudio de marcadores del cromosoma “Y” puede concluirse que “M1 material de pericia N° 6607/09”, “M3” y “M2” pertenecen a la misma línea paterna. La frecuencia del haplotipo mínimo en la población Argentina es 0.0056 (fs. 2198/2215 de Causa N° 1118).-

IV.6 Expedientes “Ad effectum vivendi” del Juzgado Federal de Rawson: a) “Steding, Jorge Osvaldo y otros s/Infracción art. 144 bis inc. 3 en función del art. 142 inc. 1 del C.P.” (Expte. N° 500 – F° 107 – Año 1980”); b) “Bel, Elvio Ángel s/Presunto Secuestro – Trelew” (Expte. N° 925 – F° 239 – Año 1976); c) “Valemborg, Jorge s/Presuntas severidades, vejaciones, apremios ilegales o torturas seguidas de muerte de las que resultó víctima” (Expte. N° 638 F° 114 Año 2005).-

Toda la documentación y demás efectos reservados en la Secretaría bajo N° 817 y 832 exhibidos en la sala.-

V- Los hechos imputados y los hechos probados:

V. a). Sistema de apreciación de la prueba.-

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.-

Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante, esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsas con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.-

Alsina señala que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio...",(Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal”, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture Eduardo “Estudios de Derecho Procesal”, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).-

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro Guillermo Rafael – Daray Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la

Nación” – Análisis doctrinal y jurisprudencial – Tº 3 – Ed. Hammurabi – Cuarta Edición 2010 – Pág. 177).-

Jauchen sostiene que la sana crítica obliga al juez a apreciar la prueba, y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y el recto entendimiento humano. (Jauchen Eduardo, “Tratado de la prueba en materia penal”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 48-49).-

Caballero explica que estamos frente a “un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones.” (Caballero José Severo “La sana crítica en la legislación penal argentina”, La Ley, 1995-E, 630).-

En relación a ello, la Cámara Nacional de Casación Penal ha señalado que "Las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture), ellas informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro C.P.P en su artículo 398 2do. párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las leyes de la lógica - principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.-

La observancia del principio de razón suficiente, requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo. El respeto al aludido principio lógico exigiría que la prueba en que se fundamente la sentencia, sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra, o, expresado de otro modo, que ello derive necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en análisis.-

En lo que atañe al principio de contradicción deviene útil recordar que de su formulación se desprende que si hay dos juicios donde se afirma y se niega la misma cosa, es imposible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo. Esto es, que si uno de ellos es verdadero, el otro es necesariamente falso y viceversa. -

El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación". (CNCP, Sala II, 4/4/1995 “Waisman, Carlos s/ Recurso de casación”, causa N° 84).-

Conforme se ha interpretado, la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (Garrone José, “Diccionario Jurídico”, Tomo IV, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005 – Pág. 288).-

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-

No puede soslayarse que en el sub júdice se están valorando situaciones ocurridas muchos años atrás, más de treinta, y esta circunstancia, por sí sola, es un factor apto para dificultar la posibilidad de conocer la verdad real, pretensión a la que los operadores judiciales no renuncian.-

En este orden de ideas cabe señalar que el Tribunal en el conocimiento de los hechos al valorar los testimonios tuvo en cuenta que muchas de las personas que fueran escuchadas en el debate son damnificados.-

Que la condición de víctimas de acciones, por la intensidad de lo vivido y gravedad del daño que provocaron han generado huellas imborrables en la memoria que les permite aún hoy traer precisiones.-

Esto no significa que no hubiera diferencias en los relatos de los testigos que refieren haber sufrido los mismos padecimientos, o presenciado un determinado episodio. Pero debe señalarse que estas diferencias no son sustanciales y que generalmente se corresponden a diferentes capacidades de apreciación, como por ejemplo la edad, instrucción, el tiempo que llevaba en cautiverio, etc., y a los condicionamientos impuestos por el excesivo transcurso del tiempo.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

Bajo estos parámetros hemos valorado la prueba reunida en el debate.-

V. b). La materialidad de los hechos:

Teniendo presente el plexo probatorio referenciado aplicando las reglas de la sana crítica con el alcance expresado en el considerando V a), evaluamos que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que las pericias fueron efectuadas por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que los efectos y documentos adjuntados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente.-

Por ello tenemos por cierto y acreditado:

Que los Dres. Mario Abel Amaya e Hipólito Solari Yrigoyen estuvieron en calidad de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la Unidad 6 de Rawson, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, el primero entre el 11 y el 28 de septiembre de 1976, y el segundo entre el 11 de septiembre de 1976 y el 8 de mayo de 1977 (Testimonios de Hipólito Solari Yrigoyen, de Teresa Hansen, de Ramón Torres Molina, de José Acuña, y de David Patricio Romero entre otros, Decreto N° 1878/76, Libro de Ingresos y Egresos de la Unidad 6 reservado bajo efecto N° 817).-

Que desde sus ingresos al penal, -y aún antes cuando arribaron al aeropuerto Almirante Zar y descendieron del avión que los trasladó desde Bahía Blanca- como asimismo mientras permanecieron allí, Mario Abel Amaya e Hipólito Solari Yrigoyen fueron víctimas de golpes y patadas sobre sus humanidades, obligados a padecer frío, a permanecer en lugares húmedos, sometidos a baños con agua fría en pleno invierno, con vestimenta inadecuada para los tiempos climáticos, con una alimentación insuficiente, forzados a correr, atacados con insultos y calificativos humillantes, acciones todas integrantes del “tratamiento penitenciario” tendientes a disminuir sus capacidades físicas o mentales, a anularlos como personas, a quebrarlos en su resistencia.-

Que en el caso de Mario Abel Amaya el “tratamiento penitenciario” que se le aplicó en esa cárcel incidió de manera decisiva en el agravamiento de su salud que motivó, previo traslado a la cárcel de Devoto el 28 de septiembre de 1976, su fallecimiento el 19 de octubre de ese mismo año por una “una insuficiencia cardiaca aguda por infarto agudo de miocardio” (según la partida de defunción fs. 54).-

Que los malos tratos descriptos fueron realizados en cumplimiento de órdenes emanadas del gobierno de facto encabezado por Jorge Rafael Videla que el Director de la cárcel Jorge Osvaldo Fano -entre otros más como el Oficial Steding- transmitió a sus subordinados a los efectos de su cumplimiento, dentro de un plan sistemático y general de represión contra la población civil llevados a cabo en centros de detención.-

Que Luis Eduardo García como médico y funcionario del Servicio Penitenciario Federal tuvo conocimiento de las condiciones en que se desarrolló la estadía de estas dos víctimas en la unidad carcelaria y no lo comunicó como era su deber.-

Que los acusados Jorge Osvaldo Fano, Osvaldo Jorge Steding y Luis Eduardo García revestían la calidad de integrantes del Servicio Penitenciario Federal, con los grados de Subprefecto, Adjuntor Principal, y Subayudante, cumpliendo funciones de Director, de Jefe de Turno y de Médico Asistente, respectivamente, en la Unidad 6 del SPF en Rawson en el lapso que ocurrieron los hechos examinados, con la aclaración que el primero estuvo hasta el 21/1/77 y el segundo hasta el 1/3/77 (fs.13 del Legajo Personal de Fano, fs. 12 del Legajo Personal de Steding y fs.1/2 y 3 Legajo Personal de García).-

V. b). 1 Antecedentes de los hechos juzgados.-

Si bien no fue objeto de la acusación, en este proceso no puede soslayarse que, previo al ingreso a la Unidad 6 de Rawson, los Dres. Mario Abel Amaya e Hipólito Solari Yrigoyen habían sido víctimas de secuestro en horas de la noche -ambos el mismo 17 de agosto de 1976- en sus respectivos domicilios (Perorado 120 de la ciudad de Trelew y Aaron Jenkins 593 de Puerto Madryn, respectivamente, de esta Provincia del Chubut), y padecido de manera ilegítima, detención clandestina y malos tratos por quienes ostentaban el poder en ese entonces, pasando por un incidente de supuesta liberación, en la ciudad de Viedma, que a esta altura puede afirmarse fue una farsa, hasta que a partir del Decreto N° 1831/76 se los “blanquea” quedando detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y se ordena su traslado a la unidad penitenciaria de la ciudad de Rawson.-

También puede afirmarse que con anterioridad a la llegada a ese penal tanto Amaya como Solari ya habían sido objeto de variados padecimientos, como estar encapuchados y esposados, permanecer contra su voluntad en sitios clandestinos sin conocimiento de los motivos ni la autoridad que lo dispusiera, carecer de contactos con familiares o abogados.-

Sobre estas circunstancias que no han sido motivo de controversia, existe profusa prueba documental y testimonial que lo corrobora (del Expte 1101 denuncia de fs 1/3; actuaciones de fs. 3/43, 59/61, 509/553, y del Expte 1118 preventivo de fs.1/41, testimonios del propio Solari Yrigoyen, Teresa Hansen, Blanca Yunes, Idelmar Costa, Manuel del Villar) como así también todas las constancias que arrojó la Sentencia de la CNACC de la Capital Federal en la Causa N° 13 del 13/10/1985 (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 309 -1 y 2-, casos 188 y 189, págs. 726/732 y 732/735, respectivamente).-

En este punto cabe citar que la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación remitió las partes pertinentes del Informe de la CONADEP y del informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

En el informe de la CONADEP -fs. 55/80- logrado sobre la base de cientos de testimonios de liberados que estuvieron en la condición de detenidos desaparecidos se describen los CCD (centros clandestinos de detención), las torturas, la deficiente

alimentación y atención sanitaria de los mismos. Luego en lo que titula "El secuestro de los Dres. Hipólito Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya" los cita entre los casos de "arrestados del Poder Ejecutivo Nacional", calificando su situación como casos extremos en los cuales el decreto fue precedido por el secuestro y desaparición de los detenidos y culminó con la muerte de uno de ellos.-

En tanto el informe de la CIDH al describir el caso N° 2088 B -fs.81/86- da cuenta que, luego de recibir la comunicación que denunciaba el secuestro de Mario Abel Amaya, el 26 de agosto de 1976, se le solicitó al Gobierno de Argentina que suministre la información correspondiente. Así el 31 de agosto de 1976, nuestro país notificó que "Como resultado de investigaciones organismos competentes lograron la liberación el 30 del corriente mes el ex Senador Solari Yrigoyen y el ex Diputado Amaya secuestrados por grupo no identificado aún".-

De todas maneras los denunciantes informaron que el ex diputado Amaya estaba detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la vigencia del estado de sitio, y se encontraba alojado en dependencias del Quinto Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, al sur de la provincia de Buenos Aires. Y ante un nuevo requerimiento de la CIDH, el Gobierno de Argentina, indicó que el día 19 de octubre, a las 22 horas se había producido el deceso del detenido en el Hospital Penitenciario Central.-

Luego de recibir en el seno de la CONADEP, la declaración de Hipólito Solari Irigoyen, quien por haber permanecido detenido junto con Mario Abel Amaya aportó datos respecto de los brutales castigos recibidos en la Base y en la cárcel, así como de la falta de atención médica; la Comisión recomendó al Gobierno de Argentina que "disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados, sancionando de acuerdo con las leyes del país a los responsables de dichos hechos e informando, finalmente, sobre las medidas tomadas en aquel sentido".-

#### V. b). 2 Traslado e Ingreso a la Unidad 6.-

Ahora bien, circunscribiéndonos a los hechos que se han tenido por probados –primeramente imputados y posteriormente sometidos al contradictorio- no existen dudas que desde su llegada a la ciudad de Rawson provenientes de Bahía Blanca, y específicamente al ser bajados a tierra, quedaron a cargo del personal penitenciario federal con revista en la Unidad 6 hasta que fueron trasladados -Amaya al Hospital Penitenciario Central U2 (cárcel de Devoto) y Solari Yrigoyen hacia Buenos Aires para abandonar el territorio argentino autorizado por Decreto 1098/77.-

Que en esas circunstancias, acaecidas a partir del 11 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, al descender del avión y mientras eran desplazados al celular que los conduciría a la cárcel, como asimismo al llegar a ésta, ambos letrados fueron sometidos a un castigo feroz, totalmente ilegítimo e infundado.-

Conforme lo relató una de las víctimas, que pudo sobrevivir y contarlo en el debate, al bajar del vehículo que los trasladó hasta la unidad carcelaria de Rawson, una vez aterrizado el avión que los transportó de la Unidad 4 de Bahía Blanca, fueron sometidos a golpes de distinta intensidad –ninguno leve por cierto- en diferentes partes de sus cuerpos, introducidos en vehículos del servicio penitenciario y luego metidos en las celdas de castigo denominados “los chanchos”, donde también había otros presos, y allí fueron objeto de fuertes castigos físicos y psicológicos.-

Es evidente que a más de tres décadas de ocurridos los sucesos en examen no contamos con marcas físicas visibles, como tampoco con constancias directas sobre el castigo que les infligieron, quienes teniendo el deber de cuidar a los presos bajo su guarda actuaron en sentido totalmente opuesto.-

En primer lugar no hay registro de que hubieran sido revisados por médico alguno -como debió ocurrir-, al ingresar al establecimiento, y lo que es peor, tampoco fueron asistidos después, es decir una vez que le dieron la “bienvenida” como denominaban a la golpiza de práctica para “ubicarlos” en el lugar.-

Sería irrisorio pretender que hubiese cámaras que registraran esos abusos, cuando lo mismos formaban parte, como se verá más adelante, de un plan perfectamente diseñado, preparado y ejecutado para destruir a todas aquellas personas que osaran pensar distinto al régimen de facto instalado en el país, o se atrevieran a realizar alguna acción de solidaridad con quienes eran perseguidos.-

Sin embargo la colecta de abundante prueba permitió que se conociera la cruel e injusta realidad que padecieron estas víctimas, como tantas otras a lo largo y ancho del país en aquel oscuro período según pudo reconstruirse inicialmente con el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP, Editorial Eudeba, Buenos Aires 8va.edición).-

La documental remitida por el Juzgado Federal de Bahía Blanca de fs.465/492 de Causa N°1101 obtenida mediante la sustanciación de los “Juicios por la Verdad” da cuenta que la Dirección de la Unidad 4 comunicó a su par de Rawson la orden de traslado de los “delincuentes subversivos” Amaya y Solari Yrigoyen –y otros 14 más- emanada del Comando del Vto. Cuerpo de Ejército, a efectivizarse el 11/9/76 desde la Base Almirante Espora, y el aviso del cumplimiento al Comandante en Jefe.-

También consta que los detenidos trasladados fueron recibidos por el Ayudante Principal Mármol C.9940 en fecha 11/9/76 (fs.472), que habrían sido notificados del Decreto por el cual se hallaban a disposición del PEN (fs.473vta), y que el Ejército había comunicado previamente al Jefe de la Unidad 4 de Bahía Blanca (fs.474).-

De fs.476 a fs.485 Causa N°1101 surgen las distintas comunicaciones del Prefecto Héctor Selaya en fecha 3/9/76 al Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército, al Jefe del Destacamento Inteligencia, al Jefe Regional de la S.I.D.E., al Jefe Servicio

Inteligencia Prefectura Zona Sud, y al Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Puerto Belgrano, dando cuenta del ingreso de los detenidos en la Unidad 4 el día 2/9/76, de sus datos personales, que habían sido detenidos el 31/8/76, y que su puesta a disposición del P.E.N se encontraba en trámite. Y luego en fecha 9/9/76 para dar a conocer el Decreto 1876/76 y en fecha 14/9/76 de los traslados de los detenidos subversivos efectuados a la Unidad 6 de Rawson.-

Por su parte del Libro del Puesto de Control Externo de la Unidad 6 -reservado en Caja N° 16 Causa N° 500 F° 107 Año 1980, Folio 313 y 314- surge la salida de la Comisión con los móviles (“micro, camioneta Ford, celular, patrulleros, camioneta Dodge, con sus respectivos choferes y custodias de Seguridad Externa y Requisa”) para buscar a los detenidos -entre ellos las víctimas en estas causas- al aeropuerto Almirante Zar a las 17.30 horas y el regreso con el consecuente reintegro a las 18.30 horas (“Se reintegraron de la Base Aeronaval con 16 internos subversivos con miembros de la Unidad y Policía Provincia a cargo de Adjutor Ppal. E. Mármol”).-

Ello corrobora que fueron funcionarios penitenciarios quienes se ocuparon de ese traslado y también del “recibimiento” en el aeropuerto de Trelew que reseñó Solari Yrigoyen al declarar, sin descartar que hubiera algún auxilio policial.-

De esta misma documental se extrae que el Director del Penal Fano estaba presente cuando llegaron los detenidos a la Unidad 6 ese mismo 11/9/76 -ingresó a 18.10 y egresó a las 19.10 horas-, como así también días anteriores y posteriores.-

#### VI. b). 3 Estadía en Celdas de Castigo y en Pabellón.-

La inspección ocular que realizó el Tribunal durante el desarrollo del Debate permitió conocer el sitio donde se ubicaban los denominados “chanchos” o celdas de castigos, adonde iban a parar todos los detenidos al ingresar a la unidad o cuando eran objeto de “escarmientos”. Si bien las dimensiones que pudieron apreciarse difieren en la actualidad de la que memoraron los testigos que por allí pasaron -citados ut-supra- pudo advertirse, en la diligencia judicial, que en el piso había rastros de antiguas construcciones que confirman esas reducidas medidas aludidas. De la misma manera pudo apreciarse el Pabellón 8 y las dimensiones de sus instalaciones.-

Ahora bien a esta altura, tampoco puede obviarse -como no lo hicieron las Defensas- que tanto Amaya como Solari Irigoyen también pasaron por aquellos sitios (celdas de castigo o “los chanchos”) y recibieron allí “la bienvenida”. En este sentido tenemos los recuerdos firmes que brindó Solari Yrigoyen, a los que debe agregarse que era la costumbre obligada, habitual en los ingresantes, conforme lo señalaron numerosos testigos en el juicio como por ejemplo Carlos Zamorano Toledo (de entrada he pasado 10 días en los “chanchos”); Justo Abel Chein (los 10 días que estuvo en el calabozo orinó sangre y después lo llevaron al pabellón), Ramón Horacio Torres Molina (ingresó el 15 o 16 de julio de 1976 a la U6 y estuvo 15 días en celda de castigo), Domingo Segundo

Vargas (“era el método convencional de los traslados, o sea traslado, calabozos, y de los calabozos al pabellón y celda”), y otros más como por ejemplo Néstor Horacio Correa y David Patricio Romero.-

Solari Yrigoyen resaltó que compartió íntegramente el sitio de “los chanchos” con Amaya donde no solo recibieron castigos físicos, sino que además los tuvieron desnudos, les tiraban agua fría, eran “sufrimientos de todo tipo”, los tenían parados, no podían estar vigilándolos todo el tiempo pero cada tanto si alguien veía a alguien sentado era un escándalo, los golpeaban, les tiraban más agua fría. Que esto, dijo, para Amaya fue vital porque le afectó seriamente la salud, era asmático, necesitaba del inhalador y se lo quitaron, además los hacían correr, a ellos les costaba correr pero no afectaba su salud, para Amaya el correr agravaba su estado de salud. Estuvieron encerrados y después los llevaron a lo que con el tiempo supieron era el pabellón 8, donde siguieron encerrados.-

Este episodio del paso por las celdas de castigo de Amaya y Solari Yrigoyen también formó parte de la declaración del mencionado Zamorano quien refirió que el economista Nazareno Tapatá que había viajado en el mismo grupo que aquellos desde Bahía Blanca -punto que también emana de la lista de la documental de fs. 469 y de fs.448 del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos de la Unidad 6-; y compartió contemporáneamente el alojamiento en los “chanchos”, le dijo que los guardianes se dedicaron con especial preferencia a golpear a los dos letrados más que a los otros cautivos, que Amaya venía en peores condiciones según se estima por su dolencia asmática.-

Por otro lado Zamorano en su Libro “Prisionero Político” (Artes Gráficas del Sur, Avellaneda abril de 1984, pág. 138) –Reservado como efecto N° 817- relata que luego de permanecer en los “Chanchos” Amaya es llevado al Pabellón sitio donde soportó 48 horas, y cita al Dr. Carlos Arias, un legislador neuquino detenido, que desempeñando uno de esos días funciones de “fajinero” le narró que Amaya no aceptaba alimento porque todo le hacía mal dado su decaimiento, que por ello el citado Arias solicitó al celador que le permitiese entregarle queso y otros comestibles más livianos comprados por él en la cantina y que ello le fue denegado.-

El mencionado “fajinero” figura como ingresado al penal en calidad de detenido a disposición del P.E.N. 13/8/76 (fs. 9 del Libro de Ingresos y Egresos de detenidos).-

Como se dijo precedentemente, porque las pruebas así lo señalan, desde ese lugar fueron conducidos también a los golpes al Pabellón 8, ubicado en el Sector B (conforme Reglamento N° 2023/74) aquí podemos traer además de los dichos de Solari Yrigoyen, las declaraciones de Torres Molinas, de Acuña, y de Britos.-

Ubicados ya en el pabellón, el maltrato degradante e inhumano siguió sobre estas víctimas, es allí donde puede situarse el episodio que relata Solari Yrigoyen sobre el

último contacto que mantuvo con su compañero y amigo de ideales pero también de calvario. Es precisamente dentro del baño cuando ve a su correligionario en una condición terriblemente desmejorada, y quien le dice que él por su parte tiene la cara “amorotonada” por los golpes (visión de su rostro que por otra parte refieren los testigos Torres Molina – que compartía el pabellón 8- y Juan Rodolfo Acuña).-

También es en ese lugar -pabellón 8- donde los sitúa Acuña cuando respecto a Amaya relata su contacto por el tema comida, cuando ve que lo hacen correr, cuando lo describe después muy disminuido que no podía casi caminar; y respecto a Solari Yrigoyen que llegó muy golpeado, “muy amoratada su cara”.-

Además están las declaraciones de Mario Raúl Britos quien luego de relatar sus propios padecimientos, señaló que los vio llegar golpeados y sucios al pabellón de enfrente.-

Y sin soslayar la declaración de Zamorano citando el relato de Carlos Arias y su intento de ayuda a Amaya.-

El deplorable estado de salud de Amaya ya en ese lugar que relataron los entonces prisioneros citados pudo ser advertido también obviamente por sus carceleros.-

Es cierto que aquí podemos hacer una distinción en cuanto a la permanencia de Amaya y de Solari Yrigoyen dentro del pabellón 8, pues la del primero fue más reducida que la del segundo, es que el estado físico también difería entre ellos, y pasó a ser un factor determinante en esa situación extrema.-

Pero esa disímil extensión del injusto y cruel alojamiento, con resultados diversos -para uno la muerte para el otro el exilio- tuvo signada por el mismo fin, la aplicación sobre sus cuerpos y sus mentes, de una metodología destinada a la destrucción.-

En esas estancias, no pueden dejar de mencionarse lo que significaron las cuestiones relativas a temas como comida, duchas, posturas, vestimenta, correspondencia, aislamiento, visitas, sin perder de vista -reitero- que los períodos de alojamiento de Amaya y Solari Yrigoyen fueron distintos como bien lo señalaron las Defensas; y sin olvidar por supuesto los golpes físicos.-

En el juicio se escucharon muchos testimonios de personas, presas contemporáneamente con los ex legisladores, como dan cuenta las actas de las sucesivas audiencias, y en ellos hay coincidencias importantes acerca de que la comida era de malísima calidad, muy grasosa, e insuficiente en cantidad, más paupérrima aún en las celdas de castigos.-

Sin olvidar los sorprendentes relatos puntuales sobre “un solo fideo”, “una banana para cinco detenidos”, o la contaminación de los alimentos por la pisada de un calzado, la humedad del piso que refirieron algunos.-

También fueron contestes las declaraciones de quienes, permaneciendo alojados en los distintos pabellones, refirieron las duchas de agua fría que debían tomar en

plena etapa invernal (obligados en ocasiones hasta que se terminara el jabón) -y los efectos de ello-, la permanencia en las celdas en determinada postura (acostados o parados), las corridas al baño o los desplazamiento hacia los locutorios con aplicación de patadas y puños.-

Corresponde dar por reproducidos aquí los dichos de Solari Yrigoyen, (ya citados), que llegó a pedirle a su familia que no lo visite para no padecer los golpes que le significaba el recorrido traspasando 14 rejas hasta el locutorio donde a través de un vidrio se realizaban los contactos familiares.-

Las declaraciones bajo juramento que después de 36 años prestaron Justo Abel Chein José Rodolfo Acuña, Mario Raúl Britos Ramón Torres Molina, Néstor Rubén Gutierrez, Manuel María Llorens, Alberto Ismael Vazquez, Crisanto Ripodas, José Manuel Romero, Héctor Enrique Romero, Rodolfo Ojea Quintana, Ricardo Raúl Raineri, Carlos Mariano Zamorano Toledo, Néstor Horacio Correa, Juan Fernando Verges, Domingo Segundo Vargas Sosa, Fernando Alberto Dondero, Juan Carlos Esquivel, Ricardo Osvaldo Ipuche, Santiago Juan Carrara y David Patricio Romero -ya citadas- son ilustrativas en extenso de esos padecimientos que significaba estar detenido en la unidad carcelaria de Rawson.-

Aquí debe señalarse que los castigos inflingidos, tratos brutales y degradantes, en forma metódica, durante el alojamiento en la Unidad 6, que declararon la mayoría de los testigos escuchados, les causaron sufrimientos tan extremos, que quienes lograron sobrevivir -aún después de 36 años- todavía padecen el horror sufrido, y tanta es la intensidad y profundidad de aquella marca, que cuando transitaban sus relatos en el juicio, no pudieron ocultarlo, en determinado momento se quebraban e irrumpían en sollozos.-

Y en este sentido no puede ser ignorado el particular contexto histórico-político en que ocurrieron los hechos analizados, cuando, al igual que en otros casos que se juzgan en casi todas las regiones del país, es sumamente dificultoso contar con pruebas distintas a los dichos de las personas que estuvieron presas, y resulta obvio que nada impide apreciarlas en conjunto cuando los testimonios resultan coherentes y verosímiles.-

A las declaraciones testimoniales ya valoradas pueden adicionarse las documentales que contienen de manera coincidente la descripción y rutina a la que eran sometidos los prisioneros de la cárcel de Rawson desde su ingreso, y contemporáneos a los hechos en examen (ver actas de fs. 854 José Esteban Lazo, fs. 855 Luis Armando Lescano, fs. 857/858 Roberto Gargiulo, fs. 859/860 Pablo Listro, fs. 862/863 Eduardo Monzón, fs. 864 José Mendizábal, fs. 870 Manuel Pilar, fs. 876 Miguel Anchordoqui, fs. 882/883 Alfredo Mustafa, entre otras).-

V. b). 4 La situación de Amaya y el resultado en su salud.-

La situación de Amaya, su condición de asmático e hipertenso, fue un dato conocido por quienes supieron de sus padecimientos, -primero obviamente por familiares y

amigos-, así por ejemplo el Dr. David Patricio Romero, quien fuera su socio en el estudio jurídico relató la crisis que sufrió aquél cuando era un joven estudiante en la ciudad de Córdoba y fue auxiliado por él y por quien era su compañero de vivienda el Dr. Juan Carlos Saleg, el mismo que años después cumplía funciones como Jefe del Servicio Médico de la cárcel (mientras Amaya y Romero estaban presos), y que fuera luego imputado en la presente, actualmente fallecido.-

Pero también era un antecedente conocido por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, porque el Dr. Amaya no era la primera vez que ingresaba en las instalaciones carcelarias, ya había estado detenido en otra oportunidad en el año 1972.-

En efecto consta en la Historia Clínica -documental reservada bajo efecto N° 932 en la causa N° 1118- que proveniente de Trelew fue atendido en el Hospital Penitenciario Central a partir del 31/08/1972 y que presentaba hipertensión arterial e incluso entre las anotaciones médicas está asentado que el 26/10/72 tuvo “mareo con caída atribuible a problema cardiorhipertensivo”.-

Pero no fueron sólo sus enfermedades de base, con las que venía conviviendo con medicación adecuada -incluido la ayuda del inhalador- sino que evidentemente su salud cambió abruptamente con el peregrinar que afrontó a partir de su secuestro, que lo llevó, en apenas dos meses, a encontrar la muerte siendo una persona joven.-

Y aquí debe señalarse que no hace falta tener conocimientos médicos para advertir que si una persona es sometido a temperaturas rigurosas como son los inviernos en estas latitudes sin ropa apropiada, sin comida suficiente, sumándole baños de agua fría, permanencia en lugares húmedos, unido todo ello a golpes y exigencias extremas, de lo que además, no pueden separarse el estrés que provoca la condición traumática en la que se encontraba, constantemente vapuleado, esas situaciones van a tener un impacto negativo en su estado de salud.-

Sin olvidar que tampoco tenía la medicación ni el inhalador que suplicaba le dieran.-

Y como dijeron muchos de los testigos, hubo quienes pudieron soportar ese régimen cruel por ser más jóvenes, o más sanos, o más resistentes, y quienes no aguantaron, como Amaya.-

De la historia clínica de Mario Abel Amaya de la U.6, reservado bajo N° de efecto 832, surgen las siguientes escrituras: 1) “Hace 7 días que se encuentra internado en este Servicio Médico con crisis asmática, arritmia e hipertensión arterial, que cede relativamente a la medicación instituida, por dichos motivos y siendo necesarios otros recursos médicos que no es posible ofrecerle en la zona por razones de seguridad, se solicita su derivación al Hospital Penitenciario Central”, 20/09/76 una firma ilegible y un sello Subcalde Dr. Juan Carlos G. Saleg Jefe de Sección Asistencia Médica (fs. 5).; 2) “8-

X-76 HPC Paciente que presenta un estado de mal asmático superado y un infarto de miocardio en evolución de 20 días aparente debiendo en caso de ser trasladado internado y seguir tratamiento” firma ilegible Dr. Cablinsky (fs.15); 3)“ Ingresa al H.P.C. el 28-IX-76 por estado de mal asmático, hipertensión arterial. El 30.9.76 se comprueba mediante E.C.G. un infarto de miocardio. Se lo medica convenientemente y reposo absoluto. Paulatinamente va recuperándose de su afección cardíaca, presentando algunos días crisis asmáticas que mejoran con el tratamiento instituido. El 19/X/76 se comprueba nuevo infarto agudo de miocardio. A las 22:10 hs se produce paro cardiorrespiratorio, se realiza masaje cardíaco externo, no existiendo respuesta al mismo, falleciendo a las 22:20 hs” (fs. 16) firma ilegible y sello Dr. José Mario Abdon.-

Sobre este documento cabe aclarar que a simple vista se nota que las partes subrayadas (nos pertenece el subrayado) están escritas con otro color de tinta o lapicera, más fuerte y notoria que el resto, lo que claramente demuestra que fue realizada en oportunidad distinta al primer párrafo y a la firma, que coinciden entre si.-

De la historia clínica de Mario Abel Amaya N° 0374, del Hospital Penitenciario Central, surge que: 1) ingresó a ese instituto el 28/09/76, proveniente de la U.6. con estado de mal asmático y con infarto de miocardio en evolución. Que el 19/10/1976 fallece a las 22:20 horas por insuficiencia cardíaca aguda y por infarto agudo de miocardio (fs. 1); 2) Que del examen físico, del 28/09/76, suscripto por el Subayte. Dr. Guillermo Real, Médico Cirujano, se lee: a) Enfermedad actual: Refiere asma bronquial desde la infancia. Desde hace quince días presenta estado de mal asmático que no cede con tratamiento motivo por el cual es remitido al H.P.C.; b)...Examen Físico:...3) Presenta hematoma en región costal derecho.... (fs. 2).-

Aquí cabe aclarar que en la primera y segunda hoja puede leerse insuficiencia coronaria testado, además el galeno Cablinsky en su declaración –ya citada precedentemente- dijo que faltaban actuaciones.-

También vienen en apoyo las documentales de fs. 962/3vta, de 1020/1, que si bien sus contenidos no alcanzan el valor de testimoniales en estricto sentido, sí pueden considerarse como proveedoras de indicios que coadyuvan al cuadro probatorio. Es así que en ellas hay referencias a las situaciones que padecieron Amaya y Solari Yrigoyen (constancias que datan de épocas más cercanas a los hechos en juzgamiento en otra causa judicial), por ejemplo Antonio Eduardo Romano dijo que durante su estadía en la Unidad 6, supo que éstos estaban en el pabellón 8, que una noche el primero comenzó a gritar y fue sacado por la “patota” y golpeado, siendo trasladado a Villa Devoto y posteriormente leyó en los diarios que había fallecido por un ataque al corazón, cosa que no considera cierta, sino que murió por los golpes recibidos, puesto que ambos estaban secuestrados y eran rudamente golpeados. Que tiene conocimiento directo, puesto que eran vecinos de celda. Que la golpiza que le daban a Amaya y Solari Yrigoyen fue presenciada por los

detenidos Enrique Romero, Ernesto Molina de Tucumán y otros que eran de Buenos Aires no conociendo sus nombres, que los inculpados son Tomaso (Jefe de Requisa) y Estedi o Stedi que era Oficial de Turno y el cuerpo de requisa desconociendo el nombre de sus integrantes...”; las manifestaciones de Raúl Aníbal Bustos (quien por problemas graves de salud no pudo declarar en el debate) “que estuvo alojado más de dos años, desde agosto o septiembre de 1976, hasta el 13 de febrero de 1979, que preguntado si durante su permanencia en la Unidad 6 observó o tuvo conocimiento de torturas, golpes o vejaciones aplicadas a otros detenidos, Contestó: que sí, que recuerda que cuando llegó Solari Yrigoyen, junto con Amaya, le echaban agua en la celda, para que tuvieran que dormir mojados. Inclusive eran impulsados los presos por los guardias para efectuar este tipo de maniobras, a fin de desligarse ellos en caso de que pasara alguna inspección internacional. Que Amaya falleció al poco tiempo de llegar al Penal, y considera que fue a causa de las torturas y golpes recibidos en la U. 6 de Rawson, y los que había recibido antes de llegar a él. Recuerda que tenía Amaya una “rajadura” en la cabeza, cuando llegó al Pabellón...”.-

Por otra parte tenemos la declaración testimonial de Cablinsky, el médico penitenciario, quien concluye que el estado gravísimo con que Amaya llegó a Buenos Aires desde Rawson se compadece, en la parte asmática, con la carencia de medicación, que presentaba síntomas de un trastorno de estrés postraumático grave, propio de las situaciones que había vivido, señalando que los cuidados que debían tomarse con un paciente con ese cuadro consistían en evitar cambios de temperatura, evitar ambientes fríos, suministro de una medicación específica (todo lo contrario a lo que estuvo sometido).-

Y dijo más, que la insuficiencia cardíaca y el infarto van juntos y Amaya muere por infarto agudo de miocardio. Que el cuadro de insuficiencia respiratoria con que ingresó al Hospital Central, era perfectamente compatible con el no suministro de la medicación correspondiente para un enfermo de asma.-

Cabe recordar que el servicio penitenciario tenía constancias de su dolencia por la detención en 1972 y que García era de especialidad neumonólogo, según él mismo afirmó.-

Por otra parte no debe desdeñarse que fueron tan sólo dos meses el tiempo transcurrido desde que Amaya fue secuestrado, hasta que murió, y el impacto en su cuerpo fue tan tremendo que hizo que quienes asistieran a su velatorio fueran contestes en que les costaba reconocerlo, señalando que había perdido tantos kilos que parecía otra persona (Hipólito Solari Yrigoyen (hijo), José Orlando Romero, Blanca Yunes, Jorge Ferronato, Daniel Guillermo González, Marcelo Stubrin, José Jacinto Suarez).-

Varios testimoniaron que incluso su propia madre no lo había reconocido cuando lo visitó en el Hospital Penitenciario Central, ya en el ocaso.-

Entonces ninguna duda cabe que los padecimientos que le fueron inflingidos a Amaya -descriptos precedentemente- incidieron de manera decisiva en su salud llevándolo en pocos días a encontrar la muerte.-

Vale la pena aclarar asimismo que no muere por la lesión en la cabeza –tema sobre el que tanto hincapié se hizo en el juicio- sino que existieron concausas conforme se viene expresando a través de los distintos considerandos.-

Las constancias sobre su paso por la enfermería y el suministro de medicación y/o comida (y un baño de cama en 13 días de internación) no enervan esta conclusión frente al cúmulo probatorio ya referenciado.-

Amaya llegó a Buenos Aires con un infarto de 20 días de evolución y con un cuadro asmático grave compatible con la carencia de medicación específica, según certificaron los médicos del propio Hospital Penitenciario Central, por las condiciones extremas a que había sido sometido y que no pudieron ya revertir.-

El por qué no se lo derivó a una institución de mayor complejidad en la zona o no se le proveyó la asistencia necesaria y específica encuentran explicación en que eso también formaba parte del sistema destructivo imperante, y el traslado a Buenos Aires más se pareció a que el resultado final ocurriera fuera de la unidad que a otros fines más humanitarios. O por el deseo de no ventilar lo que ocurría puertas adentro de la Unidad 6.-

Porque oportuno resulta recordar que no fueron pocos los detenidos que declararon que evitaban ir a enfermería y preferían ayudarse entre ellos, que la asistencia médica era formal, y ello porque el régimen en si no difería en ese recinto.-

El tratamiento cruel e inhumano que se le aplicó a Mario Abel Amaya en la Unidad 6 de Rawson, en los términos comprobados, incidió de manera decisiva en su salud, agravándola de tal manera que le produjo la muerte pocos días después.-

V. b). 5 La situación de Solari Yrigoyen.-

Que en oportunidad de formular la acusación se imputó a Fano como responsable de las torturas padecidas por Hipólito Solari Yrigoyen a manos del personal del Servicio Penitenciario Federal que lo tuvo a su cargo desde su arribo a Trelew por vía aérea y durante el tiempo en que estuvo alojado en la Unidad 6 de Rawson.-

La prueba rendida en el curso del debate permite tener por comprobados los hechos que fundan la acusación.-

En este punto deviene esencial el testimonio de la propia víctima, del cual se extraerán las partes esenciales, amén de la de algunos de los internos que no hacen sino corroborar lo sostenido por Solari Yrigoyen, ya sea por haber podido verlo, ya por haber padecido tormentos similares en el curso del tiempo en que estuvieron allí, y que son demostrativos de un modus operandi que asigna mayor credibilidad a los dichos del primero. En este sentido, no es ocioso mencionar, que a lo largo del debate quedó acreditado que los tormentos padecidos por las víctimas de este proceso no constituyeron

un hecho aislado, sino un sistema organizado en el que cada actor cumplía una función y sabía perfectamente lo que se esperaba de su comportamiento en el mismo.-

De este modo sabemos que el 11 de septiembre de 1976, durante las primeras horas de la tarde, se produjo el arribo, por vía aérea, del Señor Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen, a la ciudad de Trelew, en compañía de otras quince personas. Todos se hallaban privados de su libertad, y eran trasladados, mayormente, desde la Unidad Carcelaria N° 4 de Bahía Blanca.-

Refirió el testigo, en lo que a la imputación se refiere que luego de un viaje muy penoso, al llegar a la Base Almirante Zar los golpearon, los pusieron en un celular y los trasladaron a la cárcel de Rawson. Que este trayecto lo hicieron atados de pies y manos, encapuchados y con el “calvario” de las manos puestas por detrás.-

También rememora el Sr. Solari Yrigoyen que el traslado estuvo a cargo de agentes penitenciarios de la cárcel de Rawson, y que al llegar a la unidad el castigo que les dieron fue feroz: consistente en haberlos pateados mientras se hallaban tirados en el piso. Inclusive, detalla, que -en su caso particular- una de las patadas le dio en el oído izquierdo, y le provocó la pérdida parcial de la audición, cosa que le corroboró un especialista de Amnistía Internacional de Londres.-

Esta modalidad de traslado, es respaldada también por otros testigos que refieren similares circunstancias en lo que al punto se refiere. Así el testimonio de Justo Abel Chein, (quien también estuvo detenido en el penal de Rawson al que ingresó a fines de junio o los primeros días de julio del año 76) contó que fue trasladado desde la cárcel de Resistencia, Chaco por vía aérea, y que los subieron al avión, vendados y encapuchados. Otro tanto expuso el testigo Torres Molina, que explicó que el 15 o 16 de julio de 1976, fue trasladado por un grupo a la unidad carcelaria de Rawson, y que desde que lo bajaron del avión y lo subieron al celular, con los ojos vendados y esposado, fue sometidos a duros castigos por parte del personal del Servicio Penitenciario, al igual que los otros que viajaban con él. Por su parte, el testigo Britos refirió que cuando llegaron Solari Yrigoyen y Amaya se veían golpeados, muy maltratados. El testimonio de Juan Rodolfo Acuña también dio cuenta de este punto, resaltando que la situación más grave la vio cuando llegaron Solari Yrigoyen y Amaya, con un grupo que venía de Bahía Blanca, a quienes pusieron en el pabellón 8; lo describe como un tropel de gente a la que hacían correr, los castigaron y encerraron en una celda. Otro tanto se dijo en el testimonio de Antonio Eduardo Romano, en el sentido de que desde que se subieron al avión hasta llegar a la unidad (de Rawson) fueron maltratados; refirió particularmente que luego de bajarlos del avión a los empujones, les pegaban a todos.-

También en orden a los padecimientos sufridos relató Solari Yrigoyen, que una vez llegados al penal fueron alojados en las celdas de castigo. Celdas que fueron indicadas como “los chanchos” tanto por el testigo como por los otros internos que

estuvieron alguna vez alojados en la U-6. Una de las particularidades de este lugar era que allí los presos eran especialmente maltratados, de diversas maneras. En esas celdas, señaló la víctima que permaneció dos días, en el curso de los cuales fue mojado con agua fría, lo dejaban desnudo y les aplicaban “sufrimientos de todo tipo”. Luego lo llevaron (junto con Amaya) a lo que con el tiempo supieron era el pabellón 8. Allí, lo tuvieron encerrado 15 días en su celda, memorando que los sacaban para ir al baño y los hacían estar parados, no podían estar vigilándolos todo el tiempo pero cada tanto si alguien veía a alguien sentado era un escándalo, los golpeaban o les tiraban más agua fría. Que en ese período no los pudo ver nadie, que estaban todos encerrados en el pabellón en celdas.-

Este aspecto también es corroborado por algunos de los testigos. Chein refirió que cada vez que los sancionaban los agarraban a patadas en los calabozos. No los sacaban al baño, no les daban de comer, cada vez que salían al baño era una doble fila de guardia cárceles pegándoles patadas, les hacían bañar con agua fría, era julio, en esa época era más frío que ahora y las ventanas de los calabozos que daban a un patio estaban abiertas y ellos desnudos. Torres Molina refiere también que un grupo, al llegar, fue alojado en lo que eran las celdas de aislamientos, y en ese lugar fueron sometidos permanentemente durante 15 días a golpes muy violentos. Manuel María Llorens comentó que era común que cuando venían los traslados de otra cárcel o centros clandestinos la requisita se dedicara a golpearlos y maltratarlos mientras iban entrando. Y en particular, pudo recordar que un día (que luego es posible referir como el de la llegada de Solari y Amaya), cree que de noche, luego de la cena, pues se hallaban ya encerrados, se sintieron gritos de pegadas, como si estuvieran pasando compañeros y le estuvieran pegando por los costados. Que se escuchó mucho, “esa noche fue bastante fuerte porque se escuchaban los gritos” y al otro día o a los días se fueron enterando que habían ingresado Solari Yrigoyen, Amaya y otros presos. Crisanto Ripodas, al comentar el régimen en “los chanchos” señaló que allí les sacaban el colchón, la ropa, tiraban agua en el piso; no los dejaban ir al baño cuando lo necesitaban sino cuando ellos querían, por lo que muchas veces debían convivir con los excrementos.-

También relató Solari Yrigoyen, situaciones de hostigamiento, como la de una mañana en la que un oficial abrió la puerta de su celda y le preguntó a cuánta gente había asesinado.-

Al cabo de los quince días antes mencionados dijo Solari Yrigoyen que les abrieron las celdas y ahí empezaron a hacer una vida más o menos normal. Resulta interesante en este punto hacer una reflexión, pues muchos de los testigos se han referido como “normalidad” a situaciones que vistas retrospectivamente constituyen, como se verá, tormentos y malos tratos.-

Sin que impliquen un orden cronológico ni de importancia cabe mencionar:

Una deficiente atención médica, incluso frente a padecimientos que se presentan a simple vista como de gravedad. Solari Yrigoyen relató que al llegar al Penal, y durante los primeros quince días nunca los vio un médico. Nadie los revisó al llegar a la Unidad y que los empezaron a ver accidentalmente cuando estaba enfermo después de ese feroz castigo. Chein relató que le fue negada la atención médica pese a que en determinado momento había comenzado a orinar sangre, hecho que se prolongó durante 10 días. Que nunca tuvo revisión médica “de contacto” la llamó, para diferenciarla de lo que hacían los médicos que era “atenderlos” a través de las rejas. En este sentido dijo que era como automedicarse, y que sólo recibían una pastilla, que supone era un psicofármaco. Coincide Acuña, quien dijo que la atención médica siempre fue complicada, que les daban “valium”. También Zamorano Toledo refirió que no recordaba que el médico los hubiera visitado, aunque señaló la posibilidad de que haya existido algún tipo de entrevista formal (burocrática la llamó), es decir para salvar las apariencias.-

Otro tratamiento mortificante consistió en haberle negado arbitrariamente -a Solari Yrigoyen- los anteojos para leer, que para esa época necesitaba. Este es un ejemplo del maltrato psicológico a los que eran sometidos los internos. Nótese que fueron descriptos, a lo largo el debate distintas actitudes que importaban generar confusión y malestar entre los internos. De modo tal que la arbitrariedad del personal penitenciario conducía a no saber cómo comportarse. En este sentido, la privación de la posibilidad de leer, o de dejarlos solamente leer la Biblia (la época Bíblica la llamó el testigo Ojea Quintana; aunque más tarde también se las sacaron, como explicó Romero pues les decían que la “dialectizaban”), o negarles la posibilidad de dialogar, o compartir el mate, convidar fuego para fumar, o compartir cigarrillos, hacer cortos los recreos o suprimirlos arbitrariamente, buscaba generar una situación de desesperanza y quebrar cualquier lazo de solidaridad. Retomando la cuestión de los anteojos, relató Solari Yrigoyen que se negó a recibirlos pues querían obligarlo a firmar un recibo que se refería a él como a un “delincuente terrorista”. Este incidente ha sido corroborado por la declaración de Teresa Hansen, quien refiere la entrevista con el Director Fano, quien le explicó la circunstancia aludida (que se había negado a firmar una declaración de la entrega de los anteojos) y que se había salvado de una golpiza, por ese motivo, debido a que se hallaba una comisión de la Cruz Roja. El propio imputado Fano admite el diálogo aludido, aunque pretende darle una significación distinta, y busca excusarse en la circunstancia de que la nomenclatura (delincuente terrorista o subversiva) les venía dada por disposiciones superiores.-

En relación a los recreos, explicó Solari Yrigoyen, tal como se mencionó, no sólo que eran muy cortos, sino que, además, ir era un calvario, y para ejemplificar mencionó que había un guardia cárcel (Codesal) que siempre les pegaba patadas; que en alguno de ellos los obligaban a correr. Y aquí comenta también que era una forma de llevar a su amigo Amaya a la muerte, lo que finalmente sucedió. Este no es un detalle menor, pues

el deterioro de los compañeros de encierro (algunos se suicidaron), fue asimismo un elemento al que aludieron varios de los detenidos. Ello provocaba también un sufrimiento psicológico en los encerrados. También varios testigos hicieron alusión al suicidio de Guerra y Debenedetti (Chein, Torres Molina, Gutiérrez, Rípodas).-

El régimen de visitas era otra forma de mortificarlos. Tanto por su modalidad (frecuencia, y visita a través de un vidrio), como por el padecimiento físico y la denigración a los que los sometían antes de que se llevaran adelante. Acuña recuerda que tenían que pasar catorce puertas para llegar al lugar donde los revisaban y los “prepeaban”, en cada una de las puertas alguien les tiraba una patada. Tan es así, que contó Solari Yrigoyen que le pidió a su familia que no lo visitaran, pues cada vez que iba a recibirlos lo golpeaban y lo hacían desnudarse antes y después. Llorens ilustró, en este sentido, que la situación de las visitas empeoró luego del golpe del 76, y que comenzaron a reprimir a los familiares, o suprimirles arbitrariamente las visitas. Domingo Vargas contó que los trasladaban agarrados con una cadenita, con las manos atrás, y al trote. Esta actitud se complementaba con la obstaculización de la comunicación con familiares y amigos a través de la correspondencia. Esta constituía otra de las mortificaciones a la que eran sometidos los internos. Chein comentó que cuando se endureció el régimen le sacaron los libros, y hubo un momento en que sólo le daban una hoja y una fibra gruesa para que escribieran cartas una vez por semanas. En el mismo sentido Crisanto Ripodas, quien agrega que las cartas podían o no salir, que solamente podían escribir, pero no hacer dibujos.-

El baño con agua fría, aún en invierno, también como práctica sistemática, tal como dan cuenta Solari Yrigoyen, Acuña, Torres Molina, Britos, Llorens, Vázquez. Sin que sea necesario abundar en que en latitudes como las de Rawson las bajas temperaturas en invierno en particular hacen de esta circunstancia una verdadera crueldad. Unida, sin dudar, a otros aspectos que se mencionaron como la falta de una vestimenta adecuada; o que dejaran las claraboyas abiertas (que en muchos casos les impedían dormir (cfr. testimonio de Néstor Correa). A tal punto que el testigo Dondero refirió que “el invierno era un momento peligroso en la cárcel”.-

También la alimentación deficiente constituía una situación de maltrato, tanto por la calidad como por el modo de proveerla. Relata Solari Yrigoyen que la comida constaba de dos partes, uno que ellos llamaban sopa que era un poco de grasa de ovejas intomable, y la otra, un plato, cuando salió de la cárcel perdió 14 kg por la alimentación muy deficiente, eso era a su juicio otra deficiencia del servicio médico que tenía que controlar la comida. De hecho la deficiente alimentación también se pudo verificar, como se vio, en el caso de Amaya. También Torres Molina hizo alusión a este aspecto: no les daban desayuno; les daban un mate cocido y tres panes para todo el día; al mediodía fideos (de hecho enfatizó que muchas veces les daban fideos) y a la noche arroz; incluso si sobraba arroz en una comida se los servían en la siguiente. Britos aporta que la comida era

muy mala. Igual lo hace Alberto Ismael Vázquez, quien como Solari Yrigoyen dice que era de mala calidad, muy grasosa, que “no era muy apta para el consumo humano”. Héctor Romero, refirió en este aspecto una particularidad, como el hecho de que les mostraban una bandeja con fideos y les decían que sacaran dos. Raineri contó que la comida en el 76 era oveja o cordero duro, la sopa con centímetros de grasa; que era escasa. En el mismo sentido, el testimonio de Domingo Vargas refiriendo que la comida no era nutritiva; y brindó el ejemplo de que cuando estaban en las celdas de castigo le traían la “leche” muy caliente –imposible de beber, daban la vuelta por los cinco calabozos y volvían al primero a retirar la tasa, por lo que tenían que tirar el líquido al inodoro; o el día que le dijeron que por ser el día del penitenciario le iban dar arroz con pollo, cosa que hicieron, para retirarlo casi inmediatamente sin posibilidad de que lo comieran.-

La opinión de Solari Yrigoyen acerca de que “la cárcel” como él la denominó, es decir el encierro en las condiciones en las que da cuenta su testimonio y el de los otros testigos que se escucharon a lo largo del debate, era un mecanismo para degradar física y psíquicamente a los presos, no es simplemente una opinión valorativa, sino una experiencia vital. Compartida por otros. El sujeto percibe, entiende, cual es la motivación de sus captores. Este es un elemento más para poder entender el por qué dicho proceso puede ser interpretado fácilmente como una situación de tortura. Torres Molina es categórico en la misma apreciación: el régimen carcelario era un sistema de torturas psicológicas. También Vázquez dice que la cárcel era un régimen de destrucción en todos los aspectos, que les querían quitar la identidad, los valores, la solidaridad. Dondero ilustró este aspecto al relatar las expresiones de Steding en el sentido de que ellos (los prisioneros) iban a salir “locos, putos o traidores”.-

Agregaremos a lo expresado precedentemente que en el caso de Solari Yrigoyen la situación se extendió varios meses con todo lo que ello implicaba.-

En otras palabras, a él le significó que conociera (y padeciera), aún más, el feroz y deshumanizante “tratamiento penitenciario” que no era otra cosa que un sistema dirigido a la destrucción del ser humano.-

V.c) Intervención de los imputados en los hechos descriptos precedentemente.-

V. c). 1 Osvaldo Jorge Fano y de Jorge Osvaldo Steding.-

Fano era el oficial de más alto rango del Servicio Penitenciario Federal en la unidad carcelaria, desempeñándose como Director de la misma.-

Había ingresado a la función penitenciaria el 1 de abril de 1954 Resolución 2685/54 (fs.11 del Legajo).-

Era un hombre de carrera, conocedor del quehacer penitenciario.-

En esa función le competía el gobierno y administración del mismo siendo responsable ante la Superioridad de todo cuanto aconteciera en el instituto en razón de su amplia facultad de contralor e inspección (Decretos 2023/74 y 955/76).-

De manera tal que tenía a cargo la fiscalización de todas las secciones del organismo, y de todos los hombres que allí trabajaban.-

En este sentido, comunicado que le fue el traslado de los detenidos desde la Unidad 4 de Bahía Blanca y en virtud de órdenes emanadas del Quinto Cuerpo de Ejército, asumió su rol funcional, se hizo presente en la Unidad 6 para fiscalizar el arribo de éstos y disponer lo conducente.-

Ello se compadece con las constancias de fs. 465/492 y las del Libro del Puesto de Control Externo de la Unidad 6 (reservado en Caja N° 16 Causa N° 500 F° 107 Año 1980) que da cuenta que el 11/9/76 –ingresó a 18.10 y egresó a las 19.10 horas-, es decir el mismo día 20 minutos antes que ingresara el grupo de 16 detenidos -con Amaya y Solari Yrigoyen- que según el mencionado libro (en folio 314) ocurrió a las 18.30 horas.-

La responsabilidad funcional no fue únicamente formal sino que fácticamente tuvo el control de la Unidad 6, una muestra fue su presencia oportuna para el “recibimiento” de los nuevos detenidos, otra el incidente relatado por la esposa de Solari Yrigoyen, Teresa Hansen, quien expresó cómo Fano la convocó para, de manera humillante y amenazante, advertirle sobre las consecuencias que la conducta de su esposo podía acarrearle.-

Él, personalmente, confirmaba una práctica más de padecimiento al preso a su cargo, al negarle los anteojos que le pertenecían y necesitaba, ejemplo de humillación y amenazas, no sólo hacia el detenido sino a su familia.-

Fano estuvo en funciones durante toda la permanencia de Amaya y casi toda la de Solari Yrigoyen, con la limitación temporal ya expresada, y a la que se circunscribe el reproche.-

El régimen carcelario con todas las variantes descriptas que se les aplicó a las víctimas objeto de este proceso se hizo a partir de la intervención de Fano, bajo su dirección. Fue él quien puso la condición necesaria para que se llevara adelante.-

Su negativa pretendiendo colocarse ajeno a los hechos sucedidos sólo es entendible como acto de defensa, frente al cúmulo de elementos convictivos.-

En cuanto a Steding, en los hechos examinados –y ceñido a la acusación respecto a Amaya-, desempeñó la función de Jefe de Turno, pertenecía al Personal Superior del Escalafón Cuerpo General, en los términos del Art. 19 del citado reglamento tuvo a su cargo tareas como la recepción de los internos, la comunicación de las novedades y la elaboración de informes y la facultad de recibir los reclamos de los internos y resolverlos por sí -confr. inc. g)-. Así, respecto de las condiciones de vida de los internos, fiscalizaba la alimentación -inc. t)-, atendía cuestiones como la circulación de los internos por los pasillos

del pabellón -inc. n)- y debía supervisar las condiciones de higiene de los pabellones. Del contacto asiduo con los internos da cuenta el inciso q) "...Deberá conversar con los internos lo estrictamente necesario, por problemas de servicio, tratando de evitar el dialogo prolongado; idéntica actitud deberá exigir al personal bajo sus órdenes...". Del inciso q) se desprende que era el nexo de los internos con la dirección -. Es así que en virtud a la lectura integral de la reglamentación de las funciones de un Jefe de Turno, aparece como quien supervisa cuanto en la Unidad sucede, en base a las órdenes impartidas por del Director a quien, conforme se explicó, rendía cuentas sobre su gestión.-

Es así que en virtud a la lectura integral de la reglamentación de las funciones de un Jefe de Turno, aparece como quien supervisa cuanto en la Unidad sucede, en base a las órdenes impartidas por el Director a quien, conforme se explicó, rendía cuentas sobre su gestión.-

A partir de establecer este marco reglamentario, es posible interpretar el alcance y significado que de él han hecho los testigos en el juicio.-

Así, Justo Abel Chein (detenido en la U6 desde julio de 1976 al año 1978) describió a Steding como responsable de las requisas "sumamente violento". Otros testigos lo ubicaron presenciando la aplicación de tormentos físicos; Manuel María Llorens dijo verlo disfrutar del maltrato sufrido por los internos; Alberto Ismael Vázquez lo situó también en ese rol.-

El testigo Santiago Juan Carrara (detenido en la U6 de enero de 1975 al año 1982) lo identificó en las requisas realizadas regularmente en la Unidad e incluso en una oportunidad que fue golpeado en el baño y fue Steding quien indicó a otros agentes penitenciarios que cesaran y lo llevaran a su celda. Asimismo lo relacionó con su estadía en la celda de aislamiento, que en una ocasión se extendió por más de un mes y los malos tratos se agudizaron. Allí lo situó dirigiendo las requisas, ocasión en la que como coincidieron varios testigos, se golpeaba con frecuencia.-

El testigo Crisando Rípodas (detenido en la U6 de marzo de 1975 a fines del año 1982) detalló como Steding conducía al personal y su contribución en la formación violenta de éstos. También recibió golpes y vejaciones por parte del enjuiciado, tal como detalló en la audiencia. Coincidió el testigo Rodolfo María Ojea Quintana (detenido en la U6 desde el año 1975 y presente a la llegada de Amaya) respecto del adoctrinamiento de Steding al personal penitenciario respecto del trato violento, que en pocos meses pasaban de ser "medio temerosos" a "sádicos". Fernando Alberto Dondero (interno de la U6 de enero de 1975 a diciembre de 1983) en relación a los malos tratos físicos afirmó que además el enjuiciado exclamaba que "iban a salir locos, putos o traidores de la cárcel" o "a mí me carbura", expresiones éstas vinculadas con la falta de límites al momento de castigar. Coincidió en los términos de esas arengas el testigo Domingo Segundo Vargas (interno de

la U6 del año 1975 a octubre de 1982); fueron varios los que hablaban de “verdugueadas” por su parte.-

Si bien estos testimonios no vincularon directamente a su actuación con relación a Amaya y a Solari Yrigoyen, permiten construir su aporte material a la empresa común y su compromiso personal que construye el conocer y querer la realización como verificación del dolo.-

De las constancias se advierte que este imputado estuvo en funciones regularmente en la Unidad 6, en simultáneo con el encierro de Amaya, desde el 12 de septiembre de 1976 en adelante. En cuanto a la regularidad en las guardias por él realizadas durante el lapso que hace al interés de esta causa, de la copia del “Libro de Puesto de Control Externo de la Unidad 6”, documental reservada en la Causa 500/1980 del Juzgado Federal de Rawson, se advierte el cumplimiento de jornadas laborales de 8 (ocho) y 16 (dieciséis) horas, alternadamente. Así, en el registro mencionado constan los horarios de ingreso y egreso del personal; en Folios 307 y 308 se asentó el inicio de la jornada laboral de Steding en fecha 10 de septiembre de 1976 a las 21:15 horas y la finalización de la misma el 11 de septiembre de 1976 a las 07:35horas (Folio 312). Que luego el día 12 de septiembre de ese año ingresó a las 06:45 horas (Folios 315 y 317) y que si bien no obra en el registro su horario de salida ese mismo día el ingreso al día siguiente nos lleva a concluir que había la jornada laboral anterior. Quedó entonces plasmado (Folio 322 y 325), que el 13 de septiembre ingresó a las 21:15 horas y que esa jornada finalizó el 14 de septiembre a las 07:30 horas (Folio 329). El día 15 de septiembre el inicio de su turno se registró a las 07:15 horas y ésta se extendió hasta las 14:20 horas de ese día (Folio 333).-

Este detalle en cuanto a las funciones de Steding, el desempeño de ellas que del relato de los testigos se desprende y las constancias sobre su presencia en la U6 durante el mismo período que Amaya nos permite atribuir al imputado responsabilidad penal en los términos que en la calificación se enunciaran y desvirtuar su pretendida ausencia de la U6 en los días relevantes como alegara su defensa.-

De manera tal que a partir de ese día fue un engranaje más en la ejecución del plan que diseñado desde las altas esferas del gobierno de facto -como se verá más adelante-, y bajo la dirección y control de Fano también él llevó adelante teniendo un rol protagónico.-

Steding formaba parte de manera estable y continua de la planta habitual de ese centro de detenidos.-

Esas intervenciones de los procesados Fano y Steding, con los alcances expresados adquirieron la condición de coautoría.-

En este sentido señala Roxin “...Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional

se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que "ponga manos a la obra" en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho..." (Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).-

Asimismo la doctrina nacional se ha ocupado de marcar diversas formas de las que resulta una persona autor en nuestro derecho: "...Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho..., la base legal para considerar que el código penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho y a los que hubiesen determinado a otro a cometerlo. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho; (d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto; (e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinados tiene el dominio del hecho... pero el determinador no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propria) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito...y tampoco son instigadores..., y se hace evidente que la ley no los considera autores del delito sino autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación..." (Zaffaroni, Alagia, Slokar "Derecho Penal Parte General Editorial Ediar, 2da edición. Pág. 777/778).-

El concepto entonces, en lo que a la coautoría interesa, nos traslada a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción; y tal como lo señala la doctrina, cada uno de los autores domina completamente el hecho.-

Puede afirmarse que existe una división de tareas que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.-

En palabras de Roxin: "...Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global..." (Ob Cit. Pág. 305).-

En el sub-júdice Fano y Steding, uno como director, el otro como Oficial de Turno, son coautores, porque los nombrados desde su específica posición de mando, fueron verdaderos ejecutores de la maniobra global, cuyos aportes fueron tan esenciales como el de todos aquéllos que tomaron parte en las acciones descriptas, y asumieron distinta función tan relevante como las de ellos.-

Si bien lo trataremos en extenso más adelante es evidente a esta altura que existió un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época, estructurado de una manera precisa en el que las unidades penitenciarias cumplían una función determinada, y dentro de ellas la cárcel de Rawson, y en ella, Fano y Steding entre otros.-

Los acusados pertenecían a una organización vertical (el Servicio Penitenciario Federal y éste a su vez del gobierno de facto) que, por intermedio de un plan pergeñado por sus más altas jerarquías, evidenciaba una división de la tarea represiva en cada una de estas sedes.-

En efecto, existía un preciso reparto de labores dentro de un marco que otros habían diseñado pero que transmitido hacia abajo debía cumplirse y como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.-

En el supuesto examinado Fano tenía la autoridad para implementar qué acciones debían ejecutarse en cumplimiento del plan sistemático y así lo hizo también en lo que afectó a estas víctimas particulares.

De la misma manera, aunque en un plano de menor jerarquía, Steding y en el marco de sus funciones, Jefe de Turno, tuvo el control funcional de las acciones ilícitas, y al igual que su superior tenía incluso la potestad de modificarlas, suavizarlas o dejarlas sin efecto.-

Fano y Steding fueron parte del agravamiento del régimen penitenciario desencadenado a partir de marzo de 1976, y en este sentido participaron en el hecho criminal con división de tareas, adhiriendo y ejerciendo un rol determinado en los actos de la organización, los castigos físicos y psicológicos concebidos para la destrucción de quienes, por el motivo que fuera, estuvieran alojados en ese instituto de detención.-

Por ello a nuestro entender corresponde que sean responsabilizados como coautores, en cuanto todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quien sea la mano que se mueva para ello (Jakobs “El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”).-

Desestimamos una autoría mediata en el caso de Fano, -como lo planteó la Fiscalía-, pues ésta en la dogmática alude a cuando no se ejecuta de mano propia el ilícito, sino valiéndose de otro como un instrumento, ya sea porque quien actúa lo hace de forma atípica o justificada, dominando el autor mediato su voluntad, o, conforme lo expresado por el autor citado, valiéndose también de una estructura organizada de poder.-

Pero como se refiriera, en virtud del dominio funcional del hecho que tuvieron con los demás ejecutores, sus aportes conjuntos al todo de los sucesos, los sitúan en la coautoría por resultar éstos indispensables en términos tales que sin aquellos, los eventos en infracción a la ley penal no se habrían verificado.-

Siempre el coautor mantiene el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevan adelante la acción. Lo cual implica a su vez el justo grado de reproche que se le podrá hacer al ejecutor, dado que es tan autor como quien lo ordena, y deberá responder por sus actos en ese grado, sin atenuante alguno.-

En resumen, quien organiza cualquier actividad delictiva es partícipe del delito que ha organizado, con prescindencia de que una norma específica lo incrimine pues aquél rol surge de los principios generales de la participación (art. 45 del Código Penal).-

Existió pues en los hechos una división de tareas que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.-

Resulta evidente que cada uno de estos funcionarios públicos, como integrantes del plan global ejecutado mediante una razonable “división del trabajo”, tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos.-

La conducta de ellos, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común, debe valorarse como un aporte primordial -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal.-

Ya dijimos en la materialidad y volveremos sobre ello en la calificación, que la acción típica del tormento no se limitó a un hecho sencillo de maltrato físico. Por el contrario, adquirió una dimensión total y penetró todas las condiciones del encierro de la Unidad 6 después del 24 de marzo de 1976.-

Resultó abarcativa de un mecanismo complejo de sometimiento desde todos los aspectos de la vida extramuros y se dirigió al sufrimiento físico y al psíquico. Por eso el concepto de autor no queda limitado al ejecutor de un golpe de puño de mano propia, sino que aún desde una óptica formal del concepto de autor éste será aquel que logra que el sistema compuesto por diversos agentes y diferentes ámbitos, funcione de modo tal que coordinadamente logre el objetivo perseguido.-

En un sistema vertical como lo era la U6, no hay quien pueda obtener ese resultado en mayor medida que el Director de quien dependen todas las esferas que deben actuar al unísono.-

V. c). 2 Luis Eduardo García.-

Este imputado se desempeñó en el escalafón sanidad del Servicio Penitenciario Federal también en época contemporánea a la permanencia de Amaya en la cárcel de Rawson (constancias en su Legajo personal).-

Si bien en su defensa negó haber conocido que se aplicaran castigos físicos o psíquicos, o alguna especie de maltrato a Amaya, como también que lo hubiera visto en una celda con una lesión en la cabeza, el plexo probatorio lo contradice.-

Las referencias que hemos realizados sobre el estado calamitoso que presentaba Amaya después de su llegada y estancia en los “chanchos” no le pudo pasar desapercibido, aunque no hubiera presenciado de modo directo la aplicación de los golpes y demás padecimientos, sus efectos no le pudieron ser inadvertidos al encontrarse frente a él.-

Así lo refleja el testimonio de Ramón Torres Molina quien exhibía los rastros de las sesiones de tortura según relató y testimoniaron sus compañeros. Preciso éste, cuando memoró el episodio ante el Tribunal, que García no sólo no dejó constancia de sus heridas sino que su mirada no fue de sorpresa sino de alguien que estaba viendo algo normal, diferenciando esa actitud de la que días antes había adoptado el médico policial que lo revisó en la comisaría de Rawson.-

La férrea negativa de este imputado de haber observado a Amaya en una celda “tirado y con un tajo en la cabeza”, se contrapone con la constancia del Libro de Enfermería donde se asentó que el día 15 de septiembre por orden del Dr. García se internaba a Amaya, cómo sino después de haberlo visto en el pabellón pudo tomar esa decisión, si el ex legislador, como certificaron sus compañeros, casi no podía caminar ni comer.-

Pero más fuerza aún tienen los dichos vertidos en el juicio por Margarita García de López que con seguridad afirmó recordar perfectamente el mensaje que le transmitió el Dr. Jorge José Lagos de que Amaya estaba muy herido, con la cabeza lastimada, la cabeza partida y tirado en una celda, y que esto se lo había dicho García que era médico de la cárcel y trabajaba con él en el sanatorio de Trelew, al igual que la declarante.-

Y también el testigo Santiago Marcelino López memoró que, en esos términos, él tomo conocimiento por su esposa, refiriendo que García le había dicho a Jorge Lagos que Amaya estaba “tirado en un calabozo, con la cabeza rota y vendada, en estado muy grave y sin la adecuada atención médica”.-

Jorge José Lagos no pudo recordar, quizás porque pasaron muchos años, quizás porque él también es médico.-

A esta altura diremos que la negativa de García puede entenderse sólo como una forma de posicionarse mejor frente a la amenaza penal que siente cerca.-

Por otra parte sabido es que conforme el régimen legal de nuestro país, a diferencia de otras naciones, el imputado no está obligado a declarar, (y ello no implica presunción en su contra), que puede o no hacerlo.-

Tampoco está obligado a decir la verdad, pues no declara bajo juramento (como sí lo hacen los testigos).-

Por ello sus dichos, carentes de todo respaldo, no resultan creíbles, y por ende, no enervan la contundencia de los elementos de convicción expresados en las consideraciones precedentes.-

García no sólo se desempeñó laboralmente en la cárcel donde estaba detenido Amaya contemporáneamente, sino que tuvo contacto físico con él en varias oportunidades funcionalmente –admitió seis-, lo que le permitió conocer de manera directa las razones de su agravamiento de salud, como también conoció las consecuencias que el “tratamiento penitenciario” causaba a otros detenidos, pues él, como médico, atendía a presos comunes y subversivos (ver Libros de Puesto de Control y de Novedades Médicas).-

Reglas de la lógica y de la experiencia común nos llevan a colegir de ese modo al valorar los elementos probatorios obrantes en la causa.-

Y por lo demás la tan mentada herida de la cabeza la damos por cierto que existió, pues no sólo se da cuenta de ella en la misma documentación que remite el servicio penitenciario (informe médico del Dr. Clemente Bortolotti fs. 573 Expte. N° 1101 y de fs. 1410/1413 del Expte. N° 1118), sino sobre todo por las afirmaciones del calificado testigo Hipólito Solari Yrigoyen consorte de padecimientos de Amaya, del otrora detenido Acuña, de Ricardo Alfonsín que lo visitó en su lecho de muerte, de Margarita García que repitió la información que recibió, y sin perjuicio de que otros testigos no lo recuerden cuando casi mes después asistieron a su velatorio.-

Entonces tenemos por probada su existencia al menos a mediados de septiembre.-

Sin embargo su valor como elemento de convicción resulta relativo.-

Es que si ingresó en la U2 el 26 de septiembre de 1976 con infarto de miocardio con evolución de 20 días, significa que transitó su estadía en la U6 en condición patológica; la que se fue agravando por los malos tratos recibidos allí. En esas

circunstancias pretender limitar la discusión del conocimiento de García respecto del padecimiento de Amaya a la observación de una lesión externa en la cabeza, importaría reducir los conocimientos profesionales de aquél a la mera capacidad de observación de un lego.-

A modo de conclusión entendemos también pertinente señalar que si la defensa material de García se basó subsidiariamente en sostener que guardó silencio sobre lo que ocurría dentro de la Unidad 6 a fin de no poner en riesgo a Amaya –lo que podría derivar de represalias hacia éste-, mala fue la opción cuando el final de lo que se ocultó conllevó a su deceso; y aun cuando se admitiera a modo de hipótesis que el no denunciar hubiera estado guiado por aquella voluntad de protección, muerto Amaya cesaba el riesgo y tampoco García cumplió con cuanto era su obligación.-

#### VI. Calificación jurídica:

Consideramos que las conductas comprobadas de los procesados Fano y Steding pueden ser encuadradas jurídicamente en el delito de tormentos agravados por ser cometidos sobre un perseguido político seguido de muerte en perjuicio de Mario Abel Amaya, en calidad de coautores (art.45, 144 ter del Código Penal, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos); y respecto a Fano en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser cometidos sobre un perseguido político en perjuicio de Hipólito Solari Yrigoyen (art.55 del Código Penal).-

Y en cuanto a Luis Eduardo García su conducta debe ser calificada como autor del delito de encubrimiento, por omisión de denuncia (art.45 y 277 inc.6 del Código Penal texto vigente al tiempo de los hechos).-

#### VI. a. Torturas.

La Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, vigente para la época de comisión de estos hechos aporta en el art. 1.1 la definición de tortura, allí se expresa: "...O todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras..."-.

Los tormentos fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su artículo 1 como "...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación,

cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”.-

La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 5º), por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 7º), y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales, ratificados por Argentina.-

Nuestro país abolió la tortura de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813; nuestro texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció que “quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes” (ver artículo 18).-

El tipo legal se hallaba previsto en el artículo 144 ter del Código Penal, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-que establecía: “Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años”.-

Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (Cf. Edgardo Donna “Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-A, Editorial Rubinzal Culzoni, 2005, pág.189).-

En este sentido, Jorge Buompadre expresa que “...la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento...”. El autor explica que “...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...” (“Delitos contra la libertad”, MAVÉ, Buenos Aires, 1999).-

Sobre este punto Nuñez enseña que “...El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).-

Y Soler afirma que “...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).-

Por su parte Fontán Balestra sostiene que: “La necesidad de distinguir estos casos de los de vejaciones y apremios ilegales se hace tanto más necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento lo que también se causa con las vejaciones o apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad y a lo que se entiende comúnmente por tormento; por la causación de dolor físico. Como se ve, el deslinde no resulta demasiado preciso, pero no parece posible encontrar otro. Habrá casos típicos de tormentos, cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencias de rastros, la “picana eléctrica” (Autor citado, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, 8ª Edición, 1978, Pág. 249/250).-

Con arreglo a lo expuesto puede concluirse que el concepto de tormento no se encuentra limitado al propósito perseguido por el autor con su aplicación, sino que abarca un aspecto mucho más amplio comprendiendo cualquier tipo de grave padecimiento físico o psicológico y la diferencia con las figuras de severidades, vejaciones y apremios previstas en el viejo art. 144 bis inc. 3 radica en la intensidad del sufrimiento impuesto, siendo de superior intensidad en la conducta vedada de imponer tormentos prevista en el art. 144 ter del Código Penal.-

“...Se trata de aquellos casos en donde la imposición dolosa de grave sufrimiento físico y psíquico se concreta a través del sometimiento de una persona a una situación permanente de detención estatal que desconoce toda condición humana, por el efecto ineludible que resulta del padecimiento acumulativo, y por lo tanto, simultaneo, de circunstancias que, en conjunto, conducen a la despersonalización del sujeto pasivo, esto es, a la negación de su dignidad en términos absolutos” [...]. “...la tortura excede la emblemática *picana* o los meros tormentos físicos: ese efecto acumulativo de las condiciones de cautiverio socava los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicosocial de la persona, cuanto de toda la comunidad cautiva”.-

“En tal sentido, se afirma en el artículo 234 del Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, que “en estas circunstancias, el torturador trata no solo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad, como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede

quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras”, objetivo este para el cual la tortura ubicua es particularmente funcional”.-

“La imposición deliberada de esta sumatoria de condiciones de alojamiento degradante [refiere el autor a tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc], atenta contra la dignidad humana, despierta sentimientos de profunda angustia capaces de humillar y rompe con toda barrera de resistencia física o moral”.-

“En definitiva, las condiciones impuestas en recintos tales como los centros clandestinos de detención [o unidades carcelarias con funcionamiento irregular- *este agregado nos pertenece*] constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y, a su vez en su sistematización y conjunto, imposición de tortura, por cuanto aquellas condiciones fueron diseñadas con el propósito de causar, de manera intencional, dolor y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, a los sujetos pasivos.” (Rafecas, Daniel, “La Tortura y otras prácticas ilegales a detenidos” Ed. Del Puerto, Año 2009, pág. 128 y sig).

En el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” o “Protocolo de Estambul” de Naciones Unidas, al que referimos varias veces en esta sentencia, se encuentra una suerte de catálogo, no taxativo por cierto, de los métodos de tormento. Señala esta misma normativa de derecho internacional que el cuadro clínico total resultante de la tortura es mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por cada uno de los métodos (ver. Capítulo IV, G, pto. 145).-

Relevando los testimonios a la luz de aquellas “técnicas”, se advierte que la mayoría de las formas previstas fueron aplicadas en la Unidad 6 y las padecieron las víctimas del caso. Conformaron así el cuadro general de tormentos que resultó probado como ocurrido en el encierro dentro de ese sitio.-

Así, conforme los testimonios escuchados en la audiencia surge que Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya, fueron sometidos a golpes, puñetazos patadas (párr. 145 inc. a). El primero indicó que desde su llegada a la Base Aérea, al ser recibidos y luego trasladados a la Unidad 6, fueron duramente golpeados y pateados por personal penitenciario. Que esta modalidad de golpes se mantuvo como forma de castigo ante cualquier indisciplina y siempre que eran movidos fuera del pabellón (salidas al baño o visitas).-

Las dos víctimas del caso debieron soportar limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas (párr. 145 inc. b). Esto empezó ya en el camión celular que los llevó a Rawson en el que estaban atados de pies y manos. Ya en los pabellones debían permanecer de pie y el sentarse motivaba más golpes y más agua fría.-

Otro método de tortura que se verificó y en especial en el caso de Amaya, fue provocar asfixia y sofocamiento (párr. 145 inc. e). En aquel hombre no requería una

forma muy compleja; alcanzaba, frente a su asma crónica conocida, con privarlo de inhalador y hacerlo correr como contara Solari Yrigoyen.-

En el inciso m) se consigna como tormento también, el alojar a los prisioneros en dependencias pequeñas o el confinamiento en solitario o mediando hacinamiento; falta de condiciones sanitarias; someterlos a temperaturas extremas; exponerlos a la desnudez; y administrar alimentos de modo irregular. Esto también les ocurrió a ambas víctimas puesto que Solari Yrigoyen afirmó que tanto él como Amaya con quien compartió “los chanchos”, celdas de pequeñas dimensiones, estaban desnudos y les arrojaban agua fría; que ya en el pabellón la “sopa” que ofrecían como alimento era intomable, “un poco de grasa de oveja”; y en orden al aspecto sanitario agregó que la presencia de “chinchas” era importante a punto tal que no los dejaba dormir. El encierro en solitario no se limitó al tiempo de castigo inicial sino que signó también la vida en los pabellones, limitando los recreos, la convivencia en el patio, el diálogo y toda forma de compartir con otros. -

También refirieron los testigos a tratos humillantes, por abuso verbal o actos de esa índole, en consonancia con lo que establece el párrafo 145 inc. o); a modo de ejemplo: “saldrán locos, muertos o putos”; o no entregar los anteojos salvo admisión de la condición de “DS”; entre otras formas.-

Finalmente se pudo verificar, respecto de Solari y Amaya la privación de la estimulación sensorial normal, aislamiento, desatención en las necesidades fisiológicas, restricción del sueño, atención médica, alimentos, contacto sociales, aislamiento en la prisión y pérdida de contacto con el mundo exterior (parr. 145 inc. n). Es que ni bien llegaron a la base aeronaval quienes los recibieron los encapucharon impidiendo saber en manos de quienes estaban, hacia donde iban y con quien compartían la condición; siguieron luego las limitaciones en la convivencia interna y luego las restricciones para establecer contacto exterior a través de las dificultades y obstáculos para acceder a las visitas; censura del material de lectura y radio y dificultades para enviar correspondencia. -

Este modo de maltrato, en la forma de restricción de la atención médica, resulta relevante de modo especial para comprender que Amaya no necesariamente debía ser golpeado para ser torturado. La falta de debida atención médica y suministro de medicamentos dada su condición de salud, se convirtió en tormento.-

Este es el valor del Protocolo, el reconocimiento de las diversas formas que puede adoptar este ilícito.-

Este análisis se ha hecho en base al testimonio de Solari Yrigoyen pues resulta quien de mejor modo puede describir qué ocurrió con él dentro de la Unidad y que padecimientos tuvo que soportar hasta su muerte Amaya pues compartieron en gran parte las condiciones de alojamiento allí dentro.-

Sin embargo es importante indicar que aquellos testigos que estuvieron en el penal de Rawson en igual período han declarado al unísono haber tenido que tolerar similares formas de tormento, lo que, pese a no ser caso del juicio habilitan a otorgar mayor credibilidad a Solari Yrigoyen, en los términos de la sana crítica racional, que el que tendría su testimonio aisladamente.-

A modo de ilustrar esto último, cabe señalar sintéticamente que con relación a haber padecido tormentos en la forma del inc. a), hicieron referencia Justo Abel Chein (jul 76/78), Ramón Horacio Torres Molina /jul 76/81), Juan Rodolfo Acuña (75/78), Manuel María Llorens (75/83), Alberto Ismael Vázquez (sept.75/sept.83), Crisanto Rípodas (marzo75/nov.82), José Manuel Romero (mayo75/83), Héctor Enrique Romero (75/83), Ricardo R. Raineri (75/81), Carlos Mariano Zomorano Toledo (junio 76/78), Néstor Horacio Correa (jun76/nov78), Fernando Alberto Dondero 875/83), Domingo Segundo Vargas (sep75/oct82), Ricardo Osvaldo Ipuche (ene76), Santiago Juan Carrara (ene75/fines82 o prin.83) y Antonio Eduardo Romano (jun76/81).-

En los términos del inc. m) Justo Abel Chein, Ramón Horacio Torres Molina, Néstor Rubén Gutierrez (75/79), Juan Rodolfo Acuña, Mario Raúl Britos (mediados del 76/77), Manuel María Llorens, Alberto Ismael Vazquez, Cristiano Ripodas, Rodolfo María Ojea Quintana (may75/81), José Manuel Romero, Héctor Manuel Romero, Ricardo Raúl Raineri, Carlos Mariano Zamorano Toledo, Néstor Horacio Correa, Fernando Alberto Dondero, Domingo Segundo Vargas, Ricardo Osvaldo Ipuche, Santiago Juan Carrara, Antonio Eduardo Romano, quienes también hicieron referencia a condiciones compatibles con lo que establece el inc. n). En la forma que describe el inc. o) Llorens, Rípodas, Vázquez, Ojea Quintana, José M. Romero, Héctor E. Romero, Dondero, Vargas, Ipuche, Carrara, David Patricio Romero (mar76/abril77).-

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte de los acusados considerados responsables, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.-

En cuanto a los sujetos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones.-

Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del Código Penal, expresaba que la persona podía estar presa “legal o ilegalmente”.-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que “la circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo

con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche-no cambia la categoría de 'presos'" (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenida, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.-

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).-

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (conf. idem).-

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que el acusado era uno de los funcionarios que los tenía privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56).-

Se trata de un resguardo de los arrestados, detenidos o condenados frente a los funcionarios que, directa (guardián o celador) o indirectamente (director o alcaide), son los que los tienen privados de su libertad o vigilan o gobiernan su conducta. -

El delito se agrava si la víctima fuese un perseguido político, y también si resultare la muerte de la persona torturada, elevándose el máximo de la pena privativa de la libertad.-

Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor a un régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno.-

El agravamiento por el resultado muerte sucede tanto si la tortura que produjo el óbito, era por sí misma un medio regularmente eficaz para causarlo; como si, careciendo de esa aptitud general, el daño ocasionado por el tormento determinó la muerte de la víctima por circunstancias anteriores, concomitantes o ulteriores, influyentes en la capacidad dañosa de la tortura. Desde el punto de vista subjetivo, la muerte puede ser preterintencional o intencional. Cuando el tormento toma la forma ejecutiva y subjetiva de las sevicias graves o del ensañamiento, es aplicable el art. 80, inc.2º." (confr. Ricardo C. Núñez "Tratado de Derecho Penal" Tomo IV – Ed. Lerner 1978, pág.57).-

En el sub-júdice los padecimientos infligidos tanto a Amaya como a Solari Yrigoyen -que se han referenciado precedentemente- constituyeron torturas en términos jurídicos, porque tuvieron entidad suficiente para producirles, a cada uno de ellos y en los plazos que se determinaron, dolores físicos intensos, exponentes de una crueldad extrema, como asimismo daños psicológicos producto de la misma situación que atravesaban, es decir, actos con capacidad sumamente denigrante e ignominioso.-

Porque fácil es comprender como simple mortal, sin ser perito, cómo se sintieron en esas circunstancias los ex legisladores, esto es, estar detenidos y sometidos a distintas mortificaciones, sin haber cometido delito alguno, y con la incertidumbre de no saber qué pasaría con ellos, desconociendo si esa condición cesaría o si por el contrario se agravaría aún más, si podrían soportar más golpes, más aislamiento, más degradación.-

Entonces tenemos por un lado dos personas, dos sujetos pasivos, dos víctimas que se hallaban detenidas por normas que el gobierno de entonces había impuesto -ilegítimas por cierto-, y por el otro lado, dos sujetos activos, ambos funcionarios públicos, oficiales del Servicio Penitenciario Federal.-

Los primeros sometidos a la autoridad y gobierno de los segundos, y éstos con obligación de guardar a aquellos, y entre ellos las acciones descritas que configuraron el delito de torturas.-

Porque los Dres. Amaya y Solari Yrigoyen como detenidos estuvieron bajo la órbita de las autoridades penitenciarias en sus distintos estamentos -y demás integrantes de la cárcel-, en el primer caso del Director Fano y del Oficial Steding; y en el segundo de Fano (atento que Steding sorprendentemente no ha sido imputado).-

Ambos profesionales se hallaban detenidos por su calidad de militantes políticos, hasta antes de la caída del gobierno constitucional se habían desempeñado en el Congreso de la Nación como legisladores, uno como senador, otro como diputado ambos por la provincia de Chubut.-

Reconocidos dirigentes comprometidos en la férrea defensa de las libertades públicas, de los Derechos Humanos y en la asistencia de presos políticos.-

Y por el caso de Amaya, las conductas de Fano y Steding -como ya se dijo- también se ven agravadas por el resultado muerte.-

Para el análisis de los factores que incidieron en la producción de muerte de Mario Abel Amaya, y establecer si concurre la agravante establecida en el tipo penal, es preciso efectuar una breve reseña de lo que tanto la prueba documental como la testimonial han dejado asentado en ese sentido.-

A partir de las constancias del libro de enfermería se puede realizar una reconstrucción lo suficientemente acabada de los recursos y medios empleados para la atención de su salud.-

Así, consta a fs. 1517 (folio 406) de la causa, que el día 15 de septiembre de 1976, por orden del Dr. García se internó al interno Sub. Amaya Mario, en la sala general del servicio (sic).-

A fs. 1519 consta que el Dr. García atendió a Mario Abel Amaya a las 8:00 horas del día 16 de septiembre y prescribió un tratamiento con plan de suero. A la misma hora del día 17, se registró una nueva atención prescribiendo, también, nuevo tratamiento.-

El día 24 de septiembre se dejó asentada una nueva atención del Dr. García en la que volvió a prescribir un nuevo tratamiento, según consta a fs. 1529 vta, en el folio nº 419.-

El día 25 de septiembre a las 21:00 horas se dejó constancia de una nueva atención, la que tuvo como resultado la suspensión de medicaciones y la orden de nuevas para el día siguiente. –cfr. fs. 1533, folio 422.-

El día 27 de septiembre se dejó asentada una atención sin agregarse ninguna novedad al respecto –cfr. fs. 1536, folio 424.-

El día 28 de septiembre a las 07:30 horas luego de la atención registrada del Dr. Rhys, se preparó Mario Abel Amaya para su traslado a Hospital Penitenciario Central (U.2) –cfr. fs. 1537, folio 426.-

Ahora bien, en relación al estado de deterioro que sufrió Mario Abel Amaya, son ilustrativas las declaraciones de los testigos que tuvieron oportunidad de verlo, desde el momento en que fue alojado en la unidad número 6 de Rawson, hasta su velorio, luego de su muerte, en el barrio de Mataderos.-

Así, el testigo Torres Molina refirió que cuando Solari Irigoyen y Amaya fueron llevados al pabellón número ocho, pudo ver que Solari presentaba, a simple vista, en la cara, algunas marcas por el castigo. Con relación a Amaya puntualizó que estaba muy maltratado...que él lo conocía a Amaya y al verlo no lo reconoció.-

Por su parte, el testigo Acuña declaró que pudo ver a Amaya en una ocasión en que fue a retirar la comida y señaló que lo vio muy estropeado.-

El relato de la testigo Blanca Yunes también debe ser ponderado en este punto por ser coincidente con el resto de las declaraciones que se vienen exponiendo. En este sentido, hizo referencia a una conversación que tuvo con la madre de Amaya en la que le expresó estar sorprendida por el estado de su hijo: "...lo vi como a un chico, de 20 años, 18, una criatura, había cambiado tanto... con 20 kg. Menos", le dijo.-

El testigo Suárez también hizo referencia al estado de deterioro en el que encontró al cuerpo de Amaya. Relató que tomó contacto por haber sido el encargado de su traslado desde la cárcel de Devoto. Indicó en su deposición que él lo conocía (a Amaya), lo había visto, no de mucho trato pero sí lo había visto. Abel era una persona de estatura no muy alta, baja, gordo, robusto y vi a una persona muy flaca a lo que yo había visto.-

El testigo Ferronato que estuvo presente en el momento del velatorio de Amaya y tuvo oportunidad de ver el cuerpo señaló que pudo apreciar un desmejoramiento muy notable. En el mismo sentido se refirió el testigo Daniel González quien en las mismas circunstancias presenció el cuerpo de Amaya, describiendo el impacto que le produjo por el cambio notable que tenía. Coincidente, asimismo, fue la declaración de Marcelo Stubrin quien indicó que asistió también al velorio de Amaya; que el cajón estaba abierto y que...Amaya se veía demacrado, extremadamente delgado...-

Con las pruebas reseñadas puede tenerse por acreditado un escenario lo suficientemente acabado y descriptivo de la evolución desfavorable de la salud de Mario Abel Amaya y de la atención que recibió.-

La delimitación de esta cuestión –su salud y su muerte-, se circunscribe a tres aspectos que se fueron presentando en un determinado orden cronológico y que pueden conformar un único escenario. Su particular estado de salud por sus padecimientos congénitos, en primer lugar; seguidamente, su deterioro anterior al ingreso a la Unidad 6 y, finalmente, lo que allí sufrió. Todos ellos, antes de su deceso en el Hospital Central Penitenciario.-

La participación de los imputados Fano y Steding, es decir, su intervención en aquel escenario -puntualmente en el último período-, si bien se produjo en un momento determinado de esa evolución desfavorable y que ya había tenido inicio antes de su ingreso al penal, no puede por esa circunstancia restársele entidad y significación -en el sentido de aporte-; sino que hay que considerarla como un factor que se adicionó para la producción de lamentable resultado.-

Aquí la cuestión debe centrarse en dilucidar si tales aportes han consistido en meros elementos causales en la causación de la muerte de Amaya o si han consistido en la realización de la acción típica agravada.-

Para ello, habremos de apoyarnos en lo que la doctrina sostiene como los criterios para la imputación objetiva, principalmente, en la creación de un peligro para un bien jurídico determinado no cubierto por un riesgo permitido; la realización del peligro en el resultado -como forma de cumplimiento del tipo objetivo- y el alcance del tipo para verificar si abarca la evitación de tales peligros (Roxin Claus “Derecho Penal Parte General”, Tomo 1, Editorial Civitas, 1997, página 363).-

La aplicación de tales criterios es razonable y justificada en el marco de la figura penal que se trata, pues al agravarse el tipo por el resultado no querido, mantiene una similar estructura de los delitos imprudentes, en los que la doctrina de la imputación objetiva se ha desarrollado. La producción de un resultado no querido, atribuible a un comportamiento antirreglamentario o en infracción a las normas.-

Es que, en el caso bajo examen, lo que ha de determinarse es la imputación de un resultado concreto –muerte- a los enjuiciados, pero que en la figura penal está

contemplado como un agravante, a una conducta típica -torturas-. Lo que hay que decidir es si se puede imputar la muerte como obra de los enjuiciados.-

Para la determinación de la existencia de la creación de un peligro para un bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido, no resulta sin sentido hacer referencia a los malos tratos, inhumanos, crueles y degradantes que se les reprocha a los Sres. Fano y Steding, como un comportamiento que han puesto groseramente en peligro el bien jurídico de integridad física en sentido amplio y que lógicamente no se encuentra amparado por ningún tipo de riesgo permitido por el legislador.-

La existencia de este elemento ya ha sido por demás acreditada con los tormentos recibidos por Amaya, tenidos por probados.-

Siguiendo el razonamiento, la conexión causal entre las conductas típicas y el resultado de muerte se encuentra fuera de discusión, desde un punto de vista estrictamente empírico.-

Sin embargo, siguiendo en este punto a Roxin y como segundo elemento, la conexión causal resulta insuficiente, ya que el resultado debe producirse como plasmación de ese peligro. La imputación al tipo presupone que en el resultado se haya realizado el riesgo no permitido creado por el autor. (ob. Cit. pág.373).-

Y lo determinante aquí, es la verificación de este aspecto; tal, si el resultado se produjo como una plasmación del peligro creado o si fue la realización de un peligro creado por un comportamiento ajeno al de los imputados. Es la verificación de si el resultado supone la realización del peligro creado. (ob. Cit. pág. 373).-

En caso contrario, estaríamos en presencia de lo que doctrinariamente se presentan como criterios de interrupción del nexo de imputación ante una constelación, una desviación causal o un curso causal imprevisible.-

De las constancias y hechos probados en autos, en particular de la historia clínica, no surgen siquiera indicios sobre la existencia de algún otro peligro creado o circunstancia que haya podido implicar la interrupción de aquel nexo de imputación.-

La historia clínica da cuenta de que con fecha 29 de septiembre de 1976 Mario Abel ingresó al Hospital Central Penitenciario con estado de mal asmático y con un infarto de miocardio en evolución (cfr. historia clínica fs. 17, documentación reservada, sobre F).-

A fs. 16 se informó sobre la constatación del infarto mediante E.C.G, motivo por el cual se lo medicó y se le prescribió reposo absoluto.-

Continuó indicando que, "...paulatinamente va mejorando de su afección cardíaca, presentando algunos días crisis asmática que mejoran con el tratamiento instituido. El 19/X/76 se comprueba nuevo infarto agudo de miocardio. A las 22:00 horas se produce paro cardio respiratorio, se realiza masaje cardíaco externo, no existiendo respuesta al mismo, falleciendo a las 22:00 horas".-

Lo reseñado hasta aquí, y en particular la transcripción efectuada, es suficiente para tener por comprobada la inexistencia de un elemento ajeno que haya provocado el resultado. Ello es, la creación de un peligro –sea o no permitido- que permita la excluir la realización del peligro en el resultado concreto. De tal modo, se cumple con el tipo objetivo.-

Entendemos, en ese sentido, que han convergido diferentes causas a lo largo de desarrollo histórico que aquí se analiza, pero que en ningún modo puede ser alguna de ellas descartada por la sola existencia de la otra, sino que en conjunto, todas ellas, han conformado un único motivo suficiente para la producción del resultado.-

En efecto, el delicado estado de la salud que padecía de por sí Amaya, sumado al empeoramiento que pudo haber presentado con anterioridad a su ingreso, no bastan para eximir de responsabilidad a los imputados Fano y Steding. Ello, en tanto que, como ha quedado acreditado con los elementos de prueba referenciados y los que a lo largo del debate fueron producidos, sus comportamientos estuvieron enderezados deliberadamente -ni siquiera negligentemente- al empeoramiento del estado general de la salud. De modo tal que, han creado a partir de sus conductas un peligro para el bien jurídico cuya realización se plasmó en el resultado.-

Difícilmente pueda pensarse en que el estado previo de Amaya a su ingreso a la Unidad 6, pueda haber culminado, por sí solo, en el resultado que se produjo, ni siquiera evitando un tratamiento adecuado para su recuperación.-

No caben dudas de que el deceso de Amaya no obedeció a un acontecimiento puntual producido en un momento determinado, sino que fue producto de un quebrantamiento sustentado durante un período prolongado y en el que, con singular intensidad, han tenido particular relevancia los malos tratos y torturas recibidos en la Unidad.-

Finalmente, no merece mayor análisis que el alcance del tipo abarca la evitación de los peligros creados y sus repercusiones.-

De acuerdo al análisis efectuado, entendemos que las intervenciones de los Sr. Fano y Steding en aquél escenario consistieron en nuevos aportes que agravaron su anterior condición y que crearon un peligro no permitido para el bien jurídico que se ha realizado en el resultado; todo lo cual, los hace merecedores del agravante que se les endilga.-

Agregaremos finalmente que la posición jerárquica que ocuparon los imputados en la estructura de poder, situación de revista conforme surge de los Legajos personales anexados a la causa, demuestra que no solo eran eslabones fundamentales en la ejecución del “tratamiento penitenciario”, sino que en la cadena de mando tenían capacidad para emitir y retransmitir las órdenes que dieron lugar a los hechos ventilados, como así también a modificarlos.-

Esta acción salvaje que protagonizaron estos oficiales penitenciarios resultó típica, antijurídica y culpable.-

La Dra. D'Alessio dijo:

Si bien he sostenido en otra ocasión la inaplicabilidad de la agravante de perseguido político prevista en el art. 144 ter según versión del Código Penal ley 14.616 por haber sido derogada por Ley 23.097, argumento utilizado por la Fiscalía para excluir de su acusación en aquél momento la forma agravada (confr. causa n° 1668 “Miara Samuel y otros s/inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo-Ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; art. 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del CP”); un nuevo estudio sobre el punto me lleva a modificar esa postura. Es que la derogación de aquella agravante no estuvo motivada en una valoración negativa del legislador con respecto a esa condición. Es que, en el marco histórico político en que ocurrió la modificación, de lo que se trató fue de abarcar todos los móviles posibles bajo un reproche mucho mayor al incrementar sustancialmente la escala. De ahí que el monto -aún en la forma básica que fijó la Ley 23.097- resultó aún más alto que el modo agravado del art. 144 ter seg. párrafo de la ley 14.616.-

De tal modo concluyo que el tipo penal por ser más benigno es el previsto en esta versión ley 14.616 y que debe aplicarse aún con la forma agravada de modo único y comparto en consecuencia, con esa aclaración, al análisis que antecede.-

VI.b. Encubrimiento.-

El Ministerio Público Fiscal en su acusación sostuvo que la calificación jurídica que corresponde a la conducta comprobada de García es la del delito de encubrimiento por omisión de denuncia conforme se encuentra previsto en el art. 277 inc. 6 de la ley originaria del Código Penal de 1921, es decir la ley 11.179, en razón de que es la ley más benigna por la pena de dos años de prisión que prevé y porque a partir de julio del año 76 se encontraba vigente la ley 21.338, que rigió hasta el 84, que tenía una pena mayor.-

Por su parte la Defensa Particular de García afirmó que el tipo penal que se trata ha sufrido modificaciones en virtud de la ley 25.585 (en realidad quiso decir 25.240) y que por el art. 2 del código sustantivo debiere tener aplicación al caso la actual redacción del inc. 1° del art. 277 del Código Penal que excluye a su pupilo de los obligados a promover la persecución penal del delito.-

Comencemos por recordar que el delito de encubrimiento se relaciona necesariamente con otro delito cometido por un tercero, su autonomía se explica ya que la actividad del encubridor no se une causalmente -ni objetiva ni subjetivamente- a la del sujeto encubierto.-

Que el bien jurídico protegido es la administración de justicia, toda vez que su actividad en la individualización de los autores y partícipes del delito puede verse perturbada por la conducta encubridora.-

Resulta claro que se constituyen como presupuestos del encubrimiento: que se haya cometido un delito –un hecho penalmente típico- , que el agente no haya participado en él y la ayuda que el encubrimiento supone tiene que prestarse después de que el delito que se encubre se ha ejecutado y sin que haya mediado promesa anterior (Cfr. Creus, Carlos, “Delitos contra la administración pública, Comentario art. 237 a 281 del Código Penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires 1981, pág. 531)”.-

Así el delito requiere como condición positiva que se haya cometido un delito precedente y, como conducta negativa que no haya mediado promesa anterior a la ejecución de él de no denunciar.-

La forma negativa del favorecimiento es la omisión de denuncia, la que como cualquier delito de omisión, sólo pueden cometerlo aquellos que están obligados jurídicamente a asumir la conducta que se omite.-

A su turno, la denuncia ha de serlo por ante la autoridad competente a tal efecto, por lo que “la punibilidad de la omisión de denunciar en quien tiene la obligación de hacerlo, no queda eliminada por la sola comunicación a la autoridad no competente para recibir denuncias” (Creus, Carlos, “Delitos contra la administración pública, Comentario art. 237 a 281 del Código Penal”, Editorial Astrea, Buenos Aires 1981, pág. 540/541)”.-

Respecto al aspecto subjetivo, la ayuda debe ser prestada al favorecido para eludir las investigaciones o para que se sustraiga de la acción de la autoridad, tanto el eludir cuanto el sustraer son finalidades que deben ser perseguidas por la ayuda, las cuales deben sumarse a la voluntad de actuar para favorecer al tercero.-

La voluntad de beneficiar no requiere un acuerdo con el favorecido, basta que sea una voluntad unilateral del agente, y hasta puede darse el caso (...) de que el favorecido ni siquiera conozca que se lo favorece, sin que por ello se quite la tipicidad.-

El favorecimiento personal en su forma omisiva puede “asumir caracteres de delito permanente, ya que la consumación subsiste mientras persista el deber de denunciar, pero esa consumación ya aparece completa cuando, vencido el término legalmente fijado para formular la denuncia ésta no se ha producido; no dándose expresa fijación de ese término, la consumación se produce cuando el retardo en la formulación de la denuncia adquiere carácter de injustificado, de modo que no signifique una mera negligencia. No enerva la consumación la circunstancia de que la noticia del hecho hubiese llegado a la autoridad por otros conductos (Creus, Carlos, obra citada, pág. 542)”.-

En su forma omisiva el favorecimiento personal es delito propio, que sólo puede ser cometido por aquellos sujetos a quienes las leyes o los reglamentos obligan a denunciar los delitos que lleguen a su conocimiento, ya por tratarse de una actividad

específica de su función, ya por expresa disposición de las leyes o reglamentos de índole procesal, aun cuando ellos mismos sean víctimas del hecho.-

Ahora bien, entrando a dilucidar el encuadre jurídico tenemos presente que establecer la ley más favorable en cada caso es un tema que puede presentar ciertas complejidades toda vez que, como bien señala Donna, citando al Tribunal Supremo alemán, “no sólo... hay que comparar entre sí en abstracto los tipos y las penas típicas de las diversas leyes sino que lo decisivo es fijar qué regulación permite en el caso concreto a resolver y según sus circunstancias específicas un juicio más favorable para el autor” (Donna, Edgardo Alberto. “Derecho Penal. Parte General. Tomo 1”. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2006. Pág. 412).-

Que a fin de arribar a una conclusión válida corresponde precisar el derrotero legislativo seguido por el artículo bajo análisis. Y en este cometido debe recordarse que el texto originario de la ley 11.179 (sancionada en octubre de 1921 aplicable a partir de abril de 1922) fue reemplazado por las leyes de facto 17.567 (1968) y 21.388 (1976), que fueron dejadas sin efecto finalizados los gobiernos militares por las leyes 20.509 (1973) y 23.077 (1984), devolviendo su vigencia a la ley originaria. Posteriormente, el artículo fue modificado por las leyes 23.468 (1987), 25.246 (2000) y 26.683 (2011), actualmente vigente.-

Que es de destacar que en este contexto puede apreciarse que si bien la ley vigente al momento del hecho era la N° 21.388 (1/7/76), a posteriori fue derogada por la N° 23.077, recobrando su vigencia el texto primigenio, es decir la ley 11.179, lo cual permite su inclusión dentro del catálogo de leyes a considerar aplicables.-

Sentado ello, corresponde confrontar en forma integral las referidas regulaciones legales y para ello es menester transcribir, en lo que aquí interesa, los preceptos y las sanciones contemplados en cada una de ellas.-

El art. 277 del Código Penal según la redacción de la ley 11.179 establecía que “Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:... 6°) Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo”.-

Por su parte, la ley 21.338, que regía al momento del hecho, disponía que “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo”.-

A su vez, el art. 277 según ley 23.468 señalaba que “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: 1) ayudare a alguien a eludir las

investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo...”.-

Mientras que, en lo esencial, tanto la ley 25.246 como el texto vigente en la actualidad, ley 26.683, disponen “1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:... d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.”, y además establece que “ La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:...d) El autor fuere funcionario público.-

Que de este esquema de leyes se advierte, sin duda alguna, que el primer elemento decisivo para determinar la ley aplicable en el presente caso se encuentra en el campo de la punibilidad y ello así por cuanto de la comparación de los topes máximos y mínimos previstos en las correspondientes escalas penales surge que los de la ley 11.179 - prisión de 15 días a 2 años- resultan más favorables para el acusado que los conminados en el resto de las redacciones del art. 277 -1 a 6 años de prisión-, deviniendo en consecuencia aplicable a la especie la primera (cf. art. 2 del Código Penal).-

Que sentado la anterior, la cuestión a resolver se circunscribe en determinar si, tal como lo señala el Dr. Zabaleta, corresponde aplicar la ley vigente en la actualidad debido a que sus modificaciones excluirían a García de los obligados a promover la persecución del delito.-

En este punto, y tal como puede apreciarse de las normas antes transcriptas, es preciso señalar que la ley 25.246, modificó el delito de encubrimiento por omisión de denuncia señalando como autor al “obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”, en lugar de “estando obligado a hacerlo...”, lo que dio lugar a diversas interpretaciones respecto a si se redujo el círculo de autores del delito en los fiscales y jueces de instrucción.-

Al respecto la doctrina ha entendido que puede llamarse promoción “tanto al impulso inicial o prosecución de una investigación por los funcionarios obligados a ello, como a la denuncia o instancia que da base o medianamente impulsa su promoción...” y que “...los legisladores manifestaron su intención de cambiar la redacción del inciso, con el declarado propósito de añadir otro deber a quienes las normas ya señalaban como potenciales autores; y cambiaron su denominación porque resultaba inconsistente con la propuesta de ampliar el espectro de conductas incriminadas...”, concluyendo que “...a los “obligados a denunciar” de la fórmula anterior se les asignó también el deber de individualizar a los autores o cómplices de un delito, y se sustituyó su denominación por la de “obligados a promover la persecución penal” para comprender esta nueva obligación...” (Breglia Arias, Omar – Gauna, Omar R. “Código Penal y Leyes Complementarias.

Comentado, Anotado y Concordado. 2<sup>o</sup>. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2003. Pág. 743/5).-

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la regulación legal prevista en el art. 277 del Código Penal en su actual redacción (inc. 1. “d”) resulta mucho más gravosa para García que la prevista en la ley 11.179, corresponde aplicar esta última por resultar la más favorable para el nombrado (cf. art. 2 del Código Penal).-

Seguidamente habremos de pronunciarnos sobre la nulidad articulada por la Defensa Particular de García -que mereció el rechazo de los fiscales- y cuya resolución fuera diferida para esta oportunidad.-

Sostuvo el Dr. Zabaleta al plantear la incidencia que en el supuesto que su pupilo hubiera tomado conocimiento de las torturas a que fue sometido Amaya –cuestión que se acreditó- no estaba obligado a denunciarlas en virtud del secreto profesional porque sino violaría el art.156 del Código Penal. Que el médico por más que sea funcionario o particular no está en la obligación de violentar el secreto y suministrar información acerca del paciente, el único caso en que podría ser el cumplimiento de una justa causa legal. Cita el Protocolo de Estambul en cuanto el médico debe garantizar la vida del paciente y guardar el secreto siempre que la vida del paciente corra riesgo.-

Ahora bien, yerra el letrado en la extensión que de las normas citadas hace. Y explicamos por qué.-

Cierta es la existencia de una contienda de deberes en la cuestión en trato, pues mientras por un lado se pone en cabeza de los galenos la obligación de “comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo” (conf. art. 277 in fine Código Penal T.O. ley 11.179), por el otro se les impone el deber de guardar secreto profesional (art. 156 del mismo texto legal).-

A simple vista, la colisión planteada otorgaría razón a la Defensa Particular, más si profundizamos el análisis, nuestra normativa nos lleva a un resultado diferente.-

Conforme nos enseña López Bolado: “...La obligatoriedad de la denuncia, para el médico, queda excluida en el caso de que el conocimiento del delito se hubiera obtenido por revelaciones hechas bajo el amparo del secreto profesional. Porque éste es un deber primigenio para el médico, a la vez que una garantía para el paciente. -

Para el facultativo, su asistido que le confiesa un delito relacionado con su afección, es antes que nada un paciente que está obligado a atender. Compulsarlo en tales condiciones, a denunciar a su cliente recarga su conciencia, constituye una flagrante violación del secreto y puede redundar en un perjuicio y riesgo del enfermo que ante el fundado temor de que la consulta médica sirva de antesala a la prisión y al deshonor, podría preferir la ocultación de su estado y aun correr el riesgo por su vida.-

Asimismo, debe tenerse presente que la garantía constitucional del art. 18 establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La confesión de un paciente a su médico, acerca de la autoría de un delito, no es prestada con libre voluntad, sino para obtener la asistencia del profesional.-

“...Entonces el deber de guardar el secreto tiene por fin la tutela de un bien superior: la libertad individual inviolable de quien le ha confiado en una forma íntima, y esto debe primar sobre la obligación genérica de denunciar el posible delito (...) pero si el médico mismo hiciera la denuncia del acto ilícito que conoció por revelaciones amparadas en el secreto profesional (...) dicha denuncia no puede servir de base a proceso alguno, es insanablemente nula desde el comienzo...” (López Bolano, Jorge, “Los Médicos y el Código Penal”, Editorial Universidad, Buenos Aires 1981, pág. 199/200).-

A contrario sensu, continúa López Bolano, cuando el atentado lo ha producido un extraño, no ocurre lo mismo, desde que “esa acción es independiente de la relación existente entre el médico y el enfermo, que es la amparada por la ley. En ese caso, el facultativo debe anotar a la autoridad el hecho criminal ejecutado por terceros, porque aquí la revelación no le causaría perjuicio al paciente, que es la que la ley quiere impedir (el subrayado nos pertenece)”.-

No enerva lo mencionado, que el galeno ejerciera su arte en forma privada o pública, pues en esa dualidad (médico - funcionario) debe tener preeminencia el deber de guardar secreto.-

En tanto la denuncia prohibida, la infidencia del secreto constituye delito únicamente cuando existe la posibilidad de causar un daño con la revelación (...) en cambio no hay delito de violación de secretos cuando está excluida la posibilidad de causar un daño con la divulgación.-

Como conclusión López Bolano expresa “el médico debe denunciar todo delito del que tome conocimiento en ejercicio de su profesión, salvo que esta denuncia viole el secreto profesional debido al paciente (no a otros) y no medie justa causa que permita la relevación de ese deber”.-

Dicho esto, surge palmariamente de autos que Amaya no era autor de ilícito alguno, más bien todo lo contrario: fue víctima del plan sistemático que por aquellos años castigaba a nuestra patria, a punto tal que la presente causa tiene como norte dilucidar la realidad de lo acontecido e individualizar a sus responsables.-

Consecuencia de ello es que el sustento de la nulidad argüida se desmorona, pues a todas luces no existía deber de secreto profesional alguno en cabeza de García que lo relevara de la obligación de perfeccionar la pertinente denuncia, sino a la inversa, es decir: para el caso de que hubiera constatado o percibido la existencia de lesiones, maltratos, etc.- lo que se trató en párrafos aparte-, era su obligación como profesional del arte de curar dar intervención a la autoridad competente a efectos de que la misma tomara intervención y

comprobara la existencia de los hechos denunciados, su procedencia, sus responsables (o no) y, en su consecuencia, garantizara la integridad de la presunta víctima (Amaya).-

Ahora bien, establecido que García no se encontraba, con relación a Amaya, amparado por el secreto profesional, cabe discernir si el mismo tuvo conocimiento de los delitos que contra el mismo se perpetraron y guardó silencio, favoreciendo así a sus autores.-

García como profesional de la salud, como funcionario público (art.77 del código penal) conoció los tormentos infringidos a Amaya, y no podía ignorar los padecimientos de todo tenor que tenían lugar en la cárcel donde se desempeñaba.-

Y no fue cierto como afirmó que sólo asistía a presos comunes, el mismo libro de enfermería da cuenta que sus pacientes eran también los “detenidos subversivos” (ver Libro de Novedades médicas).-

La omisión de denuncia requiere conocimiento cierto del hecho y al menos una idea de su tipicidad, aunque no fuere ni específica, ni exacta. No sería necesario que el autor conozca que con su omisión entorpece la actividad de la autoridad, pues, por un lado ello importaría un conocimiento jurídico superfluo desde el punto de vista de la culpabilidad y, por otro, el dolo se dará igualmente aunque el autor crea que su omisión no va a causar dificultad alguna en el despliegue de la tarea investigativa, sancionadora, etc. (Conforme Creus, Carlos, obra citada, pág. 547).-

Entonces García, enterado de lo que sucedió con Amaya debió comunicarlo a la autoridad competente, y no lo hizo ni en ese entonces, ni posteriormente cuando dejó el servicio penitenciario federal, ni cuando llegó la democracia ni después.-

Y esa omisión es independiente de la suerte o resultado que su denuncia hubiera producido en el ámbito judicial.-

El imputado García incumplió con el deber que le imponía el *status* que detentaba de efectuar la denuncia pertinente.-

Una mención aparte merece el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) adoptado por la Asamblea General de la ONU en el año 2000, que la Defensa invocó en su postura. Al respecto el citado instrumento se refiere específicamente al deber de confidencialidad en su punto 3, y dice en lo que aquí interesa que “Todos los códigos éticos, desde el juramento hipocrático hasta los más modernos, incluyen el deber de confidencialidad como principio fundamental.” Pero continúa explicando que “El deber de confidencialidad no es absoluto y se puede suspender éticamente en circunstancias excepcionales cuando el no hacerlo podría previsiblemente provocar graves daños a personas o graves perturbaciones a la justicia...-

Asimismo establece que “Los médicos de las prisiones son en primer lugar proveedores de tratamiento, pero tienen asimismo la función de examinar a los

detenidos que llegan a la prisión tras la custodia policial. En esta función o en el tratamiento de personas recluidas pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable que los propios presos no estén realmente en posición de denunciar. En tales casos, los médicos deben tomar en consideración cuáles son los mejores intereses del paciente y su deber de confidencialidad frente a esa persona, pero existen también fuertes argumentos morales para que el médico denuncie la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia los propios presos son incapaces de hacerlo efectivamente. Cuando los presos están de acuerdo en la revelación, no existe ningún conflicto y hay una evidente obligación moral. Pero si el recluso se niega a permitir que se revele el hecho, el médico debe ponderar el riesgo y el peligro potencial para ese paciente concreto contra los beneficios que para la población penitenciaria en general y para los intereses de la sociedad puede reportar el prevenir que se perpetúen esos abusos.”-

A su vez los Principios de Ética Médica Relativos al Rol del Personal de Salud, en Particular los Médicos, en la Protección de Presos y Detenidos contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptados por la Asamblea de la ONU el 18 de diciembre de 1982, en particular el Principio 2, estipula que "Es una grave contravención a la ética médica... que el personal de salud, en particular los médicos, tome parte activa o pasivamente, en actos que constituyen participación, complicidad o incitamiento o intentos de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante..."-

Otro tanto hace la Declaración de Hamburgo que llama a los médicos a protestar individualmente contra el maltrato y a las organizaciones médicas nacionales e internacionales a apoyar a los médicos en dichas acciones.-

La Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Responsabilidad de los Médicos en la Documentación y la Denuncia de Casos de Tortura o Trato Cruel, Inhumano o Degradante (Adoptada por la Asamblea General de la AMM, Helsinki, Finland, octubre 2003 y enmendada por la Asamblea General de la AMM, Copenhague, Dinamarca, octubre 2007) reconoce en su punto 16 “que la documentación y denuncia cuidadosas y consistentes hechas por los médicos de casos de torturas y de los responsables contribuye a la protección de la integridad física y mental de las víctimas y de manera general a la lucha contra una afrenta importante a la dignidad humana” y continua explicando que “17. Que los médicos, al constatar las secuelas y al tratar las víctimas de torturas, ya sea pronto después del evento o más adelante, son testigos privilegiados de esta violación de derechos humanos. 18. Que las víctimas, debido a las secuelas psicológicas que sufren o las presiones a que están sometidas, a menudo no pueden formular ellas mismas reclamos contra los responsables del maltrato que han sufrido. 19. Que la falta de documentación y denuncia de casos de tortura puede ser considerada como una forma de tolerancia de eso y de omisión de ayuda a las víctimas” por ello recomienda “1. Tratar de asegurar que los detenidos o las víctimas de tortura o crueldad o maltrato tengan acceso a

atención médica inmediata e independiente. Tratar de asegurar que el médico incluya la evaluación y documentación de señales de tortura o maltrato en el historial médico, con la utilización de medidas de seguridad necesarias a fin de evitar poner en peligro a los detenidos... 8. Tratar de asegurar que el médico incluya la evaluación y documentación de señales de tortura o maltrato en el historial médico, con la utilización de medidas de seguridad necesarias a fin de evitar poner en peligro a los detenidos”.-

En este orden de ideas el deber de denunciar está prescripto en el art. 177 del Código Procesal Penal, dándose mención específica a los médicos, en cuanto a que estos tienen la obligación de denunciar los delitos contra la vida o integridad física que conozcan al prestar el auxilio de su profesión, salvo que estos hechos estén bajo el amparo del secreto profesional, que como se dijo no es el presupuesto juzgado.-

De modo que comprobados todos los elementos que integran tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del delito, y no existiendo en la especie causas de justificación que excluyan la antijuridicidad de su conducta, configurado ya el injusto, cabe reprochárselo al autor por no verificarse tampoco causas de inculpabilidad (arts. 277 texto según ley 11.179, art.2 art.2 y art. 45 del Código Penal).-

VII. Articulaciones de las Defensas: a) Nulidad por existencia de Cosa Juzgada (Fano), Garantía del non bis in ídem (Steding); b) Prescripción (Fano, Steding y Garcia); y c) Falta de acción por inexistencia de delito (García).-

VII. a) En cuanto al planteo de nulidad por existencia de cosa juzgada y violación del principio non bis in ídem articulados por la Defensas de los imputados Fano y Steding no ha de prosperar.-

Reiteradamente hemos expresado nuestra adhesión al principio de que la persecución penal debe realizarse dentro de ciertos límites legales, no sólo por una cuestión ética que debe imperar en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo sometido a proceso tienen un valor tan importante para la sociedad como su castigo si fue el autor del delito.-

Las garantías que en materia criminal consagra el art.18 de la Constitución Nacional consistente en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia de los jueces naturales del imputado se traducen en una serie de reglas que revelan la necesidad de una oportuna intervención de aquél; de un proceso que asegure el contradictorio y tenga por base una imputación concreta que sea intimada correctamente, incluso cuando sea ampliada y de que exista correlación entre la acusación así efectuada y la sentencia dictada (cfr. Velez Mariconde “Derecho Procesal Penal”, Lerner, Córdoba T.II p.21 nota 42).-

Corresponde decir aquí -siguiendo a prestigiosa doctrina- que la garantía del debido proceso implica un conjunto de reglas, condiciones, mecanismos, recaudos que el Estado debe cumplir en la creación y aplicación del derecho.-

Teniendo presente tales conceptos analizaremos los argumentos defensistas, adelantando que ninguna garantía constitucional consideramos avasallada que invalide insanablemente el proceso e imponga una declaración de nulidad.-

La oposición encuentra fundamento en actuaciones de naturaleza administrativa, Resolución N° 426/85 del Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas de fecha 22/10/1985 que declaró extinguida la acción penal emergente de los delitos previstos en el art-144 bis inc. 3 con remisión al 142 inc. 1 del Código Penal imputados a Osvaldo Jorge Fano y a Jorge Osvaldo Steding –entre otros- donde los aquí acusados en aquellas actuaciones fueron imputados de manera general, y ni siquiera fueron indagados.-

Para que este principio pueda ser aplicado debe haber identidad de objeto, sujetos y causa, y estos presupuestos no están presentes, porque aquella actuación no es un proceso judicial de final definitivo e irrevocable sino administrativo que no permite fundar la existencia de una cosa juzgada en sentido material, ya que no hubo antes proceso judicial legítimo alguno.-

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los alcances del artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que: “... los elementos constitutivos del principio, bajo la Convención, son: 1. el imputado debe haber sido absuelto; 2. la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme; y 3. el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera acción. Por ello es que para que la prohibición de doble enjuiciamiento por la infracción de un mismo bien jurídico pueda oponerse a la segunda persecución penal, es preciso que se satisfaga irremediamente una triple identidad: a) Identidad de persona física; b) Identidad de objeto, e c) Identidad de causa de persecución”.-

En este proceso durante su etapa previa al juicio y frente a un planteo de la defensa de Fano, tuvo intervención la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, la que con fecha 4 de noviembre de 2009 resolvió no hacer lugar a la excepción de cosa juzgada (reg. 1573/09).-

En aquella oportunidad, igual que ahora, la presentación efectuada se sostenía en la existencia de una decisión del Consejo Supremo de las fuerzas armadas de fecha 22 de octubre de 1985, dispuesta en los autos radicados bajo el nro. 500 del registro del Juzgado Federal de Rawson, durante el período en que el proceso quedó radicado ante el Tribunal castrense por aplicación Código de Justicia Militar. En él se dispuso la extinción de la acción penal por prescripción con relación, entre otros, a Fano y Steding.-

En esta ocasión debemos resolver similar planteo pero bajo la forma de nulidad, en el que otra vez se invoca la existencia de aquella decisión; cuestión que también trae a discusión la defensa de Steding.-

Planteado así el asunto, para iniciar habrán de reiterarse los argumentos expuestos en aquel incidente por el Tribunal de Alzada.-

Sintéticamente los argumentos fueron la condición de delitos de lesa humanidad que revestían los hechos motivo de juicio; la obligación del Estado de investigar los hechos de esa naturaleza y la inaplicabilidad para ellos de disposiciones de prescripción, amnistía o excluyentes de responsabilidad (con cita de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Barrios Altos vs. Perú”; “Buenos Aires vs. Argentina”; y “Almonacid Arellano” vs. Chile”). Afirmó en tal sentido el primer precedente citado que “...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana...”. Cerró la sala III diciendo, con cita del fallo de la Corte IDH “Bullacio vs. Argentina”, que “(d)e acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva”.-

Una resolución con tal alcance no resultaba admisible para evitar ahora la persecución penal.-

Al abordar el tratamiento de la existencia o no de afectación a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento, vinculada íntimamente con el alcance de aquella decisión castrense del 22 de octubre de 1985, la Alzada destacó como requisito esencial la necesidad de que confluyan las tres identidades (en la persona perseguida, en el objeto y en la causa de la persecución) a las que referimos al inicio de este capítulo. De este modo no aparecerían cubiertas por la garantía en cuestión, las imputaciones genéricas, sino que deberá tratarse de reproches concretos efectuados en forma individual a cada imputado, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos y su motivo. Sostuvo que el imputado Fano no había sido indagado en la citada causa 500; y aun así intentaba ampararse en una resolución dictada en aquella. Finalmente, consideró indispensable que la decisión que pretenda hacerse valer emane de jueces independientes, condición que no reunían los integrantes del Consejo Supremo, de naturaleza tan sólo administrativa y con dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo.-

Ahora bien, compartimos y hacemos propios los argumentos de la Alzada. Consideramos oportuno desarrollar aquí para reafirmar cuanto se dijera antes, que más allá de la condición de lesa humanidad de los delitos que se juzgan, con el fundamento y alcance que le daremos en el considerando respectivo de esta sentencia, y cuanto de ello se

deriva con relación a la garantía de cosa juzgada, que la cuestión que también nos determina a no admitir la pretensión de las defensas, es la crítica material que puede hacerse a la decisión de prescripción de fecha 22 de octubre de 1985. Es que, conforme se verá, siguiendo las pautas señaladas hasta aquí, existen reproches concretos a formular a la decisión que se invoca y pretende hacer valer.-

Se vuelve básico también decir aquí que este fallo 426/85 del Consejo Supremo, se adoptó aún después de la aprobación por ley 23.054 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que los criterios de sus órganos de aplicación devenían ya a la fecha del pronunciamiento de prescripción del Consejo Supremo de plena aplicación.-

En ese línea entendemos esencial verificar, frente a planteos que invocan actos de autoridades del Estado impositivos de investigar hechos lesivos a los principios básicos de la dignidad del hombre, las motivaciones que los orientaron (Conf. arg. considerando 13 segundo párrafo del voto en el caso "Simón" del Dr. Petracchi).-

En aquella ocasión, explicaba el voto, con relación a las leyes de obediencia debida y punto final, que en tanto se orientaban al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponían a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultaban, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) (conf. Considerando 16). Agregaba que podría ocurrir responsabilidad internacional del Estado, no sólo por un hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Corte IDH "Velazquez Rodriguez"). Y finalmente que el deber del Estado de articular el aparato gubernamental de tal manera que sea capaz de asegurar la vigencia de los derechos humanos, incluye una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos (considerando 19).-

La resolución de fecha 22 de octubre de 1985 dictada por el Consejo Supremo, no resulta compatible con el deber del Estado de investigar diligentemente hechos de la gravedad de los que aquí se trata. Por ello su dictado, su consentimiento y su aceptación en este caso devendrían en reiteración del inicial incumplimiento estatal, que resulta obligación de este Tribunal en el momento actual no consolidar.-

Según se verá aquella decisión del Consejo Supremo resulta, el producto final de la intervención de un órgano cuya voluntad no fue investigar los hechos, sino que constituyó tan sólo un acto de carácter genérico de amparo que, en la línea que se viene desarrollando, no puede admitirse con carácter de cosa juzgada. Sencillamente, y posiblemente por la misma coyuntura sociopolítica que determinó luego el dictado de las

leyes de obediencia debida y punto final que se analiza en “Simón” (Considerando 13, voto del Dr. Petracchi que ya remitimos antes) significó un acto de autoridad pública destinado a obstaculizar el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, impidiendo el cumplimiento del deber de garantía a que se había comprometido el Estado argentino.-

Cabe recordar a modo de acercamiento a la posición que para ese entonces tenía el tribunal militar sobre los hechos cometidos durante la dictadura, que con relación al juzgamiento dispuesto por decreto presidencial 158/83 a los ex comandantes, ya había dicho en 1984 que no podían prever un plazo para hacerlo; que primero debían juzgarse a los subordinados y finalmente que aquellos que debían juzgar se habían limitado a dar órdenes y éstas habían sido legítimas (conf. fallos 306:2101).-

Esa postura expresada poco tiempo antes, no era compatible con una voluntad comprometida con el deber de investigar cuyo alcance viene desarrollándose. Y es en ese marco que se dicta la resolución del 22 de octubre de 1985 que traen las partes.-

Es útil recordar a esta altura que la “...institución [de la cosa juzgada] como todas las instituciones legales debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales. Su validez requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio, por lo que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio (Fallos: 238:18; 255:162; 258:220; 281:421), no pudiendo tenerse por tales a aquéllos donde la parte contraria, o el interés social -que se expresa a través del ministerio público- han tenido auténtica ocasión de ser oídos [.....]. La posibilidad de un debido proceso del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada, falta además, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados (doctr. de Fallos, t. 281, p. 421). Es por ello que la Corte en numerosas ocasiones no reconoció tal inmutabilidad a decisiones judiciales; así decidió que la admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia (Fallos: 254:320; 278:85). Y sentó como doctrina que, si bien la posible condena del inocente conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos –Fallos: 257:132)- esto ocurre también con la absolución técnica de quienes han cometido un delito, en los supuestos en que la solución alcanzada puede adolecer de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden públicos, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia (Fallos: 260:114; confr. Fallos: 280:297)” (voto del Dr. Fayt en fallos 309).-

Entonces, si debe darse una investigación suficiente, independiente e incuestionable para que se arribe a un producto que pueda hacerse valer como cosa juzgada,

adviértase que el proceso por el secuestro de Amaya había iniciado en la justicia civil con intervención del Juez Federal de Rawson Garzonio, quien sabía de la detención de Amaya y también de Solari Yrigoyen en la Unidad 6 de Rawson pero nunca los citó a declarar en su calidad de víctimas. Aún la audiencia a la que se ha hecho referencia en los alegatos del 1 de octubre de 1976 con relación al último de los nombrados, no fue originalmente en calidad de testigo sino como imputado en la causa 378-183-76 (confr. oficio de citación fs. 601/3 c. 1101, incorporado por lectura), luego sobreseída. Cuando Amaya falleció aquel magistrado se limitó a incorporar la constancia documental sin adoptar una sólo medida de prueba respecto de los motivos (fs. 45; 47/48 incorporadas por lectura).-

La reapertura de los procesos devino de la renovación ya en democracia de la titularidad del Juzgado Federal, en cabeza del Dr. Mulhall, quien contando con los antecedentes de la CONADEP respecto de ambos casos asumió la tarea de indagar a los responsables del V Cuerpo de Ejército y del área 536. Este magistrado insistió en mantener la competencia de la justicia civil sobre los hechos, frente al conflicto planteado por el Consejo Supremo. Llamativamente recién a esa altura surgía el interés de este organismo en entender en un asunto que a la fecha llevaba prácticamente 9 años de ocurrido y había tomado estado público. Ninguna medida se adoptó a partir de ese momento en el ámbito castrense para conocer lo que había ocurrido realmente con Amaya y quienes eran los responsables. Solo se tramitó la prescripción, lo que a las claras habla del incumplimiento a la obligación de investigar (conf. La propia resolución del 22-10-1985).-

La falta de independencia en abstracto sostenida antes del tribunal castrense adquiere así forma real y verificable en el caso.-

Toma sentido actual la intervención de uno de los legisladores cuando con motivo del debate parlamentario de la ley 23.049 de reforma al Código de Justicia Militar dijera en enero de 1984 “Ahora bien, yo pregunto y me pregunto: si hubo una justicia militar, si hubieron jueces militares ¿Dónde están ahora aquellos que violaron los derechos humanos, aquellos que cometieron excesos? Que me diga algún general de la Nación o funcionario del gobierno en qué prisión, en qué cárcel se encuentran los torturadores de Amaya y los secuestradores de Oscar Smith [.....]. Seguramente nadie podrá darme una respuesta, porque es cierto y evidente que todos ellos están en libertad” (Conf. interv. Diputado Rabanaque en diario de sesiones. Cámara de Diputados, 5 de enero de 1984, pag. 443).-

Debe tenerse presente que la investigación por el hecho de Amaya había dado lugar a la formación de la causa 648-210-1976, antecedente en instrucción de la actual 1118 del registro de juicio. Es decir era una causa independiente de la causa 500-180-1980 que incluía la mayor cantidad de víctimas de la Unidad 6. Esta independencia entre los procesos, no siempre clara según se advierte de varios pronunciamientos y actos procesales, había sido desde el origen; es decir la causa de Amaya no fue un desprendimiento de una

“causa madre” como a veces sucede. Fue independiente desde su inicio. Véase sino el acta de indagatoria, que no por anulada impide tomarla para observar lo que aquí se pretende, en que el Juez Mulhall responde a Barbot que debía indagarlo pues esa (la 648) era la causa de Amaya y no aquella otra como aquél pretendía (fs. 179/180 en causa 1118).-

También se pronuncia en esos términos el Fiscal de Cámara (fs. 242) cuando señala el 06 de septiembre de 1986 que la causa iniciada por la privación de la libertad de Amaya -648- se amplió hasta la incorporación de la comprobación del demérito provocado de su estado psicofísico y posterior deceso en dependencias del Servicio Penitenciario.-

Para ofrecer más claridad aún en esta independencia de procesos, adviértase que conforme surge del incidente nro. 348-83-1985 que corre por cuerda, caratulado “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Declinatoria en este Juzgado Federal en la causa Amaya, Mario Abel”, la competencia por el caso Amaya al 22 de octubre de 1985 aún seguía en conflicto entre la justicia civil y el Consejo Supremo, siendo recién el 5 de diciembre de ese año cuando se remite el expediente al fuero castrense (ver fs. 242/4); es decir casi dos meses después de que se adoptara, sin jurisdicción sobre Amaya, por el Consejo Supremo la decisión que ahora se invoca.-

A partir de esta independencia entre los procesos, se desprenden dos cosas. Primera y obvia, que el hecho de Amaya no debía estar incluido en la decisión que se adoptara con fecha 22 de octubre de 1985, existiendo así una diferencia de objeto, que quiebra la posibilidad de la triple identidad que exige la cosa juzgada. Cabe recordar que el hecho se construye, en este caso, vinculando la acción con la víctima. No son los tormentos en sí mismos, sino los tormentos que sufriera Amaya, lo que constituye el hecho. Aquí la víctima es ignorada en la investigación como dato relevante.-

Y si se escindió en algún momento el hecho lo fue por errónea interpretación del alcance material de los sucesos de privación de libertad y tormentos, íntimamente vinculados tal como también ya explicamos en este fallo.-

La segunda y tan importante como aquella a nuestro entender, que a la voluntad de no investigar se suma así la muestra clara del deseo de efectuar un pronunciamiento de prescripción lo más abarcativo posible respecto de los funcionarios que hubieran tenido responsabilidad sobre la Unidad 6 en el período. Véase desde esa óptica que Fano siquiera había sido indagado y fue incluido de todas maneras; sobreseído de ese modo simultáneamente con su legitimación pasiva. Esto, además, pone en crisis la otra de las identidades de la cosa juzgada que es la correspondiente al sujeto imputado. Si la cosa juzgada importa un resguardo de seguridad jurídica contra el doble riesgo de persecución penal, ¿cuál habría sido el riesgo transitado por Fano que ingresa al proceso tal sólo para su desvinculación del hecho?-

Ya sostuvo la Sala III en el antecedente al que hemos remitido que “el reproche debe realizarse concretando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que se desarrollaron los acontecimientos. Esto implica que debe describirse cada uno de los sucesos motivo del proceso y significa, en definitiva, que la resolución que se dicte no se puede basar en generalidades”. Con cita de Alejandro Carrió agregó que “ninguna causa criminal importa una atribución genérica de responsabilidad y que nadie puede ser juzgado sino por hechos determinados” (Carrió, Alejandro D., “Garantías en el proceso penal, 5ta. edición, Hammurabi, Buenos Aires, p. 600).-

Así queda claro que la resolución de prescripción que se trae a consideración no fue el cierre de un proceso regular con relación a Fano, ni aún respecto de Steding, por iguales consideraciones, que pudiera importar cosa juzgada.-

También desde otra óptica resulta cuestionable la calificación que atribuyó la decisión del Consejo Supremo a los hechos. Es que ese organismo consideró un máximo de 6 años de pena por los hechos imputados (art. 144 bis, inc. 3ero, en función del art. 142 inc. 1 del C.P.) Si observamos el texto de esos artículos y el del art. 144 ter, según ley 14.616 vigente al momento y más benigna respecto de la actual redacción, se advierte que esa pena corresponde a la figura de vejámenes; no tormentos. Y que esa tipicidad difiere, sustancialmente de cuanto ocurrió dentro de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal con las víctimas de estos hechos y que finalmente produjeron la muerte de una de ellas.-

Se advierte también que en la decisión del Consejo Supremo se fundamenta por qué no considerar la muerte de Amaya como agravante sobre la base de escasos elementos de convicción. Ya sostuvimos que Amaya era ajeno al proceso, sin embargo se lo incluyó se lo calificó con la forma más leve y se desvinculó a los responsables de la Unidad 6 del hecho de su muerte. Lo importante también aquí es que lo que se consideró para fundar la exclusión fueron las declaraciones de los médicos luego imputados Saleg y García, las que son sólo citadas sin hacer de ellas valoración alguna, para concluir en que se trató de una muerte natural. Y sobre la que pocos meses después la Cámara Federal en la causa 13 concluyera lo contrario para condenar a Videla por tormentos seguidos de muerte (ver hecho nro. 189 en la sentencia).-

Cabe advertir también para continuar con la crítica a la calificación legal atribuida en su momento, en que pese a que los motivos de las detenciones de Amaya e incluso Solari Yrigoyen se encontraron siempre sustentados en “hechos políticos”, decreto PEN, calificación como “delincuentes subversivos” por parte de las autoridades del penal y “detenidos por razones políticas” en los reglamentos vigentes, esta agravante (art. 144 ter segundo párrafo), no fue considerada por el Consejo Supremo. Difícilmente pudiera hacerlo, con la dependencia administrativa en la que estaba inserto y cuando aquellos decretos de Videla argumentaban que él era “el único facultado para evaluar los antecedentes” de quienes ordenaba detener (ver decreto 1878/76).-

Por ende el monto de pena considerado para computar el término de la prescripción excluyó sin dar razón, agravantes relevantes para la correcta dilucidación del

asunto limitándolo considerablemente, cerrando anticipadamente la posibilidad de su investigación.-

La intervención de la justicia civil por aplicación de la reforma del Código de Justicia Militar por ley 23.049 no significó en el caso resguardo suficiente para garantizar una sentencia justa al caso.-

Para concluir cabe señalar que la intervención del Sr. Fiscal de Cámara a la que hemos hecho referencia de fs. 242 tuvo lugar con motivo de la apelación que por aplicación del Código de Justicia Militar correspondía y luego del dictado de la resolución de fs. 198/202 (ver incidente del Consejo Supremo que corre por cuerda –efecto nro. 832-), en que ese órgano dictara recién con fecha 07 de agosto de 1986 la prescripción en la causa Amaya. Llamativamente aquella decisión también refería a Azpitarte, Vila y Barbot, también incluidos en la del 22 de octubre de 1985. Tal resolución fue rechazada por el Fiscal quien no la consintió sino que criticó fundadamente la decisión de prescribir por falta de investigación suficiente y errónea calificación legal, dictamen al que sucedió una imbricada serie de contiendas de competencia.-

Así las cosas dos son las resoluciones de extinción de la acción.-

La primera dictada el 22 de octubre de 1985 en la causa 500, cuando el hecho de Amaya no formaba parte del objeto de aquella.-

La segunda dictada en la causa 648, cuyo objeto sí eran los hechos por los que resultó víctima Amaya pero en la que no se incluyó a Fano ni a Steding, y que fue objeto de oposición por parte del Sr. Fiscal de Cámara (fs. 242).-

Por todo lo expuesto consideramos que no hay sentencia recaída en este proceso con antelación que importe un juicio previo con las condiciones para revestir calidad de cosa juzgada en que puedan ampararse los imputados Fano y Steding.-

En este sentido la CIDH in re “La Cantuta vs. Perú” del 29/11/2006 expresó que “La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete... En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente. En este sentido, la Corte ha tomado en consideración que “los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares [, por lo que] estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la

jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos...”.-

Por otra parte se señaló en el precedente “Mazzeo” que “Más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso”. Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Fayt, Argibay. Abstención: Petracchi. M. 2333. XLII; REX. Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-. 13/07/2007. T. 330, P. 3248 Fuente: <http://www.csjn.gov.ar>.-

En lo que toca al principio *non bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia 162. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta” 163. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*. (Corte Interamericana de Derechos

Humanos - Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile - Sentencia de 26 de septiembre de 2006).-

En síntesis la decisión que se pretende computar en la promoción del planteo constituye un pronunciamiento meramente formal que no ampara la garantía de cosa juzgada material, porque fue dictado en el marco del trámite de una causa que no satisfizo las formas esenciales del proceso penal (acusación, defensa, prueba y sentencia) en resguardo del debido proceso legal (art.18 de la CN, art.8.4 de la C.A.D.H y 14.7 del P.I.D.C.y P).-

En consecuencia, debe desestimarse esta pretensión de las esforzadas Defensas.-

VII. b) Prescripción.-

Las Defensas sostienen que las acciones están extintas por el transcurso del tiempo, pretensión rechazada por el Ministerio Público Fiscal.-

La contradicción de las partes encuentra su solución al analizarse si los delitos comprobados pueden considerarse de Lesa Humanidad, y en su caso, si en ese carácter resultan imprescriptibles.-

Examinemos primeramente cuál era el contexto.-

Conocido es que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando los tres Jefes de las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales y provinciales, tal como ha sido acreditado en la Causa N° 13, año 1984 del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (“Causa 13/84”).-

No obstante, no debe soslayarse que si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión en el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo detrimento de las garantías constitucionales, fenómeno que corre parejo con un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad -especialmente militares- al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó viable y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.-

En la sentencia del juicio a las Juntas (Causa 13/84) luego de mencionarse la actuación de una pluralidad de grupos subversivos se expresa que “Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares. El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado

por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país..."-.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antsubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional ( a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto ( a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.-

Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.-

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas

de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON212/75)”.-

La Directiva 404/75 también determinó que la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policías y penitenciarios provinciales, quedaban bajo control operacional del Ejército; la existencia de operativos conjuntos, en los cuales participaban miembros de las fuerzas armadas y de la policía (tanto federal como provincial) fueron ampliamente probados en la causa 13/84.-

La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional.-

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio”.-

En tal contexto asume el poder la Junta Militar, el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, propalaría varios documentos, entre los que se destacan una Proclama, un Acta de Propósitos y Objetivos, un Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y un Estatuto, normas que implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.-

El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina, y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. [...]; disolvió el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires, y los Consejos municipales de las provincias u organismos similares; se removió a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores provinciales. [...]; suspendió las actividades políticas y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.-

Según la Proclama del 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas asumían el poder con “el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo

subversivo”; al tiempo que en el Apartado 2.3 del Acta de Propósitos y Objetivos, establecía como objetivo básico de Junta Militar “la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia”.-

Es así que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, cuyos alcances son hoy de público conocimiento, y a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.-

Con el fin de tornar operativos a los objetivos, el poder usurpador del gobierno constitucional dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas: a) el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. b) El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. c) El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. d) El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. Y e) El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).-

Así las cosas, conforme la división geográfica que del país se hiciera, puede afirmarse que la zona en la que fueron cooptados y privados de la libertad Solari Yrigoyen y Amaya era la denominada Zona N° 5, que encontraba bajo el comando operacional del V Cuerpo del Ejército, enclavado en la ciudad de Bahía Blanca, cuyo responsable, a la época de los hechos, fuera el General Osvaldo René Azpitarte (Conf. fs. 1384/1386 Causa N° 1101).-

A su vez, tal segmento geográfico se hallaba fraccionado en subzonas, conforme se aprecia en la copia certificada del Cuadro de Organización del V Cuerpo del Ejército de los años 1975 y 1977 y de los libros históricos del Distrito Militar “Chubut” (Efectos Reservado bajo el N° 817 “J” e “I”).-

Entonces Chubut se encontraba subordinada en la subzona 53, bajo el mando de los Comandantes de la Brigada de Infantería IX de Comodoro Rivadavia, detentando tal función a la época de los hechos el General Manuel Rodríguez (1975) y General Arturo

Amador Corbetta (1976) (cf. Libro Histórico del Comando de Brigada de Infantería IX-Reservado bajo el N° 817).-

Finalmente, a la subzona 53 pertenecía el área de seguridad 536, desempeñándose como Jefe, al tiempo en que los sucesos en trato tuvieron lugar, Carlos Alberto Barbot, Teniente del Ejército -fallecido- (Organigrama de fs. 1294/1296, Causa 1101 y Libros Históricos Reservados bajo N° 817).-

El Área de Seguridad 536 ejercía el control operacional sobre : la Fuerza de Tarea N° 7, El Distrito Militar Chubut, la Agrupación Chubut de Gendarmería Nacional, la Delegación Rawson P.N.A., la Policía de la Provincia del Chubut y la Unidad Penitenciaria de Rawson (fs. 312/314, Causa N° 1101).-

Aunado a lo antedicho, se desprende del informe confeccionado por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, arrimado a la Causa N° 1101 a fs. 1383/6, que las instalaciones de la Unidad Penitenciaria 6 se encontraban bajo el control operacional del Comandante de Cuerpo, oficiando como Director del mentado Servicio, Osvaldo Jorge Fano.-

La interrelación y subordinación de la maquinaria de represión instaurada descripta párrafos arriba, se evidencia también en el conjunto de normas, resoluciones y directivas vigentes en aquel entonces (1/75, 2770, 2771, 2272, 404/75, 405/76 etc, ), en las comunicaciones en ocasión de realizarse traslados de detenidos operada entre la Unidades N° 6 y N° 4 y el Comandante del V Cuerpo del Ejército ( fs. 465/492, Causa N °1101) de las que surge con claridad meridiana la responsabilidad directa e indelegable de los Comandos de zona y subzona, de las jefaturas de área y responsables de los penitenciarios bajo su mando, en la ejecución de la totalidad de las operatorias desempeñadas a efectos de llevar adelante uno de los objetivos y propósitos del Proceso de Reorganización Nacional -sino el principal-, cuál era la lucha contra la “subversión”.-

A modo de corolario, respecto a la “Zonificación” que del país se perfeccionara, queda establecido que el sistema represivo antisubversivo instaurado por la última dictadura militar, estuvo integrado por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad - tanto nacionales como provinciales- cuya telesis no era otras más que la de concretar operaciones conjuntas ilegales.-

VII. c. Los delitos de lesa humanidad.-

VII. c. 1. “La categoría de los delitos de “lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad” se fue construyendo a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Conforman una de las categorías de delitos definidas por el derecho internacional que pueden generar responsabilidad penal sobre la base de las propias reglas del ordenamiento jurídico internacional” (Lorenzetti, Ricardo Luis y Kraut, Alfredo Jorge. Derechos humanos: justicia y reparación. Ed. Sudamericana, Año 2011, Pág. 21).-

A lo largo de la historia han sido numerosas las interpretaciones que se han asignado a esta categoría de delitos, sin embargo fue el del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg el que hecho luz a esta definición, estableciendo en su art. 6 que son "... Crímenes Contra La Humanidad: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".-

Sobre los Tribunales internacionales a los que se hace mención en los alegatos, es importante considerar lo narrado por los Dres. Lorenzetti y Kraut, a saber, "En 1945, la ley 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania, constituyó el Tribunal del Nüremberg. En ellas, se consideraban como delitos de lesa humanidad los crímenes contra la humanidad, las atrocidades y delitos, que incluían, pero no se limitaban, al asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, la violación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o la persecución basada en motivos religiosos o raciales, sea en violación de las leyes domesticas del país donde fueran perpetrados o no" (Ob. cit, pág. 25-27).-

Explican también que "La Proclama especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptada en Tokio el 19 de enero de 1946, también consagró dentro de su jurisdicción esta clase de conductas, y es así como el literal c) del artículo 5° disponía: "Delitos contra la humanidad, como son el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o después de la guerra, o persecuciones con base en motivaciones políticas o raciales en ejecución de o en conexión con cualquier delito contemplado dentro de la jurisdicción del tribunal, bien sea con violación o no de las leyes internas del país donde esos delitos estén siendo perpetrados. Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices de estos, que participen en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados son responsables por todos los actos llevados a cabo por cualquier persona que ejecute esos planes" (Ídem cita anterior).-

Que "Esta disposición seguía lo establecido por el Tribunal de Nüremberg, a excepción de las razones religiosas frente a las persecuciones, debido, probablemente, a que en la guerra en el Extremo Oriente, los delitos cometidos por los japoneses no abarcaban persecuciones motivadas en la religión" y "Ambos estatutos, el del Tribunal de Nüremberg y el de Tokio, representaron un cambio sustancial en la materia, ya que era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la

humanidad. Las personas podían ser acusadas aun cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado” (Ídem cita anterior).-

Respecto a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, (adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2391 - XXIII, del 26/11/1968, entrada en vigor el 11/11/1970 - de conformidad con el artículo VIII), establece en su art. 1 que: “Los crímenes siguientes son “imprescriptibles”, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y N° 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.-

Esta Convención adquiere rango constitucional en la República Argentina mediante la ley 25.778, sancionada el 20 de agosto de 2003, conforme establece en su art. 1: “Otorgase jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la Ley 24.584”.-

Es significativo mencionar que la Convención adopta la definición “crímenes de lesa humanidad” que fuera receptada en el art. 6 del Estatuto de Nüremberg, al que se ha hecho referencia anteriormente, al establecer en su art. 1 que “Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945...”.-

Posteriormente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional definió la noción de “crímenes de lesa humanidad”, en su art. 7, considerando que “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra

privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.-

El Estatuto menciona que “a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;...” y que “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional).-

Es así que “Podría decirse que son “crímenes contra la humanidad” porque afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados y son cometidos por una gente estatal en ejecución de una acción gubernamental o por una organización con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal”. (Lorenzetti, Ricardo Luis y Kraut, Alfredo Jorge. Derechos humanos: justicia y reparación. Ed. Sudamericana, Año 2011, Págs.30-32).-

Que “el primer elemento pone de manifiesto que la vida y la dignidad de la personas son agredidos, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que atentan contra derechos fundamentales de la persona y que tienen esa característica por ser “fundantes” y “anteriores” al estado de derecho...” y que “[...].Tales derechos fundamentales son humanos antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado nacional y, si no son respetados, tienen tutela trasnacional. Este aspecto vincula a esta figura con la

protección de los derechos humanos en el derecho internacional, puesto que ningún Estado de Derecho puede fundarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales”. (Ídem cita anterior).-

En cuanto al segundo aspecto de este criterio “... requiere que la acción no provenga de un individuo aislado, sino de la acción concentrada de un grupo estatal o de un grupo de similares características (paraestatales) que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos”. (Ídem cita anterior).-

En este sentido en el caso “Priebke” se expresó que “Tanto los “crímenes contra la humanidad” como los “crímenes de guerra” son delitos contra el “derecho de gentes” que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar” (Voto de los Dres. Julio Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor, CSJN, “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición”, causa n° 16.063/94. 02/11/1995. T. 318, P. 2148).-

Con relación a ello cabe decir que “La función del jus cogens es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal” (Ídem cita anterior).-

Donna explica que entre los principios de Derecho Internacional que alcanzan hoy el carácter de ius cogens se incluyen los derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger. Los Estados deben garantizar tales derechos frente a la comunidad internacional como obligaciones erga omnes, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos – Teoría de la ley penal. Ed. Rubinzal - Culzoni, Año 2008 Pág. 528-529).-

Y continúa diciendo que “El Derecho Internacional de los derechos humanos busca proteger los derechos y las libertades fundamentales del ser humano a nivel internacional. La forma que ha adoptado este nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido la de los instrumentos internacionales, es decir, es un derecho principalmente escrito” (Ídem cita anterior).-

En este sentido, “Por su voto, el señor ministro doctor Juan Carlos Maqueda recogió el concepto de ius cogens traído por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 62/02 (caso 12.285 “Michael Domínguez vs. Estados Unidos del 22-10-2002), “en el sentido de que deriva de conceptos jurídicos antiguos de “un orden superior de normas jurídicas que las leyes del hombre o las naciones no pueden contravenir” y “como normas que han sido aceptadas, sea expresamente por tratados o tácitamente por la costumbre, como para proteger la moral pública en ellas reconocida”. Su

principal característica distintiva en su relativa ‘indelebilidad’, por constituir normas del Derecho Consuetudinario Internacional que no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, sino por la formación de una posterior norma consuetudinaria de efecto contrario”. Dijo que la violación de esas normas conmueve la conciencia de la humanidad y obligan –a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional – a la comunidad internacional como un todo, independientemente de la protesta, el reconocimiento o la aquiescencia” (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos – Teoría de la ley penal. Ed. Rubinzal - Culzoni, Año 2008 Pág. 586/587).-

Que “Además, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada el 23 de mayo de 1969 (ratificada por la ley 19.865) dispone en el artículo 53 – cuyo título es “Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general (ius cogens)” –que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter”. (Ídem cita anterior).-

Y es imperioso mencionar que “...dijo el señor ministro Carlos Fayt... que esta Corte –al confirmar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309:5) –condenó a Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Eduardo Viola y Armando Lambruschini” y “de ese modo la República Argentina se convirtió en uno de los pocos países del mundo que sin recurrir a tribunales internacionales implantados ad hoc juzgó y condenó a los máximos responsables del terrorismo de Estado”. En ese fallo se señaló que “debían ser condenados quienes dieron las órdenes que posibilitaron la comisión de delitos por parte de los subordinados, estableciendo un aparato organizado de poder que controlaba de principio a fin el curso de los acontecimientos (voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, p. 1689)” (Ídem cita anterior).-

VII. c. 2. Los sucesos de Amaya y Solari Yrigoyen ocurrieron en un marco de ataque generalizado y sistemático.-

En el acto de defensa final, la asistencia técnica de Fano refirió al dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “René Jesús Derecho”, donde se señaló que los crímenes de lesa humanidad se encontraban presentes en el derecho consuetudinario de la comunidad internacional y que el art. 7.1 inc. f) del Estatuto de Roma, tenía como antecedentes los Estatutos Internacionales para los juicios de Ruanda y la ex Yugoslavia; y que entre los crímenes de lesa humanidad figuraba la tortura.-

Sin embargo, sostuvo el Defensor Particular, en ese dictamen del Procurador, admitido por la Corte al fallar, habría quedado claro que no alcanzaría un hecho de tortura para que se configurase un crimen de lesa humanidad, sino que se debería abonar que la acción de que se trate forma parte de un ataque general o sistemático del Estado contra la población civil.-

Traslada el Dr. La Torre ese análisis a los casos presentados por la Fiscalía en su acusación; cita una serie de informes que la ONU produjo en el año 2012 y en los que concluyó –según el defensor- que las condiciones en las que vivían los internos de las cárceles argentinas eran crueles e inhumanas. También apoya en ese informe la conclusión de que el Servicio Penitenciario Federal “sigue anclando en la doctrina según la cual el control y la gestión de la cárcel se hacen empleando medios violentos”.-

Siguiendo esa línea finiquitó que, en este caso, el Ministerio Público Fiscal debió demostrar que la disciplina que empezó a imperar en la Unidad 6 a partir del golpe del 76’ implicó un antes y un después en el Servicio Penitenciario para que la política de exterminio se la pueda prolongar a lo acontecido allí, y a los hechos de Solari Yrigoyen y Amaya.-

Ahora bien, cabe iniciar señalando que disintimos con cuanto el Defensor Particular ha argumentado.-

En primer lugar, y aun cuando excede el objeto de este fallo, no podríamos nunca admitir con relativa liviandad como se invoca por parte del letrado, la existencia de vejámenes y tormentos en el ámbito penitenciario argentino y que estos deban ser tomados como un vicio del servicio inherente a su gestación y costumbre. Lo básico es señalar que siempre habrán de tratarse de situaciones impropias y más aún ilícitas. Que todas aquellas condiciones de detención que se aparten de las previsiones de las obligaciones estatales impuestas, constitucional, legal y convencionalmente, han de ser denunciadas y corregidas. Nadie pretende negar la existencia de falencias, hacinamiento y de denuncias de tormentos, pero eso forma parte de una imperiosa responsabilidad republicana en el ejercicio de la magistratura y aún de los abogados defensores, como desafío a corregir y no como normalidad a aceptar.-

Yendo ahora sí al caso en examen, como se vio al tratar la materialidad, Hipólito Solari Irigoyen y Mario Abel Amaya ejercían en los años previos a la detención que da origen a este proceso su profesión de abogados y tenían militancia dentro del partido radical, circunstancias que los había llevado a ocupar los cargos de Senador y Diputado nacionales respectivamente por la provincia de Chubut. El día 17 de agosto de 1976 fueron ambos privados de la libertad, retirándolos de sus respectivos domicilios grupos armados y entre esa fecha y el 31 de agosto de aquel año, permanecieron clandestinamente en esa condición.-

Si bien tal período, como ya se dijo, aparece ajeno a este juicio por cuestiones que derivaron de diversas trabas de competencia territorial entre las jurisdicciones de Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, no resulta, sin embargo, posible escindirlo del lapso que nos ocupa y que aconteció en la Unidad 6 de Rawson a partir del 11 de septiembre de 1976 si queremos entender el hecho en su correcta dimensión, frente al planteo que cuestiona su integración dentro del marco represivo del gobierno militar.-

Es que ya en la sentencia de la Causa 13 se estableció como hecho probado, que las privaciones de la libertad de las que ambos habían sido objeto, habían ocurrido con motivo de la participación de un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino; que ambos permanecieron cautivos de forma clandestina en lugares de detención que operaban bajo el comando del Quinto Cuerpo de Ejército; y que su detención fue documentada recién a partir del día 30 de agosto de 1976 luego de un presunto procedimiento de la Policía Federal y alojados en la Comisaría de Viedma.-

A su vez surge de ese fallo y del Informe de la Comisión Interamericana (fs. 247 y ss incorporado por lectura), que los Doctores Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 1º de septiembre de 1976 por Decreto 1878/76.-

Finalmente, resultaron trasladados a la Cárcel de Rawson (U-6) a partir del 11 de septiembre de 1976, fecha en que como vimos, inician los hechos objeto de este juzgamiento.-

Es que como decíamos antes, ese período -del 17 de agosto al 1 de septiembre- transitado en clandestinidad indica a las claras que su detención en la Unidad 6 del SPF resultó tan sólo el dejar una situación clandestina previa, dispuesta por el Ejército. Que no operó como finalización del cautiverio en el marco del plan ilegal sino justamente una forma tan sólo distinta de cumplir con el mismo objetivo de destrucción. Véase aquí una primera diferencia con otros presos contemporáneos aún de Amaya y Solari Yrigoyen, y que pone a las víctimas de este proceso bajo la actuación directa de las fuerzas armadas que ejercían la autoridad estatal.-

Verificada esa intervención de las fuerzas armadas en la detención, habrá de demostrarse por qué consideramos que los arrestos de ambos abogados y su posterior maltrato, sí fue parte de ese ataque generalizado que pide verificar la Defensa de Fano.-

Son varias las circunstancias que convencen de ello, entre ellas la inexistencia de causa judicial que diera motivo a la privación de su libertad y el consecuente uso arbitrario de las facultades del estado de sitio.; el contexto internacional en que ocurre su detención y finalmente la inserción del Servicio Penitenciario en el organigrama de lo que se denominó “LCS”.-

Con relación a la primera, básicamente, desde que las víctimas de este juicio fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que Amaya falleció o

incluso hasta el regreso de la democracia en 1983 no se inició proceso judicial o militar alguno en su contra. Veremos luego los alcances del art. 23 de la Constitución Nacional, pero valga dejar desde ya en claro que dicha norma no autoriza cualquier detención, sin causa y sin término. De lo que resulta que ambas privaciones de la libertad ocurrieron cubiertas de un manto de pretendida legalidad, cuando en realidad –por no responder más que al deseo de encarcelar y someter-, persiguieron igual fin que lo que la dictadura hizo en “los pozos” en la más absoluta clandestinidad.-

Coincidimos en esto con Débora D’Antonio cuando dice que los presos políticos operaron como piedra angular de la estrategia represiva del estado terrorista que deseaba visibilizar “algo” para ocultar su potente actividad clandestina (conf. "Represión y resistencia en las cárceles de la última dictadura militar argentina", disponible en Internet: <http://www.centrocultural.coop/revista/articulo/29/>. ISSN 1851-3263).-

En ese marco, la finalidad de la violencia sobre ellos ejercida estuvo motivada, como última circunstancia diferenciadora, en su posición política y militante en el campo de los derechos humanos; ello significaba un riesgo para un estado que no deseaba tener librepensadores actuando en la vida política. Nada suma el texto del decreto 1878 en que refiere de modo genérico y al igual que cientos de decretos de arresto, que “su actividad atentaba contra los valores republicanos”.-

Retomando el planteo del Dr. La Torre, aun cuando -sólo a modo de hipótesis de trabajo- se sostuviera la existencia de violencia sobre otros detenidos, el móvil que guió la detención de las víctimas de este caso, fue su calidad de opositores. Los tormentos que siguieron dentro de la Unidad 6, se orientaron a lograr su quiebre físico y moral por esa condición pues nada más había contra ellos ni se invocó en todos esos años y aún a la fecha.-

Para recrear entonces la situación de los “detenidos PEN” y entre ellos, Amaya y Solari Yrigoyen, vale recordar que más allá de lo establecido en materia de autorizaciones para privar de la libertad que establece el art. 18, la Constitución Nacional admite en su art. 23 arrestos por parte del ejecutivo nacional, en el marco de una declaración de estado de sitio.-

Este último instituto, viable en caso de conmoción interior o de ataque exterior, implica la suspensión de las garantías constitucionales; sin embargo, ese mismo art. 23 en su segunda parte establece que durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas; su poder se limitará respecto de las personas, a arrestarlas, o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.-

En consonancia con esto, la Convención Americana de Derechos Humanos, aclara en una interpretación actual, el alcance de tal disposición.-

Así, establece en su Artículo 27 bajo el título “Suspensión de Garantías”, que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna. Establece también los límites de esta suspensión, la que no podrá incluir los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y servidumbre; los principios de legalidad y de retroactividad; la libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos del niño; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos.-

Lo que resulta fundamental al tema que se quiere tratar, es que el sistema internacional de protección de derechos humanos -al igual que el derecho positivo interno- limita el ejercicio de las facultades durante las situaciones de emergencia y mantiene la vigencia de las herramientas de control indispensables para la protección de tales derechos. Tal es así que en la opinión Consultiva Nro. 8, la Corte Interamericana sostuvo como doctrina, que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención -amparo judicial-, no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos. Expresó la Corte IDH en esa ocasión, que “la suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”.-

Lo que se viene diciendo deja a las claras que aun cuando el Poder Ejecutivo de facto pretendiera actuar en situación de estado de sitio, el que había sido declarado durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón, carecía de facultades de detención, las que aún ejercidas de hecho no resultaban discrecionales ni absolutas; por el contrario quedaban sujetas al control de razonabilidad y debían limitarse en el tiempo. Lejos de eso Amaya permaneció detenido dos meses y dos días hasta perder la vida y Solari Yrigoyen nueve meses; cuando se dispuso su extrañamiento. La facultad del art. 23 CN no puede importar la imposición de condena y es esencialmente revisable. Es que la condición del detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tal los casos de Hipólito Solari Yrigoyen y Mario Abel Amaya durante su cautiverio en la Unidad 6 de Rawson, no es la de un ciudadano que ha perdido sus derechos sino que la autoridad que los limita, opera con una potestad que no puede ser el arbitrario ejercicio del poder.-

Ya el informe de la CONADEP había concluido con relación a la situación de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, que quienes fueron puestos en

esa condición en virtud de las facultades del estado de sitio, “[S]i bien no se trata en todos los casos de personas que hoy se encuentran desaparecidas, lo que les ocurrió forma parte de una concepción metodológica de la represión, que consistió en castigar indiscriminadamente y sin medida 8 amplios sectores de la población en base a la mera presunción de su disidencia con los gobernantes” y agregó “no es propio hablar de las facultades de un gobierno usurpador, precisamente en relación con un instituto como el estado de sitio que fue concebido como un recurso de excepción para protección y respaldo del estado de derecho; y para otorgar, en cambio, visos de legalidad a la persecución política desatada por una dictadura que arrasó con nuestras instituciones republicanas”.-

Concluye el Informe en este punto que “El ejercicio de esta facultad en el período 1976/83 evidenció un incremento considerable de las detenciones, que se fueron prolongando por lapsos tales que llegaron a configurar una situación similar a la aplicación de severas condenas, sin formulación de cargos ni juicio previo... A partir del 24 de marzo de 1976 el número de detenidos puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional fue de 5182, elevándose de esta forma a 8625 la cantidad de personas que sufrieron arresto por largos años con esta causal, durante la vigencia del último estado de sitio. En sólo nueve meses de 1976 se detuvieron 3485 personas; y en 1977 otras 1264 más”.-

Más allá del control jurisdiccional que admitió ejercer la Corte Suprema en esos años y que fue variando en su alcance, el superior tribunal del país tuvo ocasión de decir con relación a ley 24.043, que su fin era otorgar una compensación económica a quienes habían sido privados de la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos -cualquiera que hubiese sido su expresión formal- ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto, destacando el menoscabo efectivo a la libertad (Fallo “Noro, Horacio José c/ Ministerio del Interior art. 3 -ley 24.043” del 15 de julio de 1997).-

Finalmente valga citar al propio Solari Yrigoyen cuando, con motivo del trámite parlamentario de aquella ley, intervino en la sesión el 30 de octubre de 1991 afirmando que “...lo que ha sido antijurídico es que durante un gobierno de facto numerosos ciudadanos hayan sido privados de su libertad por largos períodos y sometidos a un trato cruel, propio de los verdaderos campos de concentración y no de prisiones sanas y limpias como establece nuestra Constitución Nacional, sin orden de juez alguno y sin estar siquiera acusados de nada...Esto es doblemente grave porque el ciudadano que está acusado tiene la oportunidad de defensa. En cambio, los que eran tomados prisioneros a disposición del Poder Ejecutivo no tenían ninguna ocasión de defenderse, de manera que ni siquiera podían tener un abogado defensor. Además, como todo el mundo sabe, en esos años de régimen militar todos los presos políticos a disposición del Poder Ejecutivo estaban

sometidos a un régimen degradante calificado como para prisioneros de alta peligrosidad...”.-

El plan que los comandantes establecieron, otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para que, luego del período de encierro clandestino, evaluaran el destino final de cada víctima, entre los que estaban el ingreso al sistema legal, la detención a disposición del PEN o justicia, la libertad o, simplemente, la eliminación física (Conf. Sentencia de la Causa 13).-

Esta conclusión, la de que la detención a disposición del PEN era sólo una más de las opciones que preveía el plan, permite también poner en contexto aquellos tormentos que sufrieron Amaya y Solari en la Unidad 6 y que la defensa pretende excluir del plan sistemático de opresión de la dictadura militar de aquel tiempo.-

La segunda pauta sobre la que construimos que los tormentos de Amaya y Solari formaron parte del plan sistemático como ataque generalizado hacia la sociedad civil, es el momento y contexto internacional en que se dicta el decreto que pone a Amaya y Solari Yrigoyen a disposición del PEN.-

Conocida es la preocupación del gobierno de la dictadura de Videla de lograr una imagen positiva en la comunidad internacional (ver lo que se denominó por los representantes del Gobierno de facto como “campaña antiargentina” en Informe CONADEP, pág. 433).-

Resulta entonces, altamente significativo que -conforme relata el informe de la Comisión Interamericana, fs. 247 (c. 1101)- ésta le hubiera pedido al Estado argentino que informara acerca de la suerte corrida por Amaya y Solari Yrigoyen el 26 de agosto de 1976, respuesta que debía producirse en término breve; es que frente a esto, resulta evidente que la supuesta liberación de aquellos el 30 de agosto de 1976 no fue tal. De otro modo no hubieran quedado luego de su “rescate”, detenidos con aval, dos días después, de un decreto del Poder Ejecutivo. Esto se ve reforzado ni bien se advierte que la respuesta pendiente del Estado argentino al organismo de la OEA fue de fecha por medio de un cablegrama del 31 de agosto de 1976, formalizado en fecha 11 de enero de 1977 y en él se relató aquel “rescate” como muestra de ajenidad al secuestro previo en manos de desconocidos.-

Esto evidencia que aquellos que dominaron la escena de la detención del 17 de agosto fueron quienes tuvieron capacidad para hacerla cesar o transformarla en lo que siguió a partir del día 31 de ese mes y utilizarlo en el marco de la política internacional que se quería cuidar especialmente.-

Finalmente y en orden a la ubicación del SPF dentro del Plan de toma del poder y concentración de las fuerzas para lo que se denominó lucha contra la subversión en los documentos, muestra a las claras que éste conformó junto con las fuerzas armadas y de seguridad un recurso funcional y humano esencial. Es por ello que la violencia que ejerció a

partir de ahí estuvo en función del rol que se le otorgó. Se puso al servicio de aquellos que habían concentrado el ejercicio del poder. Es también por esto que consideramos que los hechos de autos formaron parte del plan represivo y que reúnen las condiciones para ser entendidos como de lesa humanidad.-

Así, dentro de la normativa que se dictó encontramos la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15/10/75. En ella se dispuso instrumentar el empleo de las fuerzas armadas, y de seguridad, puestas a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión y en el punto 4.c.2 refiere al Servicio Penitenciario Federal, indicando que el Ejército ejercerá su control operacional y que ejecutarán la ofensiva contra la subversión.-

En el “Plan del Ejército (contribuyente a la seguridad nacional)”, de febrero de 1976, luego de reconocer la decisión de derrocar al gobierno y establecer uno de carácter militar, enumera las “fuerzas amigas” y entre ellas al Servicio Penitenciario Federal, “el que deberá estar en condiciones de recibir personal detenido que se le asigne a partir del día D hora H. Fija como “Misión” consolidar el nuevo gobierno y todo se reglamenta en función de ese fin. De tal modo en el punto 6, “Misiones”, 2) Particulares, g) Servicio Penitenciario Federal, éste quedó bajo el control operacional de los Comandos de cada Cuerpo de Ejército y en particular disponía que la ‘Unidad 6 Rawson’ fuera colocada bajo control operacional de la Armada y recibieran en esa condición a los detenidos que el respectivo comando les ordenara.-

La Unidad 6 calificada de máxima seguridad resultó el sitio por excelencia de alojamiento de los denominados “presos políticos” en el lugar y con el objetivo que había sido asignado.-

También se instruyó al personal del Servicio Penitenciario Nacional con una normativa congruente con esa política de aniquilamiento y se adecuaron los reglamentos internos con el fin de sujetar a los internos a un régimen cuidado al detalle.-

Valga sobre esto último a modo de ejemplo las disposiciones secretas obrantes en la causa 500 incorporada por lectura y que demuestran la condición de clandestinidad y control absoluto bajo la que se manejó la Unidad 6 en aquel tiempo.-

Así, a requerimiento del Juez a cargo de la investigación en aquella causa, la Dirección de Auditoría General del SPF remitió un dictamen y adjuntó copias de la documentación que determinaba el accionar de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal en relación a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo. La comunicación interna con membrete en que luce un sello con la inscripción “Reservado-Secreto por Haber Sido Cifrado” (fs. 3625 de la causa citada), retransmite una orden del Ministro del Interior a las unidades penitenciarias que alojen delincuentes subversivos, sobre cómo proceder una vez que tomen conocimiento de un decreto PEN que varía la situación de los causantes (cese de arresto, expulsión, libertad vigilada, entre otros).-

Obran además, directivas del entonces Ministro del Interior, Albano Harguindeguy; aprobadas por resolución ministerial conjunta N° 3/76 las “normas complementarias para el alojamiento de los detenidos y condenados por delitos subversivos” (fs. 3608/3610) y directivas como la que luce a fs. 3614 de esa causa, en la que el mismo funcionario hace saber al Director de la U6 acerca de cómo se procede y comunica a través de la “cadena de mando” del sistema impuesto en las Unidades carcelarias por el PEN y destacando que las libertades son órdenes que emanan directamente del Presidente de la Nación, que debían ser ejecutadas de inmediato sin solicitar ratificación de autoridad alguna, ni militar ni civil de ningún nivel.-

Ratificando y concentrando la normativa, en dictamen nro. 865 de la Auditoría General de fecha 27 de diciembre de 1984, (conf fs. 3605/7 de la causa 500), detalló la reglamentación vigente durante el período en estudio, diferenciando a partir de la ley 21.264 de fecha 24-03-76 el tratamiento respecto de lo que denominó “una serie de delitos llamados subversivos”.-

Es claro entonces en que si fuera como sostiene la Defensa Particular de Fano que los hechos no fueron más que una muestra más de una estructura perversa desde su origen, toda esta normativa no hubiera tenido sentido; tan sólo hubiera bastado con enviar a sus dependencias los presos y dejar que simplemente ejerciera sobre aquellos una violencia previa que le era inherente. Esto no fue así; por el contrario, tal como demuestra la normativa reseñada, la ubicación, dependencia orgánica y funcionamiento del SPF fue un tema reglamentado al detalle y estudiado su rol para hacerlo funcional al objetivo común y bajo un estricto ejercicio vertical de autoridad que no dejó resquicio para apartarse de él.-

Los sucesos ocurridos en la Unidad 6 de Rawson como parte de un plan emanado de la autoridad gubernamental –de facto-, ejecutado por quienes eran funcionarios públicos, en perjuicio de civiles indefensos, constituyeron un ataque generalizado y sistemático en los términos que la jurisprudencia y los tratados internacionales consideran Lesa Humanidad.-

De acuerdo con la jurisprudencia penal internacional, “generalizado” significa “masivo, frecuente, acción a larga escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido contra una multiplicidad de víctimas”; mientras que “sistemático” hace referencia a “cuidadosamente organizado y que sigue un patrón regular sobre las bases de una política común que envuelva sustanciales recursos públicos y privados”, aunque esa política no sea adoptada oficialmente como tal por un Estado (cita de Lorenzetti y Kraut, pág. 48 ob.citada).-

“En cuanto al alcance de “sistemático” –elemento que no necesita ser acumulativo del anterior, aunque rara vez se de alguno de ellos aislados -, también dijo allí que se refiere a cuatro elementos: 1) “La existencia de un objetivo político, un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque o una ideología, en el sentido amplio de la palabra,

esto es, para destruir, perseguir o debilitar una comunidad”; 2) “la perpetración de un acto criminal en muy gran escala contra un grupo de civiles o la repetida y continua comisión de actos inhumanos conectados entre si”; 3) “la preparación y uso de significativos recursos públicos o privados sean o no militares”; 4) “que se encuentre implicadas autoridades militares o políticas de alto nivel en la definición y adopción del plan metódico” (D’Alessio Andrés J. “Los Delitos de Lesa Humanidad”, Ed. Abeledo Perrot, Año 2010, Pág. 20/21).-

En cuanto al delito de encubrimiento comprobado en autos es evidente que un examen detenido revela que se encuentra inescindiblemente vinculado con el otro ilícito que tuvo por víctima a Amaya.-

No se trata aquí de menoscabar el carácter de delito autónomo del encubrimiento, sino tan solo de hacer explícita mención de la conexión que tienen con otro injusto, de modo tal de poder entender que las acciones mediante las cuales se materializaron tienen por antecedente las torturas de Amaya –que contribuyeron a su muerte- como consecuencia de acciones ilícitas penales de lesa humanidad.-

A este respecto interesa señalar que nuestro más Alto Tribunal in re “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294) ha considerado que se inscriben bajo la órbita de la categoría delitos de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no solo los delitos que “tradicionalmente” resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios-. En concreto, nuestro más Alto Tribunal al analizar los alcances del Estatuto de Roma ha señalado que constituye delito de lesa humanidad “...toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada, con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte” (ap. d, supuesto i)” (considerando 11 del voto de la mayoría.-

Por su parte la Cámara Federal de Casación Penal, en relación a la conexidad de delitos comunes y de lesa humanidad, señaló que “resulta prematura la declaración de extinción de la acción penal por prescripción si se repara en que no se ha podido determinar el contexto en el que habrían sucedido las afectaciones al derecho de propiedad, si media una relación directa entre las disposiciones patrimoniales y los otros derechos cuya vulneración también fue esgrimida por los acusadores y si resulta posible escindir los sucesos a efectos de verificar si constituyen delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles” (Conf. CNCP Sala I, causa N° 8545 caratulada “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, rta. 11/11/2007, Reg. 11.409).-

La Sala III también evaluó criterios de conexidad entre los delitos de privación ilegal de la libertad, extorsión, falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita, pues sostuvo que el objeto de esas actuaciones se encontraba íntimamente relacionado con aquellas en las que se investigaba la posible comisión de delitos de lesa humanidad (C.N.C.P., Sala III, Causa n° 7112 “Radice, Jorge Carlos s/Recurso de Casación”, rta. 09/05/2007, Reg. N° 444.07.3).-

En igual sentido, esa Sala II resolvió la causa “Guil” (Conf. C.N.C.P. Sala II, causa n° 7138 “Guil Joaquín s/recurso de queja”, rta. 23/02/2007, Reg. 9553).-

También cabe citar la resolución de esa Sala II en donde se concluyó que los actos de encubrimiento y omisión de deberes en torno a la investigación judicial, mantienen un vínculo directo -“delitos conexos”- con el principal, que posee la categoría de lesa humanidad (c. 11.002, “Guil Joaquín y otros s/recurso de casación”, Registro n° 19.267, rta. 8/09/2011).-

Por último, el 1 de agosto del 2012 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, dictó sentencia en la causa N° 14.536 “Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación”, y señaló que “no puede soslayarse que los abusos y omisiones funcionales supuestamente cometidos por los denunciados se habrían traducido, en última instancia y con conocimiento de los imputados, en un presupuesto necesario y conceptualmente inescindible de la impunidad con la que se movieron los autores directos y mediatos de las afectaciones a la vida, a la integridad personal y demás vejaciones padecidas por las víctimas de la represión ilegal, y se erigieron por su propio peso como vulneraciones a caros derechos fundamentales -tales como el derecho al debido proceso, a petionar a las autoridades y a obtener una tutela judicial efectiva- reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 y 18 de la C.N.), y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 8 y 25 de la de la C.A.D.H., art. 9 y 14 del PIDCyP, entre muchos otros).-

VII. d Respecto a la imprescriptibilidad de la acción penal en lo que se refiere a delitos de estas características, nuestro máximo tribunal nacional también se ha expresado:

En “Arancibia Clabel” dijo “Que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional”.-

“Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente

la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.” (CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique L.” 24/08/2004 Votos de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).-

A su vez, el Dr. Boggiano sostuvo en la causa que “Ello implica también, por conexidad lógica razonable, que deben ser aplicados en la Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional incluyendo, en su caso, la jurisprudencia internacional relativa a esos tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario reconocidas como complementarias por la práctica internacional pertinente. La referencia a los Tratados - Constitución incluye su efectiva vigencia en el derecho internacional como un todo sistemático (causa "Arce" de Fallos: 320:2145, considerando 7). Los estados y entre ellos la Argentina han reducido grandemente el ámbito de su respectiva jurisdicción interna por vía de acuerdo con muchos tratados y declaraciones sobre derechos humanos y participando en la formación de un delineado cuerpo de derecho consuetudinario internacional sobre derechos humanos (ver Simma, Human Rights in the United Nations at Age Fifty, 1995, págs. 263-280 y Simma y otros en The Charter of the United Nations a Commentary, 2da. Ed. Vol. 1, pág. 161, nota 123). Además y concordantemente "los derechos básicos de la persona humana" son considerados de ius cogens, esto es, normas imperativas e inderogables de derecho internacional consuetudinario (Barcelona Traction Lights and Power Company Ltd, ICJ Reports 1970, pág. 32, párrafo 33)”. (CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique L.” 24/08/2004 Voto del Dr. Antonio Boggiano).-

Continua explicando “Que los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquéllos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional. De nada serviría la referencia a los tratados hecha por la Constitución si su aplicación se viera frustrada o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional. Por ejemplo si el principio de imprescriptibilidad (art. I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad) se viera supeditado y por ende enervado, por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional” y que “Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional, lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio” (Ídem cita anterior).-

Es dable referirnos a la interpretación que de ello hace el Dr. Maqueda en “Arancibia Clavel” al decir que “...corresponde concluir que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía de ese derecho de gentes y en ese acto lo incorporó directamente con el consiguiente deber de su aplicación correspondiente por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad

individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción. Por consiguiente, a la fecha de la institución de los principios constitucionales de nuestro país el legislador lo consideraba como preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial”. (CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique L.” 24/08/2004. Voto del Dr. Juan C. Maqueda).-

“Que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional”. (Ídem cita anterior).-

Y “Que el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo sustento sólo se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1º que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido” (Ídem cita anterior).-

Asimismo en el precedente “Simón” se dijo “...Que aún antes de tal jurisprudencia internacional, los delitos contra el derecho de gentes hallábanse fulminados por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional...” y “Que esta

Corte juzgó que la calificación de los delitos de lesa humanidad está sujeta de los principios del *ius cogens* del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya”. (CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros”. 14/06/2005. Voto del Dr. Antonio Boggiano).-

“En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino (Fallos: 43:321; 176:218; 316:567)” (Ídem cita anterior).-

Según se estableció en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas (del día 26 de noviembre de 1968, Resolución N° 2391, ratificada por la República Argentina mediante Ley N° 24.584 del 1/11/1985) los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido (conforme Art. 1 de la citada Convención).-

Y continuando con el texto del Preámbulo de la mencionada Convención “... la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”.-

Cabe poner de resalto que la Convención no sólo ampara el principio de la imprescriptibilidad, sino que además persigue comprometer a los Estados para que estos realicen todos los procedimientos necesarios que correspondan, para que la prescripción de la acción penal no se aplique a los crímenes de guerra y/o de lesa humanidad. (Conf. Art. IV de la Convención citada).-

En este orden de ideas cabe seguir a Donna cuando explica que “La afirmación es que, en definitiva, la Corte Suprema ha seguido un hilo jurisprudencial que demuestra un claro reconocimiento del Derecho Internacional, tanto Consuetudinario como Convencional, y una reformulación del principio de legalidad y sus derivados en el Derecho interno. La Corte reconoce la vigencia y aplicación en Derecho interno del *ius cogens*, considerando a los delitos de lesa humanidad como género, incluidos dentro de esta categoría de normas. Y considera que dichas normas del Derecho Internacional no pueden ser dejadas de lado por tratados o aquiescencia, y su violación obliga -a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional- a la comunidad internacional como un todo, independientemente de la protesta, el reconocimiento o la aquiescencia. En definitiva, deben ser reconocidas como parte del Derecho argentino y deben ser aplicadas en consecuencia, habiendo sido receptadas desde antaño por el artículo 118 de la Constitución Nacional y por el artículo 21 de la ley 48)”. (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte

General. Tomo I. Fundamentos - Teoría de la ley penal. Ed. Rubinzal - Culzoni, Año 2008 Pág. 589,590).-

En coincidencia Zaffaroni expresa que: “....No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de la acción penal contra un crimen de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años; sólo existe la irracionalidad propia de todo poder punitivo, que es extremadamente selectivo y productor del mismo hecho sobre cuyo autor recae. El derecho penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos; por el contrario: si lo hiciese sufriría un grave desmedro ético” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, Nueva Doctrina Penal, Nro. 2000-B Ed. Del Puerto S.R.L. Año 2001 Pág. 437/446).-

En este sentido se ha dicho “Que el principio de irretroactividad de la ley penal ha sido invariable jurisprudencia de esta Corte no tratándose de delitos de lesa humanidad, pues no es posible hallar precedente alguno que contemple delitos de esa índole. Fue recién en el caso Priebke en el que esta Corte entendió que la calificación de los delitos de lesa humanidad depende de los principios del ius cogens del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148)” (CSJN, Arancibia Clavel, Enrique L. 24/08/2004 Voto del Dr. Antonio Boggiano).-

Todo lo expuesto traduce la necesidad de sustentar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, como también la necesidad de asegurar la aplicación universal de este principio.-

De manera tal que procede el rechazo de los planteos de nulidad por existencia de cosa juzgada, por violación de la garantía del non bis in ídem; y las excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y de falta de acción por inexistencia de delito, articulados por las Defensas de los imputados.-

#### VIII.- Responsabilidades penales.-

Oswaldo Jorge Fano resulta ser coautor del delito de torturas doblemente agravadas por ser la víctima un perseguido político y resultar su muerte, en perjuicio de Mario Abel Amaya, en concurso real con delito de torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Hipólito Solari Yrigoyen (arts. 144 ter ley 14.616, arts 45 y 55 del Código Penal).-

Jorge Osvaldo Steding resulta ser coautor del delito de torturas doblemente agravadas por ser la víctima un perseguido político y resultar su muerte en perjuicio de Mario Abel Amaya.-

Luis Eduardo García resulta ser autor (art.45 del Código Penal) del delito de encubrimiento (art. 277 inc. 6 de la ley 11.179).-

Todas las acciones delictivas reseñadas constituyeron delitos de Lesa Humanidad.-

En cuanto a la culpabilidad, sus conductas fueron dolosas desde que tuvieron conocimiento y voluntad de realizar las acciones comprobadas.-

Ninguna constancia revela que por entonces, los procesados padeciesen algún vicio en sus facultades mentales, que les impidiese comprender la gravedad de la conducta realizada; ni se constató la existencia de alguna situación de tal característica que no les permitiera dirigir libremente sus acciones, por lo que los encartados resultan ser sujetos imputables.-

#### IX.- Sanciones aplicables.-

Definida la materialidad de los eventos, las calificaciones jurídicas y las intervenciones culpables que a Fano, Steding y García les cupo, corresponde establecer la medida de sanción que deberá imponerse a cada uno de los imputados teniendo en cuenta el marco punitivo que consagran los tipos penales (art.144 ter ley 14.616 y art.277 inc. 6 texto ley 11.179), y conforme las pautas de mensuración previstas en los arts.40 y 41 de dicho cuerpo normativo teniendo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que éstos “ no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (CSJN, Fallos 303:449).-

Compartimos totalmente la conclusión respecto de la teoría de la “prevención general positiva”, explicada en la obra de Sancinetti-Ferrante “...a mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda reafirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”, “secuestrar”, “torturar”, “matar” es correcto... (“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, pág. 459/63, Editorial Hammurabi, 1999).-

Entre las pautas a considerar en cumplimiento del art.41 del Código Penal para la determinación de la pena está la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados.-

De manera tal entonces que nada impide considerar la gravedad del hecho como así también el grado de alarma social generado con los comportamientos y la afectación de bienes jurídicos.-

Pasando a decidir las penas a imponer tengo presente los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evalúo los informes del Registro

Nacional de Reincidencias y de la Policía Federal de los que surge que los encartados Fano, Steding y García carecen de antecedentes penales computables.-

Computo para Fano como agravantes la naturaleza de la acción delictual realizada, el abuso de la función de mando, la desprotección de la víctima, la extensión del daño, la reiteración –dos hechos- la trascendencia de su acción en los subordinados, en la población carcelaria, en los familiares, en la sociedad, su educación y formación como Oficial del Servicio Penitenciario Federal, capacitación funcional que detentaba -para cuidar a los presos bajo su guarda -, la manera de ejecutar su función que le mereció por parte de sus superiores las siguientes calificaciones y conceptos: año 1976: obtuvo un promedio de “100”, calificación “Sobresaliente”; Merece ascender: “sí”; Concepto del calificador: “Oficial superior que ha demostrado sus destacadas condiciones para la función penitenciaria” y que en el año 1977: obtuvo un promedio de “100”, calificación “Sobresaliente”; Merece ascender: “sí”; Concepto del calificador: “Oficial superior de meritorias condiciones para la función. Hábil en el mando” (fs. 37 Legajo personal).-

Como atenuante sólo consideramos su falta de antecedentes.-

Por todo ello propiciamos para Osvaldo Jorge Fano, las penas de 23 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, más las accesorias legales y costas (arts. 1, 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, 77 del Código Penal art.144 ter ley 14.416 vigente al tiempo de los hechos, y arts. 403, 530 y cctes. del Código Procesal Penal).-

En cuanto Steding tenemos como agravantes la naturaleza de la acción delictual ejecutada, el abuso de la función de mando, la desprotección de la víctima, la extensión del daño, la trascendencia de su acción en los subordinados, en la población carcelaria, en los familiares, y en la sociedad; su educación y formación como Oficial del Servicio Penitenciario Federal, la capacitación funcional que detentaba -para cuidar a los presos bajo su guarda -, la manera de ejecutar su función que le mereció por parte de sus superiores las siguientes calificaciones y conceptos: año 1976: obtuvo un promedio de “100”, calificación “Sobresaliente”; que merece ascender y que es un oficial conocedor de su función, serio y responsable (Legajo personal s/n entre fs. 37 y 38).-

Como atenuante sólo consideramos su ausencia de antecedentes.-

Por todo ello propiciamos para Jorge Osvaldo Steding, las penas de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, más las accesorias legales y costas (arts. 1, 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, y 77 del Código Penal, art. 144 ter ley 14.416 vigente al tiempo de los hechos, y arts. 403, 530 y cctes del Código Procesal Penal).-

Para Luis Eduardo García, tenemos en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, su condición de médico, de lugareño y conocido de Amaya, correligionario en la política, conocedor del prestigio y hombría de bien de la víctima respetada por su defensa de las libertades públicas y la asistencia de presos políticos, la

capacidad de comprender la enorme trascendencia que en la pequeña comunidad de entonces tendría la situación de Mario Abel Amaya, y que se trata de un delito de lesa humanidad.-

Ponderamos entonces la intensidad del injusto en cuanto a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento de producirse los hechos, no sólo por su condición de detenido sino también por sus enfermedades de base, que este ilícito formó parte de conductas dirigidas inequívocamente al exterminio de grupos de personas de la población civil, y a lograr resultados de impunidad.-

Atenuante sólo consideramos su carencia de antecedentes.-

Por todo ello propiciamos para Luis Eduardo García, la pena máxima de 2 años de prisión de cumplimiento efectivo y costas (arts. 1, 5, 29 inc.3, 40, 41, 45, y 77 del Código Penal, art.277 inc.6 texto ley 11.159 vigente al tiempo de los hechos, y arts. 403, 530 y ctes del Código Procesal Penal).-

En relación al cumplimiento efectivo de la pena de dos años impuesta a Luis Eduardo García, si bien tenemos en cuenta la regla general establecida en el art. 26 del Código Penal, no desconocemos la jurisprudencia de la CSJN en el sentido de que en los casos en que la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada (Fallos 333:584). De este modo, se hace imperativo explicar las razones por las que se ha decidido del modo apuntado.-

Entendemos que las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en relación a investigar y sancionar a los responsables de los delitos de lesa humanidad, justifican, aun cuando el monto de la pena sea menor, el cumplimiento efectivo. Ello, teniendo en cuenta, en términos de la naturaleza del hecho (art. 26 C.P.) por un lado la gravedad del delito encubierto, que mereció para los responsables penas considerables, al haber quedado demostrado que como resultado de la acción se produjo la muerte de la víctima; y por otra, precisamente el carácter de crimen contra la humanidad.-

Ello, en concordancia con la doctrina que emana tanto de los precedentes de nuestro más Alto Tribunal, como de los Tribunales Internacionales regionales. Así, se ha establecido en reiteradas oportunidades que los Estados parte de la Convención Americana tienen el deber de investigar violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. (Cfr. CIDH, Bulacio, nº 110 - 18.09.2003, entre otros. Doctrina que nuestra CSJN, recoge y acata en “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal –“ 23.12.2004).-

En el caso bajo examen, una pena de ejecución condicional no puede ser considerada como satisfactoria en orden a los estándares antes aludidos, si se atiende, como ya se dijo, a la gravedad y las consecuencias del delito involucrado, como así también, el impacto social de una medida de esas características.-

La obligación de sancionar contenida en la doctrina y jurisprudencia internacional, debe traducirse en medidas que no alberguen resquicio alguno de impunidad frente a las víctimas y a la sociedad. De tal modo que, en los caso de vulneración grave a derechos fundamentales, la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos, depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto (Cfr. CIDH, Bueno Alves, nº 90 – 11.05.2008).-

X.- Cumplimiento de la sanción:

La Dra. Nora M. T. Cabrera de Monella dijo:

Debe disponerse que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes a las unidades del Servicio Penitenciario Federal.-

A mi entender en la actualidad, a partir del pronunciamiento del Tribunal los encartados han sido condenados con el grado de certeza que ello requiere, debiendo cumplir pena de prisión por la comisión de delitos de Lesa Humanidad.-

Si bien uno de ellos se encuentran prima facie encuadrados en las previsiones del Art. 32, inc. d) de la Ley 24.660, por ser mayor de setenta (70) años de edad, la concesión de ese beneficio resulta facultativa para el Tribunal, para lo cual deberá valorar no sólo el cumplimiento de esta pauta objetiva, sino también otras circunstancias como el riesgo de fuga ante la pena impuesta y la gravedad de los delitos cometidos.-

El carácter discrecional mencionado, surge de la propia redacción de la norma citada, “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

Así de la interpretación tanto literal como sistemática de las normas referidas, se infiere que es facultad del Tribunal permitir esta modalidad de cumplimiento de la pena, atento la utilización del verbo “podrá”, en lugar de “deberá”, entendiendo que de haber sido otra la voluntad del legislador, habría utilizado el verbo “deberá” para describir la acción pertinente, convirtiendo en automática la concesión de tal beneficio, quedando obligada la autoridad judicial competente a dar cumplimiento a ello, ni bien el detenido cumpliera la edad de 70 años y esta modalidad fuera solicitada.-

En esta causa, como ya se ha señalado, la condena es por delitos que a la luz del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, por repugnar a la comunidad toda, resultan imprescriptibles e inamnistiables, considerados crímenes de lesa humanidad, cometidos por funcionarios públicos dentro de un plan sistemático de represión contra población civil.-

Esta nueva condición en los procesados, y las graves penas impuestas y que los acecha, es motivo suficiente para disponer su encarcelamiento inmediato en el caso de Steding y la revocación de la prisión domiciliaria en el caso de Fano a riesgo del peligro de fuga. Ello sin perjuicio de las facultades del Juez de Ejecución Penal conforme el art.33 de la ley 24.660.-

Es por la gravedad de los delitos de Lesa Humanidad y teniendo presente la obligación internacional asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir las penas que les fueron impuestas.-

Pues cabe recordar que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en la esfera internacional, primordialmente, está encaminada a prevenir la reiteración de este tipo de hechos ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa función preventiva.-

Y es obligación de la Argentina adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que asoló el país para que la impunidad pueda ser erradicada.-

Los Dres. Luis Giménez y Ana María D'Alessio dijeron:

En cuanto al lugar de cumplimiento efectivo de la pena, entendemos que no incumbe al Tribunal, en este momento procesal pronunciarse al respecto, pues es atribución del Juez de Ejecución evaluar lo que mejor atienda los intereses del condenado en función de la ley de ejecución, del régimen del art. 32 de la ley 24.660, y congeniarlo con el interés de la sociedad y las obligaciones del Estado.-

No obstante, sí creemos oportuno determinar la situación en que los imputados, ya condenados, deben sujetarse al proceso, pues existen razones elementales de prudencia que así lo aconsejan.-

En este sentido, una sentencia condenatoria de la magnitud que ha sido impuesta a los Sres. Fano y Steding, importan un serio indicio en orden a garantizar su sujeción al cumplimiento, por lo que la prisión preventiva aparece como la herramienta adecuada (arts.312; 316 y 317 a contrario; y 319 del CPPN).-

Este temperamento no modifica, por cierto la situación del primero, quien ya se encuentra sujeto a tal condición, si bien bajo la modalidad de “prisión domiciliaria” por darse el supuesto del art. 10 del Código Penal (superar la edad de 70 años). No advertimos que existan indicadores que justifiquen revocar dicho régimen, más allá de que consideramos conveniente reforzarlo con las siguientes medidas: se dispone, y así se hará saber a todas las autoridades correspondientes, la prohibición de que el Sr. Osvaldo Jorge Fano salga del país; asimismo se retendrán su pasaporte y documento nacional de identidad por parte de la autoridad penitenciaria, y cualquier otro (vgr. Cédula de identidad de la Policía Federal) que pudiera ser de utilidad para atravesar la frontera; se dispondrá la visita de un representante del patronato de liberados o la autoridad de aplicación que la sustituya, al domicilio del nombrado al menos tres veces por semana; el nombrado bajo ninguna circunstancia podrá abandonar el domicilio, y si razones de urgencia médica lo exigieren, deberá solicitarse el traslado al Servicio Penitenciario Federal, o bajo supervisión del mismo.-

En el caso de Steding, como se señaló, debe disponerse su inmediata detención, en condición de prisión preventiva, hasta tanto adquiriera firmeza la presente.-

Respecto del imputado García, entendemos suficiente cautela, dado el monto de la pena, se disponga su absoluta prohibición de salida del país, con la entrega de su pasaporte; y su presentación, ante el Patronato de Liberados o la autoridad de aplicación que la sustituya de su domicilio de manera quincenal.-

XI- Que en relación a las manifestaciones que el Defensor Particular de García formula respecto de la veracidad de los testimonios de Hipólito Solari Yrigoyen, padre e hijo, el tribunal entiende que no constituye siquiera una noticia criminis que amerite su tratamiento, máxime encontrándose presente el titular de la acción pública quien debería evaluar, en su caso, su pertinencia.-

Por todo lo expuesto, conforme a las citas legales y oídas que fueron las partes el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

**FALLA:**

**1) RECHAZANDO** la totalidad de los planteos propuestos por las Defensas vinculadas a nulidades y a excepciones a título de defensas de fondo y forma.-

**2) CALIFICANDO** los hechos objeto de este proceso como **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** (Estatuto de Nüremberg de 1.945; Resoluciones 3 (I) del 13/02/1.945 y 95 (I) del 11/12/1.946 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad del año 1.968, aprobada por Leyes 24.584 y 25.778 y arts. 75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional ex 102 texto 1853).-

**3) CONDENANDO a Osvaldo Jorge FANO**, DNI N° 4.136.247, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravados por ser la víctima un perseguido político y seguido de muerte en perjuicio de Mario Abel Amaya en concurso real con el delito de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Hipólito Solari Yrigoyen (art. 144 ter del Código Penal, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos) a la pena de **VEINTITRES (23) AÑOS** de **PRISIÓN**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, calificados como delitos de Lesa Humanidad (arts.1, 5, 12, 19, 29 inc.3, 40, 41, 45, 55 del Código Penal; arts. 398, 399, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal, art.118 de la Constitución Nacional ex 102 texto 1853).-

**4) CONDENANDO a Jorge Osvaldo STEDING**, LE N° 7.365.132, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tormentos por parte de un funcionario público al preso que guarde, agravados por ser la víctima un perseguido político y seguido de muerte en

perjuicio de Mario Abel Amaya (art.144 ter del Código Penal, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos) a la pena de DIESIETE (17) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, calificado como delito de Lesa Humanidad (art.1, 5, 12, 19, 29 inc.3, 40, 41, 45, del Código Penal, arts.398, 399, 530, 531 y cctes del Código Procesal Penal, art.118 de la Constitución Nacional ex 102 texto 1853).-

**5) CONDENANDO a Luis Eduardo GARCIA**, DNI N° 7.990.208, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y costas del juicio (arts.1, 5, 26, 40, 41, 45, 77, y 277 inc. 6 del Código Penal conforme texto de la ley 11.179; arts. 398, 399, 530, 531 y cctes del Código Procesal Penal, art.118 de la Constitución Nacional ex 102 texto 1853). Y hasta tanto adquiera firmeza la presente disponiendo la absoluta prohibición de salida del país, con la entrega de su pasaporte; y su presentación, ante el Patronato de Liberados o la autoridad de aplicación que la sustituya de su domicilio de manera quincenal.-

**6) MANTENIENDO**, por mayoría, la prisión domiciliaria de **Oswaldo Jorge FANO** sujeto a la prohibición de salida del país; con retención de su pasaporte y documento nacional de identidad por parte de la autoridad penitenciaria, y cualquier otro que pudiera ser de utilidad para atravesar la frontera; se dispondrá la visita de un representante del patronato de liberados o la autoridad de aplicación que la sustituya, al domicilio al menos tres veces por semana; que bajo ninguna circunstancia podrá abandonar, y si razones de urgencia médica lo exigieren, deberá solicitarse el traslado al Servicio Penitenciario Federal, o bajo supervisión del mismo.-

**7) REVOCANDO** la excarcelación de **Jorge Oswaldo STEDING** y **DISPONIENDO** el encarcelamiento inmediato en una cárcel federal conforme el considerando pertinente (arts.312; 316 y 317 a contrario; y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**8) ORDENANDO** que por Secretaría se practique oportunamente el cómputo de las penas (art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación), y la devolución de la documentación requerida a sus orígenes.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.-

Luis Alberto GIMENEZ  
Juez de Cámara

Nora M.T. CABRERA de MONELLA  
Presidenta

Ana María D'ALESSIO  
Jueza de Cámara

REGISTRO NRO.....AÑO.....F<sup>o</sup>.....  
del Libro de Sentencias Definitivas. Conste.-

Marta Anahí GUTIERREZ  
Secretaria